

VOLUMEN II

CONTINUACIÓN DE LA SESIÓN No. 18
DEL 16 DE OCTUBRE DE 2007

ARTICULO 114 CONSTITUCIONAL

El Presidente diputado Arnoldo Ochoa González: Se concede el uso de la tribuna al diputado José Inés Palafox Núñez, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, para presentar iniciativa que reforma el artículo 114 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El diputado José Inés Palafox Núñez: Con su permiso, señor Presidente. Amigas legisladoras y amigos legisladores:

El que suscribe, José Inés Palafox Núñez, diputado federal integrante del Grupo Parlamentario del PAN del esta LX Legislatura, con las facultades que le otorga el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 55 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a consideración de este honorable Congreso de la Unión la siguiente iniciativa de reforma a nuestra Carta Magna, para efecto de modificar el primer párrafo del artículo 114 constitucional, para ampliar el plazo de inicio de procedimiento del juicio político en contra de los servidores públicos.

Históricamente ha habido infinidad de servidores públicos en todos los niveles de gobierno que por negligencia, o por malos manejos, han incurrido en responsabilidad en el ejercicio de sus funciones, ocasionando con esto un quebranto a la administración para la que laboraron y que por tener una ley obsoleta en el presente artículo, les ha permitido seguir causando daño al gobierno del cual dependen.

Dado que por tener sólo un plazo de un año para que se les pueda iniciar juicio político, en la gran mayoría de las ocasiones pasa el año y las mismas autoridades se dedican a proteger a los servidores públicos, además de que el plazo de un año para iniciar el juicio político es muy poco tiempo, término que en la mayoría de las ocasiones es insuficiente para detectar irregularidades.

Nuestra sociedad requiere de servidores públicos honestos y bien preparados que realmente se dediquen a servir y no busquen de administración en administración para servirse. Es el momento de que dicho precepto constitucional cuen-

te con un plazo más rígido que permita una mejor investigación de los resultados de cada servidor público que ha terminado con su encomienda.

En tal sentido, la presente iniciativa se refiere al perfeccionamiento del término de la prescripción para hacer exigible la responsabilidad política en que puedan incurrir determinados servidores públicos, incluyendo ésta como aquel tipo de responsabilidad en que pueden incurrir servidores públicos previsto por el primer párrafo del artículo 110 constitucional, cuando su conducta violenta los intereses públicos fundamentales y su correcto despacho, así como en la que incurren los funcionarios estatales previstos en el segundo párrafo referido en el artículo 110, cuando incurran en violaciones graves a la Constitución y a las leyes federales que de ella emanen o por el mal manejo de los recursos o los fondos federales.

La misma cuestión ocurre en el caso de la responsabilidad administrativa de los servidores públicos cuyo plazo de prescripción para el fincamiento de dichas responsabilidades es de tres años por regla general y de cinco tratándose de infracciones graves, de acuerdo con lo previsto en el artículo 34 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Inclusive el propio texto constitucional dispone al respecto, en el artículo 114, que la prescripción por responsabilidad administrativa que deriva de una infracción grave no podrá ser menor de tres años.

Lo anterior demuestra la necesidad de encontrar criterios uniformes de responsabilidad de los servidores públicos, ya que constitucionalmente los límites de prescripción de la responsabilidad administrativa y penal del propio texto constitucional los fija en tres años como mínimo, cuando en otro tipo de responsabilidad los fija en un año a partir de que el servidor público ha dejado su cargo.

La finalidad de la presente propuesta es tener un plazo más acorde para identificar a aquellos funcionarios que han incurrido en responsabilidad para que sean sujetos a juicio político, haciendo así que dichos servidores públicos no se dediquen a andar de puesto en puesto en cualquier nivel de

gobierno de que se trate, y por supuesto, evitar que nuestros tres niveles de gobierno tengan quebrantos en perjuicio de la sociedad mexicana.

Actualmente es claro que son mínimos los procedimientos de juicio político en contra de servidores públicos que incurrieron en responsabilidad durante su encargo, puesto que los plazos para iniciarlos prescriben al año del término de su gestión, plazo que en realidad es demasiado corto, ya que en la mayoría de los casos un año es insuficiente para detectar dichas irregularidades, y por ende, castigar a los referidos servidores públicos.

La propuesta de ampliar el término de tres años es porque se considera que es el plazo suficiente para detectar las irregularidades, además de que se cuenta con una Ley de Transparencia que nos permite, de manera eficaz, contar con información obligatoria.

Es tiempo de que nuestro gobierno cuente con funcionarios honestos y preparados y que la mejor manera de garantizárselo a los mexicanos es con esta reforma que permite tener más tiempo para detectar a los malos funcionarios.

Por lo antes expuesto y fundado, someto a consideración de esta honorable asamblea el siguiente proyecto de decreto

Único. Se reforma el primer párrafo del artículo 114 constitucional, para quedar como sigue:

Artículo 114. El procedimiento de juicio político sólo podrá iniciarse durante el periodo en el que el servidor público desempeñe su cargo y dentro de los tres años siguientes de finalizada su gestión en dicho cargo. Las sanciones correspondientes se aplicarán en un periodo no mayor de un año, a partir de dictarse la resolución respectiva y que la misma sea inatacable.

Transitorio. Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial.

Por su atención, muchas gracias.

«Iniciativa que reforma el artículo 114 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a cargo del diputado José Inés Palafox Núñez, del Grupo Parlamentario del PAN

El suscrito, diputado José Inés Palafox Núñez, con fundamento en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Po-

lítica de los Estados Unidos Mexicanos, presenta una iniciativa de reforma a nuestra Carta Magna, para efectos de modificar el primer párrafo del artículo 114 constitucional, para efectos de ampliar el plazo de inicio del procedimiento de Juicio Político en contra de los servidores públicos, así como el plazo para la aplicación de sanciones, con base en la siguiente

Exposición de Motivos

Dentro del sistema de responsabilidades de los servidores públicos a que alude el Título Cuarto constitucional, la llamada responsabilidad política en que pueden incurrir determinados servidores públicos en el ejercicio de su empleo, cargo o comisión, constituye un mecanismo importante de control y, en su caso, sanción de todo servidor público federal que, con su conducta viola los intereses públicos fundamentales y su correcto despacho o en su caso, de aquellos servidores públicos estatales que incurran en violación de disposiciones federales o que realicen un mal manejo de los recursos o fondos federales.

Dicha responsabilidad se encuentra regulada en nuestra Carta Magna, en la figura denominada “juicio político”, por medio de la cual se desprenden las denuncias entabladas en contra de determinados servidores públicos que presuntamente han encuadrado su actuar público en algunas de las causas de procedencia de dicho mecanismo de control político-constitucional.

En tal sentido, la presente iniciativa se refiere al perfeccionamiento del término de la prescripción para hacer exigible la responsabilidad política en que puedan incurrir determinados servidores públicos, incluyendo ésta como aquel tipo de responsabilidad en que pueden incurrir los servidores públicos previstos por el primer párrafo del artículo 110 constitucional, cuando su conducta violenta los intereses públicos fundamentales y su correcto despacho, así como en la que incurren los funcionarios estatales previsto por el segundo párrafo del referido artículo 110, cuando éstos inciden en violaciones graves a la Constitución y a las leyes federales que de ella emanen o por el mal manejo a los recursos o fondos federales.

Actualmente en todas las administraciones (federal, estatal o municipal) es muy común encontrar que en administraciones pasadas ciertos funcionarios han incurrido en irregularidades a la ley, ocasionando con ello un quebranto al patrimonio de la dependencia para la que laboraron, lo que en la mayoría de las ocasiones deriva del mal uso de recur-

sos de dichas dependencias donde se desempeñaron durante su encargo. En efecto, mientras que en materia penal la prescripción de la acción respecto a los probables delitos en que pudiera incurrir un servidor público, por regla general, prescriben en un plazo igual al término medio aritmético de la pena privativa de libertad que señala la ley para el delito de que se trate, pero que en ningún caso será menor de tres años, de acuerdo con lo previsto por el artículo 105 del Código Penal Federal, en el caso de juicio político que incluso puede implicar violaciones sistemáticas a la Constitución y derechos fundamentales de las personas, dicha prescripción es de un año después de que el servidor público ha dejado el encargo respectivo, lo cual resulta cuestionable a la luz de una adecuada rendición de cuentas.

El mismo contraste ocurre en el caso de la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, cuyo plazo de prescripción para el fincamiento de dicha responsabilidad es de tres años por regla general y de cinco cuando se trata de infracciones graves de acuerdo con lo previsto en el artículo 34 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, e inclusive el propio texto constitucional dispone al respecto, en su artículo 114, que la prescripción por responsabilidad administrativa derivada de infracciones graves no podrá ser menor a 3 años.

Lo anterior demuestra la necesidad de encontrar criterios uniformes de responsabilidad de los servidores públicos, ya que constitucionalmente los límites de prescripción de la responsabilidad administrativa y penal, el propio texto constitucional los fija en tres años como mínimo, cuando en otro tipo de responsabilidad establece que es de un año a partir de que el servidor público ha dejado su cargo.

Inclusive, cabe señalar que en el caso de la declaración de procedencia, la posible solicitud de desafuero va en función de la regla de prescripción penal fijada al efecto, que en la mayoría de los casos excede incluso los señalados tres años, en virtud de que existen delitos que se castigan hasta con sesenta años de prisión, cuyo término medio aritmético serían treinta y cinco años, periodo en que podría quedar latente dicha solicitud, si se realizara cuando el imputado fuera alguno de los servidores públicos previstos por el artículo 111 constitucional.

Es muy común que un servidor público siempre aspire a algún puesto de elección popular, luego entonces es muy importante regular de manera más severa dicho ordenamiento, ya que de esta manera se impediría su postulación como candidato de manera real a aquel servidor público que hu-

bera incurrido en responsabilidad durante su anterior encomienda y, por ende, se le daría la posibilidad a la ciudadanía de elegir a alguien apto para determinado cargo.

Es evidente que en muchos de los casos, estas actitudes son un exceso político de los servidores públicos, y que en esencia sólo buscan el bien personal, olvidándose del bien común para el que fueron propuestos, es por eso que se considera de suma importancia que todos los servidores públicos cuenten con plazos más rígidos para que puedan ser sujetos a procedimientos de juicio político con términos legales más acordes con la actualidad.

Actualmente, es claro que son mínimos los procedimientos de juicio político en contra de servidores públicos que incurrieron en responsabilidad durante su encargo, puesto que los plazos para iniciarlos prescriben al año del término de su gestión, plazo que en realidad es demasiado corto, ya que en la mayoría de los casos, un año es insuficiente para detectar dichas irregularidades y por ende castigar a los referidos servidores públicos.

En tal virtud se estima que la iniciativa de mérito, versa sobre uno de los aspectos poco explorados por el marco normativo vigente del Título Cuarto aplicable a la figura de juicio político, concretamente en el tema relativo al ámbito temporal de exigibilidad de la responsabilidad política conocida en otras palabras como la prescripción de la acción de responsabilidad política.

El objetivo de la presente iniciativa es realmente tener más tiempo para detectar a aquellos servidores públicos ineficientes y corruptos y, por supuesto, tener el tiempo suficiente para impedirles que sigan prestando sus servicios al gobierno, ya sea federal, estatal o municipal.

En otras palabras, la iniciativa en comento pretende evitar que, por cuestiones procesales –que dado el texto vigente limita la interposición de denuncias de juicio político al constreñirlo a solo un año después de que el servidor público haya dejado el encargo respectivo–, se haga nugatorio este mecanismo de control político ante el actuar excesivo de un determinado servidor público en el ejercicio de su encargo.

En efecto, sin duda alguna, la propuesta en comento se inscribe en la búsqueda de mecanismos efectivos que hagan posible la exigibilidad de la probable responsabilidad política en que incurren determinados servidores públicos en el ejercicio de su empleo, cargo o comisión, ampliando el pe-

río de prescripción para poder entablar una denuncia de juicio político, una vez que el servidor público correspondiente ha dejado de ejercer su empleo, cargo o comisión que dio motivo a la interposición de la denuncia de juicio político correspondiente.

Luego entonces, se presenta la presente reforma constitucional que consiste en modificar el primer párrafo del artículo 114 constitucional, para efectos de ampliar el plazo para poder iniciar la substanciación del procedimiento de juicio político cuando el servidor público imputado ha finalizado el ejercicio del encargo, a tres años en lugar de un año.

Por lo antes fundado y expuesto, someto a la consideración de esta honorable asamblea el siguiente proyecto de

Decreto que modifica el primer párrafo del artículo 114 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 114. El procedimiento de juicio político sólo podrá iniciarse durante el periodo en que el servidor público desempeñe su cargo y dentro de los tres años siguientes de finalizada su gestión en dicho cargo. Las sanciones correspondientes se aplicarán en un periodo no mayor de un año a partir de iniciado el procedimiento.

...

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, Distrito Federal, a 16 de octubre del 2007.— Diputado José Inés Palafox Núñez (rúbrica).»

El Presidente diputado Arnoldo Ochoa González: Gracias, diputado Palafox Núñez. **Túrnese la iniciativa a la Comisión de Puntos Constitucionales.**

LEY GENERAL DE EDUCACION

El Presidente diputado Arnoldo Ochoa González: Se concede el uso de la tribuna al diputado Alberto Amaro Co-

rona, del Grupo Parlamentario del PRD, para presentar iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación.

El diputado Alberto Amaro Corona: Con su venia, señor Presidente.

El suscrito, diputado federal Alberto Amaro Corona, de la LX Legislatura del Congreso de la Unión, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, quiere manifestar que en México se destinan muchos recursos públicos para la educación, pero insuficientes.

Año con año, el Ejecutivo federal propone y el Poder Legislativo autoriza —con algunos cambios— la distribución al gasto educativo. Es poca la atención que el Legislativo ha puesto para establecer formas de fiscalización, transparencia y rendición de cuentas sobre cada uno de los programas federales.

Es el momento de tomar medidas que hagan del sector educativo un espacio de evaluación real de todos los programas y actores involucrados. Nuestra visión de país pasa por un cambio impostergable de la vida pública nacional. Ninguna acción de gobierno debe escapar del escrutinio público, mucho menos la educación.

Es común hablar de las deficiencias de infraestructura educativa: 45 por ciento de las escuelas públicas urbanas tiene como principal problema las cuarteaduras de techos y paredes, 38 por ciento tienen en mal funcionamiento los sanitarios y 35 por ciento de las aulas padece goteras.

¿Quiero decir, que el presupuesto que anualmente se destina para subsanar esta problemática, no se aplica? ¿Es un abuso pedir cuotas a los padres de familia para el mantenimiento de las mismas escuelas? ¿Cómo se mide esta deficiencia? ¿Quien y cómo aporta la información?

Quiero, compañeras y compañeros, pasar directamente a la reforma y adiciones de los diferentes artículos que estoy proponiendo, de la Ley General de Educación. Quiero comenzar con el párrafo de la fracción II, del artículo 7o., para quedar como sigue:

Artículo 7o. ...

I. ...

II. Favorecer el desarrollo de facultades para adquirir conocimientos, así como la capacidad de observación, análisis y reflexión críticos; y sobre todo, favorecer la instrumentación de los mismos conocimientos.

XIII. Fortalecer la conciencia que hay entre los mexicanos que viven en el extranjero y por ello la necesidad de fomentar actitudes solidarias con ellos y sus familias.

XIV. Infundir el conocimiento y la práctica de valores que fortalezcan actitudes que apunten a contener el papel nocivo de los contenidos de los medios de comunicación electrónicos.

Artículo 10. La educación que imparte el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios es un servicio público, por lo que sus decisiones y acciones deberán estar marcadas por el mayor beneficio para las comunidades y ciudadanos más desprotegidos.

Artículo 12. ...

III. Elaborar y mantener actualizados los libros de texto gratuitos mediante procedimientos que permitan la participación de los diversos sectores sociales involucrados en la educación, así como del Poder Legislativo.

Artículo 13. ...

II. Proponer a la Secretaría los contenidos regionales que hayan que incluirse en los planes y programas de estudio para la educación preescolar, la primaria, la secundaria y la normal y demás para la formación de maestros de educación básica, con la correspondiente consulta de las autoridades municipales.

Se reforma el artículo 15 y queda como sigue:

El ayuntamiento de cada municipio podrá, sin perjuicio de la concurrencia de las autoridades educativas federales y locales, promover y prestar servicios educativos de cualquier tipo o modalidad. También podrá realizar actividades de las enumeradas en la fracción V y VII del artículo 14, con el apoyo del gobierno del estado.

Se adiciona un tercer párrafo en el artículo 29, para quedar como sigue:

La evaluación deberá ajustarse a los mecanismos de transparencia y rendición de cuentas que conlleva toda acción pública, además se definirán esquemas de participación de los estados y municipios.

Se adiciona la fracción VIII Bis y la de la fracción X Bis del artículo 33, para quedar como sigue:

VIII Bis. De manera especial se instrumentará un programa de becas para hijos de migrantes.

X Bis. Otorgarán estímulos a aquellas organizaciones sociales que apoyen la educación de hijos de migrantes.

Se reforma el artículo 34, para quedar como sigue:

Además de las actividades enumeradas en el artículo anterior, el Ejecutivo federal llevará a cabo programas compensatorios por virtud de los cuales apoye con recursos específicos a los gobiernos de aquellas entidades federativas con mayores rezagos educativos, previa celebración de convenios en los que concierten las proposiciones de financiamiento y las acciones específicas que las autoridades educativas deben realizar para reducir y superar dicho rezago. En dichos programas compensatorios se deberán priorizar aquellos dirigidos a hijos o familiares de migrantes.

Se reforma el artículo 35, para quedar como sigue:

En el ejercicio de su función compensatoria y sólo tratándose de actividades que permitan mayor equidad educativa, la Secretaría podrá, en forma temporal, impartir de manera concurrente educación básica y normal en las entidades federativas. De manera especial, se deberá considerar aquellos municipios con altos grados de intensidad migratoria.

Se reforma el segundo párrafo del artículo 39, para quedar como sigue:

De acuerdo con las necesidades educativas específicas de la población, también podrá impartirse educación con programas o contenidos particulares para atender dichas necesidades. En especial deben considerarse programas y contenidos sobre problemática migratoria.

Se reforma el párrafo tercero del artículo 48, para quedar como sigue:

Las autoridades educativas locales propondrán, para consideración y en su caso autorización de la Secretaría, contenidos regionales y migratorios que, sin mengua de carácter nacional de los planes y programas citados, permitan que los educandos adquieran un mejor conocimiento de la historia, los ecosistemas y demás aspectos propios de la entidad y municipios respectivos.

Se reforma el artículo 49, para quedar como sigue:

El proceso educativo se basará en los principios de libertad, equidad y responsabilidad, que aseguren la armonía de relaciones entre educandos y educadores y promoverá el trabajo en grupo para asegurar la comunicación y el diálogo entre educandos, educadores, padres de familia e instituciones públicas y privadas.

Compañeros y compañeras, estas iniciativas de reforma y adiciones son a varios artículos y sólo quiero concluir mencionándolos.

Se adiciona la fracción VI del artículo 57, se reforma el artículo 58, se reforma la fracción V del artículo 65, se reforma el artículo 66, se reforma la fracción III del artículo 67, se adiciona un último párrafo del artículo 69, se adiciona un párrafo del artículo 70, se adiciona un párrafo del artículo 71, se adiciona un párrafo del artículo 72 y se reforma el artículo 73.

Quiero decirles que es una iniciativa que invade varios artículos de la Ley General de Educación, por lo cual pido respetuosamente al Presidente de esta Mesa que se inserte íntegramente en el Diario de los Debates. Es cuanto, señor Presidente.

«Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación, a cargo del diputado Alberto Amaro Corona, del Grupo Parlamentario del PRD

El suscrito, diputado federal Alberto Amaro Corona, de la LX Legislatura del Congreso de la Unión, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 55, fracción II, 56 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a consideración del Pleno de esta honorable asamblea, la presente iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación, bajo la siguiente

Exposición de Motivos

En México se destinan muchos recursos públicos para la educación. Año con año el Ejecutivo Federal propone y el Poder Legislativo autoriza, con algunos cambios, la distribución del gasto educativo. Es poca la atención que este último ha puesto para establecer formas de fiscalización, transparencia y rendición de cuentas sobre cada uno de los programas federales. Es el momento de tomar medidas que hagan del sector educativo un espacio de evaluación real en todos sus programas y actores involucrados.

Es recurrente la referencia a la deficiente infraestructura en todo el sistema educativo nacional, pero hay que decir que tampoco se definen los sistemas de medición de resultados de los programas ni los indicadores del desempeño de las autoridades educativas y magisteriales en los tres órdenes de gobierno. Hace falta un monitoreo detallado del funcionamiento real de cada una de las partes que integran el sistema educativo. No es suficiente con incrementar los presupuestos si no existe transparencia y mecanismos de rendición de cuentas.

En la educación convergen diversas problemáticas, así como actores, que no son sujetos de responsabilidades públicas y sociales. Por supuesto, existe la coincidencia en que la educación debe ser una apuesta de futuro que involucra lo mismo a los padres de familia que a los medios de comunicación, a los poderes del estado, a los órdenes de gobierno, al sindicato de la educación, a los maestros y a las organizaciones sociales.

Nuestra visión de país pasa por un cambio impostergable de la vida pública nacional. Ninguna acción de gobierno debe escapar al escrutinio público, mucho menos la educación. Por ello es que nos alarman las cifras sobre el rezago educativo nacional: son 5 millones 802 mil 100 los mexicanos analfabetas, donde el 50 por ciento está en las edades de 55 años en adelante; son 10 millones 199 mil 850 que no terminaron la primaria; y 15 millones 280 mil 460 los que no concluyeron la secundaria.

En el mismo sentido, la situación de pobreza de muchos hogares profundiza el rezago educativo: entre los 15 y los 34 años de edad el promedio de estudios no rebasa los 7 años; y esta situación es más alarmante en el grupo de edad que va de los 55 años en adelante, donde el promedio de años de estudio es apenas de 1.5 años. ¿Cómo le hacemos como país? ¿Qué responsabilidades debemos asumir cada uno de los actores involucrados?

Los niveles de deserción son muy agudos desde la secundaria, pero muy marcadamente en el nivel medio superior: según cifras de la autoridad educativa, el porcentaje de deserción en secundaria es de 7.1 por ciento, y en el nivel medio superior es de 16.3 por ciento; la reprobación es de 18 por ciento en secundaria y se va al doble, el 36 por ciento, en nivel medio superior. Quiere decir que la juventud se estanca y no avanza. La pregunta es ¿hacia dónde se dirige esa multitud de jóvenes, qué oportunidades le ofrece el país?

Yo estoy convencido de que el maestro mexicano tiene un gran sentido de compromiso social, pero también me consta que existen rezagos y carencias en la actualización de los profesores. El sistema está desvinculado de los nuevos métodos de enseñanza aprendizaje y del uso de las tecnologías de la información. En esas condiciones, ¿qué tipo de enseñanza transmiten a las nuevas generaciones, aquéllas que son herederas de la Internet y el correo electrónico?

Una de las grandes lagunas de la Ley General de Educación tiene que ver con las formas de comunicación entre las autoridades educativas y los padres de familia: no hay posibilidad de que se retroalimente el proceso educativo, la escuela no escucha a los padres de familia. ¿Hasta dónde es posible que se consideren los puntos de vista y los reclamos legítimos de los padres de familia?

La prueba Enlace demuestra que el sistema educativo nacional requiere ya de la participación de todos los actores involucrados e interesados en la educación, incluido, por supuesto, el poder legislativo, en el diseño y aplicación de los indicadores sobre calidad en la educación. ¿Requiere un rediseño organizacional el Instituto Nacional de Evaluación Educativa? ¿La prueba Enlace es un instrumento que no revela con fidelidad el nivel de la calidad educativa?

El uso de las tecnologías de la información es en muchos casos la opción de llevar educación a los municipios más alejados del país. Sabemos que solamente el 18 por ciento de los hogares mexicanos cuentan con computadora y que únicamente el 8 por ciento tiene acceso a Internet. Existen programas como Enciclomedia o el de Telesecundaria que, no obstante que son muy útiles y recomendables, no se han desplegado sus verdaderos beneficios y bondades por actos de corrupción y de ineficiencia administrativa. ¿Dónde se desperdician tantos recursos y oportunidades?

La educación media superior registra a 3 millones 658 mil 754 alumnos cuya vinculación con el mercado laboral y las

opciones productivas es apenas germinal. Dentro de las opciones en este nivel educativo late una cuestión estratégica: ¿qué planes de estudio se definen y para qué tipo de empresas, para qué sectores de la economía?

La inseguridad y la violencia en las escuelas forma parte de la vida social en su conjunto; y en ello hay una responsabilidad gubernamental y de la sociedad en su conjunto, pero también de los medios de comunicación. ¿Cómo contribuyen los medios de comunicación en que el 40 por ciento de los alumnos de primaria y secundaria hayan sido víctimas de robo dentro de la escuela? ¿Qué dicen los medios de comunicación de que el 17 por ciento de los alumnos de primaria y 14 por ciento de los de secundaria hayan sido lastimados físicamente por otros alumnos?

Es un lugar común hablar las deficiencias de la infraestructura educativa: el 45 por ciento de las escuelas públicas urbanas tienen como principal problema las cuarteaduras de techos y paredes; el 38 por ciento tiene en mal funcionamiento los sanitarios; y el 35 por ciento de las aulas padece goteras. ¿Quiere decir que el presupuesto que anualmente se destina para subsanar esta problemática no se aplica? ¿Es un abuso pedir cuotas a los padres de familia para el mantenimiento de las mismas escuelas? ¿Cómo se mide esta deficiencia, quién y cómo aporta la información?

Uno de los aspectos más sensibles de la educación tiene que ver con la cobertura y la equidad social: si cada año en promedio salen 400 mil mexicanos hacia Estados Unidos en busca de empleo, ¿cómo se modifica la situación educativa de sus familias y la de ellos mismos? ¿Qué oportunidades educativas existen en uno y otro lado de la frontera? ¿Quién responde por su educación? Debemos tener presente que al problema de la intensidad migratoria no escapa ninguna entidad federativa pero tampoco más del 50 por ciento de los municipios del país.

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración del Pleno de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión la presente iniciativa, para quedar como sigue:

Único. Se reforma la fracción II y se adicionan las fracciones XIII y XIV al artículo 7; se reforman los artículos 10, 12, 13 y 15; se adiciona un párrafo tercero al artículo 29; se adicionan las fracciones VIII Bis y X Bis al artículo 33; se reforman los artículos 34, 35, 39, 48 y 49; se adiciona la fracción VI al artículo 57; se adiciona el artículo 58; y se reforman la fracción V del artículo 65, la fracción III del artículo 66, las fracciones III y V y el último párrafo del ar-

título 67, el último párrafo de los artículos 69, 70, 71, 72 y 73 de la Ley General de Educación, en los siguientes términos:

Artículo 7. ...

I. ...

II. Favorecer el desarrollo de facultades para adquirir conocimientos, así como la capacidad de observación, análisis y reflexión críticos; **y sobre todo favorecer la instrumentación de los mismos conocimientos;**

XIII. Fortalecer la conciencia de que hay mexicanos que viven en el extranjero y por ello la necesidad de fomentar actitudes solidarias con ellos y sus familias;

XIV. Infundir el conocimiento y la práctica de valores que fortalezcan actitudes que apunten a contener el papel nocivo en los contenidos de los medios de comunicación electrónicos;

Artículo 10. La educación que impartan el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, es un servicio público; **por lo que sus decisiones y acciones deberán estar marcadas por el mayor beneficio para las comunidades y ciudadanos más desprotegidos**

Constituyen el sistema educativo nacional:

I. ... a VI.

Artículo 12. ...

III. Elaborar y mantener actualizados los libros de texto gratuitos, mediante procedimientos que permitan la participación de los diversos sectores sociales involucrados en la educación; **así como del poder legislativo.**

Artículo 13. ...

I. Prestar los servicios de educación inicial, básica incluyendo la indígena, especial, así como la normal y demás para la formación de maestros,

II. Proponer a la Secretaría los contenidos regionales que hayan de incluirse en los planes y programas de estudio para la educación preescolar, la primaria, la se-

cundaria, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica, **con la correspondiente consulta a las autoridades municipales;**

Artículo 15. El ayuntamiento de cada municipio podrá, sin perjuicio de la concurrencia de las autoridades educativas federal y locales, promover y prestar servicios educativos de cualquier tipo o modalidad. También podrá realizar actividades de las enumeradas en las fracciones V a VIII del artículo 14, **con el apoyo del gobierno del estado.**

Artículo 29. Corresponde a la secretaría la evaluación del sistema educativo nacional, sin perjuicio de la que las autoridades educativas locales realicen en sus respectivas competencias.

Dicha evaluación, y la de las autoridades educativas locales, serán sistemáticas y permanentes. Sus resultados serán tomados como base para que las autoridades educativas, en el ámbito de su competencia, adopten las medidas procedentes.

La evaluación deberá ajustarse a los mecanismos de transparencia y rendición de cuentas que conlleva toda acción pública; además, se definirán esquemas de participación de los estados y municipios.

Artículo 33. ...

I. ...VIII. ...

VIII Bis. De manera especial se instrumentará un programa de becas para hijos de migrantes.

X. Bis. Otorgarán estímulos a aquellas organizaciones sociales que apoyen la educación de hijos de migrantes.

Artículo 34. Además de las actividades enumeradas en el artículo anterior, el Ejecutivo Federal llevará a cabo programas compensatorios por virtud de los cuales apoye con recursos específicos a los gobiernos de aquellas entidades federativas con mayores rezagos educativos, previa celebración de convenios en los que se concierten las proporciones de financiamiento y las acciones específicas que las autoridades educativas locales deban realizar para reducir y superar dichos rezagos. **En dichos programas compensatorios se deberán priorizar aquéllos dirigidos a hijos o familiares de migrantes.**

La Secretaría evaluará los resultados en la calidad educativa de los programas compensatorios antes mencionados.

Artículo 35. En el ejercicio de su función compensatoria, y sólo tratándose de actividades que permitan mayor equidad educativa, la Secretaría podrá en forma temporal impartir de manera concurrente educación básica y normal en las entidades federativas. **De manera especial se deberá considerar aquéllos municipios con altos grados de intensidad migratoria.**

Artículo 39. En el sistema educativo nacional quedan comprendidas la educación inicial, la educación especial y la educación para adultos.

De acuerdo con las necesidades educativas específicas de la población, también podrá impartirse educación con programas o contenidos particulares para atender dichas necesidades. **En especial deberán considerarse programas y contenidos sobre la problemática migratoria.**

Artículo 48. La secretaría determinará los planes y programas de estudio, aplicables y obligatorios en toda la República Mexicana, de la educación preescolar, la primaria, la secundaria, la educación normal y demás para la formación de maestros de educación básica, de conformidad a los principios y criterios establecidos en los artículos 7 y 8 de esta ley.

Para tales efectos, la secretaría considerará las opiniones de las autoridades educativas locales y de los diversos sectores sociales involucrados en la educación, expresadas a través del Consejo Nacional de Participación Social en la Educación a que se refiere el artículo 72.

Las autoridades educativas locales propondrán para consideración y, en su caso, autorización de la secretaría, contenidos regionales **y migratorios** que –sin mengua del carácter nacional de los planes y programas citados– permitan que los educandos adquieran un mejor conocimiento de la historia, la geografía, las costumbres, las tradiciones, los ecosistemas y demás aspectos propios de la entidad y municipios respectivos.

...

Artículo 49. El proceso educativo se basará en los principios de libertad, equidad y responsabilidad que aseguren la armonía de relaciones entre educandos y educadores y promoverá el trabajo en grupo para asegurar la comunicación

y el diálogo entre educandos, educadores, padres de familia e instituciones públicas y privadas.

Artículo 57. ...

I. a V. ...

VI. Brindar un trato equitativo y de oportunidades a quienes acudan a ellos, y regir sus actos por una transparencia plena.

Artículo 58.- Las autoridades que otorguen autorizaciones y reconocimientos de validez oficial de estudios deberán inspeccionar y vigilar los servicios educativos respecto de los cuales concedieron dichas autorizaciones o reconocimientos, **a través de un sistema de indicadores del desempeño.**

...

Artículo 65. ...

I. a IV. ...

V. Opinar, en los casos de la educación que impartan los particulares, en relación con las contraprestaciones que las escuelas fijen, **y en su caso exigir y convenir las acciones conducentes.**

Artículo 66. ...

I. y II. ...

III. Colaborar con las instituciones educativas en las que estén inscritos sus hijos o pupilos, en las actividades que dichas instituciones realicen, **y en su caso exigir la colaboración de la institución educativa.**

Artículo 67. ...

I. y II. ...

III. Participar en la aplicación de cooperaciones en numerario, bienes y servicios que las propias asociaciones deseen hacer al establecimiento escolar, **bajo principios de equidad, justicia y transparencia.**

IV. Proponer las medidas que estimen conducentes para alcanzar los objetivos señalados en las fracciones anteriores, e

V. Informar a las autoridades educativas y escolares sobre cualquier irregularidad de que sean objeto los educandos, o en que incurran docentes o autoridades.

Las asociaciones de padres de familia se abstendrán de intervenir en los aspectos pedagógicos y laborales de los establecimientos educativos.

La organización y el funcionamiento de las asociaciones de padres de familia, en lo concerniente a sus relaciones con las autoridades de los establecimientos escolares, se sujetarán a las disposiciones que la autoridad educativa federal señale, **respetando o salvaguardando el derecho que tienen los padres de familia de velar por la educación de sus hijos.**

Artículo 69. ...

...

En los casos de escuelas públicas y particulares, los Consejos deberán exigir a las autoridades educativas un informe sobre el manejo de los recursos públicos, poniendo especial énfasis en el mejoramiento de la infraestructura y en la calidad educativa.

Artículo 70. ...

...

Dicho Consejo promoverá de manera primordial que las autoridades educativas informen sobre el manejo de los recursos públicos destinados al mejoramiento de infraestructura.

Será responsabilidad del presidente municipal que en el consejo se alcance una efectiva participación social que contribuya a elevar la calidad y la cobertura de la educación.

En el Distrito Federal los consejos se constituirán por cada delegación política.

Artículo 71. ...

...

Dicho Consejo será corresponsable de que los recursos públicos se destinen al mejoramiento de la educación,

por lo que estarán obligados a rendir informes públicos que reflejen los beneficios concretos.

Artículo 72. ...

...

Dicho Consejo tendrá la principal responsabilidad de transparentar el uso de los recursos públicos a través de informes públicos que den cuenta de los beneficios por centro escolar, comunidad, municipio y entidad federativa.

Artículo 73. Los consejos de participación social a que se refiere esta sección se abstendrán de intervenir en los aspectos laborales de los establecimientos educativos y no deberán participar en cuestiones políticas ni religiosas, **pero sí deberán solicitar informes sobre el manejo de los recursos públicos.**

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 16 días del mes de octubre de 2007.— Diputado Alberto Amaro Corona (rúbrica).»

El Presidente diputado Arnoldo Ochoa González: Gracias, diputado. **Túrnese a la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos.** Insértese íntegramente en el Diario de los Debates.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE VEHICULOS.

El Presidente diputado Arnoldo Ochoa González: Se concede el uso de la tribuna al diputado Javier Guerrero García, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, para presentar iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos.

El diputado Javier Guerrero García: Con su permiso, señor Presidente. Es sin duda importante fortalecer en este periodo de cambios la presencia del federalismo, a pesar de la limitada idea de que la federación debe cobijar y proteger a los estados y que redunde en un trato de minoría de

edad para las propias entidades. La visión federalista se ha estado consolidando y abriendo camino.

Éste es el móvil fundamental de esta iniciativa: dar los pasos para avanzar en un federalismo más útil para los ciudadanos, en fortalecer las haciendas locales para impulsar un mejor gobierno local.

A partir del 1 de enero de 2005 entró en vigor el decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, con objeto de evitar que se cuestionara la constitucionalidad de la base de dicho impuesto. Sin embargo, aun y cuando no se buscaba afectar los ingresos que por concepto de dicho impuesto les corresponden a las entidades federativas, sí se dio la circunstancia de que éstos fueron, en los hechos, afectados negativamente.

Esto se dio porque mediante dichas reformas se modificó la periodicidad de la actualización de las tarifas contenidas en la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos. Al modificar dicha periodicidad se eliminó la disposición que actualizaba la propia base del impuesto para los vehículos usados, es decir, el valor de dichos vehículos.

La consecuencia fue que al calcular el impuesto aplicable a los vehículos usados, si se les aplica la depreciación que les corresponde dependiendo del año modelo, se pierde la actualización del valor de dichos bienes generando con ello una disminución considerable en la base del impuesto, y por consiguiente, una disminución en los ingresos que por concepto del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos reciben las entidades federativas.

Esta disminución en la recaudación del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos impacta de manera significativa a los ingresos de las entidades, ya que en algunos casos representa una recaudación mayor a la que obtienen por otro tipo de impuestos. Dado que el nivel de la reforma mencionada, que además incluyó a los automóviles destinados al transporte eléctricos, aeronaves y motocicletas usados, no era reducir los ingresos que recibieran las entidades federativas por concepto del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, se propone reformar la ley en la materia para corregir la situación descrita con anterioridad.

Esta propuesta no pretende incrementar las tarifas aplicables para el cálculo del impuesto que se debe pagar por la tenencia o uso de vehículos, sino establecer adecuadamente los mecanismos de ajuste que reconozcan el efecto in-

flacionario en los valores que se toman como base para la determinación del citado impuesto y con ello evitar la disminución de los ingresos que perciben las entidades federativas por la recaudación de la citada contribución.

El cálculo promedio de lo que se está perdiendo en recaudación es de 30 por ciento, al no darse la actualización en el precio base que determina la diferencia entre la depreciación propia de los vehículos y la actualización del valor real de estos procesos inflacionarios.

Hay además otro elemento importante en esta propuesta. Uno de los vehículos que han venido en aumento de uso y aceptación de los ciudadanos, es la motocicleta, no sólo por su carácter de mayor movilidad en el medio urbano sino por su economía y su importancia ecológica.

La motocicleta ha aumentado en uso también por ser un vehículo muy versátil para la distribución de mercancías perecederas y de consumo inmediato, así como para mensajería y movilidad postal.

Hay en la actual ley un trato desigual frente a otro tipo de vehículos. El límite de base de cálculo de su tenencia es reducido, lo que hace que su registro —sobre todo en las entidades y en los municipios— sea eludido, en tanto los costos de registro de estos vehículos no son proporcionales a los valores comparables de otros medios de transporte.

Por ello, se considera conveniente proponer el incremento de los límites de ingresos de la tarifa aplicable a las motocicletas nuevas, a efecto de que un grupo mayor de estos vehículos vea disminuir su carga impositiva. Lo anterior, a fin de facilitar la adquisición de este tipo de vehículos para actividades comerciales de distribución, de seguridad, entre otras.

En este sentido, se propone que en el primer rango de la tarifa queden comprendidas las motocicletas cuyo valor total sea de hasta 200 mil pesos. Esta medida beneficiaría hasta 90 por ciento del parque vehicular de motocicletas del país.

Por último, es fundamental resaltar que la entrada en vigor de las modificaciones propuestas no afecta a los ciudadanos en los pagos del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, efectuado conforme a las disposiciones vigentes.

Estos cambios propuestos permitirán sólo ajustar, en la medida de lo posible, la situación del parque vehicular nacional en razón de los valores reales de los vehículos en te-

nenia, propiciando así una transición adecuada de las facultades fiscales de los estados en el camino hacia un federalismo fiscal real y útil para los ciudadanos.

En este tenor, señor Presidente, le hago entrega de la iniciativa con las reformas correspondientes. Es cuanto, muchas gracias.

«Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, a cargo del diputado Javier Guerrero García, del Grupo Parlamentario del PRI

El suscrito, diputado federal Javier Guerrero García, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en el artículo 71, fracción II, y 73, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presenta al Pleno de la honorable Cámara de Diputados la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, de acuerdo con la siguiente

Exposición de motivos

Con fecha 1 de diciembre de 2004 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos”, que entró en vigor el 1 de enero de 2005.

Las reformas a la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, tuvieron por objeto evitar que se cuestionara la constitucionalidad de la base de dicho impuesto, pero en ningún momento se buscó afectar los ingresos que por concepto de dicho impuesto les corresponden a las entidades federativas.

Además, se modificó la periodicidad de la actualización de las tarifas contenidas en la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos. Sin embargo, al modificar dicha periodicidad, se eliminó la disposición que actualizaba la propia base del impuesto para los vehículos usados, es decir, el valor de dichos vehículos.

Lo anterior ha traído como consecuencia que al momento de calcularse el impuesto aplicable a los vehículos usados, se les aplique la depreciación que les corresponde por el año modelo, pero se pierde la actualización del valor de dichos bienes, lo que genera una disminución considerable

en la base del impuesto y por consiguiente en los ingresos que reciben las entidades federativas.

Por lo que hace a los automóviles destinados al transporte, eléctricos, aeronaves y motocicletas, usados, también se suprimió el mecanismo para actualizar el impuesto correspondiente.

La disminución en la recaudación del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, impacta de manera significativa los ingresos de las propias entidades federativas, ya que en algunos casos representa una recaudación mayor a la que obtienen por los impuestos locales de predial y de nóminas.

Tomando en consideración que la intención de la reforma que entró en vigor el 1 de enero de 2005 antes aludida, no pretendió reducir los ingresos que recibieran las entidades federativas por concepto del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, se propone reformar la ley de la materia, para corregir la situación descrita con anterioridad.

En efecto, la reforma propuesta no pretende incrementar las tarifas aplicables para el cálculo del impuesto que se debe pagar por la tenencia o uso de vehículos, sino establecer adecuadamente los mecanismos de ajuste que reconozcan el efecto inflacionario en los valores que se toman como base para la determinación del citado impuesto y, con ello, evitar la disminución de los ingresos que perciben las entidades federativas por la recaudación de la citada contribución.

Lo anterior es necesario, ya que si bien el procedimiento establecido en la ley de la materia para el cálculo del impuesto de los vehículos usados prevé la depreciación que les corresponde en función del año modelo, así como la referencia al artículo 14-C para la actualización del valor depreciado, existe una imposibilidad técnica para llevar a cabo dicha actualización, lo cual genera una pérdida de recaudación por inflación de hasta el 30 por ciento.

También se considera importante resaltar que la entrada en vigor de las modificaciones antes mencionadas no repercute en los pagos del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos efectuados conforme a las disposiciones vigentes, ya que dichos pagos son de carácter definitivo y no dan lugar a la aplicación retroactiva de aquéllas.

Por otra parte, se considera conveniente proponer el incremento de los límites de ingresos de la tarifa aplicable a las motocicletas nuevas, a efecto de que un grupo mayor de es-

tos vehículos vea disminuida su carga impositiva; lo anterior, con el fin de facilitar la adquisición de este tipo de vehículos para actividades comerciales, de distribución, de seguridad, entre otras. En este sentido, se propone que en el primer rango de la tarifa queden comprendidas las motocicletas cuyo valor total sea de hasta 200 mil pesos.

Por lo expuesto, y con fundamento en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, someto a la consideración de esta soberanía la siguiente:

Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos

Artículo único. Se reforman los artículos 14, en su tarifa; 15-B, primer párrafo, excepto su tabla, segundo párrafo, y la fracción II; 15-C, primer párrafo, inciso b), y 15-D, primer párrafo, inciso b); y se adicionan los artículos 15-B, con un penúltimo párrafo y 15-C, con un penúltimo párrafo, de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, para quedar como sigue:

“Artículo 14.

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Tasa para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	200,000.00	0.00	3
200,000.01	275,046.93	6,000.00	8.7
275,046.94	369,693.57	12,529.08	13.3
369,693.58	en adelante	25,117.08	16.8

Artículo 15-B. Tratándose de vehículos de fabricación nacional o importados, a que se refieren los artículos 5, fracción IV, y 14-B de esta ley, así como de aeronaves y motocicletas, excepto automóviles destinados al transporte de hasta quince pasajeros, el impuesto será el que resulte de multiplicar el importe del impuesto causado en el ejercicio fiscal inmediato anterior por el factor de ajuste. Dicho factor será el que resulte de multiplicar el factor de actualización por el factor de depreciación que corresponda conforme a los años de antigüedad del vehículo, de acuerdo con la siguiente:

Para los efectos del párrafo anterior, tratándose de vehículos cuya enajenación como vehículo nuevo o cuya importación se hubiera realizado con posterioridad al mes de enero del año inmediato anterior, se considerará como impuesto causado, el que se obtenga de dividir el impuesto

pagado en dicho año, entre el factor que corresponda al mes en que se enajenó o importó el vehículo, de conformidad con la tabla a que se refiere el último párrafo del artículo 1 de esta ley.

II. La cantidad obtenida conforme a la fracción anterior se multiplicará por el factor de actualización a que se refiere este artículo; el resultado obtenido se multiplicará por 0.245 por ciento.

El factor de actualización a que se refiere este artículo, será el correspondiente al periodo comprendido entre el mes de diciembre del penúltimo año y el mes de diciembre inmediato anterior a aquél por el cual se efectúa la actualización, mismo que se obtendrá de conformidad con el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará el factor de actualización en el Diario Oficial de la Federación, durante el mes de diciembre de cada año.

Artículo 15-C.

b).La cantidad obtenida conforme al inciso anterior, se multiplicará por el factor de actualización a que se refiere este artículo; al resultado se le aplicará la tarifa a que hace referencia el artículo 5 de esta ley.

El factor de actualización a que se refiere este artículo, será el correspondiente al periodo comprendido entre el último mes del año inmediato anterior a aquél en el que se adquirió el automóvil de que se trate, y el último mes del año inmediato anterior a aquél por el que se debe efectuar el pago, mismo que se obtendrá conforme al artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará el factor de actualización en el Diario Oficial de la Federación, durante el mes de diciembre de cada año.

Artículo 15-D.

b).La cantidad obtenida conforme al inciso anterior, se multiplicará por el factor de actualización a que se refiere el penúltimo párrafo del artículo 15-B de esta ley; al resultado se le aplicará la tasa a que hace referencia el artículo 13 de la misma. “

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el 1 de enero de 2008.

Segundo. Los montos de las cantidades establecidas en el artículo 14 de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, se encuentran actualizadas al mes de diciembre de 2007.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 16 de octubre de 2007.— Diputado Javier Guerrero García (rúbrica).»

Presidencia del diputado Cristián Castaño Contreras

El Presidente diputado Cristián Castaño Contreras: Gracias, diputado Javier Guerrero García. **Túrnese su iniciativa a la Comisión de Hacienda y Crédito Público.**

Saludamos a los estudiantes de la Universidad del Distrito Federal y a los ciudadanos regidores del ayuntamiento de Ensenada, Baja California, Adela Lozano López y Rocío López Gorosave. Bienvenidos a la Cámara de Diputados.

LEY GENERAL DE EDUCACION

El Presidente diputado Cristián Castaño Contreras: Se concede el uso de la tribuna al diputado Manuel Portilla Diéguez, del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, para presentar iniciativa que reforma el artículo 75 de la Ley General de Educación.

El diputado Manuel Portilla Diéguez: Con su permiso, diputado Presidente. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 3o., establece el derecho a recibir educación gratuita y laica. Asimismo, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 26, manifiesta que toda persona tiene derecho a la educación, y deberá ser gratuita al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental.

La educación es el motor del desarrollo de cualquier país, debido a que incrementa la calidad de vida de la población al momento de obtener una mejora del ingreso por el pago de un trabajo calificado, ya sea técnico o profesional. En las comunidades rurales y marginadas contribuye a eliminar el rezago educativo y el acceso a mejores fuentes de empleo.

Asimismo, la educación desde temprana edad fomenta la sana competencia entre los estudiantes hasta el momento

de su incursión en la vida laboral. Un mayor nivel educativo influye en el comportamiento social, debido a que fomenta y refuerza el civismo, la democracia, la equidad de género, y contribuye a disminuir las tasas de delincuencia y corrupción.

La formación de los estudiantes desde la educación básica debe ir de acuerdo con las necesidades que exige el mercado laboral de cada región, aunado a la creación de nuevas carreras técnicas y profesionales que desahoguen la sobresaturación en las licenciaturas como derecho, administración de empresas, psicología y contaduría, entre otras.

Por ende, para combatir el rezago educativo no basta tener una amplia red de cobertura, sino incrementar la calidad de la educación para agilizar el desarrollo del país. Existe una gran concentración de nichos educativos en muy pocas ciudades y municipios del país, provocando el incremento de la brecha educativa entre estados y regiones, aunado a la desigualdad en el acceso a recibir educación de calidad.

En ese sentido, no cabe duda que la educación es un tema fundamental para el desarrollo del país, y cuando por alguna circunstancia se violenta temporal o definitivamente la garantía constitucional relativa al derecho a la educación, por una parte se propicia una deficiencia en los estudiantes.

Lo que sin duda, a largo plazo, se verá reflejado en el acceso a la planta laboral con un salario bajo. Toda vez que no cuentan con los conocimientos necesarios que le permitan competir en un mercado laboral altamente demandante. Lamentablemente, en nuestro país hemos sido testigos de circunstancias que aun sin proponérselo han violentado la garantía educacional consagrada en el artículo 3o. constitucional.

Por ejemplo, con el ausentismo de personal y las constantes huelgas en las escuelas, aun cuando la fracción X del apartado B del artículo 123 de nuestra Carta Magna dice que los trabajadores tendrán el derecho de asociarse para la defensa de sus intereses comunes, así como hacer uso del derecho de huelga.

Por tanto, no podemos ignorar que este derecho constitucional, de asociarse en defensa de sus intereses comunes, ha sido utilizado en detrimento de los alumnos que ven cancelada la impartición de las clases.

Del mismo modo, la forma en que se ha manejado el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación ha provo-

cado corrupción dentro de la organización y ha reflejado en la sociedad misma el poco nivel educativo con el que cuenta nuestro país, dejando a un lado el objetivo primordial que es el de la educación de los alumnos.

Al respecto, es importante aclarar que no nos oponemos al derecho de asociarse para la defensa de sus intereses comunes, pero no tolerar por ello que se afecte el futuro de los niños y jóvenes que representan el progreso de este país.

Por tanto, se busca a través de la presente iniciativa de reforma erradicar la impunidad en los centros de enseñanza por parte de algunos trabajadores de la educación. Debido a que lo establecido actualmente en la Ley General de Educación, en el último párrafo del artículo 75, cobija y entorpece la aplicación de sanciones e infracciones a elementos que no cumplan sus obligaciones laborales.

Por tanto, para combatir la impunidad, actos de corrupción, ausentismo injustificado, falta de transparencia, negación a sistemas de evaluación, entre otros, es necesario el cumplimiento de la Ley General de Educación, a través de la aplicación de un sistema de sanciones e infracciones que sea justo y equitativo, en donde se pueda corregir a los que prestan servicios educativos sin excepción, dando como resultado una mayor eficiencia de calidad del personal que imparte educación en las escuelas del país.

Es cuanto, diputado Presidente.

«Iniciativa que reforma el artículo 75 de la Ley General de Educación, a cargo del diputado Manuel Portilla Diéguez, del Grupo Parlamentario del PVEM

Manuel Portilla Diéguez, integrante de la LX Legislatura del honorable Congreso de la Unión, del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, con fundamento en los artículos 3o. fracción VIII; 71, fracción II; 72; 73 fracciones XXV y XXX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 26 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, 55 fracción II, 56, 60 y 64 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, solicito se turne a las comisiones que correspondan, para su dictamen y posterior discusión en el Pleno de la Cámara de Diputados de la LX Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, la presente iniciativa con proyecto de decreto con base en la siguiente

Exposición de Motivos

“Que las leyes generales comprenden a todos, sin excepción de cuerpos privilegiados y que estos sólo lo sean en cuanto el uso de su ministerio”...

Artículo 13 de *Los Sentimientos de la Nación*

José María Morelos y Pavón, septiembre 1813

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 3o., establece el derecho a recibir educación gratuita y laica. El Estado –federación, estados y municipios– impartirá la educación preescolar, primaria y secundaria. La educación preescolar, primaria y la secundaria conforman la educación básica obligatoria. Asimismo, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 26 manifiesta que toda persona tiene derecho a la educación y deberá ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental.

La educación es el motor del desarrollo de cualquier país, debido a que incrementa la calidad de vida de la población al momento de obtener una mejora del ingreso por el pago de un trabajo calificado, ya sea técnico o profesional. En las comunidades rurales y marginadas, contribuye a eliminar el rezago educativo y el acceso a mejores fuentes de empleo. Asimismo, la educación desde temprana edad fomenta la sana competencia entre los estudiantes hasta el momento de su incursión en la vida laboral. Un mayor nivel educativo influye en el comportamiento social, debido a que fomentan y refuerzan el civismo, la democracia, la equidad de género y contribuye a disminuir las tasas de delincuencia y corrupción.

De la misma forma, Ignacio Llamas Huitrón, profesor del Universidad Autónoma Metropolitana, de la Unidad Iztapalapa, argumenta que la educación básica como educación esencial en los países en desarrollo, ayuda a disminuir los embarazos no deseados y las enfermedades relacionadas con la higiene y la nutrición. También ayuda a mejorar los canales de comunicación para resolver los problemas de manera no violenta entre los grupos sociales. Por último, la educación de las mujeres tiene un papel fundamental en la sociedad, ya que a mayor escolaridad es mayor la tasa de incorporación al trabajo y menor el número de hijos.¹

Por tanto, la educación básica da pie para la construcción de una política educativa sólida en el país, que conlleva a la mejoría del nivel académico de las generaciones de es-

tudiantes. Por ende, es necesario mejorar los sistemas de formación de docentes, con una planificación específica en cada entidad federativa, debido que las necesidades y los énfasis son diferentes en cada estado.² La descentralización de la educación en el país tiene la finalidad de establecer un proyecto federalista en donde cada estado pueda decidir gran parte del currículo de la educación básica, con el objetivo de mejorar la calidad de la educación y evitar la deserción escolar.

La formación de los estudiantes desde la educación básica debe ir de acuerdo a las necesidades que exige el mercado laboral de cada región, aunado a la creación de nuevas carreras técnicas y profesionales que desahoguen la sobrecarga en licenciaturas como derecho, administración de empresas, psicología y contaduría, entre otras.³

En México, si bien es cierto que el sistema educativo ha mejorado en términos cuantitativos, en donde el 98 por ciento de los niños entre 6 y 11 años asisten a la escuela y solo el 10 por ciento de la población no sabe leer ni escribir. Sin embargo, para combatir el rezago educativo, no basta con tener una amplia red de cobertura, sino incrementar la calidad de la educación para agilizar el desarrollo del país. Asimismo, existe una gran concentración de nichos educativos en muy pocas ciudades y municipios del país, provocando el incremento de la brecha educativa entre estados y regiones, aunado a la desigualdad en el acceso a recibir educación de calidad.

En ese sentido, no cabe duda que la educación es un tema fundamental para el desarrollo del país y cuando por alguna circunstancia se violenta temporal o definitivamente la garantía constitucional relativa al derecho a la educación, por una parte se propicia una deficiencia en los educandos, lo que sin duda, a largo plazo, se verá reflejado en el acceso a la planta laboral con un salario bajo, toda vez que no cuentan con los conocimientos necesarios que les permitan competir en un mercado laboral altamente demandante. Por otra parte, los niveles de calidad educativa permanecerán estancados.

Lamentablemente, en el país hemos sido testigos de circunstancias que aun sin proponérselo han violentado la garantía a la educación consagrada en el artículo 3o. constitucional. Incluso cuando en la fracción X, del Apartado B del artículo 123 de la Carta Magna dice que los trabajadores tendrán el derecho de asociarse para la defensa de sus intereses comunes. Podrán, asimismo, hacer uso del dere-

cho de huelga previo al cumplimiento de los requisitos que determine la ley, respecto de una o varias dependencias de los poderes públicos, cuando se violen de manera general y sistemática los derechos que este artículo consagra. Por tanto, no podemos ignorar que éste derecho constitucional de asociarse en defensa de sus intereses comunes, ha sido utilizado en detrimento de los alumnos que ven cancelada la impartición de las clases. Del mismo modo, la forma en que se ha manejado el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, ha provocado corrupción dentro de la organización y ha reflejado en la sociedad misma el poco nivel educativo con el que cuenta el país, dejando a un lado el objetivo primordial que es el de la educación de los alumnos.

Al respecto, es importante aclarar que en el Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México no nos oponemos al derecho de asociarse para la defensa de sus intereses comunes, pero no toleraremos que por ello se afecte el futuro de los niños y jóvenes que representan el progreso del país. Por tanto, se busca a través de la presente iniciativa de reforma, erradicar la impunidad en los centros de enseñanza por parte de algunos trabajadores de la educación, debido a que lo establecido actualmente en la Ley General de Educación en el último párrafo del artículo 75, cobija y entorpece la aplicación de sanciones e infracciones a elementos que no cumplan con sus obligaciones laborales.

Por ende, en la Ley General de Educación no deben existir tratos preferenciales para ningún grupo específico de trabajadores, debido que puede atentar contra el progreso de la educación en el país. Asimismo, debe establecerse un trato basado en la equidad, con beneficios y responsabilidades de manera proporcional a capacidades iguales, evitando la desigualdad de oportunidades y la discriminación.

Por tanto, para combatir la impunidad, actos de corrupción, ausentismo injustificado, falta de transparencia, negación a sistemas de evaluación, entre otros, es necesario el cumplimiento de la Ley General de Educación a través de la aplicación de un sistema de sanciones e infracciones que sea justo y equitativo, en donde se pueda corregir a los que prestan servicios educativos sin excepción, esto hará más eficiente la calidad del personal que imparta educación en las escuelas del país.

Por lo anteriormente expuesto, los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de

México, respetuosamente sometemos a su consideración el siguiente:

Decreto mediante el cual se deroga el último párrafo del artículo 75 de la Ley General de Educación.

Artículo Único. Se deroga el último párrafo del artículo 75 de la Ley General de Educación, para quedar como sigue:

Artículo 75. Son infracciones de quienes prestan servicios educativos:

I. a XII. ...

(Derogado)

Transitorio

Artículo Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas

1) Llamas Huitrón, Ignacio 2007 *El papel de la educación en el desarrollo*; en *Educación, ciencia, tecnología y competitividad*, Editorial Porrúa, México, 2007.

2) Díaz de Cossío, Roger, *Una mirada a la educación mexicana y a lo que podría ser*; en: Solana Fernando, compilador; *Educación, visiones y revisiones*; editorial Siglo Veintiuno, México, 2006.

3) Puntos de la Agenda Educativa que presentó la Secretaria de Educación, licenciada Josefina Vázquez Mota, ante la Conferencia Nacional de Gobernadores, Conago 2007.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, sede de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos, a 16 de octubre de 2007.— Diputado Manuel Portilla Diéguez (rúbrica).»

El Presidente diputado Cristián Castaño Contreras: Gracias, diputado Manuel Portilla Diéguez. **Túrnese su iniciativa a la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos.**

LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PUBLICO - LEY DE OBRAS PUBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS

El Presidente diputado Cristián Castaño Contreras: Se recibió de la diputada Mónica Arriola, del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza, iniciativa que reforma los artículos 51 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 55 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

El Secretario diputado Antonio Xavier López Adame: «Iniciativa que reforma los artículos 51 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 55 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, a cargo de la diputada Mónica Arriola, del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza

Mónica Arriola, diputada de la LX Legislatura del honorable Congreso de la Unión, integrante del Grupo Parlamentario Nueva Alianza, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 55, fracción II, 56, 60 y 64 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, solicito que se turne a la Comisión de Gobernación, para su dictamen y posterior discusión en el Pleno de la Cámara de Diputados de la Sexagésima Legislatura del honorable Congreso de la Unión, la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman el artículo 51 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y el artículo 55 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

En el marco de la Reforma Fiscal integral fueron propuestas diversas modificaciones a las leyes respectivas para lograr la optimización y transparencia de la contratación de obras públicas, con las cuales se pretende lograr que el gasto público federal sea de mayor calidad, garantizando el actuar legal y la certeza jurídica para los privados contratantes.

Por ello, a fin de garantizar la eficiencia en la contratación pública, no basta enfocar sólo las reformas en la administración pública, sino hacer lo propio en el ámbito privado. En concreto, en materia contractual con la administración pública, la solución a las controversias se vuelve un tema recurrente en los tribunales, con especial énfasis en las in-

demnizaciones a las que se condena dependiendo de la parte responsable de la rescisión del contrato que se trate.

Tradicionalmente, en materia de contratos administrativos dentro de los gastos derivados de los contratos de obra pública, se contempla el pago de estimaciones o los respectivos ajustes en los costos de la obra en cuestión. De esta forma, dentro del rubro de gastos financieros se incluyen, entre otros, conceptos tales como intereses, gastos y comisiones bancarias, pagadas por gastos por fluctuaciones de las tasas de cambio, multas, sanciones, morosidad, indemnizaciones, descuentos por pronto pago, bonificaciones concedidas a los clientes y la cancelación de cuentas por cobrar, cuando no se ha creado la provisión correspondiente.

Una de las causales más frecuentes de controversia es la generación de éstos por no poner a disposición del contratista, conforme a lo estipulado en el contrato, los anticipos para la compra y producción de materiales de construcción, adquisición de equipos y demás insumos necesarios para la obra, de ahí que se demande el pago de los gastos financieros al contratista (administración pública) y su costo se cubra por los servidores públicos responsables del atraso del pago y se busque además fincar la responsabilidad que conforme a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos corresponda.

Es sabido que este incumplimiento de pago es originado, recurrentemente, por la tardía liberación y radicación de recursos por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y por la Tesorería de la Federación, por lo que sólo resulta procedente lo establecido en las disposiciones señaladas, en el caso que habiéndose autorizado y radicado los recursos correspondientes por morosidad, negligencia o ineptitud de los servidores públicos, no se efectúen los pagos correspondientes

En primera instancia, la discusión sobre sí es posible la renuncia del contratista para la liquidación de gastos financieros, fue planteada a partir de una tesis aislada¹ que señala que la procedencia en el pago de éstos debe quedar pactada de manera expresa en el contrato de obra pública. A partir de ésta fue denunciada la contradicción de la tesis² número 86/2007, que dio lugar a la tesis jurisprudencial 144/2007, que a la letra dice:

Gastos financieros. Es procedente condenar al pago de los mismos si se acredita el incumplimiento de los pagos de estimaciones y ajustes de costos, aun cuando las par-

tes no lo hayan pactado expresamente en el contrato de obra pública (interpretación del artículo 69 de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas). El artículo 69 de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas sostiene que cuando se incumple en los pagos de estimaciones y de ajustes de costos, la dependencia o entidad, a solicitud del contratista, “deberá” pagar gastos financieros conforme a una tasa que será igual a la establecida por la Ley de Ingresos de la Federación. Por consiguiente, es procedente condenar al pago de gastos financieros cuando se reclama tal prestación, si se acredita que se ha incumplido con los pagos de estimaciones y ajustes de costos, aún y cuando las partes no lo hayan pactado expresamente en el contrato de obra pública, pues, de conformidad con el artículo 1 de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas, ésta es de orden público y, por lo tanto, resulta evidente que las partes no pueden eximir o renunciar a su cumplimiento ni modificar o alterar su contenido, ya sea por omisión o pacto expreso en el contrato de obra pública. De modo que las consecuencias legales establecidas en el artículo 69 de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas constituyen en sentido estricto deberes jurídicos y, por lo tanto, su cumplimiento no puede ser optativo para las partes, pues, como se dijo, jurídicamente, son una obligación.

De la tesis de jurisprudencia invocada se desprenden varias conclusiones:

En primer lugar, que no procede aplicar de manera supletoria la legislación civil de forma que, análogamente a los contratos civiles, se deben establecer de manera expresa los contenidos mínimos que estos instrumentos deben contener y que se refieran a tiempo y lugar de entrega de los tiempos para la ejecución de los trabajos, normalización, forma y plazo de pago, penas convencionales, anticipos y garantías, estableciendo que las disposiciones de la ley en comento son de orden público.

En segundo lugar, justo porque son de orden público las disposiciones, no son renunciables o sujetas de modificación por pacto entre las partes del contrato, con especial énfasis en el caso de los particulares que contratan con la administración pública y que por la calidad del contratante se encuentran en franca desventaja al momento de demandar el cumplimiento de alguna obligación.

Cabe recalcar que, aún y cuando la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas se encuentra abrogada por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, es aplicable la jurisprudencia en comento, ya que lo dis-

puesto en el artículo 69 de la norma abrogada se mantiene en los mismos términos en el artículo 51 de la vigente.

De esta forma, la parte conducente establece lo siguiente:

Artículo 51. La fecha de pago al proveedor que las dependencias y entidades estipulen en los contratos quedará sujeta a las condiciones que establezcan las mismas; sin embargo, no podrá exceder de cuarenta y cinco días naturales posteriores a la presentación de la factura respectiva, previa entrega de los bienes o prestación de los servicios en los términos del contrato.

En caso de incumplimiento en los pagos a que se refiere el párrafo anterior, la dependencia o entidad, **a solicitud del proveedor, deberá** pagar gastos financieros conforme a la tasa que será igual a la establecida por la Ley de Ingresos de la Federación en los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales. Dichos gastos se calcularán sobre las cantidades no pagadas y se computarán por días naturales desde que se venció el plazo pactado hasta la fecha en que se pongan efectivamente las cantidades a disposición del proveedor (**lo resaltado es propio**).

Asimismo, la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados establece, en el artículo 55, la misma fórmula, razón por la cual resulta aplicable de manera análoga la jurisprudencia:

Artículo 55. En caso de incumplimiento en los pagos de estimaciones y de ajustes de costos, la dependencia o entidad, **a solicitud del contratista, deberá** pagar gastos financieros conforme a una tasa que será igual a la establecida por la Ley de Ingresos de la Federación en los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales. Dichos gastos empezarán a generarse cuando las partes tengan definido el importe a pagar y se calcularán sobre las cantidades no pagadas, debiéndose computar por días naturales desde que sean determinadas y hasta la fecha en que se ponga efectivamente las cantidades a disposición del contratista (**lo resaltado es propio**).

De esta forma, a fin de dar mayor seguridad jurídica a los contratantes y al tenor de lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es preciso adecuar el marco normativo tanto en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, como en la Ley de Obra Pública, para que ésta no inhiba los procesos de contratación, sino que impulse los compromisos que en materia de in-

fraestructura asumirán el gobierno y la cadena productiva de la industria de la construcción en lo sucesivo.

Por ello, propongo la reforma al artículo 55 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados y el artículo 51 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, a fin de evitar que en los contratos en lo particular pueda modificar o renunciar la obligación del Estado de pagar los gastos financieros en los que se incurran, bajo la consideración que lo dispuesto en ambas leyes son disposiciones de orden público y no quedan al albedrío de las partes su modificación o renuncia por pacto (incluso expreso) posterior. Asimismo, al dejar clara esta disposición, se evita a las partes contratantes accionar tanto la vía administrativa como la judicial para solución de controversias, incurriendo en costos innecesarios e incrementándolos para ambas partes.

Por lo anteriormente expuesto, en mi calidad de integrante del Grupo Parlamentario Nueva Alianza, someto a la aprobación de esta honorable soberanía la presente iniciativa con proyecto de

Decreto que reforma el artículo 51 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y el artículo 55 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados.

Primero. Se reforma el artículo 51 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, para quedar como sigue:

Artículo 51. ...

En caso de incumplimiento en los pagos a que se refiere el párrafo anterior, la dependencia o entidad, a solicitud del proveedor, deberá pagar gastos financieros conforme a la tasa que será igual a la establecida por la Ley de Ingresos de la Federación en los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales, **sin que la liquidación de los mismos sea renunciable o modificable por pacto entre las partes.** Dichos gastos se calcularán sobre las cantidades no pagadas y se computarán por días naturales desde que se venció el plazo pactado, hasta la fecha en que se pongan efectivamente las cantidades a disposición del proveedor.

...
...
...

Segundo. Se reforma el artículo 55 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados, para quedar como sigue:

Artículo 55. En caso de incumplimiento en los pagos de estimaciones y de ajustes de costos, la dependencia o entidad, a solicitud del contratista, deberá pagar gastos financieros conforme a una tasa que será igual a la establecida por la Ley de Ingresos de la Federación en los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales, **sin que la liquidación de los mismos sea renunciable o modificable por pacto entre las partes.** Dichos gastos empezarán a generarse cuando las partes tengan definido el importe a pagar y se calcularán sobre las cantidades no pagadas, debiéndose computar por días naturales desde que sean determinadas y hasta la fecha en que se ponga efectivamente las cantidades a disposición del contratista.

...
...

Transitorios

Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas:

1 Contratos administrativos de obra pública. Los gastos financieros que se produzcan por falta de cumplimiento en los pagos de estimaciones o en el ajuste de precios, sólo son exigibles si se pactaron expresamente. Novena época, tesis 1.7o.A.306.A. Tesis Aislada en materia administrativa.

2 Contradicción de Tesis 86/2007 – PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Noveno ambos en Materia Civil y Séptimo en Materia Administrativa, todos del Primer Circuito. 12 de septiembre de 2007. Cinco Votos. Ponente José Ramón Cossío Díaz.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, sede de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos, a 16 de octubre de 2007.— Diputada Mónica Arriola (rúbrica).»

El Presidente diputado Cristián Castaño Contreras: Túrnese a la Comisión de la Función Pública.

CODIGO DE JUSTICIA MILITAR

El Presidente diputado Cristián Castaño Contreras: Se concede el uso de la tribuna a la diputada Marina Arvizu Rivas, del Grupo Parlamentario de Alternativa, para presentar iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código de Justicia Militar.

La diputada Aída Marina Arvizu Rivas: Gracias, señor Presidente.

Los relatos de abuso sexual en Latinoamérica son conocidos y algunos son emblemáticos. Las denuncias esporádicas, especialmente cuando los responsables pertenecen a fuerzas policíacas o militares, cuesta mucho hacer denuncias públicas, tanto por factores sociales como por el miedo de las mujeres a ser estigmatizadas.

Más aún cuando se dan en el contexto de una guerra, convencional o no, donde las violaciones a los derechos humanos son comunes y las vejaciones sexuales son consideradas un mal menor por quienes sólo quieren sobrevivir.

En un conflicto armado, en una situación de tensión política o policiaca, la violencia menos visible es la violencia sexual contra las mujeres. Miles de historias se guardan en lo más íntimo, ya sea por vergüenza o por temor a las represalias. Mujeres de México, Colombia, Chile, Perú y el resto del continente comparten un secreto común: el de haber sobrellevado estas torturas durante algún episodio de la historia de sus países.

La historia del Ejército y las Fuerzas Armadas es, sin lugar a dudas, la historia de México, al ser una expresión del pueblo y símbolo del patriotismo. Sin embargo, en los últimos tiempos la actuación del Ejército y las Fuerzas Armadas se ha visto lesionada cuando alguno de sus miembros ha faltado al honor militar y a la responsabilidad que tiene con el pueblo de México.

En el contexto de nuestro país las mujeres sufren de manera específica las consecuencias de la militarización al crearse un clima de inseguridad e intimidación, sobre todo en las regiones donde existen antecedentes de organización indígena-campesina, y hasta hace muy poco, de crimen organizado.

Según los informes de Amnistía Internacional, de 1994 a la fecha se han documentado 60 agresiones sexuales contra mujeres indígenas, campesinas y urbanas por parte de inte-

grantes de las Fuerzas Armadas, sobre todo en los estados de Guerrero, Chiapas y Oaxaca.

Impunidad y racismo encontraron las hermanas Méndez Santiz, tres mujeres tzeltales violadas en un retén militar en Altamirano, Chiapas, en marzo de 1994. Delfina Flores y Aurelia Méndez, mujeres tlapanecas de Guerrero, fueron violadas por 5 soldados el 3 de diciembre de 1997.

Las 12 mujeres indígenas de la zona de Loxicha, Oaxaca, violadas por efectivos del Ejército Mexicano en 1997. Las mujeres nahuas Victoriana Vázquez Sánchez y Francisca Santos, también de Guerrero, interceptadas y violadas por militares en casas abandonadas en abril de 1999.

Valentina Rosendo, agredida sexualmente por 8 soldados del 41 Batallón de Infantería en Barranca del Bejuco, Acatepec, Guerrero, en febrero de 2002. Inés Fernández Ortega, violada en su casa por once soldados el 22 de marzo de 2002 en Barranca Tecuani, Ayutla de los Libres, en Guerrero.

Las 23 mujeres agredidas sexualmente en Atenco, por fuerzas de seguridad en mayo de 2006. Las 13 mujeres de Castaños, Coahuila, que el 11 de julio de 2006 fueron víctimas de una violación tumultuaria por parte de 13 soldados. Y recientemente las 4 menores violadas en Nocupétaro, Michoacán. Y no podemos olvidar el caso de Ernestina Ascencio.

Los cuerpos de las mujeres se han convertido en campo de batalla para un sistema y un gobierno patriarcales que desarrollan una guerra no declarada contra nosotras. La violación es una colonización que degrada la sexualidad de las mujeres.

Análisis de género en otras regiones del mundo señalan que en contextos de conflicto político militar la sexualidad femenina tiende a convertirse en un espacio simbólico de lucha política y la violación sexual se instrumenta como una parte para demostrar poder y dominación sobre los hombres del grupo enemigo, cualquiera que éste sea. Chiapas, Atenco, Castaños, Guerrero, Oaxaca, Veracruz y Michoacán, no son una excepción.

Las violaciones sexuales a mujeres por parte de integrantes del Ejército, en general, no han recibido justicia.

A excepción del caso de Castaños, en todas las denuncias la justicia militar es quien ha juzgado a los soldados delincuentes.

El fuero de guerra se encuentra arraigado en la tradición jurídica mexicana y es dable para poder juzgar a quienes cometen delitos contra la disciplina militar. En este contexto el Constituyente del 17 redactó el artículo 13 constitucional, el cual es muy claro respecto a los lineamientos que debe seguir dicho fuero al señalar que los tribunales militares sólo y de manera exclusiva pueden atender de delitos y faltas contra la disciplina militar. Éste es sin lugar a dudas el límite y criterio de los alcances de la jurisdicción militar.

Lo anterior nos da claridad para establecer que el artículo 57 del Código de Justicia Militar se excede, otorga y amplía la jurisdicción militar, lo cual contraviene el espíritu del Constituyente.

Quiero ser muy precisa y dejar en claro que no podemos juzgar a una institución tan noble como es el Ejército y las Fuerzas Armadas, por elementos que no respondieron a la confianza que les fue conferida por la sociedad y por las instituciones.

Sin embargo, atendiendo este criterio, la presente iniciativa propone reformar el artículo 57 del código, para que cuando en delitos del orden común o federal concurren militares y civiles, ambos sean juzgados por tribunales del fuero común o federal, quedando a disposición de esta autoridad, sin perjuicio de que los militares sean procesados por la disciplina militar.

Si bien es claro que la reparación del daño resulta de una sentencia jurisdiccional, llama la atención que la jurisdicción militar se reserva conocer delitos del fuero común, pero paradójicamente rechaza conocer las reclamaciones en vía penal de las víctimas u ofendidos por la reparación del daño.

Consecuentemente, también esta iniciativa prevé el establecimiento de un fondo de compensación que no pretende sustituir la reparación del daño ni se ajusta a sus lineamientos, sino que busca disminuir de manera significativa e inmediata el impacto del delito en quienes fueron víctimas en la comisión de un ilícito por parte de militares.

El caso más representativo es el de las mujeres de Castaños, toda vez que han presentado estrés postraumático significativo, y la conducta delictiva les generó conflictos familiares y sociales.

Por tanto, es urgente y de obvia justicia social que el Estado las auxilie y compense el perjuicio que les causó la co-

misión del delito, con independencia de la llamada reparación del daño.

Por ello, de conformidad con lo antes expuesto, someto a la consideración de esta honorable soberanía el siguiente proyecto de decreto que reforma los artículos 57, fracción II, incisos a) y e), 58, 83, fracción VI; adiciona un quinto párrafo al artículo 80, adiciona una fracción VIII al artículo 422 y un segundo párrafo al artículo 435; asimismo, adiciona al artículo 436 un Bis y un Ter, del Código de Justicia Militar.

Por su atención, gracias. Pido que se inserte mi intervención íntegra en el Diario de los Debates.

«Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código de Justicia Militar, a cargo de la diputada Marina Arvizu Rivas, del Grupo Parlamentario de Alternativa

La suscrita, diputada federal de la LX Legislatura del Congreso de la Unión e integrante del Grupo Parlamentario de Alternativa, con fundamento en los artículos 71 fracción II, 73 fracción XIV, 78 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 122 numeral 1, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y 55 fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a la consideración del Congreso de la Unión la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma y adiciona el Código de Justicia Militar, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

Los relatos de abuso sexuales en Latinoamérica son conocidos y algunos casos emblemáticos. Las denuncias son esporádicas, especialmente cuando los responsables pertenecen a fuerzas policíacas o militares. Cuesta mucho hacer denuncias públicas, tanto por factores sociales como por el miedo de las mujeres a ser estigmatizadas. Más aun cuando se dan en el contexto de una guerra o dictadura, donde las violaciones a los derechos humanos son situaciones comunes, y las vejaciones sexuales son consideradas un mal menor por quienes sólo quieren sobrevivir.

En un conflicto armado o en una situación de tensión política, la violencia menos visible es la violencia sexual contra las mujeres. Miles de historias se guardan en lo más íntimo ya sea por vergüenza o por temor a represalias. Mujeres de México, Colombia, Chile, Perú y el resto del continente

comparten un secreto común, el de haber sobrellevado estas torturas durante algún episodio de la historia de sus países.

La historia del Ejército y las Fuerzas Armadas, es sin lugar a duda, la historia de México, al ser una expresión del pueblo y símbolo de su patriotismo. Sin embargo, en los últimos tiempos la actuación del Ejército y las Fuerzas Armadas se ha visto lesionada, cuando alguno de sus miembros, faltando al honor militar y a la responsabilidad que tienen con el pueblo de México.

Independientemente de lo que representa que dentro de una institución tan sólida y tan importante para mantener la soberanía y en algunos casos la propia democracia, haya efectivos que no realcen la institución y la denostén con su conducta delictiva, contra civiles.

En el contexto de México, las mujeres sufren de manera específica las consecuencias de la militarización del país, al crearse un clima de inseguridad e intimidación, sobre todo las regiones donde existen antecedentes de organización indígena y campesina.

La denuncia de la violación de una anciana náhuatl de 73 años, Ernestina Ascencio Rosario, por parte de cuatro efectivos del Ejército en la Sierra de Zongolica, en Veracruz, el pasado 25 de febrero, pone en evidencia el rechazo de la población ante la presencia del Ejército en sus comunidades. El debate nacional que este incidente provocó ha convertido al cuerpo de Ernestina en una arena de pugnas políticas entre los gobiernos federal, estatal, municipal, donde la justicia parecería ser la última prioridad de funcionarios y gobernantes.

Este caso no es algo aislado. Según informes de Amnistía Internacional, desde 1994 a la fecha se han documentado 60 agresiones sexuales contra mujeres indígenas, campesinas y urbanas por parte de integrantes de las Fuerzas Armadas, sobre todo en Guerrero, Chiapas y Oaxaca.

Impunidad y racismo, encontraron las hermanas Méndez Sántiz, tres mujeres tzetales violadas en un retén militar en Altamirano, Chiapas, en marzo de 1994; Delfina Flores Aguilar y Aurelia Méndez Ramírez, tlapanecas, de Zopilotepec, Atlixac de Álvarez, Guerrero, quienes fueron violadas por cinco soldados el 3 de diciembre de 1997; las 12 mujeres indígenas de la zona de Loxichas, Oaxaca, violadas por efectivos del Ejército Mexicano de 1997; las mujeres nahuas Victoriana Vázquez Sánchez y Francisca Santos

Pablo, de Tlacoachixtlahuaca, Guerrero, interceptadas y violadas por militares en casa abandonadas en abril de 1999, Valentina Rosendo cantú agredida sexualmente por ocho soldados del 41 Batallón de Infantería, en barranca de Bejuco, Acatepec, Guerrero, en febrero de 2002; Inés Fernández Ortega, violada en su casa por 11 soldados el 22 de marzo de 2002, en barranca Tecuani, Ayutla de los Libres, Guerrero; las 23 mujeres agredidas sexuales en Atenco, estado de México, por fuerzas de seguridad en mayo de 2006; las 13 mujeres de Castaños, Coahuila que el 11 de julio de 2006 fueron víctimas de una violación tumultuaria por parte de 20 soldados.

Más que de casos aislados cometidos por enfermos mentales, estas cifras y estos nombres dan cuenta de una política de intimidación que utiliza la violencia sexual como arma de desmovilización política o de reprobación social.

Los cuerpos de las mujeres se han convertido en campo de batalla para un sistema y gobierno patriarcales que desarrolla una guerra no declarada contra las mujeres, el movimiento indígena o la protesta social. Como lo plantea Maylei Blackwell, la violación es una colonización que degrada la sexualidad de las mujeres.

Análisis de género en otras regiones militarizadas como el de Davida Wood en Palestina o de Dette Denich en Sarajevo, señalan que en contextos de conflicto político militar la sexualidad femenina tiende a convertirse en un espacio simbólico de lucha política y la violación sexual se instrumenta como una forma de demostrar poder y dominación sobre el enemigo. Chiapas, Atenco, Castaños, Guerrero y Oaxaca no son una excepción.

La militarización y la paramilitarización afectan de manera específica a las mujeres en esta guerra sucia no declarada. Desde una ideología patriarcal, que sigue considerando a las mujeres como objetos sexuales y como depositarias del honor familiar, la violación, la tortura sexual, y las mutilaciones corporales son un ataque a todos los hombres del grupo enemigo. Al igual que los soldados serbios, algunos integrantes de las Fuerzas Armadas militares del Estado mexicano, “se apropian de los cuerpos de las mujeres simultáneamente como objetos de violencia sexual y como símbolos en una lucha contra sus enemigos hombres, reproduciendo esquemas de los patriarcados tradicionales, en los que la ineficacia de los hombres para proteger a sus mujeres, controlar su sexualidad y sus capacidades reproductivas, era considerada como un símbolo de debilidad del

enemigo” (Dette Denich, en el libro colectivo *Feminism, Nationalism and Militarism*, 1995).

Las violaciones sexuales a mujeres por parte de integrantes del Ejército Mexicano, en general no han recibido justicia. Tampoco existe seguimiento por los Poderes de la Unión y algunos expedientes están en manos de organismo internacionales. El gobierno mexicano, en los casos conocidos y documentados, no ha dado respuesta.

Algunas denuncias sin justicia por orden cronológico son las siguientes

El 4 de junio de 1994 militares violan a tres indígenas tzetzales. En julio la Sedena “rechaza enérgicamente las falsas imputaciones” en un boletín. A 13 años de los acontecimientos, no se ha hecho justicia, no se sabe en dónde están los responsables. Los hechos sucedieron cerca de Altamirano, Chiapas, cuando las tzetzales fueron atacadas, tenían 12, 15 y 17 años de edad. Se produjeron al menos 2 recomendaciones para que los militares fueran juzgados en los tribunales civiles. No se ha hecho. El caso está en la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, le da seguimiento la abogada Martha Figueroa.

El 3 de diciembre de 1997, Delfina Flores Aguilar, de 28 años, y Aurelia Méndez Ramírez, de 31, indígenas tlapanecas, de Zopilotepec, Atlixac de Álvarez Guerrero, denunciaron haber sido violadas por cinco soldados. Le da seguimiento, sin respuesta de las autoridades el Centro de Derechos Humanos de la Montaña de Tlachinollan.

En 1997, la Liga Mexicana por la Defensa de los Derechos Humanos (Limeddh) Oaxaca recibió la denuncia de 12 mujeres que habían sido violadas por soldados del Ejército Mexicano en la zona Loxicha, el caso no prosperó por intimidación de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos (CEDH), quién advirtió que tendrían que demostrar los hechos o de lo contrario irían a la cárcel.

El 21 de abril 1999, Victoriana Vázquez Sánchez de 50 años y Francisca Santos Pablo, de 33 años del barrio Nuevo San José, Tlacoachixtlahuaca, Guerrero, fueron interceptadas y violadas en casa abandonadas. No se abrió expediente. Le dan seguimiento el Centro de Derechos humanos de la Montaña de Tlachinollan.

El 16 de febrero de 2002, Valentina Rosendo Cantú también fue agredida sexualmente por ocho soldados del 41

Batallón en Barranca Bejuco, Acatepec, Guerrero. El caso está en espera de un dictamen en la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

El 22 de marzo de 2002, en barranca Tecuani, Ayutla de los Libres, Guerrero, Inés Fernández Ortega, de 27 años, fue violada en su casa por 11 soldados.

El 11 de julio de 2006, más de 20 soldados asaltaron la zona de tolerancia del municipio de Castaños, Coahuila, violaron a 13 mujeres.

El 3 de mayo, 4 menores y una adulta fueron abusadas sexualmente por un operativo militar en Nocupétaro Michoacán. La denuncia fue levantada por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), quién el 15 de mayo informó a la opinión pública que contaba con pruebas científicas de los abusos. Sugirió que el caso fuera atendido, investigado y sancionado por Justicia Militar. No ha emitido una recomendación.

A excepción del caso de Castaños, en todas las denuncias, la justicia militar es quién juzga a los soldados-delincuentes.

Por su parte, Amnistía Internacional sostiene que hasta ahora ninguno de los responsables ha sido llevado ante los tribunales, quizá con la pálida excepción del ya citado caso de Castaños, Coahuila. Dicho organismo, además, ha señalado que el Estado tiene el deber de hacer frente a la violencia contra las mujeres, porque ha firmado acuerdos y tratados internacionales que así lo establecen.

El fuero de guerra se encuentra arraigado en la tradición jurídica mexicana, y es dable, para poder juzgar a quienes cometen delitos contra la disciplina militar, en ese contexto el constituyente de 1917 redactó el artículo 13 constitucional, el cual es muy claro respecto a los lineamientos que debe de seguir dicho fuero.

La presente iniciativa de ley con proyecto de decreto, pretende reforzar y ajustar la garantía constitucional prevista juntamente en el artículo 13 de nuestra Carta Magna, el cual con toda claridad señala: “que los tribunales militares sólo y de manera exclusiva pueden conocer de los delitos y faltas contra la disciplina militar”, este es sin lugar a dudas el límite y criterio de los alcances de la jurisdicción militar, lo que no se incluye en esta jurisdicción consecuentemente es materia de la jurisdicción civil, de los tribunales del fuero común y federal.

El precepto constitucional invocado, en ningún momento señala que algún elemento perteneciente a las fuerzas armadas, podría ser juzgado bajo la jurisdicción militar, por delitos del orden común, previstos y sancionados en las leyes penales locales o federales.

Lo anterior, nos da claridad para establecer, sin lugar a duda que el artículo 57 del Código de Justicia militar se excede y otorga, y amplía la jurisdicción militar, lo cual contraviene el espíritu del constituyente. En ese sentido la Suprema Corte señala:

“No basta que un delito haya sido cometido por un individuo perteneciente al Ejército, porque si no afecta de manera directa la disciplina militar, ni constituyen un delito cometido en ejercicio de funciones militares, o contra el deber o decoro militar o contra la seguridad o existencia del Ejército, no puede caer bajo la competencia de los tribunales de fuero de guerra.”

(Semana Judicial de la federación, Quinta Época tomo VII página 1140).

“Fuero Militar, competencia del. Tratándose de una competencia de carácter constitucional, como es la que corresponde al fuero militar, que establece el artículo 13 de la Carta Magna, debe decirse que si los quejosos aceptaron su carácter de militares, éste quedó acreditado debidamente y, por ende, quedaron sometidos a la jurisdicción de las autoridades judiciales de ese fuero.”

Amparo penal en revisión 7638/45. Tapia José Santiago y coags. 23 de enero de 1946. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Registro número 304430, Localización: Quinta Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semana Judicial de la Federación, LXXXVII, página: 510. Tesis Aislada, Materia(s): Penal.

En ese orden de ideas, la limitativa que señala el precepto constitucional no da lugar a interpretaciones, “cuando en un delito o falta de orden militar estuviese complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda”, el término “complicado un paisano” va más allá de una coautoría entre un civil y un militar, hablar de coautoría es hablar del desempeño de funciones que configuran la comisión de un delito, de tal manera, que si hubiese deseado el legislador expresar una concurrencia de responsabilidades en la comisión del delito, la esencia y espíritu del

precepto constitucional hubiera quedado plasmado concretamente.

Cuando los delitos son cometidos por miembro del Ejército contra civiles, tienen el carácter de víctimas u ofendidos del delito, consecuentemente se actualiza la última fracción del artículo 13 constitucional “esta complicado un paisano”, y justamente para este supuesto el artículo define que conozca la autoridad civil que corresponda. En congruencia hace necesario la reforma a los preceptos del Código de Justicia Militar, para dar mayor claridad y certeza jurídica a las víctimas u ofendidos de estos delitos.

En otro orden de ideas, no podemos juzgar a una institución tan noble como es el Ejército y las Fuerzas Armadas, por elementos que no respondieron a la confianza que les fue conferida por la sociedad y por las instituciones mismas; sin embargo, el Estado mexicano debe responder ante los ciudadanos de manera solidaria, por el impacto del delito ocasionado.

Es claro que la reparación del daño resulta de una sentencia jurisdiccional, y le corresponde a quien cometió el delito, el Código de Justicia Militar prevé que la reparación del daño debe gestionarla la víctima u ofendido del delito ante los tribunales civiles, cuando la mayoría de las legislaciones penales estatales ya prevén la reparación del daño en el proceso penal.

En este renglón, llama la atención que la jurisdicción militar se reserve conocer delitos del fuero común, pero rechace paradójicamente conocer las reclamaciones en la vía penal de las víctimas u ofendidos por la reparación del daño.

Consecuentemente, la presente iniciativa en su parte medular, prevé el establecimiento de un Fondo de Compensación que no pretende sustituir a la reparación del daño, ni se ajusta a sus lineamientos, sino que busca disminuir de manera significativa e inmediata **el impacto del delito** en quienes fueron víctimas en la comisión de un delito por militares.

Es claro que la víctima no puede esperar al final de un proceso penal, de una sentencia condenatoria e iniciar posteriormente la reclamación de la reparación del daño, y no puede esperar por el impacto del delito en las diferentes esferas de su vida.

El caso más representativo del impacto del delito, se encuentra ejemplificado en las trece mujeres agredidas en

Castaños Coahuila por militares, toda vez que han presentado un estrés postraumático significativo, la conducta delictiva les generó conflictos familiares y sociales, es urgente y de obvia justicia social que el Estado las auxilie, y compense el daño que viven, con independencia a la reparación del daño, ya que el Fondo de Compensación que se prevé en la presente iniciativa en el artículo 436 Bis, y 436 Ter no será en numerario, sino en especie, a través de un fideicomiso y con la determinación de un consejo que evalué la compensación otorgada.

De conformidad con lo antes expuesto, someto a la consideración de esta honorable soberanía el siguiente proyecto de

Decreto que reforma los artículos 57, fracción II, incisos a) y e); 58; 83, fracción VI; adiciona un quinto párrafo al artículo 80; adiciona una fracción VIII al artículo 422 y un segundo párrafo al artículo 435, así como la adición de los artículos 436 Bis y 436 Ter, del Código de Justicia Militar

Único. Se reforman los artículos 57, fracción II, incisos a) y e); 58; 83, fracción VI; adiciona un quinto párrafo al artículo 80; adiciona una fracción VIII al artículo 422 y un segundo párrafo al artículo 435, así como la adición de los artículos 436 Bis y 436 Ter, del Código de Justicia Militar, para quedar como sigue

Artículo 57. Son delitos contra la disciplina militar:

I. ...

II. ...

a) Que fueran cometidos por militares en los momentos de estar en servicio o con motivos del mismo, **siempre y cuando la víctima u ofendido del delito no sea civil.**

b) ...

c) ...

d) ...

e) ...

Cuando en los casos de la fracción II, concurren militares y civiles, ambos serán juzgados por los tribunales del fuero común o federal, del estado

que corresponda, quedando a disposición de esta autoridad, sin perjuicio de que los militares sean procesados por los delitos contra la disciplina militar.

Los delitos del orden común que exijan querrela necesaria para su averiguación y castigo, no serán de la competencia de los tribunales militares, sino en los casos previstos en el inciso c).

Artículo 58. Cuando en virtud de lo señalado en el artículo anterior, los tribunales militares conozcan de delitos del orden común, que se cometan entre militares, aplicarán el Código Penal vigente, del lugar de comisión del ilícito, y tratándose de delito federal, la legislación penal vigente conducente.

Artículo 80. Los representantes del Ministerio Público, en caso de notoria urgencia, cuando se trate de delito grave así señalado en el artículo 799 de este código y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda substraerse a la acción de la justicia, podrán bajo su responsabilidad ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motivaron su proceder, lo anterior siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial militar por razón de la hora, lugar o circunstancia.

En los casos de delitos flagrantes y en los urgentes, ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de 48 horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en casos de delincuencia organizada, que serán aquellos en los que tres o más personas se organizan bajo las reglas de disciplina y jerarquía para cometer de modo violento y reiterado o con fines predominantemente lucrativos algunos de los delitos señalados por la ley como graves.

Cuando el indiciado fuese detenido o se presentare voluntariamente, el Ministerio Público en la averiguación previa, tendrá la obligación de hacerle saber las garantías consagradas en las fracciones I, II, V, VII y IX del artículo 20 constitucional.

Cuando proceda la libertad caucional del inculpado, el Ministerio Público cumplirá con el procedimiento establecido en los artículos 803 al 810 de este código.

Para los efectos del artículo anterior, en los casos de delitos de orden común o federal, donde se encuentre un

civil involucrado, el Ministerio Público, pondrá a disposición de la autoridad civil competente, sin dilación alguna al militar probable responsable, con las actuaciones que corresponda, so pena de incurrir en responsabilidad.

Artículo 83. Son atribuciones y deberes de los agentes adscritos a los juzgados:

I. al V. ...

VI. Dar aviso al procurador de la incoación de los procesos y de las declaratorias de incompetencia, para los casos de víctimas u ofendidos civiles oportunamente.

Artículo 422. Será castigado con pena de seis meses de suspensión de empleo, el funcionario o empleado que cometa alguno de los delitos siguientes:

I. al VII. ...

VIII. Iniciar averiguación previa por delitos del fuero común o federal donde exista víctima u ofendido civil.

Artículo 435. La facultad...

La declaración que se tenga como verdad legal, se realizará con estricto a lo señalado en el artículo 57.

Artículo 436 Bis. Para los casos en que se haya cometido un delito del orden común o federal., por un militar que se encuentre en activo, en contra de un civil independientemente, de que se encuentre en servicio, en campaña o hayan abandonado el servicio temporal o definitivamente, las Secretarías de la Defensa Nacional y la de Guerra y Marina según corresponda, conformarán un Fondo de Compensación para las víctimas u ofendidos, mediante el fideicomiso respectivo y con los recursos que le aporte a la Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, ISSFAM.

El Fondo de Compensación para víctimas u ofendidos civiles del delito, no sustituye en ningún caso la reparación del daño, aunque tenga por objeto disminuir el impacto del delito, pudiendo configurar para el mismo quienes haya denunciado hechos o abstenciones que pudiesen constituir algún ilícito previsto y sancionado por las leyes penales, civiles del orden común o federal.

Resultando procedente el recobro al inculpado, hasta un 25 por ciento del apoyado otorgado a la víctima u ofendido.

Artículo 436 Ter. El fondo operara bajo los siguientes criterios y con apego al reglamento y ordenanza que se expida para su debido funcionamiento e integración del consejo de dicho fondo:

I. Se efectuará en todos los casos valoración psicológica victimal de impacto del delito;

II. Para los casos de delito de querrela, si existe perdón de la víctima u ofendido no será procedente el apoyo;

III. La solicitud de apoyo tendrá que realizarse exclusivamente dentro del año siguiente, contando a partir del inicio de la indagatoria respectiva, con los documentos que la normatividad requiera;

IV. Si el inculpado fuese condenado a la reparación del daño por los tribunales penales, no procede el apoyo del fondo;

V. El monto del apoyo que se destine a la víctima u ofendido del delito, no se entregara en numerario, sino en especie, salvo que sean montos similares a los que se dejo de percibir laboralmente con antelación a la comisión del ilícito; pudiendo incluir en el mismo la psicoterapia que disminuya el impacto, gastos médicos, de traslado, de cuidado, entre otros;

VI. Quién presida el consejo del fondo, podrá invitar a miembros de la sociedad civil o del Poder Legislativo y Judicial a conformar honorariamente el mismo.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial.

Segundo. Dentro de los 90 días siguientes a su publicación, se expedirá el reglamento y ordenanza respectivo para la operación del fondo de compensación para víctimas u ofendidas civiles del delito.

Tercero. Dentro de los 30 días a la publicación del presente, el Supremo Tribunal Militar, remitirá a las autoridades

civiles y correspondientes los procedimientos incoados en materia penal contra efectivos militares, por delitos dentro de la disciplina militar, donde exista alguna víctima del delito civil.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 16 de octubre de 2007.— Diputada Marina Arvizu Rivas (rúbrica).»

El Presidente diputado Cristián Castaño Contreras: Así se hará. Muchas gracias, diputada Marina Arvizu Rivas. **Se turna a la Comisión de Defensa Nacional.**

LEY DE COORDINACION FISCAL

El Presidente diputado Cristián Castaño Contreras: Se recibió del diputado José Martín López Cisneros, del Grupo Parlamentario de Acción Nacional, iniciativa que reforma el artículo 44 de la Ley de Coordinación Fiscal.

El Secretario diputado Antonio Xavier López Adame: «Iniciativa que reforma el artículo 44 de la Ley de Coordinación Fiscal, a cargo del diputado José Martín López Cisneros, del Grupo Parlamentario del PAN

El suscrito, diputado federal por el estado de Nuevo León, José Martín López Cisneros, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de los artículos 55, fracción II, y 56 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a consideración del Pleno de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, la presente iniciativa con proyecto de decreto mediante el cual se reforma el artículo 44 de la Ley de Coordinación Fiscal. Lo anterior con base en la siguiente

Exposición de Motivos

Esta iniciativa propone asignar un porcentaje de referencia de la recaudación federal participable, para contar con la certidumbre de un monto mínimo de recursos federales en materia de seguridad pública, así como prever recursos para los municipios y demarcaciones territoriales, que eviten la concentración de los recursos en las entidades federativas.

La administración municipal, necesita participar con mejores herramientas en el ámbito del índice delictivo, sobre todo, cuando es la instancia administrativa más cercana a la población y que en términos presupuestales se encuentra abandonada.

Como todos sabemos, actualmente el Ramo 33 está conformado por ocho fondos:

Con la creación del Ramo 33 se dotó a las entidades federativas y municipios de mayor certeza jurídica y certidumbre en la disponibilidad de los recursos, y más responsabilidades sobre el uso y vigilancia de los mismos.

Esto de acuerdo con la Ley de Coordinación Fiscal, los 8 fondos que conforman actualmente el Ramo 33, se asignan, distribuyen y aplican para cubrir necesidades sociales relacionadas con la educación, salud, infraestructura social, seguridad pública, entre otras.

De acuerdo al artículo 45 de la Ley de Coordinación Fiscal, los estados y el Distrito Federal reciben recursos de este fondo, los cuales tienen como destino exclusivamente:

El reclutamiento, formación, selección, evaluación y depuración de los recursos humanos vinculados con tareas de seguridad pública, es decir, los cuerpos policíacos.

Ahora bien, el artículo 44 de la Ley de Coordinación Fiscal, establece que los montos asignados se determinan anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación, PEF, con base a los criterios que el Consejo Nacional de Seguridad Pública establece, considerando:

El número de habitantes, índice de ocupación penitenciaria, tasa de crecimiento de indicadores y sentenciados, avance en materia de profesionalización, equipamiento, modernización tecnológica e infraestructura.

La asignación de los recursos del Fondo de aportaciones para la Seguridad Pública, se constituye anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación. La Secretaría de Seguridad Pública formula a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, una propuesta para la integración de dicho fondo.

La forma en que se han asignado los recursos del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública cada año, inhibe la planeación de acciones estratégicas de mediano plazo al no

contar con la certeza sobre el monto de recursos en el Presupuesto de Egresos de la Federación, generando con ello inseguridad.

En el periodo de 2000-2007 inclusive han variado los recursos de dicho fondo, como ejemplo, tenemos que se asignaron:

En el **2000**: 5 mil 213.9 millones de pesos.

En el **2001**: 5 mil 786.4 millones de pesos.

En el **2002**: 3 mil 210.0 millones de pesos.

En el **2003**: 2 mil 733.0 millones de pesos.

En el **2004**: 3 mil 500.0 millones de pesos.

En el **2005**: 5 mil millones de pesos.

Esto, en relación a un estudio elaborado por el Centro de Estudios de las Finanzas Públicas de la honorable Cámara de Diputados, con cifras de la Cuenta de la Hacienda Pública Federal y el Presupuesto de Egresos de la Federación.

En consecuencia, toda vez que la asignación de los recursos del FASP se determina anualmente en el PEF, sin existir un procedimiento con un sustento técnico para definir el monto global de estos recursos, por lo que cada año inhibe la planeación de acciones estratégicas de mediano plazo, generando en consecuencia inseguridad, al no contara con la certeza sobre el monto de recursos que serán aprobados en el PEF para este rubro.

Lo que la propuesta proyecta, consiste en asegurar un piso de recursos federales con base en el monto de recursos aprobados para el Ejercicio Fiscal de 2007, y que corresponden al 0.004 por ciento de la recaudación federal participable, con el propósito de contar con una base de operación para el fortalecimiento del área de la seguridad pública.

Otro aspecto importante que se ha observado en las revisiones efectuadas por la Auditoría Superior de la Federación, se refiere a la centralización de los recursos, aunado a esto, destaca el hecho de que los estados no ejercen en su totalidad los recursos ministrados por la Secretaría de Hacienda.

La Auditoría Superior de la Federación –en los trabajos de revisión y fiscalización del gasto del Ramo 33– correspondientes a la Cuenta Pública de 2005, ha encontrado que en muchos estados de la república todavía no se consolidan los sistemas para el control de estos recursos.

Por consecuencia, en materia de transparencia, fiscalización y rendición de cuentas, el FASP, al igual de los demás fondos del Ramo 33, presentan serias deficiencias en el ejercicio y aplicación de los recursos, según reporta la Auditoría Superior en las Cuentas Públicas.

Los resultados obtenidos por la Auditoría Superior, reflejan una constante reincidencia en el tipo y cantidad de observaciones hechas sobre la aplicación de los recursos federales transferidos. De la revisión efectuada a estos fondos en la Cuenta Pública 2005, se derivaron 2 mil 328 observaciones, cuya cuantificación monetaria ascendió a 2 mil 813 millones de pesos.

Por lo anteriormente expresado, se requiere una propuesta de modificación al Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública, que garantice certidumbre, transparencia y evite la discrecionalidad en la asignación de recursos por parte de los estados a los municipios.

Esto debido a la ausencia evidente de los municipios, desde el ordenamiento jurídico no se contempla la canalización de recursos hacia los ayuntamientos y esta instancia de gobierno es parte fundamental de la seguridad pública, como lo señala el artículo 21 de constitucional.

Al ser este, el municipio, la primera instancia de gobierno a la que asiste el ciudadano en busca de solución a sus necesidades primarias, tanto en el ámbito social, como en el ya referido de la seguridad, en el ámbito de su competencia.

Podemos resumir la iniciativa que se somete a la consideración de esta honorable asamblea, conforme a lo siguiente:

1. Se propone un piso fijo para el Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal, en el Presupuesto de Egresos de la Federación, de 5 mil millones de pesos, que sería solo para efectos de referencia el 0.004 por ciento de la recaudación federal participable. Esto con la finalidad de contar con la certidumbre de un monto mínimo de recursos federales para dichas entidades en materia de seguridad pública.

2. Se plantea que del presupuesto asignado a los estados, un 50 por ciento sea destinado al Fondo de Aportaciones de Seguridad Pública Estatal y el otro 50 por ciento, al Fondo de Aportaciones de Seguridad Pública Municipal, lo anterior para proveer de recursos a los municipios

y demarcaciones territoriales y así evitar la concentración de recursos en las entidades federativas y del Distrito Federal.

3. Las entidades federativas distribuirán los recursos que correspondan a los municipios y las demarcaciones territoriales, en el caso de Distrito Federal, en proporción directa al número de habitantes con que cuente cada uno de ellos.

4. Los municipios y las demarcaciones territoriales estarán obligados a ejercer dicho recurso en el ámbito de su competencia correspondiente a la seguridad.

5. Los gobiernos estatales y del Distrito Federal deberán publicar en los órganos representativos oficiales de difusión los montos que correspondan a cada municipio o demarcación territorial en el caso del Distrito Federal por concepto de este fondo, así como el calendario de ministraciones.

6. Los municipios y delegaciones, deberán proporcionar al Ejecutivo federal la información financiera, operativa y estadística que le sea requerida y que deberá ser incorporada a la información que se reporta trimestralmente a la Secretaría de Seguridad Pública Federal.

Compañeros legisladores, representantes de la nación:

Por lo anteriormente expuesto, el suscrito José Martín López Cisneros diputado federal del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, considero de necesidad clara y urgente, la reforma al artículo 44 de la Ley de Coordinación Fiscal, por lo que me permito someter a consideración de esta honorable asamblea el siguiente proyecto de

Decreto por el que se reforma el artículo 44 de la Ley de Coordinación Fiscal

Artículo Único. Se **reforma** el artículo 44 de la Ley de Coordinación Fiscal para quedar como sigue:

Artículo 44. El Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal **se determinará anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación con recursos federales por un monto equivalente, sólo para efectos de referencia, al 0.004 por ciento de la recaudación federal participable a que se refiere el artículo 2 de esta ley, según que de la misma se realice**

en el propio presupuesto, con base en lo que al efecto establezca la Ley de Ingresos de la Federación para ese ejercicio.

Del total del monto resultante, un 50 por ciento será destinado al Fondo para la Seguridad Pública de las Entidades Federativas y el 50 por ciento restante se destine al Fondo para la Seguridad Pública Municipal. La Secretaría de Seguridad Pública formulará a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público una propuesta para la integración de dicho fondo.

a) En cuanto al Fondo para la Seguridad Pública Municipal, el Ejecutivo federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, entregará a las entidades federativas los recursos correspondientes a este fondo, el cual deberá distribuir a los municipios, de manera ágil y directa, sin más limitaciones ni restricciones, incluyendo las de carácter administrativo, con base en los criterios que el Consejo Nacional de Seguridad Pública determine a propuesta de la Secretaría de Seguridad Pública. Utilizando para la distribución de los recursos, criterios que incorporen el número de habitantes con que cuente cada uno de ellos, la implantación de programas de prevención del delito, así como de profesionalización, capacitación y equipamiento de los cuerpos policiales preventivos municipales. Estos recursos deberán destinarse exclusivamente al cumplimiento de las obligaciones conferidas a los municipios, de conformidad con lo previsto por el artículo 21 y 115 fracción III inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema de Seguridad Pública, así como por el Programa Nacional de Seguridad Pública.

Para los efectos del párrafo anterior, el Consejo Nacional de Seguridad Pública deberá de publicar en el Diario Oficial de la Federación, los criterios que serán utilizados para la distribución de recursos del Fondo de Aportaciones de Seguridad Pública Municipal, a más tardar a los 30 días naturales siguientes a la publicación en dicho Diario del Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal de que se trate. Los gobiernos estatales deberán de publicar en sus representativos órganos oficiales de difusión los montos que correspondan a cada municipio o demarcación territorial en el caso del Distrito Federal,

por concepto de este fondo, así como el calendario de ministraciones. Los municipios deberán proporcionar al Ejecutivo federal la información financiera, operativa y estadística que le sea requerida y que deba ser incorporada a la información que se reporta trimestralmente a la Secretaría de Seguridad Pública Federal, para ser incorporado al anexo, de los informes sobre la situación económica las finanzas públicas y la deuda pública.

b) En cuanto al Fondo para la Seguridad Pública de las Entidades Federativas, el Ejecutivo federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, entregará a las entidades federativas los recursos correspondientes a este fondo, con base en los criterios que el Consejo Nacional de Seguridad Pública determine, a propuesta de la Secretaría de Seguridad Pública, utilizando para la distribución de los recursos, criterios que incorporen el número de habitantes de los estados y del Distrito Federal; el índice de ocupación penitenciaria; la implantación de programas de prevención del delito; los recursos destinados a apoyar las acciones que en materia de seguridad pública desarrollen los municipios, y el avance en la aplicación del Programa Nacional de Seguridad Pública en materia de profesionalización, equipamiento, modernización tecnológica e infraestructura. La información relacionada con las fórmulas y variables utilizadas en el cálculo para la distribución y el resultado de su aplicación que corresponderá a la asignación por cada estado y el Distrito Federal, deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación a más tardar a los 30 días naturales siguientes a la publicación en dicho Diario del Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal de que se trate. Los convenios celebrados entre las partes integrantes del Sistema Nacional y los anexos técnicos, deberán firmarse en un término no mayor a sesenta días, contados a partir de la publicación de la información antes mencionada.

Este fondo se enterará mensualmente por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público durante los primeros 10 meses del año a los estados y al Distrito Federal, de manera ágil y directa sin más limitaciones ni restricciones, incluyendo aquéllas de carácter administrativo, salvo que no se cumpla lo dispuesto en este artículo.

Para los efectos del entero a que se refiere el párrafo anterior, no procederán los anticipos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 7o. de esta ley.

Los estados y el Distrito Federal reportarán trimestralmente a la Secretaría de Seguridad Pública Federal, el ejercicio de los recursos del fondo y el avance en el cumplimiento de las metas, así como las modificaciones realizadas a los convenios de colaboración y sus anexos técnicos en la materia; en este último caso deberán incluirse los acuerdos del respectivo Consejo Estatal de Seguridad Pública o el acuerdo correspondiente del Consejo Nacional de Seguridad Pública, así como la justificación sobre las adecuaciones a las asignaciones previamente establecidas.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el siguiente día al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación y surtirá efectos para lo concerniente al ejercicio presupuestal siguiente.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 16 de octubre de 2007.— Diputado José Martín López Cisneros (rúbrica).»

El Presidente diputado Cristián Castaño Contreras: Túrnese a la Comisión de Hacienda y Crédito Público. Dígame, diputada Arvizu.

CODIGO DE JUSTICIA MILITAR

La diputada Aída Marina Arvizu Rivas (desde la curul): Por favor, turne mi iniciativa con opinión a la Comisión de Equidad y Género.

LEY DE AGUAS NACIONALES

El Presidente diputado Cristián Castaño Contreras: Se concede el uso de la tribuna a la diputada Lilia Guadalupe Merodio Reza, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, para presentar iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Aguas Nacionales.

La diputada Lilia Guadalupe Merodio Reza: Con su permiso, señor Presidente. Diputadas y diputados, el recientemente galardonado Premio Nobel de la Paz señaló que la crisis del clima no es asunto político, sino un reto moral para toda la humanidad.

El cambio climático como efecto del calentamiento global resulta de la quema de combustibles fósiles en su mayoría, está produciendo en México graves daños. Esto lo podemos constatar con las últimas inundaciones ocurridas en los estados de Hidalgo y Veracruz. Tan sólo en esta última entidad se evacuaron alrededor de 100 mil posibles afectados por las lluvias provocadas por el huracán Lorenzo.

En mi estado, Chihuahua, las lluvias de 2006 provocaron el desbordamiento de los diques para contener el agua proveniente de las sierra de Juárez, causando la muerte de 6 personas y el desalojo de más de 600 familias de diferentes colonias.

Las múltiples inundaciones que ocurren en todo el territorio nacional resultan del mal manejo de la cubierta vegetal. Me llevan a presentar hoy, ante esta asamblea, la siguiente iniciativa con proyecto de decreto para adicionar, modificar y reformar la Ley de Aguas Nacionales, a fin de proveer de mantenimiento continuo a las presas, cuencas y otros receptores para el flujo continuo de agua y que no se produzcan inundaciones que afecten gravemente a la población más vulnerable.

Más allá de los discursos no existe una política pública de prevención integral por causas hidrometeorológicas que permitan la coordinación de los tres órdenes de gobierno y de la sociedad en general. Por lo que los invito, compañeros legisladores, a efectuar las reformas necesarias al marco legal, que permitan establecer las bases de una verdadera política eficiente y eficaz de todas las instancias públicas y privadas, en beneficio de los mexicanos.

De ser aprobada la presente iniciativa, se establecería la competencia del Ejecutivo federal en materia de prevención de inundaciones, así como la participación de los gobiernos estatales y municipales en el ejercicio del presupuesto otorgado para el mantenimiento de las cuencas.

Por otra parte, también que los consejos de cuencas tengan la facultad de ejecutar acciones que se definan como parte de la prevención de inundaciones, fomentando una cultura de mantenimiento y cuidado del medio ambiente que evite las inundaciones.

Por lo tanto, estimo que es necesario modificar la Ley de Aguas Nacionales en sus artículos 6o. y 9o., para que los tres niveles de gobierno respondan con eficacia y se eviten los efectos devastadores que ocasionan los fenómenos hidrometeorológicos en las diversas regiones del país, que la-

mentablemente lastiman a las poblaciones más pobres de México.

Solicito a la Presidencia que se inserte de forma íntegra en el Diario de los Debates la presente iniciativa.

«Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Aguas Nacionales, a cargo de la diputada Lilia Guadalupe Merodio Reza, del Grupo Parlamentario del PRI

La suscrita Lilia Guadalupe Merodio Reza, diputada Federal a la LX Legislatura del honorable Congreso de la Unión, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a la consideración del pleno de la honorable Cámara de Diputados, la presente iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Aguas Nacionales, bajo la siguiente

Exposición de Motivos

El objetivo de la presente iniciativa es definir con precisión la competencia del Ejecutivo federal en materia de prevención de inundaciones, así como la participación de los gobiernos estatales y municipales, a través de los consejos de cuenca, conforme a lo establecido en la fracción XV del artículo 3, y 13 de la Ley de Aguas Nacionales, para orientar las acciones para la definición de la prevención de las inundaciones, impulsando una cultura de mantenimiento y cuidado ambiental alrededor de las cuencas hidrológicas.

El fenómeno de las inundaciones es producto, principalmente, de las fuertes lluvias. Este fenómeno se produce bajo diversos factores meteorológicos y por la acción indiscriminada del hombre y a consecuencia de la propia naturaleza de las cuencas, causas de corriente, cuerpos receptores, vasos de lago, lagunas o esteros y diques, con el depósito de basura o el arrastre de troncos, ramas y de más materiales que obstruyen los drenajes naturales y artificiales.

Según algunas estimaciones a nivel mundial, las inundaciones provocan las mayores pérdidas en vidas humanas en comparación con otros fenómenos naturales (Kingma, 1990). En nuestro país constituyen uno de los fenómenos que causan anualmente pérdidas humanas, pérdidas mate-

riales y afectaciones en las actividades económicas en las localidades establecidas en áreas con riesgo de ser inundadas.

El peligro que representan las inundaciones sobre el entorno humano, presenta actualmente mayores dimensiones de las que manifestaba en el pasado, resultado de las alteraciones que el hombre realiza sobre la naturaleza, de acuerdo con una investigación del Instituto de Geografía de la UNAM. Este fenómeno de depredación forestal ha propiciado el acarreo de material que llevan las corrientes a las lagunas, diques y otros receptores, convirtiéndose en un alto riesgo de inundación.

Durante los últimos años, y de acuerdo con los expertos académicos e investigadores, la alteración climática y otros fenómenos, como El Niño, han alterado las condiciones atmosféricas y se ha resentido ésta con enormes precipitaciones pluviales u otros fenómenos, como los huracanes, que rebasan las capacidades de los tres órdenes de gobierno, para prevenir o establecer medidas que salvaguarden a la población y a sus bienes de las inundaciones.

Esta situación ha merecido la aplicación de grandes presupuestos, tanto del Fondem como de otros recursos para la reconstrucción de infraestructura, que han afectado a los programas tanto federales como estatales. Esta soberanía el año pasado aprobó una partida de recursos para enfrentar estos gastos.

Las acciones que ejerce la naturaleza son inevitables, y el resultado de éstas, en la mayoría de casos, son cuantiosos daños para las localidades que resultan afectadas. El papel del gobierno versa únicamente sobre políticas encaminadas a subsanar el daño. Sin embargo, no existe una política de prevención de inundaciones, y poco se ha hecho con respecto del mantenimiento y desasolve de las cuencas, presas y otros receptores de agua, que se han visto afectados por el desbordamiento de sus límites.

De acuerdo con el Programa Nacional de Infraestructura del Ejecutivo Federal 2007, sólo se tenía hasta 2006 a 4 millones 700 mil habitantes en Protección a Centros de Población y 93 mil hectáreas en Protección de Áreas Productivas; asimismo, reconoce la falta de un verdadero control de inundaciones y por eso proyecta la inversión en este renglón. En sus metas, establece como punto III, “mantener, conservar y ampliar la infraestructura hidráulica para la protección de centros de población y áreas productivas”.

Se pretende que para el 2012, la protección se extienda a 6 millones de habitantes y 150 mil hectáreas agrícolas que se apoyarían con obras de protección contra inundaciones. Sin embargo, sólo se prevén 3 obras para el control de inundaciones: en el Río Panuco y Tamesí, Río Grijalva, y ríos y costa de Chiapas. En cuanto a inversión proyectada para control de inundaciones se estima para 2007-2012 sólo 9 mil millones de pesos.

De acuerdo con las estadísticas registradas, de 1988 a 1999, ya que no se tiene otro registro, los fenómenos hidrometeorológicos produjeron 2 mil 967 pérdidas humanas y 4 millones 450 mil dólares de pérdidas. En 2005, tan sólo los huracanes Stan y Wilma dejaron pérdidas de 31 mil 600 millones de dólares, según el INEGI.

En el caso de Chihuahua, las lluvias ocasionadas durante julio de 2006 en Ciudad Juárez, ocasionaron el desbordamiento de los diques que se tiene para contener las aguas que provienen de la Sierra de Juárez, provocando inundaciones que ocasionaron la muerte de 6 personas y el desalojo de más de 600 familias de diferentes colonias. Hasta la fecha estos diques no han recibido mantenimiento.

En el periodo del 27 de julio al 3 de agosto de 2006 se registraron lluvias torrenciales en el municipio de Juárez. Dicho fenómeno meteorológico arrasó más de 310 colonias, 45 de las cuales registraron inundaciones, y se estima que más de 20 mil personas resultaron damnificadas; se dañó la infraestructura urbana (vialidades, pavimentos y drenaje), dejando un escenario catastrófico de difícil descripción.

La actual Ley de Aguas Nacionales no establece con claridad una política de prevención de inundaciones como competencia del Ejecutivo federal; adicionalmente, es necesaria una cultura de mantenimiento de las cuencas hidrológicas como parte de dicha política, en cuya ausencia, es difícil la implementación de acciones y medidas orientadas a la prevención como base sustantiva de cualquier tarea realizada por el Estado mexicano. Sólo se menciona el mantenimiento como parte del aprovechamiento integral del agua, su regulación y control y la preservación de su calidad y cantidad. Como prevención, se hace referencia a la participación en el Sistema Nacional de Protección Civil y el apoyo a los planes y programas en situaciones de emergencia causada por fenómenos hidrometeorológicos.

Con lo antes mencionado, se comprende que no se establece una política de prevención que permita a los tres órdenes de gobierno acceder a los recursos para el manteni-

miento de la cuenca hidrológica, ya que no basta solamente el control de avenidas y obras carreteras, como una política de prevención de inundaciones, debido a que, como se estableció en la investigación citada, la deforestación ha producido constante acarreo de material a los causes y receptores, como presas, lagos y lagunas, siendo factor esto en el aumento del peligro de inundaciones.

Es decir, más allá de los discursos y actos políticos, el problema está presente, y no se ve en el horizonte inmediato una política de prevención que permita la coordinación de los tres órdenes de gobierno. Si esto no se traduce en reformas al marco legal, a las leyes y ordenamientos que permitan ir estableciendo el camino hacia una verdadera política de protección e incluya a los estados de manera eficiente y eficaz en la conformación de políticas públicas en beneficio de los mexicanos, seguiremos atendiendo sólo las emergencias.

Por lo anterior expuesto y fundado, presento a la consideración de esta honorable soberanía el siguiente proyecto de

Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Aguas Nacionales.

Único. Se reforman los artículos 13 y 13 Bis 3, y se adicionan una fracción XI al artículo 6, y párrafo último a la fracción XIV del artículo 9, todos de la Ley de Aguas Nacionales, para quedar como sigue:

Ley de Aguas Nacionales

Artículo 6. Compete al Ejecutivo federal:

I. a X. ...

XI. Definir e instrumentar las políticas en materia de prevención contra inundaciones.

XII. Las demás atribuciones que señala la presente ley.

Artículo 9. “La comisión” es un órgano administrativo desconcentrado de “la secretaría”, que se regula conforme a las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y de su reglamento interior.

....

I. a XIII...

XIV.

Se apoyará con los recursos que para este fin se disponga, como parte de las acciones de prevención contra inundaciones, el mantenimiento y desasolve de las cuencas hidrológicas, causes de corriente, cuerpos receptores, vasos de lago, lagunas o esteros y diques que lleven a cabo los gobiernos de los estados y municipios.

XV. a LIV. ...

Artículo 13. “La comisión”, previo acuerdo de su consejo técnico, establecerá Consejos de Cuenca, órganos colegiados de integración mixta, conforme a la fracción XV del artículo 3 de esta ley. La coordinación, concertación, apoyo, consulta y asesoría referidas en la mencionada fracción están orientadas a formular y ejecutar programas y acciones para la mejor administración de las aguas, el desarrollo de la infraestructura hidráulica y de los servicios respectivos, la preservación de los recursos de la cuenca, de prevención contra inundaciones y demás que se establecen en este capítulo y en los reglamentos respectivos. Los Consejos de Cuenca no están subordinados a “la comisión” o a los organismos de cuenca.

....

Artículo 13 Bis 3. Los Consejos de Cuenca tendrán a su cargo:

I. a VI. ...

VII. Promover la coordinación y complementación de las inversiones en materia hídrica y de prevención contra inundaciones que efectúen los gobiernos de los estados, Distrito Federal y municipios en el ámbito territorial de las subcuencas y acuíferos, y apoyar las gestiones necesarias para lograr la concurrencia de los recursos para la ejecución de las acciones previstas en la programación hídrica.

VIII. a XXV.

Trasitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 16 de octubre del año 2007.—
Diputada Lilia Guadalupe Merodio Reza (rúbrica).»

El Presidente diputado Cristián Castaño Contreras: Publíquese íntegramente, como lo ha solicitado la diputada Lilia Guadalupe Merodio Reza, y **túrnese a la Comisión de Recursos Hidráulicos.**

Se pospone la iniciativa que presentaría el diputado Antonio Valladolid Rodríguez, del Grupo Parlamentario de Acción Nacional, para presentar iniciativa que reforma el artículo 37 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTICULO 105 CONSTITUCIONAL

El Presidente diputado Cristián Castaño Contreras: Se concede ahora el uso de la palabra al diputado Gerardo Octavio Vargas Landeros, del Grupo Parlamentario del PRI, para presentar iniciativa que reforma el artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 106 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El diputado Gerardo Octavio Vargas Landeros: Con su permiso, señor Presidente. Amigas diputadas y amigos diputados. En México uno de los principios fundamentales del orden jurídico es el de la supremacía constitucional, tutelado en el artículo 133, que significa la garantía de que ninguna ley de carácter secundario se encuentra por encima de nuestra Carta Magna.

El orden establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se rompe no sólo cuando se violan las garantías individuales de los gobernados, sino también cuando los órganos legislativos emiten normas de carácter general contrarias al pacto federal.

La Constitución federal requiere normas de carácter procesal para llevar a cabo su justa aplicación, por lo que el medio procesal eficaz para protegerla es la llamada acción de inconstitucionalidad, la cual es estudiada y forma parte del derecho procesal constitucional.

El espíritu jurídico de la presente iniciativa tiene que ver con la protección irrestricta de la Constitución, pues está claro que el estado social del derecho o el estado constitucional está basado en los principios de la legalidad.

El concepto genérico de la defensa de la Constitución se desdobra en dos categorías fundamentales: la protección de la Constitución y de las garantías constitucionales. La protección de la Constitución se integra por todos los actores políticos, económicos, sociales e incluso de técnica jurídica incorporados a los textos fundamentales, con la finalidad de limitar el poder y lograr el funcionamiento de los poderes públicos.

El estudio de las garantías constitucionales cobra especial relevancia en México a partir de la reforma constitucional de 97 y especialmente la de 94, debido a que la Suprema Corte de Justicia materialmente realiza las funciones de un tribunal constitucional, a pesar de conservar todavía algunas competencias de mera legalidad, conociendo ésta de las acciones de inconstitucionalidad.

La intención de la presente participación es reformar el artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, con objeto de que haya coherencia para la aplicación de la iniciativa que propuse, reformar el artículo 115 de la carta suprema, en noviembre del año pasado, con la finalidad de ampliar el término para la presentación de la demanda de las acciones de inconstitucionalidad.

De conformidad con lo expuesto, me permito someter a la consideración de esta honorable soberanía el siguiente proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo único. Se reforma el artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II, para quedar como sigue:

Artículo 60. El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de 45 días naturales, contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.

Transitorio. Único. El presente decreto iniciará su vigencia el día siguiente al día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Le solicito, señor Presidente, de manera respetuosa, que se incluya esta participación en el Diario de los Debates. Es cuanto.

«Iniciativa que reforma el artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a cargo del diputado Gerardo Octavio Vargas Landeros, del Grupo Parlamentario del PRI

El suscrito, diputado federal por el distrito dos de Ahome, Los Mochis, del estado de Sinaloa, integrante de la LX Legislatura de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, en uso de las facultades que le confieren la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a la consideración de esta honorable asamblea la presente iniciativa con proyecto de decreto, por el que se reforma el artículo 4, en la fracción I, inciso f), y se adicionan dos nuevos incisos, el m) y el n), a dicha fracción; y se adiciona un nuevo inciso XV al artículo 12 de la Ley de Asistencia Social, de conformidad con la siguiente

Exposición de Motivos

En México, uno de los principios fundamentales del orden jurídico es el de “supremacía constitucional”, tutelado en el artículo 133, que significa la garantía de que ninguna ley de carácter secundario se encuentra por encima de la Carta Magna.

El orden establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se rompe no sólo cuando se violan las garantías individuales de los gobernados, sino también cuando los órganos legislativos emiten normas de carácter general contrarias al pacto federal vulnerando el principio de supremacía de la Constitución.

La Constitución federal requiere normas de carácter procesal para llevar a cabo su justa aplicación, por lo que el medio procesal eficaz para protegerla es la llamada “acción de inconstitucionalidad”, la cual es estudiada y forma parte del derecho procesal constitucional, representando de esta manera una de las vertientes para lograr la efectividad de las disposiciones de carácter fundamental.

El espíritu jurídico de la presente iniciativa tiene que ver con la protección irrestricta de la Constitución, pues está claro que el estado social del derecho o estado constitucional está basado en los principios de legalidad y constitucionalidad.

El concepto genérico de la defensa de la Constitución se desdobra en dos categorías fundamentales: a) la protección de la Constitución; y b) las garantías constitucionales.

La protección de la Constitución se integra por todos los factores políticos, económicos, sociales e incluso de técnica jurídica incorporados a los textos fundamentales con la finalidad de limitar el poder y lograr el funcionamiento equilibrado de los poderes públicos.

Las garantías constitucionales, por su parte, comprenden los instrumentos predominantemente procesales y establecidos generalmente en el propio texto fundamental, teniendo como finalidad la reintegración del orden constitucional cuando ha sido desconocido o violado por los órganos de poder.

El estudio de las garantías constitucionales cobra especial relevancia en México a partir de la reforma constitucional de 1997 y especialmente la de 1994, debido a que la Suprema Corte de Justicia materialmente realiza las funciones de un tribunal constitucional, a pesar de conservar todavía algunas competencias de mera legalidad, conociendo ésta de las **acciones de inconstitucionalidad**.

La intención de la presente participación es reformar el artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, con objeto de que haya coherencia para la aplicación de la iniciativa en que propuse reformar el artículo 105 de la carta suprema, en noviembre de 2006, con la finalidad de ampliar el término para la presentación de la demanda de las acciones de inconstitucionalidad.

Pues el término para la interposición de la acción de inconstitucionalidad, desde mi óptica, es uno de los problemas más graves en cuanto a justicia constitucional mexicana, ya que el breve plazo del cual disponen los sujetos legitimados para la interposición de la acción no permite analizar la inconstitucionalidad de los actos del poder público.

Los artículos 105, fracción II, de la Carta Magna y 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales se propone reformar, señalan que el plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales, contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional sean publicados en el correspondiente medio oficial, aun cuando antes de ser

publicada haya iniciado su vigencia, tal como señala además la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su tesis jurisprudencial P./J.2/99:

El hecho de que la norma general impugnada haya iniciado su vigencia o se haya llevado a cabo el primer acto de aplicación de la misma antes de su publicación resulta irrelevante para efectos del cómputo para la interposición de la acción de inconstitucionalidad ya que, conforme a los artículos 105, fracción II, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del precepto constitucional citado, el plazo para promoverla es de treinta días naturales, contados a partir del día siguiente a aquel en que la ley cuya invalidez se reclama fue publicada en el medio oficial correspondiente¹

El medio oficial de publicación de las leyes federales, así como de toda norma de carácter general emitida por la Cámara de Diputados o la de Senadores y de los tratados internacionales, es el Diario Oficial de la Federación; el medio oficial de publicación de las leyes estatales es el Diario Oficial de cada estado, sin que constituya una relevancia por tomar en cuenta la diferencia con relación al plazo a partir del cual se puede llevar a cabo la interposición de la acción.

Por tanto, del análisis del plazo para interponer la acción de inconstitucionalidad, reitero, es uno de los graves defectos por lo que a la institución se refiere en este país, puesto que es un plazo extraordinariamente breve, los pocos estudios al respecto coinciden en ello, Brage Camazano entre una exposición muy crítica y certera de ello apunta, entre otras consideraciones al respecto, que se trata de un plazo tan corto que

... dificulta u obstaculiza, de manera considerable la utilización de esta vía (...) potencia el que, de manera casi inevitable, se convierta en una prolongación en sede jurisdiccional de las divergencias más enconadas entre la mayoría parlamentaria y la oposición.²

En el mismo sentido opina Carpizo, cuando dice:

Me parece un plazo muy corto tomando en cuenta que realizar un estudio constitucional serio y profundo bien puede necesitar un plazo mayor, y que también, probablemente, antes de ejercitar la acción, sea conveniente escuchar opiniones y el debate, en su caso, de los principales constitucionalistas del país. En el sistema espa-

ñol –artículo 33 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional– establece un plazo de tres meses a partir de la publicación de la ley o del acto con fuerza de ley impugnado...³

Efectivamente, es entre otras razones un plazo sumamente reducido, sobre todo si consideramos que en ocasiones la inconstitucionalidad de una ley no es fácilmente observable, en ocasiones la inconstitucionalidad se manifiesta o es apreciable mucho tiempo después de su publicación.

Por otra parte, cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene que estudiar la acción presentada por los legitimados para ello, debe tomar en cuenta los conceptos de invalidez que éstos hayan puesto de manifiesto, los cuales en un plazo tan corto no pueden tener la solidez necesaria ni mucho menos la deseada, así, tomando en cuenta la importancia que puede tener la declaración de inconstitucionalidad de una ley o de uno o varios preceptos de ésta.

Por ello, como legisladores, debemos dar más importancia a la natural necesidad de un plazo más amplio para poder dotar a toda acción de conceptos de invalidez más sólidos, los cuales en definitiva no pueden ser aportados en el plazo establecido actualmente.

De conformidad con lo expuesto, me permito someter a la consideración de la Cámara de Diputados el siguiente proyecto de

Decreto por el que se reforma el artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo Único. Se reforma el artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 60. El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de cuarenta y cinco días naturales, contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.

En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles.

Transitorio

Único. El presente decreto iniciará su vigencia el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas

1 Semanario Judicial de la Federación, novena época, tomo IX, febrero de 1999, página 287.

2 Brage Camazano, Joaquín, *La acción de inconstitucionalidad*, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1998, páginas 204 y 205.

3 Carpizo, Jorge, “Reformas constitucionales al Poder Judicial federal y a la jurisdicción constitucional del 31 de diciembre de 1994”, en *Nuevos estudios constitucionales*, Porrúa, México, 2000, páginas 216 y 217.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 16 de octubre de 2007.— Diputado Gerardo Octavio Vargas Landeros (rúbrica).»

El Presidente diputado Cristián Castaño Contreras: Gracias, diputado Gerardo Octavio Vargas Landeros. **Túrnese a la Comisión de Justicia y atiéndase su petición.**

LEY REGLAMENTARIA DEL ARTICULO 27
CONSTITUCIONAL EN EL RAMO DEL PETROLEO -
LEY DE LA COMISION REGULADORA DE
ENERGIA - LEY ORGANICA DE LA
ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL

El Presidente diputado Cristián Castaño Contreras: Se recibió del diputado Miguel Ángel González Salum, del Grupo Parlamentario del PRI, iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía, y de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

El Secretario diputado Antonio Xavier López Adame: «Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de las Leyes Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo; de la Comisión Reguladora de Energía; y Orgánica de la Administración Pública Federal, a cargo del diputado Miguel Ángel González Salum, del Grupo Parlamentario del PRI

De conformidad con los artículos 71, fracción II, y 72, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con los artículos 55, fracción II, y 56, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, el de la voz, diputado Miguel Ángel González Salum, a nombre del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presenta a esta honorable soberanía, la siguiente iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 16 de la Ley Reglamentaria del artículo 27 constitucional en el ramo del petróleo, reforma el artículo 1, y adiciona un párrafo al numeral VII, del artículo 3, de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía, adiciona un párrafo al artículo 1, y reforman los artículos 7, 25, 31, numeral X, y 34, numeral VIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública.

Exposición de Motivos

México es un país productor de petróleo con grandes reservas de gas natural no asociado que deben de ser explotados prioritariamente para la satisfacción de las necesidades de la población y la planta productiva generadora de empleo de nuestra nación.

El gas natural en el México de hoy se ha convertido en un elemento indispensable para satisfacer las necesidades más imperantes de los sectores de escasos recursos y de la población en general, así como de la modernización industrial.

Recientemente hemos visto cómo se presentan de manera recurrente problemas con el gas natural, tanto para el uso doméstico como para el uso industrial, por el permanente y desmedido incremento de sus precios y tarifas. Esto crea verdaderos problemas sociales por el impacto que tienen en la economía familiar y en los costos de producción, sobre todos en las micro, pequeñas y medianas industrias del país.

A la fecha se ha tratado de solucionar el problema con los directamente involucrados en la fijación de los precios y tarifas, y en general con el manejo del sector energético del país. Esfuerzo que siempre ha sido infructuoso. Las autoridades competentes argumentan que estos precios y tarifas se fijan atendiendo al precio de referencia de los BTU, para Texas, de Estados Unidos de América, que es la más cara del mundo; o bien que sus costos de inversión fueron superiores a los planeados, sobre todo en cuanto a la reparación de ductos.

México atraviesa por un acelerado crecimiento en la demanda energética, registrando tasas superiores a los indi-

cadore demográficos y a los económicos. El gas natural es un producto cuya demanda ha estado creciendo en todo el mundo. De acuerdo con datos proporcionados por la Secretaría de Energía (Sener), el consumo de energía crecerá en México los próximos 10 años a una tasa promedio anual del 6 por ciento, mientras que el consumo de gas natural crecerá el 10 por ciento anual. Un crecimiento en la demanda energética es característico de países con economías emergentes, en donde existe un rezago en infraestructura.

Este crecimiento también se refleja en el consumo del sector industrial y social (doméstico). Esto provocará que la demanda nacional del energético enfrente un grave problema. La oferta de gas crecerá en este mismo periodo a una tasa de 7.4 por ciento, lo que se traduce en un déficit de gas natural que será cubierto con importaciones que representarán 23.7 por ciento de la demanda total.

La construcción de ciclos combinados de gas natural en la producción de electricidad es uno de los principales factores de aceleramiento en el crecimiento del consumo de este hidrocarburo. Actualmente se encuentran en proceso de construcción o programados alrededor de 19 mil MW, de los cuales el 85 por ciento utilizarán gas natural como combustible.

Hasta 1995, Petróleos Mexicanos era la única empresa autorizada para construir, operar y ser propietaria de gasoductos en México, así como la única entidad con facultades para producir, importar, exportar y comercializar gas natural en territorio nacional.

Con la intención de desarrollar una política de aprovechamiento de gas natural, en 1995 el gobierno mexicano impulsó una serie de reformas legales e institucionales tendientes a redefinir la industria. En suma, se distinguen aquellas actividades exclusivas a PEMEX, tales como la exploración, la explotación y las ventas de primera mano de este combustible, de las que permiten la participación de los particulares (transporte, almacenamiento y distribución de gas natural).

La reforma de 1995 se diferenció de la mayoría de los procesos de reestructuración en otros sectores, ya que en lugar de privatizar totalmente las actividades de la industria, buscó incorporar un esquema de convivencia entre el sector público (PEMEX) y el privado, dentro del marco constitucional vigente.

Como resultado, la empresa estatal participaría en la cadena de suministro del combustible como oferente de gas me-

dianter las ventas de primera mano, permisionario de transporte del Sistema Nacional de Gasoductos (SNG) y comercializador.

A partir de la estrategia propuesta, durante 1995 se introdujeron reformas a la Ley Reglamentaria del artículo 27 constitucional en el ramo del petróleo (la Ley Reglamentaria), y se expidieron tanto el Reglamento de Gas Natural (el reglamento) como la Ley de la Comisión Reguladora de Energía (Ley de la CRE), donde se establecieron los lineamientos generales del marco regulador de la industria de gas natural.

Esta medida fue complementada con la asignación de nuevas funciones y atribuciones a la Comisión Reguladora de Energía y con la expedición del Reglamento de Gas Natural, en noviembre de 1995. Este organismo, de acuerdo a la ley, es quien se encarga entre otras cosas de promover el desarrollo eficiente de las ventas de primera mano de gas natural y licuado de petróleo, el transporte, almacenamiento y distribución del gas natural. Todas estas actividades son reguladas. Tendrá entre otras atribuciones la de expedir las metodologías para la determinación de sus precios, salvo que existan condiciones de competencia efectiva a juicio de la Comisión Federal de Competencia.

Estos dos parámetros: la regulación y las tarifas, son el eje central de la propuesta de iniciativa de reforma a la Ley de la Comisión Reguladora de Energía, así como a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Cuando se habla de desregular un sector de la actividad económica, es dable pensar que esto signifique suprimir todo tipo de norma y dejar librado el funcionamiento de dicho sector a las reglas del mercado. No siempre desregular significa dejar actuar libremente las reglas del mercado, porque las condiciones específicas y naturales del lugar y algunas actividades del sector hacen que el mercado pueda en ocasiones mostrar imperfecciones importantes que lo hacen por sí solo incapaz de regularse con eficacia.

Como regla general podríamos admitir que siempre hay regulación en el mundo real, ya sea dirigida por el regulador clásico y monopolístico o por el mercado, o por un sistema intermedio entre los dos anteriores.

La industria energética es naturalmente competitiva. La producción y refinación de petróleo, la distribución y venta de productos petroleros, la generación de energía eléctrica son claros ejemplos de esto.

La nueva regulación ha incorporado a los objetivos clásicos nuevos conceptos que tienden a evitar aquellos efectos no deseados. Se pide que, a mediano plazo, el área regulada cumpla con ciertas metas de inversión que acompañen el crecimiento del mercado y logren aumentar la eficiencia. La innovación tecnológica en el sector regulado debe ser tarea prioritaria que la regulación fomente para que ésta no se transforme en factor limitante de la evolución del sector.

La política energética del gobierno debe ser, en la medida de lo posible, una política de estado que elabore reglas de juego que den seguridad jurídica a los regulados. La coherencia entre política energética y normas regulatorias es obviamente condición necesaria para que un sistema regulatorio alcance sus objetivos.

Esta iniciativa propone un nuevo elemento en la Administración Pública Federal, las *autoridades reguladoras autónomas por ley*. Los órganos reguladores han venido apareciendo como auxiliares del estado en las diferentes áreas prioritarias (energía, comunicaciones, simplificación administrativa, competencia, etc.), han cumplido con las tareas necesarias de regulación, principalmente en estas áreas que son fundamentales para el país.

Sin embargo, la participación de estos órganos ha sido limitada principalmente por las condiciones de su naturaleza, al estar sujetas a condiciones financieras que limitan su tarea, y a la falta de autonomía para poder arbitrar entre el monopolio del Estado y los intereses del sector privado y el desarrollo con bienestar de la nación. Convertir a la Comisión Reguladora de Energía en una autoridad reguladora por ley, cuyas decisiones adquieran esta naturaleza, que pueda intervenir con la fortaleza que se requiere, pero al mismo tiempo estar sujeta a la ley en cuanto a decisiones de autoridad en beneficio de los usuarios de los servicios regulados, con la responsabilidad de garantizar el dominio inalienable de los recursos energéticos por parte del Estado, y a su vez, promover el fortalecimiento de la infraestructura necesaria para el desarrollo del país, es la intención de esta reforma.

Se requiere fortalecer a la Comisión Reguladora de Energía, como autoridad reguladora, dotándola de patrimonio propio, independencia financiera, autoridad para formar y evaluar a su personal técnico, capacidad para usar sus autogenerados y de contratación de sus especialistas en los diferentes ramos necesarios para realizar su función. Sólo contando con un órgano regulador que enfrente los retos que se avecinan, podremos garantizar el uso eficiente de

los hidrocarburos y la infraestructura necesaria para el desarrollo del país y el beneficio de la población.

México cuenta con abundantes reservas de gas natural seco y asociado; con los costos de producción más bajos de Norteamérica; y con inversiones en gas muy rentables, con márgenes muy elevados que no tiene ningún consumidor del país. Sin embargo las ventajas de su riqueza petrolera no se han aprovechado en las últimas dos décadas. Por el contrario, se ha limitado a un mínimo la exploración y la producción de gas y se ha seguido una fórmula de precios con serias fallas y limitaciones, lo cual ha puesto en una situación vulnerable al país, así como en riesgo de desmantelamiento a diversas cadenas productivas, con los correspondientes efectos negativos para nuestra economía.

Sin un mercado libre en México, los precios fueron establecidos con base en los del sur de Texas, reflejando estacionalidad y especulación ajenas a México. Actualmente, bajo este mecanismo y a pesar de contar con los costos más bajos, México se encuentra entre los países con los precios más elevados del mundo.

De acuerdo con estudios de la industria acerera, a pesar de ser un país con reservas de gas asociado que produce gas natural a bajo costo, el precio que pagan los consumidores es muy alto. De 1999 a 2004 se aumentó en 217 por ciento el precio del gas natural, de 2002 a 2003 se aumentó un 74 por ciento y de 2003 a 2006 un 30 por ciento, y se estima que para 2008 continúen los precios altos. De mantener este comportamiento podremos enfrentar poca competitividad de la industria nacional ante otros países. Esto desincentivaría la inversión nacional y extranjera, produciría el cierre de empresas y pérdida de fuentes de empleo además de que encarecería la generación de energía en las plantas cogeneradoras.

En los estados de Tamaulipas, Nuevo León y Coahuila, las propias circunstancias nos han puesto en el centro de este debate, sobre todo por el conflicto generado con el proveedor y los empresarios; y por tener una gran reserva de gas natural en la Cuenca de Burgos. Esto último nos plantea una contradicción, ya que, como otros estados productores de energéticos, estaremos enfrentando un aumento de tarifas como se está proyectando a nivel nacional.

Por eso proponemos una tarifa que equilibre la viabilidad financiera del permisionario y el bienestar social, siempre con una visión nacionalista que lleve por premisa los intereses de la nación.

Nuestra propuesta es que: Para la determinación y autorización de las tarifas de transporte, almacenamiento y distribución del gas natural y gas licuado de petróleo a los permisionarios, la comisión deberá salvaguardar la prestación de los servicios públicos, fomentar una sana competencia, proteger los intereses de los usuarios, propiciar una adecuada cobertura nacional y atender a la confiabilidad, estabilidad y seguridad del suministro. Se deberá informar de manera oportuna y pública, antes de la aplicación de nuevas tarifas, a los usuarios finales de ésta revisión, para que aporten las observaciones pertinentes, que deberán ser incorporadas a los criterios para autorizar dichas tarifas.

Es decir, permitir la ganancia del prestador del servicio garantizando el equilibrio con los intereses del usuario, estableciendo como prioridad el beneficio social con base en el desarrollo sustentable del país a través de sus riquezas del subsuelo. Se propone también revisar y modificar la metodología para fijar el precio de la venta de primera mano, para optimizar los costos y enfrentar al mercado internacional con mayores fortalezas.

Transparentar la estructura de costos e impulsar una nueva política de precios y tarifas que ayude a mejorar la competitividad de la industria nacional en los mercados internacionales. Que cumpla con su función social permitiendo mayores niveles de bienestar, todo ello sin menoscabo de la viabilidad financiera de los operadores del suministro.

Por lo anterior expuesto, presento a ésta honorable soberanía la siguiente

Iniciativa con proyecto de decreto

Primero. Se reforma el artículo 16 de la Ley Reglamentaria del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el ramo del petróleo, para quedar como sigue:

Artículo 16.

La aplicación de esta ley corresponde a la Secretaría de Energía, con la participación de la Comisión Reguladora de Energía, quien será autoridad reguladora autónoma por ley, en términos de las disposiciones reglamentarias.

Segundo. Se reforma el artículo 1, numeral I, y se adiciona un párrafo al numeral VII, del artículo 3 de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía para quedar como sigue:

Artículo 1. La Comisión Reguladora de Energía, autoridad reguladora autónoma por ley, gozará de autonomía técnica, operativa y política e independencia financiera en los términos de esta ley.

Artículo 3. Para el cumplimiento de su objeto, la comisión tendrá las atribuciones siguientes:

I. Determinar las tarifas para el suministro y venta de energía eléctrica.

II. a VI. ...

VII.

...

Para la determinación y autorización de las tarifas de transporte, almacenamiento y distribución del gas natural a los permisionarios, la comisión deberá salvaguardar la prestación de los servicios públicos, fomentar una sana competencia, proteger los intereses de los usuarios, propiciar una adecuada cobertura nacional y atender a la confiabilidad, estabilidad y seguridad del suministro. Se deberá informar de manera oportuna y pública, antes de la aplicación de nuevas tarifas, a los usuarios finales de ésta revisión, para que aporten las observaciones pertinentes que deberán ser incorporadas a los criterios para autorizar dichas tarifas.

...

VIII. a XXII. ...

Tercero. Se adiciona un párrafo al artículo 1, se reforman los artículos 7, 25 31, numeral X, y 34, numeral VIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública, para quedar como sigue:

Artículo 1.

...

...

Dentro de la administración pública centralizada, *se considerarán también a las autoridades reguladoras autónomas por ley*, mismas que sujetarán el cumplimiento de su objeto, el ejercicio de sus atribuciones y los procedimientos de

designación de sus funcionarios a la Leyes del Congreso de la Unión, que las crean.

...

Artículo 7. El presidente de la república podrá convocar a reuniones de secretarios de estado, *comisionados titulares de las autoridades reguladoras autónomas por ley*, jefes de departamentos administrativos y demás funcionarios competentes, cuando se trate de definir o evaluar la política del gobierno federal en materias que sean de la competencia concurrente de varias dependencias, o entidades de la administración pública federal. Estas reuniones serán presididas por el titular del Ejecutivo federal y el secretariado técnico de las mismas estará adscrito a la presidencia de la república.

Artículo 25. Cuando alguna secretaría de estado o departamento administrativo *o autoridad reguladora autónoma por ley* necesite informes, datos o la cooperación técnica de cualquier otra dependencia, ésta tendrá la obligación de proporcionarlos, atendiendo en lo correspondiente a las normas que determine la Secretaría de la Contraloría General de la Federación.

Artículo 31. A la Secretaría de Hacienda y Crédito Público corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. a IX. ...

X. Establecer y revisar los precios y tarifas de los bienes y servicios de la administración pública federal, o bien, las bases para fijarlos, escuchando a la Secretaría de Economía, con la participación de las dependencias que corresponda. *Los precios y tarifas en materia energética serán atribución de la Comisión Reguladora de Energía;*

XI a XXV. ...

Artículo 34. A la Secretaría de Economía corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. a VII. ...

VIII. Regular, orientar y estimular las medidas de protección al consumidor. *Corresponde a la Comisión Reguladora de Energía la salvaguarda de los usuarios y abonados en lo que se refiere a las actividades permitidas en materia de energía;*

IX. a XXX. ...

Transitorio

Único. El Ejecutivo federal adecuará, a más tardar dentro de los sesenta días siguientes a la publicación en el Diario Oficial de la Federación de las presentes reformas, las disposiciones reglamentarias respectivas.

Dado en Palacio Legislativo de San Lázaro, a 9 de octubre de 2007. —
Diputado Miguel Ángel González Salum (rúbrica).»

El Presidente diputado Cristián Castaño Contreras: Túrnese a las Comisiones Unidas de Energía y de Gobernación.

LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACION

El Presidente diputado Cristián Castaño Contreras: El siguiente punto del orden del día es la primera lectura de dictámenes.

En virtud de que han sido publicados en la Gaceta Parlamentaria, consulte la Secretaría a la asamblea, en votación económica, si se dispensa la lectura.

El Secretario diputado Antonio Xavier López Adame: Por instrucciones de la Presidencia se consulta a la asamblea, en votación económica, si se dispensa la lectura. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo (votación), gracias. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo (votación). Diputado Presidente, mayoría por la afirmativa.

«Dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, con proyecto de Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2008

Octubre 16, de 2007.

HONORABLE ASAMBLEA

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción I y 72, apartado H, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ejecutivo Federal presentó ante esta H. Cámara de Diputados la Iniciativa de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2008.

Los integrantes de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, con base en las facultades que nos confieren los artículos 39, 45 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 60, 65, 87, 88 y demás aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente:

DICTAMEN

ANTECEDENTES

Con fecha 8 de septiembre de 2007, el Ejecutivo Federal, presentó la Iniciativa de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2008.

El 11 de septiembre de 2007, la mesa directiva de esta H. Cámara de Diputados turnó a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, la iniciativa en comento para su estudio y dictamen.

Para lo anterior, se llevaron a cabo diversas consultas y reuniones de trabajo con representantes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y diversos sectores interesados en la materia.

Esta Comisión tomó en consideración los criterios generales de política económica que presentó el Ejecutivo Federal y los que diversos analistas e instituciones especializados estiman para el ejercicio fiscal 2008.

DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA

La propuesta del Ejecutivo Federal de Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2008 estima obtener un total de 2,416,917.6 millones de pesos por concepto de ingresos presupuestales, de los cuales 1,661,111.4 millones de pesos corresponden a ingresos del Gobierno Federal; 731,806.2 millones de pesos a ingresos de organismos y empresas, y 24,000 millones de pesos a financiamientos.

Así mismo, en la propuesta del Ejecutivo Federal se estima una recaudación federal participable por 1 billón 394 mil 954.9 millones de pesos.

Por otra parte, en cuanto al endeudamiento neto interno la Iniciativa propone autorizar al Ejecutivo Federal un monto de endeudamiento neto interno hasta por 220 mil millones de pesos, así como un monto de desendeudamiento neto

externo de al menos 500 millones de dólares de los Estados Unidos de América y la contratación de financiamientos con organismos financieros internacionales de carácter multilateral por un monto de hasta 1,500 millones de dólares de los Estados Unidos de América.

La Iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal mantiene en lo esencial el esquema aplicable a Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, modifica los montos correspondientes a los anticipos diarios y semanales y elimina la exención de presentación de pagos provisionales a cuenta del derecho ordinario sobre hidrocarburos, con el propósito de que el régimen fiscal aplicable a dicho organismo opere en los términos planteados en la Ley Federal de Derechos.

Adicionalmente, en la Iniciativa se propone continuar con la tasa de recargos aplicable a los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales. En tal sentido, se plantea que la tasa sea de 1 por ciento mensual tratándose de pago en parcialidades hasta de 12 meses; de 1.25 por ciento mensual tratándose de pagos a plazos en parcialidades de más de 12 meses y hasta de 24 meses; y de 1.50 por ciento cuando el pago sea a plazos en parcialidades superiores a 24 meses.

El Ejecutivo Federal propone en la Iniciativa sujeta a dictamen prever nuevamente que tratándose de mercancías o vehículos de procedencia extranjera, embargados precautoriamente por las Entidades Federativas, que pasen a propiedad del Fisco Federal en cumplimiento de los Convenios de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrados entre la Federación y las Entidades Federativas, no se transferirán al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes de acuerdo a lo señalado por la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, con lo cual se podrá dar cumplimiento a los compromisos en materia de incentivos establecidos en dichos convenios. Igualmente en dicha Iniciativa se plantea incluir nuevamente una disposición en la que se ratifican los convenios que se hayan celebrado entre la Federación por una parte y las Entidades Federativas, sus organismos autónomos y los Municipios, incluyendo también a los organismos descentralizados de las propias Entidades Federativas, por la otra, en los cuales se finiquiten adeudos entre ellos.

Por otra parte, en la Iniciativa en estudio se plantea que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público pueda otorgar el destino específico de los ingresos que obtengan las dependencias de la Administración Pública Federal por concepto

de productos y aprovechamientos, cuyo cobro haya sido autorizado por dicha Secretaría.

Así mismo, en la Iniciativa se propone continuar con el tratamiento diferenciado que, para el manejo de ingresos, se establece para las dependencias, entidades y órganos autónomos por disposición constitucional, en lo que se refiere a la determinación de las obligaciones de entero, registro e informe sobre los ingresos que se generen.

Adicionalmente, en el documento sujeto a dictamen se plantea continuar con el esquema de actualización del monto de los productos y aprovechamientos que las dependencias de la Administración Pública Federal cobran de manera regular, vía un factor que se aplicará a la última modificación que se hubiere efectuado y hasta que se emita la autorización respectiva.

De igual manera, se propone continuar sancionando por la concentración extemporánea de los ingresos que se recauden por parte de las dependencias por los diversos conceptos a que se refiere la Iniciativa de mérito, con una carga financiera por concepto de indemnización al Fisco Federal, la cual resultará de aplicar la tasa anual determinada, sobre el importe no concentrado oportunamente.

En materia de fideicomisos, el Ejecutivo Federal propone prever de nueva cuenta que ante la falta de disposición expresa dentro del contrato respectivo, los ingresos remanentes a la extinción de los mismos se podrán destinar a la dependencia que aportó los recursos o a la dependencia o entidad que concuerde con los fines del fideicomiso extinto, así como establecer la posibilidad de destinar a gasto de inversión en infraestructura los ingresos excedentes que se obtengan por concepto de recuperaciones de capital.

La Iniciativa plantea que el tratamiento de los ingresos por enajenación de acciones, cesión de derechos y desincorporación de entidades, sea igual al aplicable en 2007, en el sentido de permitir descontar los gastos necesarios para llevar a cabo dichos procedimientos, precisando que tratándose de operaciones que le sean encomendadas al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes en los términos de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, se podrá descontar además un porcentaje por concepto de gastos indirectos de operación.

La exposición de motivos de la Iniciativa en revisión señala que a efecto de agilizar la terminación de los procesos de desincorporación de las entidades paraestatales que cuen-

tan con la garantía del Gobierno Federal, se propone que el liquidador o responsable del proceso pueda utilizar los recursos disponibles de los mandatos y demás figuras análogas encomendadas al mismo liquidador o responsable por el propio Gobierno Federal, para el pago de los gastos y pasivos de los procesos de desincorporación, previa opinión favorable de la coordinadora de sector, del mandante o de quien haya constituido la figura análoga y de la Comisión Intersecretarial de Desincorporación.

Así mismo, en la Iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal se propone posibilitar la utilización de los recursos remanentes de los procesos de desincorporación concluidos para el pago de los gastos y pasivos de otros procesos que, al momento de la referida conclusión, sean deficitarios, previa opinión favorable que emitan la o las coordinadoras de sector y la Comisión Intersecretarial de Desincorporación.

Por otra parte, y acorde con lo señalado en el Código Federal de Procedimientos Penales, en la Iniciativa sujeta a dictamen se propone determinar que los ingresos provenientes de la enajenación de bienes decomisados y de sus frutos a que hace referencia la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público sean destinados en partes iguales al Poder Judicial de la Federación, a la Procuraduría General de la República y a la Secretaría de Salud.

Adicionalmente, se plantea conservar la disposición que faculta a las autoridades fiscales para la cancelación de los créditos fiscales por incosteabilidad, así como permitir la no determinación de créditos fiscales por infracción a disposiciones aduaneras, si por las circunstancias del infractor o de la comisión de la infracción, el crédito fiscal aplicable no excediera a 3,500 unidades de inversión o su equivalente en moneda nacional al 1 de enero de 2008.

Como en años anteriores en la Iniciativa de referencia se proponen diversos estímulos fiscales para el ejercicio fiscal 2008.

Finalmente, con el propósito de que los ahorradores no generen saldos elevados a cargo al acumular en la declaración anual los ingresos por intereses, en el documento en análisis se propone adecuar la tasa de retención anual de 0.5 por ciento a 0.85 por ciento aplicable a los intereses pagados por las instituciones que componen el sistema financiero.

CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

De la revisión que de manera conjunta se realizó con las autoridades de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en relación con la estimación de los ingresos públicos para el ejercicio fiscal de 2008, esta Comisión en principio considera adecuada la estimación del monto de ingresos efectuada por el Ejecutivo Federal. Sin embargo, por lo que se refiere al precio ponderado acumulado del barril de petróleo crudo de exportación, la que dictamina estima que el precio que debe considerarse es de 49.00 dólares de los Estados Unidos de América, en lugar del precio señalado por el Ejecutivo Federal, como resultado de la actualización de las variables que intervienen en la determinación del precio de referencia de acuerdo con la fórmula establecida en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; así como una producción adicional de 5 mil barriles diarios de petróleo. Por otra parte, debido a la aprobación de la Reforma Integral de la Hacienda Pública presentada por el Ejecutivo Federal el 20 de junio de 2007, resulta necesario estimar los ingresos que obtendrá el Gobierno Federal por concepto del impuesto empresarial a tasa única, por el impuesto a los depósitos en efectivo y por las modificaciones aprobadas en materia del impuesto especial sobre producción y servicios. Además, resulta necesario modificar la estimación de ingresos para reflejar la mejor actividad económica y la mayor eficiencia recaudatoria que propiciará la Reforma Integral de la Hacienda Pública.

A su vez, derivado de la aprobación de la iniciativa que contiene el proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos, en materia de hidrocarburos, y deroga y reforma diversas disposiciones del decreto que reforma diversas disposiciones del Título Segundo, Capítulo XII, de la Ley Federal de Derechos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 2005, presentada por el Senador Carlos Lozano de la Torre, a nombre propio y de un total de 26 diputados y senadores, resulta necesario adecuar el rubro "derechos a los hidrocarburos" contenido en el artículo 1o., Apartado A, fracción III, numeral 3 de la propuesta de Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2008, con el propósito de incluir el derecho único sobre hidrocarburos; sustituir la denominación del derecho para el fondo de investigación científica y tecnológica en materia de energía por el derecho para la investigación científica y tecnológica en materia de energía, y los consecuentes ajustes a las estimaciones tanto del derecho ordinario sobre hidrocarburos como de los derechos antes mencionados.

Por otro lado, para garantizar plenamente el financiamiento de los programas y proyectos de inversión aprobados en el Presupuesto de Egresos de la Federación, esta Dictaminadora considera necesario aumentar a 28,000 millones de pesos los recursos que del derecho sobre hidrocarburos para el fondo de estabilización, a que se refiere el artículo 256 de la Ley Federal de Derechos, se destinen a ese fin.

En adición a lo señalado en los párrafos que anteceden y derivado de la aprobación de las modificaciones referidas, es necesario eliminar del artículo 1o., Apartado A, fracción I, numeral 2 y fracción III, numeral 3, rubro F de la propuesta de Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2008, el impuesto al activo y el derecho adicional, respectivamente.

Así mismo, se reducen los ingresos propios de la Comisión Federal de Electricidad por 7,800 millones de pesos derivado de la disminución de las tarifas eléctricas.

Por otra parte, esta Comisión considera adecuado que el Ejecutivo Federal siga fijando el precio máximo de venta de primera mano y al usuario final del gas licuado de petróleo, hasta en tanto la Comisión Federal de Competencia emita resolución firme sobre las condiciones de competencia en el mercado, dado que se trata de un insumo de primera necesidad y de gran importancia para la economía del país. No obstante, la que dictamina considera que el Ejecutivo Federal debe quedar facultado para establecer precios máximos en esta materia cuando por las condiciones imperantes del mercado, se considere necesario a fin de evitar aumentos desproporcionados en el precio al usuario final, por lo que determina procedente modificar el quinto párrafo del artículo 1o. de la iniciativa que se dictamina.

En consecuencia, el citado artículo 1o. debe quedar en los siguientes términos:

Artículo 1o. En el ejercicio fiscal de 2008, la Federación percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

CONCEPTO	Millones de pesos
A. INGRESOS DEL GOBIERNO FEDERAL	1,785,787.1
I. Impuestos:	1,224,960.9
1. Impuesto sobre la renta.	580,983.8
2. Impuesto empresarial a tasa única	69,687.5
3. Impuesto al valor agregado.	448,359.9
4. Impuesto especial sobre producción y servicios:	56,822.7
A. Gasolinas, diesel para combustión automotriz.	12,348.3
a) Artículo 2o.-A, fracción I	3,959.4
b) Artículo 2o.-A, fracción II	8,388.9
B. Bebidas con contenido alcohólico y cerveza:	22,047.0
a) Bebidas alcohólicas.	6,042.1
b) Cervezas y bebidas refrescantes.	16,004.9
C. Tabacos labrados.	20,821.4
D. Juegos y sorteos.	1,606.0
5. Impuesto sobre tenencia o uso de vehículos.	20,234.6
6. Impuesto sobre automóviles nuevos.	5,132.7
7. Impuesto sobre servicios expresamente declarados de interés público por ley, en los que intervengan empresas concesionarias de bienes del dominio directo de la Nación.	0.0
8. Impuesto a los rendimientos petroleros.	5,000.0
9. Impuestos al comercio exterior:	24,346.4
A. A la importación.	24,346.4
B. A la exportación.	0.0
10. Impuesto a los depósitos en efectivo.	2,906.3
11. Accesorios.	11,487.0
II. Contribuciones de mejoras:	17.9
Contribución de mejoras por obras públicas de infraestructura hidráulica.	17.9
III. Derechos:	515,619.5
1. Servicios que presta el Estado en funciones de derecho público:	3,424.2
A. Secretaría de Gobernación.	20.6
B. Secretaría de Relaciones Exteriores.	1,994.1
C. Secretaría de la Defensa Nacional.	0.0
D. Secretaría de Marina.	0.0
E. Secretaría de Hacienda y Crédito Público.	113.1
F. Secretaría de la Función Pública.	3.7

G.	Secretaría de Energía.	27.8
H.	Secretaría de Economía.	65.6
I.	Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.	7.5
J.	Secretaría de Comunicaciones y Transportes.	769.2
K.	Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.	42.3
L.	Secretaría de Educación Pública.	299.4
M.	Secretaría de Salud.	3.2
N.	Secretaría del Trabajo y Previsión Social.	0.9
Ñ.	Secretaría de la Reforma Agraria.	55.8
O.	Secretaría de Turismo.	0.5
P.	Secretaría de Seguridad Pública.	20.5
2.	Por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público:	8,627.5
A.	Secretaría de Hacienda y Crédito Público.	0.7
B.	Secretaría de la Función Pública.	0.0
C.	Secretaría de Economía.	341.4
D.	Secretaría de Comunicaciones y Transportes.	2,919.4
E.	Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.	5,359.8
F.	Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.	6.2
G.	Secretaría del Trabajo y Previsión Social.	0.0
3.	Derechos a los hidrocarburos.	503,567.8
A.	Derecho ordinario sobre hidrocarburos.	435,412.6
B.	Derecho sobre hidrocarburos para el fondo de estabilización.	63,465.0
C.	Derecho extraordinario sobre exportación de petróleo crudo.	3,573.8
D.	Derecho para la investigación científica y tecnológica en materia de energía.	1,092.6
E.	Derecho para la fiscalización petrolera.	23.8
F.	Derecho único sobre hidrocarburos.	0.0

IV. Contribuciones no comprendidas en las fracciones precedentes causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o de pago.	923.8
V. Productos:	6,253.3
1. Por los servicios que no correspondan a funciones de derecho público.	31.9
2. Derivados del uso, aprovechamiento o enajenación de bienes no sujetos al régimen de dominio público:	6,221.4
A. Explotación de tierras y aguas.	0.0
B. Arrendamiento de tierras, locales y construcciones.	1.1
C. Enajenación de bienes:	1,059.2
a) Muebles.	809.3
b) Inmuebles.	249.9
D. Intereses de valores, créditos y bonos.	4,479.9
E. Utilidades:	681.2
a) De organismos descentralizados y empresas de participación estatal.	0.0
b) De la Lotería Nacional para la Asistencia Pública.	0.0
c) De Pronósticos para la Asistencia Pública.	680.0
d) Otras.	1.2
F. Otros.	0.0
VI. Aprovechamientos:	38,011.7
1. Multas.	958.7
2. Indemnizaciones.	698.6
3. Reintegros:	52.3
A. Sostenimiento de las Escuelas Artículo 123.	0.4
B. Servicio de Vigilancia Forestal.	0.0
C. Otros.	51.9
4. Provenientes de obras públicas de infraestructura hidráulica.	203.9
5. Participaciones en los ingresos derivados de la aplicación de leyes locales sobre herencias y legados expedidas de acuerdo con la Federación.	0.0

6. Participaciones en los ingresos derivados de la aplicación de leyes locales sobre donaciones expedidas de acuerdo con la Federación.	0.0
7. Aportaciones de los Estados, Municipios y particulares para el servicio del Sistema Escolar Federalizado.	0.0
8. Cooperación del Distrito Federal por servicios públicos locales prestados por la Federación.	0.0
9. Cooperación de los Gobiernos de Estados y Municipios y de particulares para alcantarillado, electrificación, caminos y líneas telegráficas, telefónicas y para otras obras públicas.	0.0
10. 5% de días de cama a cargo de establecimientos particulares para internamiento de enfermos y otros destinados a la Secretaría de Salud.	0.0
11. Participaciones a cargo de los concesionarios de vías generales de comunicación y de empresas de abastecimiento de energía eléctrica.	3,937.4
12. Participaciones señaladas por la Ley Federal de Juegos y Sorteos.	502.8
13. Regalías provenientes de fondos y explotaciones mineras.	0.0
14. Aportaciones de contratistas de obras públicas.	4.9
15. Destinados al Fondo para el Desarrollo Forestal:	1.5
A. Aportaciones que efectúen los Gobiernos del Distrito Federal, Estatales y Municipales, los organismos y entidades públicas, sociales y los particulares.	0.0
B. De las reservas nacionales forestales.	0.0
C. Aportaciones al Instituto Nacional de Investigaciones Forestales y Agropecuarias.	0.0
D. Otros conceptos.	1.5
16. Cuotas Compensatorias.	441.7
17. Hospitales Militares.	0.0
18. Participaciones por la explotación de obras del dominio público señaladas por la Ley Federal del Derecho de Autor.	0.0
19. Recuperaciones de capital:	8,718.3
A. Fondos entregados en fideicomiso, a favor de Entidades Federativas y empresas públicas.	16.9

B.	Fondos entregados en fideicomiso, a favor de empresas privadas y a particulares.	1.4
C.	Inversiones en obras de agua potable y alcantarillado.	0.0
D.	Desincorporaciones.	0.0
E.	Otros.	8,700.0
20.	Provenientes de decomiso y de bienes que pasan a propiedad del Fisco Federal.	0.0
21.	Provenientes del programa de mejoramiento de los medios de informática y de control de las autoridades aduaneras.	0.0
22.	No comprendidos en los incisos anteriores provenientes del cumplimiento de convenios celebrados en otros ejercicios.	0.0
23.	Otros:	22,491.6
A.	Remanente de operación del Banco de México.	0.0
B.	Utilidades por Recompra de Deuda.	0.0
C.	Rendimiento mínimo garantizado.	0.0
D.	Otros.	22,491.6
B.	INGRESOS DE ORGANISMOS Y EMPRESAS	759,663.1
VII.	Ingresos de organismos y empresas:	612,585.1
1.	Ingresos propios de organismos y empresas:	612,585.1
A.	Petróleos Mexicanos.	344,642.9
B.	Comisión Federal de Electricidad.	225,434.2
C.	Luz y Fuerza del Centro.	-2,479.5
D.	Instituto Mexicano del Seguro Social.	16,389.0
E.	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado.	28,598.5
2.	Otros ingresos de empresas de participación estatal.	0.0
VIII.	Aportaciones de seguridad social:	147,078.0
1.	Aportaciones y abonos retenidos a trabajadores por patrones para el Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.	0.0
2.	Cuotas para el Seguro Social a cargo de patrones y trabajadores.	147,078.0

3. Cuotas del Sistema de Ahorro para el Retiro a cargo de los patrones.	0.0
4. Cuotas para el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado a cargo de los citados trabajadores.	0.0
5. Cuotas para el Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas a cargo de los militares.	0.0
C. INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	24,000.0
IX. Ingresos derivados de financiamientos:	24,000.0
1. Endeudamiento neto del Gobierno Federal:	181,690.4
A. Interno.	181,690.4
B. Externo.	0.0
2. Otros financiamientos:	24,000.0
A. Diferimiento de pagos.	24,000.0
B. Otros.	0.0
3. Superávit de organismos y empresas de control directo (se resta).	181,690.4
TOTAL	2,569,450.2

En términos del artículo 17 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, de manera excepcional, para dar cumplimiento a lo autorizado en el último párrafo del transitorio vigésimo primero del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2007, el Ejecutivo Federal registrará el pasivo correspondiente y podrá realizar las operaciones necesarias para su financiamiento conforme al artículo 2o. de esta Ley.

Cuando una ley que establezca alguno de los ingresos previstos en este artículo, contenga disposiciones que señalen otros ingresos, estos últimos se considerarán comprendidos en la fracción que corresponda a los ingresos a que se refiere este artículo.

Se faculta al Ejecutivo Federal para que durante el 2008, otorgue los beneficios fiscales que sean necesarios para dar debido cumplimiento a las resoluciones derivadas de la aplicación de mecanismos internacionales para la solución de controversias legales que determinen una violación a un tratado internacional.

El gas licuado de petróleo seguirá sujeto a los precios máximos al usuario final y de venta de primera mano que, por razones de interés público y en tanto no exista la correspondiente resolución firme de la Comisión Fe-

deral de Competencia, fije el Ejecutivo Federal, sin que se requiera trámite o requisito adicional alguno. Esta facultad también la podrá ejercer el Ejecutivo Federal cuando por las condiciones imperantes del mercado se considere necesario evitar aumentos desproporcionados en el precio al usuario final.

El Ejecutivo Federal informará al Congreso de la Unión de los ingresos pagados en especie o en servicios, por contribuciones, así como, en su caso, el destino de los mismos.

Derivado del monto de ingresos fiscales a obtener durante el ejercicio de 2008, se estima una recaudación federal participable por 1 billón 531 mil 883.7 millones de pesos.

El Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, informará al Congreso de la Unión, trimestralmente, dentro de los 30 días siguientes al trimestre vencido, sobre los ingresos percibidos por la Federación en el ejercicio fiscal de 2008, en relación con las estimaciones que se señalan en este artículo.

En el caso de que durante el ejercicio fiscal de 2008 disminuyan los ingresos por la recaudación total de los impuestos, respecto de los valores referidos en el artículo 1, fracción I, de esta Ley o disminuyan los ingresos por concepto del derecho ordinario sobre hidrocarburos a

que se refiere el artículo 254 de la Ley Federal de Derechos derivado de la disminución de la plataforma de extracción o de exportación de petróleo crudo, respecto de los valores que sirvieron de base para las estimaciones contenidas en el presente artículo, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá destinar parcial o totalmente la recaudación obtenida por el derecho sobre hidrocarburos para el fondo de estabilización a que se refiere el artículo 256 de la Ley Federal de Derechos, para compensar dichas disminuciones, antes de destinarlo al Fondo de Estabilización de los Ingresos Petroleros.

Durante el ejercicio fiscal de 2008, de los recursos que genere el derecho sobre hidrocarburos para el fondo de estabilización a que se refiere el artículo 256 de la Ley Federal de Derechos, 28,000 millones de pesos se destinarán a financiar programas y proyectos de inversión aprobados en el Presupuesto de Egresos de la Federación. El resto de los recursos se destinará a lo que establecen las leyes Federal de Derechos y Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Se estima que el pago en especie, durante el ejercicio fiscal de 2008, en términos monetarios, del impuesto sobre servicios expresamente declarados de interés público por ley, en los que intervengan empresas concesionarias de bienes del dominio directo de la Nación, establecido en la Ley que Establece, Reforma y Adiciona las Disposiciones Relativas a Diversos Impuestos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1968 ascenderá al equivalente de 2,740.5 millones de pesos.

La aplicación de los recursos a que se refiere el párrafo anterior, se hará de acuerdo a lo establecido en los artículos correspondientes del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2008.

Derivado de los ingresos fiscales a obtener, esta Comisión estima que durante el ejercicio de 2008 se obtendrá una recaudación federal participable por 1 billón 531 mil 883.7 millones de pesos, en beneficio de las Entidades Federativas y Municipios.

Adicionalmente, esta Comisión considera razonable que se continúen aprovechando los términos y condiciones de los financiamientos de los organismos financieros internacionales, a fin de lograr que se alcancen las metas planteadas en el paquete económico de al menos 500 millones de dó-

lares de desendeudamiento externo, así como de endeudamiento externo con organismos financieros internacionales de carácter multilateral por un monto de hasta 1,500 millones de dólares, fortaleciendo el manejo y administración de pasivos que permitan mejorar la composición y los términos de la estructura de la deuda pública externa.

Por otra parte, esta Comisión considera conveniente establecer en el artículo 5o. de la Ley que se dictamina que en el caso de los proyectos de inversión financiada condicionada relativos a la Comisión Federal de Electricidad, a que se hace referencia el artículo 4o. de la Ley y el propio artículo 5o., éstos se ejercerán con apego a la estimación que realice la Secretaría de Energía sobre la evolución del margen operativo de reserva del Sistema Eléctrico Nacional, en los términos siguientes:

Artículo 5o. Se autoriza al Ejecutivo Federal a contratar proyectos de inversión financiada en los términos de los artículos 18 de la Ley General de Deuda Pública y 32, párrafos segundo a sexto, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, así como del Título Cuarto, Capítulo XIV, del Reglamento de este último ordenamiento por 52,867.6 millones de pesos que corresponden a proyectos de inversión directa y condicionada, de acuerdo con la siguiente distribución:

	Inversión Financiada Directa	Inversión Financiada Condicionada	Total
I. Comisión Federal de Electricidad	25,575.2	12,716.6	38,291.8
II. Petróleos Mexicanos	14,575.8	0	14,575.8
Total	40,151.0	12,716.6	52,867.6

En el caso de los proyectos de inversión financiada condicionada relativos a la Comisión Federal de Electricidad, a que se hace referencia en este precepto y en el artículo 4o. de esta Ley, se ejercerán con apego a la estimación que realice la Secretaría de Energía sobre la evolución del margen operativo de reserva del Sistema Eléctrico Nacional, dicho indicador en su magnitud y metodología deberá ser enviado para conocimiento del Congreso de la Unión a través de la Comisión de Energía de la Cámara de Diputados.

Esta Dictaminadora considera jurídicamente procedente que se continúe con la tasa de recargos aplicable a los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales. En tal sentido, la tasa de recargos en caso de prórroga para el pago de créditos fiscales será de 1 por ciento mensual tratándose de

pago en parcialidades hasta de 12 meses; de 1.25 por ciento mensual tratándose de pagos a plazos en parcialidades de más de 12 meses y hasta de 24 meses; y de 1.50 por ciento cuando el pago sea a plazos en parcialidades superiores a 24 meses.

Así mismo, es de resaltar la necesidad de continuar con el tratamiento de los ingresos por enajenación de acciones, cesión de derechos y desincorporación de entidades, en el sentido de permitir descontar los gastos necesarios para llevar a cabo dichos procedimientos, así como aprobar los mecanismos propuestos para contar con mayores recursos que permitan llevar a su conclusión los procesos de desincorporación de entidades, con el propósito de evitar erogaciones adicionales a cargo del Gobierno Federal.

Por otra parte y en virtud de la aprobación de la iniciativa que contiene el proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos, en materia de hidrocarburos, y se derogan y reforman diversas disposiciones del Decreto que reforma diversas disposiciones del Título Segundo, Capítulo XII, de la Ley Federal de Derechos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 2005, y como consecuencia de la revisión del precio de exportación de la mezcla mexicana de petróleo, resulta necesario realizar el ajuste a los pagos diarios y semanales que por concepto del derecho ordinario sobre hidrocarburos deberá efectuar Pemex-Exploración y Producción, y de los pagos diarios que por concepto del impuesto especial sobre producción y servicios a que se refiere el artículo 2o.-A, fracción I de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios deberá efectuar Pemex-Refinación, dentro del artículo 7o. de la propuesta de Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2008. De igual forma, se realizan ajustes en relación con las declaraciones del derecho adicional a que se refiere el artículo Sexto Transitorio del Decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Capítulo XII del Título Segundo de la Ley Federal de Derechos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 2005.

En consecuencia, dicho precepto debe quedar en los siguientes términos:

Artículo 7o. Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios estarán obligados al pago de contribuciones y sus accesorios, de productos y de aprovechamientos, excepto el impuesto sobre la renta, de acuerdo con las disposiciones que los establecen y con las reglas que al

efecto expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, además, estarán a lo siguiente:

I. Hidrocarburos

De acuerdo con lo establecido en el artículo 260 de la Ley Federal de Derechos, Pemex-Exploración y Producción deberá realizar los anticipos que se señalan en el siguiente párrafo.

A cuenta del derecho ordinario sobre hidrocarburos a que se refiere el artículo 254 de la Ley Federal de Derechos, Pemex-Exploración y Producción deberá realizar pagos diarios, incluyendo los días inhábiles, por 502 millones 44 mil pesos durante el año. Además, el primer día hábil de cada semana del ejercicio fiscal deberá efectuar un pago de 3 mil 757 millones 41 mil pesos.

II. Enajenación de gasolinas y diesel

Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, por la enajenación de gasolinas y diesel, enterarán por conducto de Pemex-Refinación, diariamente, incluyendo los días inhábiles, anticipos por un monto de 29 millones 960 mil pesos, como mínimo, a cuenta del impuesto especial sobre producción y servicios a que se refiere el artículo 2o.-A, fracción I de dicha Ley, mismos que se acreditarán contra el pago mensual que establece la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, correspondiente al mes por el que se efectuaron los anticipos.

El pago mensual del impuesto especial sobre producción y servicios deberá presentarse a más tardar el último día hábil del mes posterior a aquél al que corresponda el pago. Estas declaraciones se presentarán en la Tesorería de la Federación.

Cuando en un lugar o región del país se establezcan sobrepuestos a los precios de la gasolina o del diesel, no se estará obligado al pago del impuesto especial sobre producción y servicios por dichos sobrepuestos en la enajenación de estos combustibles. Los recursos obtenidos por los citados sobrepuestos no se considerarán para el cálculo del impuesto a los rendimientos petroleros.

Cuando la determinación de la tasa aplicable, de acuerdo con el procedimiento que establece la fracción I del artículo 2o.-A de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios resulte negativa, Petróleos Me-

xicanos y sus organismos subsidiarios podrán disminuir el monto que resulte de dicha tasa negativa del impuesto especial sobre producción y servicios a su cargo o del impuesto al valor agregado, si el primero no fuera suficiente. En caso de que el primero y el segundo no fueran suficientes el monto correspondiente se podrá acreditar contra el derecho ordinario sobre hidrocarburos que establece el artículo 254 de la Ley Federal de Derechos.

III. Pagos del impuesto al valor agregado

Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios efectuarán individualmente los pagos del impuesto al valor agregado en la Tesorería de la Federación, mediante declaraciones que presentarán a más tardar el último día hábil del mes siguiente a aquél al que corresponda el pago.

IV. Determinación y pago de los impuestos a la exportación de petróleo crudo, gas natural y sus derivados

Cuando el Ejecutivo Federal, en ejercicio de las facultades a que se refiere el artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establezca impuestos a la exportación de petróleo crudo, gas natural y sus derivados, Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios deberán determinarlos y pagarlos a más tardar el último día hábil del mes siguiente a aquél en que se efectúe la exportación.

V. Impuesto a los rendimientos petroleros

Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, a excepción de Pemex-Exploración y Producción, estarán a lo siguiente:

a). Cada organismo deberá calcular el impuesto a que se refiere esta fracción aplicando al rendimiento neto del ejercicio la tasa del 30 por ciento. El rendimiento neto a que se refiere este párrafo se determinará restando de la totalidad de los ingresos del ejercicio el total de las deducciones autorizadas que se efectúen en el mismo. En ningún caso la pérdida neta de ejercicios anteriores se podrá disminuir del rendimiento neto del ejercicio.

b). A cuenta del impuesto sobre rendimientos petroleros a que se refiere esta fracción, Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios deberán realizar pagos diarios,

incluyendo los días inhábiles, por un total de 6 millones 831 mil pesos durante el año. Además, el primer día hábil de cada semana del ejercicio fiscal deberán efectuar un pago por un total de 48 millones 77 mil pesos.

El impuesto se pagará mediante declaración que se presentará ante la Tesorería de la Federación, a más tardar el último día hábil del mes de marzo de 2009 y contra el impuesto que resulte se acreditarán los anticipos diarios y semanales a que se refiere el párrafo anterior.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en esta fracción se aplicarán, en lo conducente, las disposiciones fiscales y las reglas de carácter general expedidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en materia de ingresos, deducciones, cumplimiento de obligaciones y facultades de las autoridades fiscales.

VI. Importación de mercancías

Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios determinarán individualmente los impuestos a la importación y las demás contribuciones que se causen con motivo de las importaciones que realicen, debiendo pagarlas ante la Tesorería de la Federación a más tardar el último día hábil del mes posterior a aquél en que se efectúe la importación.

VII. Otras obligaciones

Petróleos Mexicanos será quien cumpla por sí y por cuenta de sus subsidiarias las obligaciones señaladas en esta Ley y en las demás leyes fiscales, excepto la de efectuar pagos diarios y semanales cuando así se prevea expresamente. Para tal efecto, Petróleos Mexicanos será solidariamente responsable del pago de contribuciones y aprovechamientos que correspondan a sus organismos subsidiarios.

Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios presentarán las declaraciones, harán los pagos y cumplirán con las obligaciones de retener y enterar las contribuciones a cargo de terceros, ante la Tesorería de la Federación.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público queda facultada para variar el monto de los pagos diarios y semanales establecidos en este artículo cuando existan modificaciones en los ingresos de Petróleos Mexicanos o de sus organismos subsidiarios que así lo ameriten; así

como para expedir las reglas específicas para la aplicación y cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

Petróleos Mexicanos presentará una declaración a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en los meses de abril, julio y octubre de 2008 y enero de 2009 en la que informará sobre los pagos por contribuciones y los accesorios a su cargo o a cargo de sus organismos subsidiarios, efectuados en el trimestre anterior.

Petróleos Mexicanos presentará conjuntamente con su declaración anual del impuesto a los rendimientos petroleros declaración informativa sobre la totalidad de las contribuciones causadas o enteradas durante el ejercicio anterior, por sí y por sus organismos subsidiarios.

Petróleos Mexicanos descontará de su facturación a las estaciones de servicio, por concepto de mermas, el 0.74 por ciento del valor total de las enajenaciones de gasolina que realice a dichas estaciones de servicio. El monto de ingresos que deje de percibir Petróleos Mexicanos por este concepto podrá ser disminuido de los pagos mensuales que del impuesto especial sobre producción y servicios debe efectuar dicho organismo en los términos del artículo 2o.-A, fracción I de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

En caso de que, antes del ejercicio de facultades de comprobación por parte de las autoridades fiscales, Pemex-Exploración y Producción modifique las declaraciones de pago del derecho adicional a que se refiere el artículo Sexto Transitorio del Decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Capítulo XII del Título Segundo de la Ley Federal de Derechos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 2005, correspondientes al ejercicio fiscal de 2006 y entere diferencias a cargo por concepto de ese derecho, en relación con dichas diferencias no se aplicará lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 21 del Código Fiscal de la Federación, a excepción de lo relativo a la actualización.

El Banco de México deducirá los pagos diarios y semanales que se establecen en el presente artículo de los depósitos que Petróleos Mexicanos o sus organismos subsidiarios deben hacer en dicha institución, conforme a la Ley del Banco de México y los concentrará en la Tesorería de la Federación.

Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 257, último párrafo, de la Ley Federal de Derechos se

establece que la plataforma de extracción y de exportación de petróleo crudo durante 2008 será por una estimación máxima de 3,200.0 y 1,700.0 miles de barriles diarios en promedio, respectivamente.

Por otra parte, esta Comisión estima conveniente establecer un mecanismo que permita a los Municipios y demarcaciones territoriales del Distrito Federal regularizarse en el pago de sus adeudos por concepto de energía eléctrica con la Comisión Federal de Electricidad o Luz y Fuerza del Centro, el cual se propone incorporar en el artículo 15 de la Ley objeto de dictamen de la siguiente forma:

Artículo 15. Se faculta a las autoridades fiscales para que lleven a cabo la cancelación de los créditos fiscales cuyo cobro les corresponda efectuar, en los casos en que exista incosteabilidad.

Para que un crédito se considere incosteable, la autoridad fiscal evaluará los siguientes conceptos: monto del crédito, costo de las acciones de recuperación, antigüedad del crédito y probabilidad de cobro del mismo.

La Junta de Gobierno del Servicio de Administración Tributaria establecerá, con sujeción a los lineamientos establecidos en los párrafos primero, segundo y cuarto de este artículo, el tipo de casos o supuestos en que procederá la cancelación a que se refiere este artículo.

La cancelación de los créditos a que se refieren los párrafos anteriores de este artículo no libera de su pago.

Cuando con anterioridad al 31 de diciembre de 2007, una persona hubiere incurrido en infracción a las disposiciones aduaneras, en los casos a que se refiere el artículo 152 de la Ley Aduanera y a la fecha de entrada en vigor de esta Ley no le haya sido impuesta la sanción correspondiente, dicha sanción no le será determinada, si por las circunstancias del infractor o de la comisión de la infracción, el crédito fiscal aplicable no excede a 3,500 unidades de inversión o su equivalente en moneda nacional al 1 de enero de 2008 .

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público entregará un informe detallado a las Cámaras de Diputados y Senadores del Congreso de la Unión, que deberá ser enviado a más tardar el 31 de octubre de 2008, de las personas físicas y morales que hayan sido sujetas a la aplicación de los párrafos anteriores de este artículo y los procesos deliberativos de la Junta de Gobierno del

Servicio de Administración Tributaria para determinar los casos de incosteabilidad. Dicho informe deberá contener al menos lo siguiente: sector, actividad, tipo de contribuyente y porcentaje de cancelación.

Así mismo, el informe a que se refiere el párrafo anterior deberá contener el reporte de las causas que originaron la incosteabilidad de cobro.

De conformidad con las reglas que al efecto emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público dentro de los 90 días posteriores a la entrada en vigor de esta Ley, tomando en cuenta la situación financiera de los Municipios y demarcaciones territoriales del Distrito Federal, la Comisión Federal de Electricidad y Luz y Fuerza del Centro, según corresponda, podrán aplicar los pagos corrientes que reciban de dichos Municipios o demarcaciones territoriales, por concepto de suministro de energía eléctrica, a la disminución de adeudos históricos que registren al cierre del mes de diciembre de 2007. Lo anterior, siempre y cuando las Entidades Federativas a las que pertenezcan los Municipios o demarcaciones territoriales contemplen en su legislación local el destino y afectación de aportaciones federales que puedan utilizarse al pago de dichos servicios.

En caso de incumplimiento por parte de los Municipios o de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal a sus obligaciones de pago por suministro de energía eléctrica, la Comisión Federal de Electricidad y Luz y Fuerza del Centro, según corresponda, podrán solicitar al gobierno local respectivo, previa acreditación del incumplimiento, la retención y pago del adeudo con cargo a las aportaciones federales que correspondan al Municipio o demarcación territorial de que se trate. Sólo podrá solicitarse la retención y pago señalados cuando el adeudo tenga una antigüedad mayor a 90 días naturales.

La Comisión Federal de Electricidad y Luz y Fuerza del Centro podrán ceder, afectar y, en términos generales, transferir los recursos derivados de la retención a que se refiere el párrafo anterior a fideicomisos u otros mecanismos de fuente de pago o de garantía constituidos para el financiamiento de infraestructura prioritaria relacionada con el suministro de energía eléctrica.

Esta Dictaminadora estima conveniente mantener en la Ley objeto del presente Dictamen algunos de los estímulos fiscales vigentes en la Ley de Ingresos de la Federación para el presente ejercicio fiscal, a fin de fomentar actividades

que son de interés general, ya que promueven el crecimiento económico del país y el empleo, así como una más justa distribución del ingreso y la riqueza; apoyan e impulsan a las empresas de los sectores públicos y privados de la economía, con criterios de equidad social y productividad, con el consecuente beneficio de los diversos sectores de la población, en términos del artículo 25 constitucional. Entre dichos estímulos destacan:

En materia de ciencia y tecnología, esta Dictaminadora considera acertado darle continuidad al estímulo fiscal consistente en el otorgamiento del monto de 4,500 millones de pesos por los gastos e inversiones que realicen las empresas por esta actividad, a fin de que 1,000 millones de pesos se destinen a proyectos de investigación y desarrollo de tecnología en fuentes alternativas de energía, así como a proyectos de investigación y desarrollo de tecnología de la micro, pequeña y mediana empresa; 1,000 millones de pesos a proyectos de creación de infraestructura especializada para centros de investigación cuyos proyectos hayan sido dictaminados como proyectos orientados al desarrollo de productos, materiales o procesos de producción que representen un avance científico o tecnológico; 1,000 millones de pesos a proyectos vinculados con instituciones de educación superior y centros públicos de investigación; y 1,500 millones de pesos que se distribuirán entre el resto de los solicitantes. Dicha medida coadyuvará al desarrollo de las empresas en el rubro tecnológico.

Así mismo, por lo que se refiere al impuesto especial sobre producción y servicios, la que dictamina estima acertado mantener el estímulo fiscal para los diversos sectores de contribuyentes que adquieran diesel para su consumo final, entre los cuales destacan el sector agrícola, ganadero, pesquero y minero, así como para uso automotriz en vehículos que se destinen exclusivamente al transporte público y privado de personas o de carga, consistente en permitir el acreditamiento de dicho impuesto causado por Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios por la enajenación del propio diesel.

En el mismo sentido, esta Comisión considera procedente conservar el estímulo fiscal a los contribuyentes que se dediquen exclusivamente al transporte terrestre de carga o pasaje que utilizan la red nacional de autopistas de cuota, consistente en permitir un acreditamiento de los gastos realizados en el pago de los servicios por el uso de la carretera de cuota hasta en un 50 por ciento del monto erogado por ese concepto.

En otro aspecto, la que dictamina conviene en proporcionar un apoyo fiscal a los contribuyentes que utilicen el diesel marino especial como combustible en embarcaciones destinadas al desarrollo de la marina mercante.

Adicionalmente, dada la importancia de los hidrocarburos para el desarrollo nacional, esta Dictaminadora estima oportuno conservar la exención del pago del derecho de trámite aduanero a las personas que importen gas natural. Igualmente se considera conveniente seguir conservando la exención en materia de impuesto sobre automóviles nuevos, tratándose de automóviles eléctricos e híbridos.

Así mismo, en virtud de la aprobación de la Reforma Integral de la Hacienda Pública planteada por el Ejecutivo Federal, resulta necesario eliminar del artículo 16 de la propuesta de Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2008, las disposiciones y referencias que se efectúen en materia del impuesto al activo.

Por otra parte, los servicios de televisión restringida por microondas (MMDS) constituyen un medio de comunicación e información que puede llegar a poblaciones de difícil acceso, en las cuales no llegan otros prestadores de servicios de telecomunicaciones en razón de la vía que utilizan, esto es, el espectro radioeléctrico y la infraestructura.

En años recientes, los prestadores de servicios de televisión restringida por microondas han realizado inversiones para modernizar su infraestructura introduciendo nuevas tecnologías, lo cual les brinda la posibilidad de prestar los servicios de telefonía y de Internet y les ha permitido prestar mejores servicios, de mayor calidad y a precios accesibles, en beneficio de los usuarios.

Adicionalmente, cabe mencionar que los servicios de banda ancha constituyen una oportunidad para incrementar la diversidad y penetración de los servicios de telecomunicaciones con tarifas accesibles para los usuarios, además de que se optimiza el uso del espectro radioeléctrico, el cual constituye un recurso natural limitado que forma parte de los bienes de dominio público de la Nación.

El espectro radioeléctrico en donde están comprendidas las bandas de frecuencias de MMDS, se ubica entre los 2500-2690 Megahertz, lo que representa un total de 190 Megahertz, por lo que con esta cantidad de espectro es posible prestar servicios de banda ancha.

Así mismo, la introducción de la tecnología de banda ancha Wifax y WiMax, actualmente utilizadas a nivel mundial, requiere de inversiones adicionales a las ya realizadas por los prestadores de servicios de televisión restringida por microondas.

En virtud de lo anterior, la que dictamina estima necesario impulsar la prestación de servicios de banda ancha por los prestadores de servicios de televisión restringida por microondas, de manera tal que se beneficien núcleos de población más amplios, mediante el otorgamiento de un estímulo fiscal.

Lo anterior cumple con los postulados previstos en el artículo 25 de la Constitución Federal, pues a través de dicho estímulo y siempre bajo los criterios de equidad social y productividad, se apoyará e impulsará a las empresas del sector privado de la economía, a efecto de hacer más eficientes y accesibles los recursos productivos.

Esta Comisión considera que a través del apoyo a este sector, se fomentará la conservación de los recursos productivos, a través de la optimización del uso del espectro radioeléctrico que, como se señaló, es un recurso natural limitado que forma parte de los bienes de dominio público de la Nación.

Además, con esta medida se otorgan condiciones que fomentan el desenvolvimiento del sector privado, lo cual redundará en el desarrollo económico nacional, pues gracias a la tecnología que utiliza este servicio se pueden alcanzar regiones remotas del territorio nacional, lo que no sucede con otro tipo de tecnologías.

En otro orden de ideas, esta Dictaminadora estima que con el establecimiento del referido estímulo se cumple el mandato contenido en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé la obligación del Estado de garantizar el derecho a la información.

Ello, en virtud de que los servicios de televisión restringida por microondas constituyen un medio de comunicación e información que puede llegar a poblaciones de difícil acceso, por lo que al apoyar su desarrollo, dichas poblaciones se verán beneficiadas con ese servicio.

Por otro lado, el otorgamiento del estímulo de referencia a los servicios de televisión restringida por microondas resulta acorde con la Estrategia 14.6 del Plan Nacional de Desarrollo, misma que consiste en desarrollar mecanismos

y condiciones necesarias a fin de incentivar una mayor inversión en la creación de infraestructura y en la prestación de servicios de telecomunicaciones.

No obstante que en el sector de servicios por televisión restringida por microondas, se han realizado inversiones para modernizar su infraestructura, introduciendo nuevas tecnologías que han permitido el mejoramiento de los servicios, se estima que con el otorgamiento del estímulo que nos ocupa, se debe generar una mayor inversión y un desarrollo más rápido de la infraestructura necesaria para la introducción de la banda ancha Wifax y Wimax, cuidando particularmente que el beneficio de estas tecnologías alcancen a la población de menos ingresos.

El Gobierno Federal vigilará y se asegurará, mediante el establecimiento de programas específicos con los prestadores de servicios de televisión restringida por microondas, que el estímulo de mérito se traduzca en un amplio desarrollo de la tecnología en las zonas marginadas del país.

Por último, también se estima que con el otorgamiento de la presente medida, se fomenta el desarrollo de la tecnología y, con ello, se provoca que existan tarifas accesibles a los usuarios, lo que redundará en beneficio del desarrollo económico nacional y en el acceso que tiene la población a los avances tecnológicos.

En consecuencia, el artículo 16 debe quedar como a continuación se indica:

Artículo 16. En materia de estímulos fiscales, durante el ejercicio fiscal de 2008, se estará a lo siguiente:

I. Para la aplicación del estímulo fiscal a que hace referencia el artículo 219 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se estará a lo siguiente:

a). El Comité Interinstitucional continuará formado por un representante del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, uno de la Secretaría de Economía, uno de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien presidirá el Comité y tendrá voto de calidad, y uno de la Secretaría de Educación Pública.

b). El monto total del estímulo a distribuir entre los aspirantes del beneficio, no excederá de 4,500 millones de pesos para el año de 2008.

c). El monto total se distribuirá de la siguiente manera:

1. 1,000 millones de pesos se destinarán a proyectos de investigación y desarrollo de tecnología en fuentes alternativas de energía, así como a proyectos de investigación y desarrollo de tecnología de la micro, pequeña y mediana empresa.

2. 1,000 millones de pesos se destinarán a proyectos de creación de infraestructura especializada para centros de investigación cuyos proyectos hayan sido dictaminados como proyectos orientados al desarrollo de productos, materiales o procesos de producción que representen un avance científico o tecnológico.

3. 1,000 millones de pesos se destinarán a proyectos que estén vinculados con instituciones de educación superior y centros públicos de investigación. Para estos efectos, existirá vinculación cuando más del 20% del gasto total del proyecto haya sido ejercido a través de dichas instituciones o centros.

4. 1,500 millones de pesos se distribuirán entre el resto de los solicitantes.

En el caso de que al 31 de octubre de 2008 las solicitudes de estímulo fiscal correspondientes a los numerales 1, 2 y 3 de este inciso no fueran suficientes para asignar los montos establecidos, los remanentes podrán ser utilizados para incrementar el monto establecido en el numeral 4 anterior.

d). El Comité Interinstitucional estará obligado a publicar a más tardar el último día de febrero de 2009, el monto del estímulo distribuido durante el ejercicio anterior, así como los contribuyentes beneficiados y los proyectos por los cuales fueron merecedores de este beneficio.

Los contribuyentes podrán aplicar el estímulo fiscal a que se refiere esta fracción contra el impuesto sobre la renta que tenga a su cargo, en la declaración anual del ejercicio en el que se otorgó dicho estímulo o en los ejercicios siguientes hasta agotarlo.

II. Se otorga una franquicia postal y telegráfica a las Cámaras de Diputados y Senadores del Congreso de la Unión. Para estos efectos, cada una de las Cámaras determinará las reglas de operación conducentes.

III. Se otorga un estímulo fiscal a las personas que realicen actividades empresariales y que para determinar su utilidad puedan deducir el diesel que adquieran para su consumo final, siempre que se utilice exclusivamente como combustible en maquinaria en general, excepto vehículos, consistente en permitir el acreditamiento del impuesto especial sobre producción y servicios que Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios hayan causado por la enajenación de dicho combustible.

El estímulo a que se refiere el párrafo anterior también será aplicable a los vehículos marinos y a los vehículos de baja velocidad o de bajo perfil que por sus características no estén autorizados para circular por sí mismos en carreteras federales o concesionadas, y siempre que se cumplan los requisitos que mediante reglas de carácter general establezca el Servicio de Administración Tributaria.

IV. Para los efectos de lo dispuesto en la fracción anterior, los contribuyentes estarán a lo siguiente:

a). Podrán acreditar únicamente el impuesto especial sobre producción y servicios que Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios hayan causado por la enajenación del diesel.

Para estos efectos, el monto que podrán acreditar será el que resulte de aplicar el artículo 2o.-A, fracción I de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, y que se señale en forma expresa y por separado en el comprobante correspondiente.

En los casos en que el diesel se adquiera de agencias o distribuidores autorizados, el impuesto que podrán acreditar será el que resulte de aplicar el artículo 2o.-A, fracción I de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, y que se señale en forma expresa y por separado en el comprobante que les expidan dichas agencias o distribuidores y que deberá ser igual al que Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios hayan causado por la enajenación a dichas agencias o distribuidores del diesel, en la parte que corresponda al combustible que las mencionadas agencias o distribuidores les hayan enajenado. En ningún caso procederá la devolución de las cantidades a que se refiere este inciso.

b). Las personas que utilicen el diesel en las actividades agropecuarias o silvícolas, en el caso previsto en el artículo 2o.-A, fracción I de la Ley del Impuesto Especial

sobre Producción y Servicios, podrán acreditar un monto equivalente a la cantidad que resulte de multiplicar el precio de adquisición del diesel en las estaciones de servicio y que conste en el comprobante correspondiente, incluido el impuesto al valor agregado, por el factor de 0.355, en lugar de aplicar lo dispuesto en el inciso anterior. Para la determinación del estímulo en los términos de este párrafo, no se considerará el impuesto correspondiente a la fracción II del citado artículo, incluido dentro del precio señalado.

Tratándose de la enajenación de diesel que se utilice para consumo final, Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios o sus agencias o distribuidores autorizados, deberán desglosar expresamente y por separado en el comprobante correspondiente el impuesto especial sobre producción y servicios que en los términos del artículo 2o.-A, fracción I de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios hubieran causado por la enajenación de que se trate.

El acreditamiento a que se refiere la fracción anterior podrá efectuarse contra el impuesto sobre la renta que tenga el contribuyente a su cargo o contra las retenciones efectuadas a terceros por dicho impuesto.

V. Las personas que adquieran diesel para su consumo final en las actividades agropecuarias o silvícolas a que se refiere la fracción III del presente artículo podrán solicitar la devolución del monto del impuesto especial sobre producción y servicios que tuvieran derecho a acreditar en los términos de la fracción IV que antecede, en lugar de efectuar el acreditamiento a que el mismo se refiere, siempre que cumplan con lo dispuesto en esta fracción.

Las personas a que se refiere el párrafo anterior que podrán solicitar la devolución serán únicamente aquellas cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior no hayan excedido de veinte veces el salario mínimo general correspondiente al área geográfica del contribuyente elevado al año. En ningún caso el monto de la devolución podrá ser superior a \$747.69 mensuales por cada persona física, salvo que se trate de personas físicas que cumplan con sus obligaciones fiscales en los términos de las Secciones I o II del Capítulo II del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en cuyo caso podrán solicitar la devolución de hasta \$1,495.39 mensuales.

El Servicio de Administración Tributaria emitirá las reglas necesarias para simplificar la obtención de la devolución a que se refiere el párrafo anterior.

Las personas morales que podrán solicitar la devolución serán aquellas cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior no hayan excedido de veinte veces el salario mínimo general correspondiente al área geográfica del contribuyente elevado al año, por cada uno de los socios o asociados, sin exceder de doscientas veces dicho salario mínimo. El monto de la devolución no podrá ser superior a \$747.69 mensuales, por cada uno de los socios o asociados sin que exceda en su totalidad de \$7,884.96 mensuales, salvo que se trate de personas morales que cumplan con sus obligaciones fiscales en los términos del Capítulo VII del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en cuyo caso podrán solicitar la devolución de hasta \$1,495.39 mensuales, por cada uno de los socios o asociados, sin que en este último caso exceda en su totalidad de \$14,947.81 mensuales.

La devolución correspondiente deberá ser solicitada trimestralmente en los meses de abril, julio y octubre de 2008 y enero de 2009.

Las personas a que se refiere el primer párrafo de esta fracción deberán llevar un registro de control de consumo de diesel, en el que asienten mensualmente la totalidad del diesel que utilicen para sus actividades agropecuarias o silvícolas en los términos de la fracción III de este artículo, distinguiendo entre el diesel que se hubiera destinado para los fines a que se refiere dicha fracción, del diesel utilizado para otros fines. Dicho registro deberá estar a disposición de las autoridades fiscales por el plazo a que se esté obligado a conservar la contabilidad en los términos de las disposiciones fiscales.

Para obtener la devolución a que se refiere esta fracción se deberá presentar la forma oficial 32 de devoluciones, ante la Administración Local de Recaudación que corresponda, acompañada de la documentación que la misma solicite, así como la establecida en la presente fracción.

El derecho para la recuperación mediante acreditamiento o devolución del impuesto especial sobre producción y servicios tendrá una vigencia de un año contado a partir de la fecha en que se hubiere efectuado la adquisición del diesel cumpliendo con los requisitos señalados en esta fracción, en el entendido de que quien no lo acredite

o solicite oportunamente su devolución, perderá el derecho de realizarlo con posterioridad a dicho año.

Los derechos previstos en esta fracción no serán aplicables a los contribuyentes que utilicen el diesel en bienes destinados al autotransporte de personas o efectos a través de carreteras o caminos.

VI. Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes que adquieran diesel para su consumo final y que sea para uso automotriz en vehículos que se destinen exclusivamente al transporte público y privado de personas o de carga, consistente en permitir el acreditamiento del impuesto especial sobre producción y servicios a que se refiere el artículo 2o.-A, fracción I de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, que Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios hayan causado por la enajenación de este combustible.

Tratándose de la enajenación de diesel que se utilice para consumo final, Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios o sus agencias o distribuidores autorizados deberán desglosar expresamente y por separado en el comprobante correspondiente el impuesto especial sobre producción y servicios que Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios hubieran causado por la enajenación de que se trate en los términos del artículo 2o.-A, fracción I de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios. El comprobante que se expida deberá reunir los requisitos que mediante reglas de carácter general establezca el Servicio de Administración Tributaria.

El acreditamiento a que se refiere esta fracción únicamente podrá efectuarse contra el impuesto sobre la renta que tenga el contribuyente a su cargo o en su carácter de retenedor, que se deba enterar, utilizando la forma oficial que mediante reglas de carácter general dé a conocer el Servicio de Administración Tributaria. Lo dispuesto en esta fracción también será aplicable al transporte privado de carga, de pasajeros o al transporte doméstico público o privado, efectuado por contribuyentes a través de carreteras o caminos del país.

En ningún caso este beneficio podrá ser utilizado por los contribuyentes que presten preponderantemente sus servicios a otra persona moral residente en el país o en el extranjero, que se considere parte relacionada, de acuerdo al artículo 215 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

El acreditamiento del impuesto especial sobre producción y servicios a que se refiere el artículo 2o.-A, fracción I de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios se realizará únicamente contra el impuesto que corresponda en los pagos provisionales del mes en que se adquiera el diesel o los doce meses siguientes a aquél en que se adquiera el diesel o contra el impuesto del propio ejercicio.

Los beneficiarios del estímulo previsto en esta fracción deberán llevar los controles y registros que mediante reglas de carácter general establezca el Servicio de Administración Tributaria.

VII. Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes que se dediquen exclusivamente al transporte terrestre de carga o pasaje que utilizan la Red Nacional de Autopistas de Cuota, consistente en permitir un acreditamiento de los gastos realizados en el pago de los servicios por el uso de la infraestructura carretera de cuota hasta en un 50 por ciento del gasto total erogado por este concepto.

Los contribuyentes considerarán como ingresos acumulables para los efectos del impuesto sobre la renta el estímulo a que hace referencia esta fracción en el momento en que efectivamente lo acrediten.

El acreditamiento a que se refiere esta fracción únicamente podrá efectuarse contra el impuesto sobre la renta que tenga el contribuyente a su cargo que se deba enterar, utilizando la forma oficial que mediante reglas de carácter general dé a conocer el Servicio de Administración Tributaria.

El acreditamiento de los gastos a que hace referencia esta fracción se realizará únicamente contra el impuesto que corresponda en los pagos provisionales del ejercicio en que se realicen dichos gastos o contra el impuesto del propio ejercicio, en el entendido de que quien no lo acredite contra los pagos provisionales o en la declaración del ejercicio que corresponda, perderá el derecho de realizarlo con posterioridad a dicho ejercicio.

Lo dispuesto en esta fracción también será aplicable al transporte privado de carga, de pasajeros o al transporte doméstico público o privado, efectuado por contribuyentes a través de carreteras o caminos del país.

Se faculta al Servicio de Administración Tributaria para emitir las reglas de carácter general que determinen los

porcentajes máximos de acreditamiento por tramo carretero y demás disposiciones que considere necesarias para la correcta aplicación de este beneficio.

VIII. Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes que adquieran diesel marino especial para su consumo final y que sea utilizado exclusivamente como combustible en embarcaciones destinadas al desarrollo de las actividades propias de la marina mercante, consistente en permitir el acreditamiento de un monto equivalente al del impuesto especial sobre producción y servicios a que se refiere el artículo 2o.-A fracción I de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, que Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios hayan causado por la enajenación de diesel marino especial.

En los casos en que el diesel marino especial se adquiera de agencias o distribuidores autorizados, el monto que los contribuyentes podrán acreditar será el que resulte de aplicar el artículo 2o.-A, fracción I de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, y que se señale en forma expresa y por separado en el comprobante que les expidan dichas agencias o distribuidores y que deberá ser igual al que Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios hayan causado por la enajenación a tales agencias o distribuidores del diesel, en la parte que corresponda al combustible que las mencionadas agencias o distribuidores comercialicen a dichos contribuyentes.

Para los efectos de lo dispuesto en los párrafos anteriores, el comprobante que se expida deberá reunir los requisitos previstos en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, sin que se acepte para los efectos del estímulo a que se refiere esta fracción comprobante simplificado.

Cuando el monto a acreditar a que se refiere esta fracción sea superior al monto de los pagos provisionales o definitivos de los impuestos contra los que se autoriza el acreditamiento, la diferencia se podrá acreditar contra los pagos subsecuentes, correspondientes al año de 2008. En ningún caso procederá la devolución de las cantidades a que se refiere esta fracción.

El acreditamiento a que se refiere la presente fracción deberá efectuarse, sin excepción alguna, a más tardar en las fechas siguientes:

1. Tratándose del impuesto al valor agregado, en la fecha en que los contribuyentes deban presentar la declaración correspondiente al mes de diciembre de 2008.

2. Tratándose del impuesto sobre la renta, en la fecha en que los contribuyentes deban presentar la declaración correspondiente al ejercicio de 2008.

Para aplicar el estímulo fiscal a que se refiere la presente fracción, los contribuyentes deberán cumplir, además, con lo siguiente:

a). Estar inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes y en el Registro Público Marítimo Nacional como empresa naviera.

b). Presentar en la Administración Local de Recaudación o en la Administración Regional de Grandes Contribuyentes, según sea el caso, que corresponda a su domicilio fiscal, dentro de los cinco días posteriores a la presentación de las declaraciones provisionales o del ejercicio del impuesto sobre la renta o definitivas tratándose del impuesto al valor agregado, en las que se efectúe el acreditamiento a que se refiere esta fracción, copia de las mismas, adjuntando la siguiente documentación:

1. Copia del despacho o despachos expedidos por la Capitanía de Puerto respectiva, a las embarcaciones de su propiedad o bajo su legítima posesión en las que haya utilizado el diesel marino especial por el que hayan aplicado el estímulo fiscal a que se refiere la presente fracción, en el que deberá constar el puerto y fecha de arribo.

En el caso de embarcaciones a las que la Capitanía de Puerto les haya expedido despachos de entradas y salidas múltiples, se deberá anexar copia de dichos despachos en los que deberá constar la fecha de cada una de las ocasiones en que entró y salió del puerto la embarcación.

Tratándose de embarcaciones que sólo realizan navegación interior, los contribuyentes deberán presentar copia del informe mensual rendido a la Capitanía de Puerto sobre el número de viajes realizados.

Los duplicados de los documentos mencionados en este inciso deberán contener el sello y la firma originales de la autoridad marítima que los expida.

2. Escrito en el que se mencione el número de la inscripción del contribuyente en el Registro Público Marítimo Nacional como empresa naviera, manifestando la siguiente información de cada una de las embarcaciones propiedad de la empresa o que se encuentren bajo su legítima posesión en las que hayan utilizado el diesel marino especial por el que hayan aplicado el estímulo fiscal a que se refiere esta fracción:

i). Nombres de las embarcaciones;

ii). Matrículas de las embarcaciones;

iii). Eslora y tonelaje de registro bruto de cada embarcación;

iv). Capacidad de carga de combustible, y

v). Cálculo promedio de su consumo de combustible en millas náuticas por galón.

3. Copias simples de los comprobantes fiscales expedidos a favor del contribuyente por la adquisición del diesel marino especial, correspondientes al periodo que abarque la declaración provisional, definitiva o del ejercicio, en que se aplicó el estímulo fiscal.

El acreditamiento a que se refiere esta fracción únicamente podrá efectuarse contra el impuesto sobre la renta y el impuesto al valor agregado, que tenga el contribuyente a su cargo o contra las retenciones efectuadas a terceros por dichos impuestos.

IX. Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes del derecho por el uso de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, por el servicio de televisión restringida de servicio fijo de distribución terrenal punto a multipunto, consistente en el acreditamiento de una cantidad equivalente al monto que hubieran pagado efectivamente en el periodo del 1 de enero de 1999 al 31 de diciembre 2007, multiplicado por el factor de 2, por concepto del derecho previsto en el artículo 244 de la Ley Federal de Derechos contra el monto de los adeudos a partir del 1 de enero de 1999 al 31 de diciembre de 2007, derivados de los aprovechamientos que con motivo de dichas bandas deban cubrir en términos del artículo 14 de la Ley Federal de Telecomunicaciones o del título de concesión correspondiente.

Para los efectos de esta fracción no se considerará pago efectivo del derecho previsto en el artículo 244 de la Ley Federal de Derechos las cantidades que hubieren sido devueltas al contribuyente por cualquier razón.

Para acogerse a los beneficios de la presente fracción los contribuyentes deberán presentar una solicitud ante la Comisión Federal de Telecomunicaciones, acompañando a dicha solicitud los siguientes documentos:

1. Escrito en el que se realice el reconocimiento de los créditos fiscales generados por los aprovechamientos derivados de la contraprestación que deban cubrir en términos del artículo 14 de la Ley Federal de Telecomunicaciones o del título de concesión correspondiente. En dicho documento deberá establecerse el monto del crédito fiscal a valor histórico, así como el de las actualizaciones y recargos, conforme al cálculo que se realice en los términos de las disposiciones fiscales aplicables.

Lo anterior, sin menoscabo del ejercicio de las facultades de comprobación en esta materia de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como de la Comisión Federal de Telecomunicaciones.

2. Que acrediten que a la fecha de la presentación de la solicitud se encuentran al corriente en el cumplimiento de las obligaciones fiscales a su cargo por concepto del derecho por el uso de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, por el servicio de televisión restringida de servicio fijo de distribución terrenal punto a multipunto que establece el artículo 244 de la Ley Federal de Derechos.

3. En el caso de que se hubiese interpuesto algún medio de defensa en contra del cobro de los aprovechamientos o de los derechos a que se refiere esta fracción, se deberá acompañar copia sellada del desistimiento correspondiente y copia certificada del acuerdo o resolución dictados por la autoridad u órgano jurisdiccional que conozca del asunto, en el que se ponga fin a la controversia.

Si con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley el contribuyente interpuso medio de defensa ante los tribunales competentes y, respecto de dicho medio de defensa, se hubiera dictado resolución definitiva en la cual hubiera dado como consecuencia el liberar de la obligación de pagar el aprovechamiento o el derecho antes referidos, no será sujeto de los beneficios que establece

este ordenamiento, por lo que hace a los créditos materia de dicho medio de defensa.

La aplicación del beneficio establecido en esta fracción no dará lugar a devolución o compensación alguna.

Los beneficiarios de los estímulos previstos en las fracciones III, VI y VII del presente artículo, quedarán obligados a proporcionar la información que les requieran las autoridades fiscales dentro del plazo que para tal efecto le señalen.

Los beneficios que se otorgan en las fracciones III, IV y V del presente artículo, no podrán ser acumulables con ningún otro estímulo fiscal establecido en esta Ley. Tratándose de los estímulos establecidos en las fracciones VI y VII de este artículo podrán ser acumulables entre sí, pero no con los demás estímulos establecidos en la presente Ley.

Los estímulos que se otorgan en el presente artículo están condicionados a que los beneficiarios de los mismos cumplan con los requisitos que para cada estímulo establece la presente Ley.

En materia de exenciones, durante el ejercicio fiscal de 2008 se estará a lo siguiente:

1. Se exime del pago del impuesto sobre automóviles nuevos que se cause a cargo de las personas físicas o morales que enajenen al público en general o que importen definitivamente en los términos de la Ley Aduanera, automóviles cuya propulsión sea a través de baterías eléctricas recargables, así como de aquéllos eléctricos que además cuenten con motor de combustión interna.

2. Se exime del pago del derecho de trámite aduanero que se cause por importación de gas natural, en los términos del artículo 49 de la Ley Federal de Derechos.

Se faculta al Servicio de Administración Tributaria para emitir las reglas generales que sean necesarias para la aplicación del contenido previsto en este artículo.

Adicionalmente, esta Dictaminadora estima conveniente facultar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para otorgar estímulos fiscales y subsidios relacionados con la importación de artículos de consumo e importación de equipo y maquinaria a las regiones fronterizas, así como a

las cajas de ahorro y sociedades de ahorro y préstamo, en virtud de que en ambos casos se trata de aspectos prioritarios por considerarse de interés nacional.

Por otra parte, esta Comisión estima adecuado facultar a las autoridades fiscales a que cancelen los créditos fiscales por incosteabilidad, en los términos que se precisan dentro del texto de la propia iniciativa, así como la no determinación de los créditos por infracción a las disposiciones aduaneras, cuando por las circunstancias del infractor o de la comisión de la infracción, el crédito fiscal aplicable no exceda a 3,500 unidades de inversión al 1 de enero de 2008.

En materia de transparencia, esta Comisión estima necesario establecer: (i) la obligación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de incluir diversa información en los Informes Trimestrales Sobre la Situación Económica, las Finanzas Públicas y la Deuda Pública, y (ii) medidas que otorguen transparencia en los datos utilizados para el cálculo de las estimaciones de los gastos fiscales de las donatarias autorizadas para recibir donativos deducibles en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para lo cual se establece la obligación para la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de acompañar al Presupuesto de Gastos Fiscales un reporte de las donatarias autorizadas en el que se señalen los donativos deducibles obtenidos y las Entidades Federativas en las que realizan sus actividades.

De acuerdo con lo anterior, se propone adecuar los artículos 23 y 28, así como adicionar un artículo 31, todos de la Ley de Ingresos de la Federación que se dictamina, en los siguientes términos:

Artículo 23. El Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, incluirá en los Informes Trimestrales Sobre la Situación Económica, las Finanzas Públicas y la Deuda Pública a que se refiere el artículo 107, fracción I, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, la información relativa a los requerimientos financieros y disponibilidades de la Administración Pública Centralizada, de órganos autónomos, del sector público federal y del sector público federal consolidado, incluyendo a las entidades paraestatales contempladas en los Tomos V y VI del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2008, así como de las disponibilidades de los fondos y fideicomisos sin estructura orgánica.

Adicionalmente, en los informes a que se refiere el párrafo anterior se deberá incluir la información relativa a

los ingresos obtenidos por cada uno de los proyectos de inversión financiada directa y condicionada en el Tomo V del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2008; así como la información relativa al superávit de cada uno de los organismos y empresas de control directo que establece el apartado C del artículo 1o. de esta Ley.

Así mismo, con el objeto de evaluar el desempeño en materia de eficiencia recaudatoria, se deberá incluir en el Informe a que se refiere el primer párrafo de este artículo, la información correspondiente a los indicadores que a continuación se señalan:

1. Avance en el padrón de contribuyentes.
2. Información estadística de avances contra la evasión y elusión.
3. Avances contra el contrabando.
4. Reducción de rezagos y cuantificación de resultados en los litigios fiscales.
5. Plan de recaudación.

Por única ocasión, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, deberá incluir en el informe de recaudación neta, un reporte de Grandes Contribuyentes agrupados por cantidades en los siguientes rubros: Empresas que consolidan fiscalmente; empresas con ingresos acumulables en el monto que señalan las leyes; sector financiero; sector gobierno; empresas residentes en el extranjero y otros. Las empresas del sector privado, además, deberán estar identificadas por el sector industrial, primario y/o de servicios al que pertenezcan.

Así mismo, los informes trimestrales deberán contener los montos recaudados en cada periodo por concepto de los derechos de los hidrocarburos, estableciendo los ingresos obtenidos específicamente por la extracción de petróleo crudo, de gas natural en rubros por separado, en concordancia con lo dispuesto en el Capítulo XII del Título Segundo de la Ley Federal de Derechos.

Artículo 28. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberá publicar en su página de Internet y entregar a las Comisiones de Hacienda y Crédito Público y de Presupuesto y Cuenta Pública de la Cámara de Diputados, así como al Centro de Estudios de las Finanzas Pú-

blicas de dicho órgano legislativo y a la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Senadores antes del 30 de junio de 2008, el Presupuesto de Gastos Fiscales.

El Presupuesto de Gastos Fiscales comprenderá al menos, en términos generales, los montos que deja de recaudar el erario federal por conceptos de tasas diferenciadas en los distintos impuestos, exenciones, subsidios y créditos fiscales, condonaciones, facilidades, estímulos, deducciones autorizadas, tratamientos y regímenes especiales establecidos en las distintas leyes que en materia tributaria aplican a nivel federal. Dicho presupuesto deberá contener los montos referidos estimados para el ejercicio fiscal de 2009 desglosado por impuesto y por cada uno de los rubros que la ley respectiva contemple.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, deberá acompañar el Presupuesto de Gastos Fiscales, con un reporte de donatarias autorizadas, en el que se deberá señalar, para cada una, los donativos deducibles obtenidos y las Entidades Federativas en las que se ubiquen las mismas, clasificándolas por tipo de donataria. Para la generación de este reporte, la información se obtendrá, entre otras fuentes, de la que las donatarias autorizadas estén obligadas a presentar en el dictamen fiscal simplificado a que se refiere el Código Fiscal de la Federación.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante convenio con cada una de las Entidades Federativas, deberá realizar un estudio en que se demuestre el efecto de la Reforma Integral de la Hacienda Pública en la situación de las haciendas públicas estatales y municipales.

La realización del estudio a que se refiere el párrafo anterior, deberá publicarse en la página de Internet de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como entregarse a la Cámara de Diputados a más tardar el último día hábil de mayo de 2009.

Artículo 31. Con la finalidad de transparentar el calendario mensual de ingresos que, en términos del artículo 23 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, debe publicar la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el Diario Oficial de la Federación 15 días hábiles después de la publicación de esta Ley, dicha dependencia deberá entregar a la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados, así como

al Centro de Estudios de las Finanzas Públicas de dicho órgano legislativo, la metodología y criterios adicionales que hubiese utilizado para dicha estimación, misma que deberá ser incluida en citada publicación.

Por todo lo anteriormente expuesto, la Comisión de Hacienda y Crédito Público somete a la consideración de la H. Cámara de Diputados la siguiente:

Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2008

Capítulo I De los Ingresos y el Endeudamiento Público

Artículo 1o. En el ejercicio fiscal de 2008, la federación percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

CONCEPTO	Millones de pesos
A. INGRESOS DEL GOBIERNO FEDERAL	1,785,787.1
I. Impuestos:	1,224,960.9
1. Impuesto sobre la renta.	580,983.8
2. Impuesto empresarial a tasa única	69,687.5
3. Impuesto al valor agregado.	448,359.9
4. Impuesto especial sobre producción y servicios:	56,822.7
A. Gasolinas, diesel para combustión automotriz.	12,348.3
a) Artículo 2o.-A, fracción I	3,959.4
b) Artículo 2o.-A, fracción II	8,388.9
B. Bebidas con contenido alcohólico y cerveza:	22,047.0
a) Bebidas alcohólicas.	6,042.1
b) Cervezas y bebidas refrescantes.	16,004.9
C. Tabacos labrados.	20,821.4
D. Juegos y sorteos.	1,606.0
5. Impuesto sobre tenencia o uso de vehículos.	20,234.6
6. Impuesto sobre automóviles nuevos.	5,132.7
7. Impuesto sobre servicios expresamente declarados de interés público por ley, en los que intervengan empresas concesionarias de bienes del dominio directo de la Nación.	0.0
8. Impuesto a los rendimientos petroleros.	5,000.0

9.	Impuestos al comercio exterior:	24,346.4
	A. A la importación.	24,346.4
	B. A la exportación.	0.0
10.	Impuesto a los depósitos en efectivo.	2,906.3
11.	Accesorios.	11,487.0
II.	Contribuciones de mejoras:	17.9
	Contribución de mejoras por obras públicas de infraestructura hidráulica.	17.9
III.	Derechos:	515,619.5
1.	Servicios que presta el Estado en funciones de derecho público:	3,424.2
	A. Secretaría de Gobernación.	20.6
	B. Secretaría de Relaciones Exteriores.	1,994.1
	C. Secretaría de la Defensa Nacional.	0.0
	D. Secretaría de Marina.	0.0
	E. Secretaría de Hacienda y Crédito Público.	113.1
	F. Secretaría de la Función Pública.	3.7
	G. Secretaría de Energía.	27.8
	H. Secretaría de Economía.	65.6
	I. Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.	7.5
	J. Secretaría de Comunicaciones y Transportes.	769.2
	K. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.	42.3
	L. Secretaría de Educación Pública.	299.4
	M. Secretaría de Salud.	3.2
	N. Secretaría del Trabajo y Previsión Social.	0.9
	Ñ. Secretaría de la Reforma Agraria.	55.8
	O. Secretaría de Turismo.	0.5
	P. Secretaría de Seguridad Pública.	20.5
2.	Por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público:	8,627.5
	A. Secretaría de Hacienda y Crédito Público.	0.7
	B. Secretaría de la Función Pública.	0.0
	C. Secretaría de Economía.	341.4

D.	Secretaría de Comunicaciones y Transportes.	2,919.4
E.	Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.	5,359.8
F.	Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.	6.2
G.	Secretaría del Trabajo y Previsión Social.	0.0
3.	Derechos a los hidrocarburos.	503,567.8
A.	Derecho ordinario sobre hidrocarburos.	435,412.6
B.	Derecho sobre hidrocarburos para el fondo de estabilización.	63,465.0
C.	Derecho extraordinario sobre exportación de petróleo crudo.	3,573.8
D.	Derecho para la investigación científica y tecnológica en materia de energía.	1,092.6
E.	Derecho para la fiscalización petrolera.	23.8
F.	Derecho único sobre hidrocarburos.	0.0
IV.	Contribuciones no comprendidas en las fracciones precedentes causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o de pago.	923.8
V.	Productos:	6,253.3
1.	Por los servicios que no correspondan a funciones de derecho público.	31.9
2.	Derivados del uso, aprovechamiento o enajenación de bienes no sujetos al régimen de dominio público:	6,221.4
A.	Explotación de tierras y aguas.	0.0
B.	Arrendamiento de tierras, locales y construcciones.	1.1
C.	Enajenación de bienes:	1,059.2
a)	Muebles.	809.3
b)	Inmuebles.	249.9
D.	Intereses de valores, créditos y bonos.	4,479.9
E.	Utilidades:	681.2
a)	De organismos descentralizados y empresas de participación estatal.	0.0
b)	De la Lotería Nacional para la Asistencia Pública.	0.0

c) De Pronósticos para la Asistencia Pública.	680.0
d) .Otras.	1.2
F. Otros.	0.0
VI. Aprovechamientos:	38,011.7
1. Multas.	958.7
2. Indemnizaciones.	698.6
3. Reintegros:	52.3
A. Sosténimiento de las Escuelas Artículo 123.	0.4
B. Servicio de Vigilancia Forestal.	0.0
C. Otros.	51.9
4. Provenientes de obras públicas de infraestructura hidráulica.	203.9
5. Participaciones en los ingresos derivados de la aplicación de leyes locales sobre herencias y legados expedidas de acuerdo con la Federación.	0.0
6. Participaciones en los ingresos derivados de la aplicación de leyes locales sobre donaciones expedidas de acuerdo con la Federación.	0.0
7. Aportaciones de los Estados, Municipios y particulares para el servicio del Sistema Escolar Federalizado.	0.0
8. Cooperación del Distrito Federal por servicios públicos locales prestados por la Federación.	0.0
9. Cooperación de los Gobiernos de Estados y Municipios y de particulares para alcantarillado, electrificación, caminos y líneas telegráficas, telefónicas y para otras obras públicas.	0.0
10. 5% de días de cama a cargo de establecimientos particulares para internamiento de enfermos y otros destinados a la Secretaría de Salud.	0.0
11. Participaciones a cargo de los concesionarios de vías generales de comunicación y de empresas de abastecimiento de energía eléctrica.	3,937.4
12. Participaciones señaladas por la Ley Federal de Juegos y Sorteos.	502.8
13. Regalías provenientes de fondos y explotaciones mineras.	0.0
14. Aportaciones de contratistas de obras públicas.	4.9
15. Destinados al Fondo para el Desarrollo Forestal:	1.5

A.	Aportaciones que efectúen los Gobiernos del Distrito Federal, Estatales y Municipales, los organismos y entidades públicas, sociales y los particulares.	0.0
B.	De las reservas nacionales forestales.	0.0
C.	Aportaciones al Instituto Nacional de Investigaciones Forestales y Agropecuarias.	0.0
D.	Otros conceptos.	1.5
16.	Cuotas Compensatorias.	441.7
17.	Hospitales Militares.	0.0
18.	Participaciones por la explotación de obras del dominio público señaladas por la Ley Federal del Derecho de Autor.	0.0
19.	Recuperaciones de capital:	8,718.3
A.	Fondos entregados en fideicomiso, a favor de Entidades Federativas y empresas públicas.	16.9
B.	Fondos entregados en fideicomiso, a favor de empresas privadas y a particulares.	1.4
C.	Inversiones en obras de agua potable y alcantarillado.	0.0
D.	Desincorporaciones.	0.0
E.	Otros.	8,700.0
20.	Provenientes de decomiso y de bienes que pasan a propiedad del Fisco Federal.	0.0
21.	Provenientes del programa de mejoramiento de los medios de informática y de control de las autoridades aduaneras.	0.0
22.	No comprendidos en los incisos anteriores provenientes del cumplimiento de convenios celebrados en otros ejercicios.	0.0
23.	Otros:	22,491.6
A.	Remanente de operación del Banco de México.	0.0
B.	Utilidades por Recompra de Deuda.	0.0
C.	Rendimiento mínimo garantizado.	0.0
D.	Otros.	22,491.6
B. INGRESOS DE ORGANISMOS Y EMPRESAS		759,663.1

VII. Ingresos de organismos y empresas:	612,585.1
1. Ingresos propios de organismos y empresas:	612,585.1
A. Petróleos Mexicanos.	344,642.9
B. Comisión Federal de Electricidad.	225,434.2
C. Luz y Fuerza del Centro.	-2,479.5
D. Instituto Mexicano del Seguro Social.	16,389.0
E. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado.	28,598.5
2. Otros ingresos de empresas de participación estatal.	0.0
VIII. Aportaciones de seguridad social:	147,078.0
1. Aportaciones y abonos retenidos a trabajadores por patrones para el Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.	0.0
2. Cuotas para el Seguro Social a cargo de patrones y trabajadores.	147,078.0
3. Cuotas del Sistema de Ahorro para el Retiro a cargo de los patrones.	0.0
4. Cuotas para el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado a cargo de los citados trabajadores.	0.0
5. Cuotas para el Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas a cargo de los militares.	0.0
C. INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	24,000.0
IX. Ingresos derivados de financiamientos:	24,000.0
1. Endeudamiento neto del Gobierno Federal:	181,690.4
A. Interno.	181,690.4
B. Externo.	0.0
2. Otros financiamientos:	24,000.0
A. Diferimiento de pagos.	24,000.0
B. Otros.	0.0
3. Superávit de organismos y empresas de control directo (se resta).	181,690.4
TOTAL	2,569,450.2

En términos del artículo 17 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, de manera excepcional, para dar cumplimiento a lo autorizado en el último párrafo del transitorio vigésimo primero del decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2007, el Ejecutivo federal registrará el pasivo correspondiente y podrá realizar las operaciones necesarias para su financiamiento conforme al artículo 2o. de esta Ley.

Cuando una ley que establezca alguno de los ingresos previstos en este artículo, contenga disposiciones que señalen

otros ingresos, estos últimos se considerarán comprendidos en la fracción que corresponda a los ingresos a que se refiere este artículo.

Se faculta al Ejecutivo federal para que durante el 2008, otorgue los beneficios fiscales que sean necesarios para dar debido cumplimiento a las resoluciones derivadas de la aplicación de mecanismos internacionales para la solución de controversias legales que determinen una violación a un tratado internacional.

El gas licuado de petróleo seguirá sujeto a los precios máximos al usuario final y de venta de primera mano que, por

razones de interés público y en tanto no exista la correspondiente resolución firme de la Comisión Federal de Competencia, fije el Ejecutivo federal, sin que se requiera trámite o requisito adicional alguno. Esta facultad también la podrá ejercer el Ejecutivo federal cuando por las condiciones imperantes del mercado se considere necesario evitar aumentos desproporcionados en el precio al usuario final.

El Ejecutivo federal informará al Congreso de la Unión de los ingresos pagados en especie o en servicios, por contribuciones, así como, en su caso, el destino de los mismos.

Derivado del monto de ingresos fiscales a obtener durante el ejercicio de 2008, se estima una recaudación federal participable por 1 billón 531 mil 883.7 millones de pesos.

El Ejecutivo federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, informará al Congreso de la Unión, trimestralmente, dentro de los 30 días siguientes al trimestre vencido, sobre los ingresos percibidos por la Federación en el ejercicio fiscal de 2008, en relación con las estimaciones que se señalan en este artículo.

En el caso de que durante el ejercicio fiscal de 2008 disminuyan los ingresos por la recaudación total de los impuestos, respecto de los valores referidos en el artículo 1, fracción I, de esta Ley o disminuyan los ingresos por concepto del derecho ordinario sobre hidrocarburos a que se refiere el artículo 254 de la Ley Federal de Derechos derivado de la disminución de la plataforma de extracción o de exportación de petróleo crudo, respecto de los valores que sirvieron de base para las estimaciones contenidas en el presente artículo, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá destinar parcial o totalmente la recaudación obtenida por el derecho sobre hidrocarburos para el fondo de estabilización a que se refiere el artículo 256 de la Ley Federal de Derechos, para compensar dichas disminuciones, antes de destinarlo al Fondo de Estabilización de los Ingresos Petroleros.

Durante el ejercicio fiscal de 2008, de los recursos que genere el derecho sobre hidrocarburos para el fondo de estabilización a que se refiere el artículo 256 de la Ley Federal de Derechos, 28,000 millones de pesos se destinarán a financiar programas y proyectos de inversión aprobados en el Presupuesto de Egresos de la Federación. El resto de los recursos se destinará a lo que establecen las leyes Federal de Derechos y Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Se estima que el pago en especie, durante el ejercicio fiscal de 2008, en términos monetarios, del impuesto sobre servicios expresamente declarados de interés público por ley, en los que intervengan empresas concesionarias de bienes del dominio directo de la Nación, establecido en la Ley que Establece, Reforma y Adiciona las Disposiciones Relativas a Diversos Impuestos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1968 ascenderá al equivalente de 2,740.5 millones de pesos.

La aplicación de los recursos a que se refiere el párrafo anterior, se hará de acuerdo a lo establecido en los artículos correspondientes del decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2008.

Artículo 2o. Se autoriza al Ejecutivo federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para contratar y ejercer créditos, empréstitos y otras formas del ejercicio del crédito público, incluso mediante la emisión de valores, en los términos de la Ley General de Deuda Pública y para el financiamiento del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2008, por un monto de endeudamiento neto interno hasta por 220 mil millones de pesos, así como por el importe que resulte conforme al Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2007, para dar cumplimiento a lo autorizado en el último párrafo del transitorio vigésimo primero de dicho decreto. Así mismo, se podrá contratar endeudamiento interno adicional al autorizado, siempre que se obtenga una disminución de la deuda pública externa por un monto equivalente al del endeudamiento interno neto adicional asumido. El Ejecutivo Federal queda autorizado para contratar créditos o emitir valores en el exterior con el objeto de canjear o refinanciar obligaciones del Sector Público Federal a efecto de obtener un monto de desendeudamiento neto externo de al menos 500 millones de dólares de los Estados Unidos de América, así como para contratar financiamientos con organismos financieros internacionales de carácter multilateral por un monto de endeudamiento neto hasta 1,500 millones de dólares de los Estados Unidos de América. El cómputo de lo anterior se realizará, en una sola ocasión, el último día hábil bancario del ejercicio fiscal de 2008 considerando el tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana que publique el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, así como la equivalencia del peso mexicano con otras monedas que dé a conocer el propio Banco de México, en todos los casos en la

fecha en que se hubieren realizado las operaciones correspondientes.

También se autoriza al Ejecutivo federal para que, a través de la propia Secretaría de Hacienda y Crédito Público, emita valores en moneda nacional y contrate empréstitos para canje o refinanciamiento de obligaciones del Erario Federal, en los términos de la Ley General de Deuda Pública. Así mismo, el Ejecutivo Federal queda autorizado para contratar créditos o emitir valores en el exterior con el objeto de canjear o refinanciar endeudamiento externo.

El Ejecutivo federal queda autorizado, en caso de que así se requiera, para emitir en el mercado nacional, en el ejercicio fiscal de 2008, valores u otros instrumentos indizados al tipo de cambio del peso mexicano respecto de monedas del exterior, siempre que el saldo total de los mismos durante el citado ejercicio no exceda del 10 por ciento del saldo promedio de la deuda pública interna registrada en dicho ejercicio y que, adicionalmente, estos valores o instrumentos sean emitidos a un plazo de vencimiento no menor a 365 días.

Las operaciones a las que se refieren el segundo y tercer párrafos de este artículo no deberán implicar endeudamiento neto adicional al autorizado para 2008.

Del ejercicio de las facultades a que se refiere este artículo, el Ejecutivo Federal dará cuenta trimestralmente al Congreso de la Unión, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, dentro de los 30 días siguientes al trimestre vencido, especificando las características de las operaciones realizadas. En caso de que la fecha límite para informar al Congreso de la Unión sea un día inhábil la misma se recorrerá hasta el siguiente día hábil.

El Ejecutivo federal también informará trimestralmente al Congreso de la Unión en lo referente a aquellos pasivos contingentes que se hubieran asumido con la garantía del Gobierno Federal durante el ejercicio fiscal de 2008, incluyendo los avales distintos de los proyectos de inversión productiva de largo plazo otorgados.

Se autoriza al Instituto para la Protección al Ahorro Bancario a contratar créditos o emitir valores con el único objeto de canjear o refinanciar exclusivamente sus obligaciones financieras, a fin de hacer frente a sus obligaciones de pago, otorgar liquidez a sus títulos y, en general, mejorar los términos y condiciones de sus obligaciones financieras. Los recursos obtenidos con esta autorización únicamente se podrán aplicar en los términos establecidos en la Ley de

Protección al Ahorro Bancario incluyendo sus artículos transitorios. Sobre estas operaciones de canje y refinanciamiento se deberá informar trimestralmente al Congreso de la Unión.

El Banco de México actuará como agente financiero del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, para la emisión, colocación, compra y venta, en el mercado nacional, de los valores representativos de la deuda del citado Instituto y, en general, para el servicio de dicha deuda. El Banco de México también podrá operar por cuenta propia con los valores referidos.

En el evento de que en las fechas en que corresponda efectuar pagos por principal o intereses de los valores que el Banco de México coloque por cuenta del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, éste no tenga recursos suficientes para cubrir dichos pagos, en la cuenta que para tal efecto le lleve el Banco de México, el propio Banco deberá proceder a emitir y colocar valores a cargo del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, por cuenta de éste y por el importe necesario para cubrir los pagos que correspondan. Al determinar las características de la emisión y de la colocación, el Banco procurará las mejores condiciones para el Instituto dentro de lo que el mercado permita.

El Banco de México deberá efectuar la colocación de los valores a que se refiere el párrafo anterior en un plazo no mayor de quince días hábiles contados a partir de la fecha en que se presente la insuficiencia de fondos en la cuenta del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario. Excepcionalmente, la Junta de Gobierno del Banco de México podrá ampliar este plazo una o más veces por un plazo conjunto no mayor de tres meses, si ello resulta conveniente para evitar trastornos en el mercado financiero.

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley de Protección al Ahorro Bancario, se dispone que, en tanto se efectúe la colocación referida en el párrafo anterior, el Banco de México podrá cargar la cuenta corriente que le lleva a la Tesorería de la Federación, sin que se requiera la instrucción del Tesorero de la Federación, para atender el servicio de la deuda que emita el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario. El Banco de México deberá abonar a la cuenta corriente de la Tesorería de la Federación el importe de la colocación de valores que efectúe en términos de este artículo.

Se autoriza a las sociedades nacionales de crédito que integran el Sistema Banrural contempladas en el Transitorio

Tercero de la Ley Orgánica de la Financiera Rural, todas en liquidación, para que en el mercado interno y por conducto de su liquidador, contrate créditos o emita valores con el único objeto de canjear o refinanciar sus obligaciones financieras, a fin de hacer frente a sus obligaciones de pago y, en general, a mejorar los términos y condiciones de sus obligaciones financieras. Las obligaciones asumidas en los términos de esta autorización estarán respaldadas por el Gobierno Federal en los términos previstos para los pasivos a cargo de las instituciones de banca de desarrollo conforme a sus respectivas leyes orgánicas.

Con la finalidad de que el Gobierno Federal dé cumplimiento a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 3 y segundo transitorio del “Decreto por el que se expropián por causa de utilidad pública, a favor de la Nación, las acciones, cupones o los títulos representativos del capital o partes sociales de las empresas que adelante se enlistan”, publicado en el Diario Oficial de la Federación los días 3 y 10 de septiembre de 2001, la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, conforme a las disposiciones aplicables, establecerá el instrumento adecuado para tal efecto, el cual, sin perjuicio de los recursos que reciba para tal fin en términos de las disposiciones aplicables, se integrará por los que se enteren por parte del Fondo de Empresas Expropiadas del Sector Azucarero o de cualquier otro ente jurídico.

Se autoriza a la banca de desarrollo, a los fondos de fomento y al Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores, un monto conjunto de déficit por intermediación financiera, definida como el crédito neto otorgado al sector privado y social más el déficit de operación de las instituciones de fomento, de 32,821.5 millones de pesos, de acuerdo a lo previsto en los Criterios Generales de Política Económica para 2008 y a los programas establecidos en el Tomo VI del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2008.

El monto autorizado a que hace referencia el párrafo anterior podrá ser adecuado previa autorización del Órgano de Gobierno del banco o fondo de que se trate o del Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores y con la opinión favorable de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; debiendo informarse al Congreso de la Unión cada trimestre sobre las modificaciones que, en su caso, hayan sido realizadas.

Los montos establecidos en la Sección C, fracción IX del artículo 1o. de esta Ley, así como el monto de endeuda-

miento neto interno consignado en este artículo, se verán, en su caso, modificados en lo conducente como resultado de la distribución, entre Gobierno Federal y los organismos y empresas de control directo, de los montos autorizados en el Decreto del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2008.

Artículo 3o. Se autoriza para el Distrito Federal la contratación y ejercicio de créditos, empréstitos y otras formas de crédito público para un endeudamiento neto de 1 mil 500 millones de pesos para el financiamiento de obras contempladas en el Presupuesto de Egresos del Distrito Federal para el Ejercicio Fiscal 2008. Así mismo, se autoriza la contratación y ejercicio de créditos, empréstitos y otras formas de crédito público para realizar operaciones de canje o refinanciamiento de la deuda pública del Distrito Federal.

Los financiamientos a que se refiere este artículo se sujetarán a lo siguiente:

I. Los financiamientos deberán contratarse con apego a lo establecido en la Ley General de Deuda Pública, en este artículo y en las directrices de contratación que, al efecto, emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

II. Las obras que se financien con el monto de endeudamiento neto autorizado deberán:

a). Producir directamente un incremento en los ingresos públicos;

b). Contemplarse en el Presupuesto de Egresos del Distrito Federal para el Ejercicio Fiscal 2008;

c). Apegarse a las disposiciones legales aplicables, y

d). Previamente a la contratación del financiamiento respectivo, contar con registro en la cartera que integra y administra la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con los términos y condiciones que la misma determine para ese efecto.

III. Las operaciones de financiamiento deberán contratarse en las mejores condiciones que el mercado crediticio ofrezca, que redunden en un beneficio para las finanzas del Distrito Federal y en los instrumentos que, a consideración de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, no afecten las fuentes de financiamiento del sector público federal o de las demás Entidades Federativas y Municipios.

IV. El monto de los desembolsos de los recursos derivados de financiamientos que integren el endeudamiento neto autorizado y el ritmo al que procedan, deberán conllevar una correspondencia directa con las ministraciones de recursos que vayan presentando las obras respectivas, de manera que el ejercicio y aplicación de los mencionados recursos deberá darse a paso y medida en que proceda el pago de las citadas ministraciones. El desembolso de dichos recursos deberá destinarse directamente al pago de aquellas obras que ya hubieren sido adjudicadas bajo la normatividad correspondiente.

V. El Gobierno del Distrito Federal, por conducto del Jefe de Gobierno, remitirá trimestralmente al Congreso de la Unión informe sobre el estado de la deuda pública de la entidad y el ejercicio del monto autorizado, desglosada por su origen, fuente de financiamiento y destino, especificando las características financieras de las operaciones realizadas.

VI. La Auditoría Superior de la Federación, en coordinación con la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, realizará auditorías a los contratos y operaciones de financiamiento, a los actos asociados a la aplicación de los recursos correspondientes y al cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

VII. El Jefe de Gobierno del Distrito Federal será responsable del estricto cumplimiento de las disposiciones de este artículo, así como de la Ley General de Deuda Pública y de las directrices de contratación que expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Las infracciones a los ordenamientos citados se sancionarán en los términos que legalmente correspondan y de conformidad al régimen de responsabilidades de los servidores públicos federales.

VIII. Los informes de avance trimestral que el Jefe de Gobierno rinda al Congreso de la Unión conforme a la fracción V de este artículo, deberán contener un apartado específico de deuda pública, de acuerdo con lo siguiente:

- a). Evolución de la deuda pública durante el periodo que se informe.
- b). Perfil de vencimientos del principal para el ejercicio fiscal correspondiente y para al menos los 5 siguientes ejercicios fiscales.

c). Colocación de deuda autorizada, por entidad receptora y aplicación a obras específicas.

d). Relación de obras a las que se hayan destinado los recursos de los desembolsos efectuados de cada financiamiento, que integren el endeudamiento neto autorizado.

e). Composición del saldo de la deuda por usuario de los recursos y por acreedor.

f). Servicio de la deuda.

g). Costo financiero de la deuda.

h). Canje o refinanciamiento.

i). Evolución por línea de crédito.

j). Programa de colocación para el resto del ejercicio fiscal.

IX. El Jefe de Gobierno del Distrito Federal, por conducto de la Secretaría de Finanzas, remitirá al Congreso de la Unión a más tardar el 31 de marzo del 2008, el programa de colocación de la deuda autorizada para el ejercicio fiscal de 2008.

Artículo 4o. En el ejercicio fiscal de 2008, la Federación percibirá los ingresos por proyectos de infraestructura productiva de largo plazo de inversión financiada directa y condicionada por 954,917.2 millones de pesos, de acuerdo con la siguiente distribución:

	Directa	Condicionada	Total
I. Comisión Federal de Electricidad	53,516.6	75,759.1	129,275.7
II. Petróleos Mexicanos	823,741.3	1,900.2	825,641.5
Total	877,257.9	77,659.3	954,917.2

Artículo 5o. Se autoriza al Ejecutivo Federal a contratar proyectos de inversión financiada en los términos de los artículos 18 de la Ley General de Deuda Pública y 32, párrafos segundo a sexto, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, así como del Título Cuarto, Capítulo XIV, del Reglamento de este último ordenamiento por 52,867.6 millones de pesos que corresponden a proyectos de inversión directa y condicionada, de acuerdo con la siguiente distribución:

	Inversión Financiada Directa	Inversión Financiada Condicionada	Total
I. Comisión Federal de Electricidad	25,575.2	12,716.6	38,291.8
II. Petróleos Mexicanos	14,575.8	0	14,575.8
Total	40,151.0	12,716.6	52,867.6

En el caso de los proyectos de inversión financiada condicionada relativos a la Comisión Federal de Electricidad, a que se hace referencia en este precepto y en el artículo 4o. de esta ley, se ejercerán con apego a la estimación que realice la Secretaría de Energía sobre la evolución del margen operativo de reserva del Sistema Eléctrico Nacional, dicho indicador en su magnitud y metodología deberá ser enviado para conocimiento del Congreso de la Unión a través de la Comisión de Energía de la Cámara de Diputados.

Artículo 6o. El Ejecutivo federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, queda autorizado para fijar o modificar las compensaciones que deban cubrir los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal, por los bienes federales aportados o asignados a los mismos para su explotación o en relación con el monto de los productos o ingresos brutos que perciban.

Capítulo II

De las Obligaciones de Petróleos Mexicanos

Artículo 7o. Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios estarán obligados al pago de contribuciones y sus accesorios, de productos y de aprovechamientos, excepto el impuesto sobre la renta, de acuerdo con las disposiciones que los establecen y con las reglas que al efecto expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, además, estarán a lo siguiente:

I. Hidrocarburos

De acuerdo con lo establecido en el artículo 260 de la Ley Federal de Derechos, Pemex-Exploración y Producción deberá realizar los anticipos que se señalan en el siguiente párrafo.

A cuenta del derecho ordinario sobre hidrocarburos a que se refiere el artículo 254 de la Ley Federal de Derechos, Pemex-Exploración y Producción deberá realizar pagos diarios, incluyendo los días inhábiles, por 502 millones 44 mil pesos durante el año. Además, el primer

día hábil de cada semana del ejercicio fiscal deberá efectuar un pago de 3 mil 757 millones 41 mil pesos.

II. Enajenación de gasolinas y diesel

Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, por la enajenación de gasolinas y diesel, enterarán por conducto de Pemex-Refinación, diariamente, incluyendo los días inhábiles, anticipos por un monto de 29 millones 960 mil pesos, como mínimo, a cuenta del impuesto especial sobre producción y servicios a que se refiere el artículo 2o.-A, fracción I de dicha Ley, mismos que se acreditarán contra el pago mensual que establece la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, correspondiente al mes por el que se efectuaron los anticipos.

El pago mensual del impuesto especial sobre producción y servicios deberá presentarse a más tardar el último día hábil del mes posterior a aquél al que corresponda el pago. Estas declaraciones se presentarán en la Tesorería de la Federación.

Cuando en un lugar o región del país se establezcan sobrepuestos a los precios de la gasolina o del diesel, no se estará obligado al pago del impuesto especial sobre producción y servicios por dichos sobrepuestos en la enajenación de estos combustibles. Los recursos obtenidos por los citados sobrepuestos no se considerarán para el cálculo del impuesto a los rendimientos petroleros.

Cuando la determinación de la tasa aplicable, de acuerdo con el procedimiento que establece la fracción I del artículo 2o.-A de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios resulte negativa, Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios podrán disminuir el monto que resulte de dicha tasa negativa del impuesto especial sobre producción y servicios a su cargo o del impuesto al valor agregado, si el primero no fuera suficiente. En caso de que el primero y el segundo no fueran suficientes el monto correspondiente se podrá acreditar contra el derecho ordinario sobre hidrocarburos que establece el artículo 254 de la Ley Federal de Derechos.

III. Pagos del impuesto al valor agregado

Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios efectuarán individualmente los pagos del impuesto al valor agregado en la Tesorería de la Federación, mediante declaraciones que presentarán a más tardar el úl-

timo día hábil del mes siguiente a aquél al que corresponda el pago.

IV. Determinación y pago de los impuestos a la exportación de petróleo crudo, gas natural y sus derivados

Cuando el Ejecutivo federal, en ejercicio de las facultades a que se refiere el artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establezca impuestos a la exportación de petróleo crudo, gas natural y sus derivados, Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios deberán determinarlos y pagarlos a más tardar el último día hábil del mes siguiente a aquél en que se efectúe la exportación.

V. Impuesto a los rendimientos petroleros

Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, a excepción de Pemex-Exploración y Producción, estarán a lo siguiente:

a). Cada organismo deberá calcular el impuesto a que se refiere esta fracción aplicando al rendimiento neto del ejercicio la tasa del 30 por ciento. El rendimiento neto a que se refiere este párrafo se determinará restando de la totalidad de los ingresos del ejercicio el total de las deducciones autorizadas que se efectúen en el mismo. En ningún caso la pérdida neta de ejercicios anteriores se podrá disminuir del rendimiento neto del ejercicio.

b). A cuenta del impuesto sobre rendimientos petroleros a que se refiere esta fracción, Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios deberán realizar pagos diarios, incluyendo los días inhábiles, por un total de 6 millones 831 mil pesos durante el año. Además, el primer día hábil de cada semana del ejercicio fiscal deberán efectuar un pago por un total de 48 millones 77 mil pesos.

El impuesto se pagará mediante declaración que se presentará ante la Tesorería de la Federación, a más tardar el último día hábil del mes de marzo de 2009 y contra el impuesto que resulte se acreditarán los anticipos diarios y semanales a que se refiere el párrafo anterior.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en esta fracción se aplicarán, en lo conducente, las disposiciones fiscales y

las reglas de carácter general expedidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en materia de ingresos, deducciones, cumplimiento de obligaciones y facultades de las autoridades fiscales.

VI. Importación de mercancías

Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios determinarán individualmente los impuestos a la importación y las demás contribuciones que se causen con motivo de las importaciones que realicen, debiendo pagarlas ante la Tesorería de la Federación a más tardar el último día hábil del mes posterior a aquél en que se efectúe la importación.

VII. Otras obligaciones

Petróleos Mexicanos será quien cumpla por sí y por cuenta de sus subsidiarias las obligaciones señaladas en esta Ley y en las demás leyes fiscales, excepto la de efectuar pagos diarios y semanales cuando así se prevea expresamente. Para tal efecto, Petróleos Mexicanos será solidariamente responsable del pago de contribuciones y aprovechamientos que correspondan a sus organismos subsidiarios.

Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios presentarán las declaraciones, harán los pagos y cumplirán con las obligaciones de retener y enterar las contribuciones a cargo de terceros, ante la Tesorería de la Federación.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público queda facultada para variar el monto de los pagos diarios y semanales establecidos en este artículo cuando existan modificaciones en los ingresos de Petróleos Mexicanos o de sus organismos subsidiarios que así lo ameriten; así como para expedir las reglas específicas para la aplicación y cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

Petróleos Mexicanos presentará una declaración a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en los meses de abril, julio y octubre de 2008 y enero de 2009 en la que informará sobre los pagos por contribuciones y los accesorios a su cargo o a cargo de sus organismos subsidiarios, efectuados en el trimestre anterior.

Petróleos Mexicanos presentará conjuntamente con su declaración anual del impuesto a los rendimientos petroleros declaración informativa sobre la totalidad de las

contribuciones causadas o enteradas durante el ejercicio anterior, por sí y por sus organismos subsidiarios.

Petróleos Mexicanos descontará de su facturación a las estaciones de servicio, por concepto de mermas, el 0.74 por ciento del valor total de las enajenaciones de gasolina que realice a dichas estaciones de servicio. El monto de ingresos que deje de percibir Petróleos Mexicanos por este concepto podrá ser disminuido de los pagos mensuales que del impuesto especial sobre producción y servicios debe efectuar dicho organismo en los términos del artículo 2o.-A, fracción I de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

En caso de que, antes del ejercicio de facultades de comprobación por parte de las autoridades fiscales, Pemex-Exploración y Producción modifique las declaraciones de pago del derecho adicional a que se refiere el artículo Sexto Transitorio del Decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Capítulo XII del Título Segundo de la Ley Federal de Derechos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 2005, correspondientes al ejercicio fiscal de 2006 y entere diferencias a cargo por concepto de ese derecho, en relación con dichas diferencias no se aplicará lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 21 del Código Fiscal de la Federación, a excepción de lo relativo a la actualización.

El Banco de México deducirá los pagos diarios y semanales que se establecen en el presente artículo de los depósitos que Petróleos Mexicanos o sus organismos subsidiarios deben hacer en dicha institución, conforme a la Ley del Banco de México y los concentrará en la Tesorería de la Federación.

Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 257, último párrafo, de la Ley Federal de Derechos se establece que la plataforma de extracción y de exportación de petróleo crudo durante 2008 será por una estimación máxima de 3 mil 200.0 y 1 mil 700.0 miles de barriles diarios en promedio, respectivamente.

Capítulo III

De las Facilidades Administrativas y Estímulos Fiscales

Artículo 8o. En los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales se causarán recargos:

I. Al 0.75 por ciento mensual sobre los saldos insolutos.

II. Cuando de conformidad con el Código Fiscal de la Federación, se autorice el pago a plazos, se aplicará la tasa de recargos que a continuación se establece, sobre los saldos y durante el periodo de que se trate:

a). Tratándose de pagos a plazos en parcialidades hasta 12 meses, la tasa de recargos será del 1 por ciento mensual.

b). Tratándose de pagos a plazos en parcialidades de más de 12 meses y hasta de 24 meses, la tasa de recargos será de 1.25 por ciento mensual.

c). Tratándose de pagos a plazos en parcialidades superiores a 24 meses, así como tratándose de pagos a plazo diferido, la tasa de recargos será de 1.50 por ciento mensual.

Las tasas de recargos establecidas en la fracción II de este artículo incluyen la actualización.

Artículo 9o. Se ratifican los acuerdos expedidos en el Ramo de Hacienda, por los que se haya dejado en suspenso total o parcialmente el cobro de gravámenes y las resoluciones dictadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sobre la causación de tales gravámenes.

Asimismo, se ratifican los convenios que se hayan celebrado entre la Federación por una parte y las entidades federativas, organismos autónomos por disposición Constitucional de éstas, organismos públicos descentralizados de las mismas y los municipios, por la otra, en los cuales se finiquiten adeudos entre ellos. También se ratifican los convenios que se hayan celebrado o se celebren entre la Federación por una parte y las entidades federativas, por la otra, en los cuales se señalen los incentivos que perciben las propias entidades federativas y, en su caso, los Municipios, por las mercancías o vehículos de procedencia extranjera, embargados precautoriamente por las mismas, que pasen a propiedad del fisco federal.

En virtud de lo señalado en el párrafo anterior, no se aplicará lo dispuesto en el artículo 6 bis de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público.

Artículo 10. El Ejecutivo federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, queda autorizado

para fijar o modificar los aprovechamientos que se cobrarán en el ejercicio fiscal de 2008, por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público o por la prestación de servicios en el ejercicio de las funciones de derecho público por los que no se establecen derechos.

Para establecer el monto de los aprovechamientos a que hace referencia este artículo, por la prestación de servicios y por el uso o aprovechamiento de bienes, se tomarán en consideración criterios de eficiencia económica y de saneamiento financiero, de los organismos públicos que realicen dichos actos, conforme a lo siguiente:

I. La cantidad que deba cubrirse por concepto de uso o aprovechamiento de bienes o por la prestación de servicios, que tienen referencia internacional, se fijará considerando el cobro que se efectúe por el uso o aprovechamiento o por la prestación de servicios, de similares características, en países con los que México mantiene vínculos comerciales.

II. Los aprovechamientos que se cobren por el uso o aprovechamiento de bienes o por la prestación de servicios, que no tengan referencia internacional, se fijarán considerando el costo de los mismos, siempre que se derive de una valuación de dichos costos en los términos de eficiencia económica y de saneamiento financiero.

III. Se podrán establecer aprovechamientos diferenciales por el uso o aprovechamiento de bienes o por la prestación de servicios, cuando éstos respondan a estrategias de comercialización o racionalización y se otorguen de manera general.

Durante el ejercicio fiscal de 2008, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante resoluciones de carácter particular, aprobará los montos de los aprovechamientos que cobren las dependencias de la Administración Pública Federal, salvo cuando su determinación y cobro se encuentre previsto en otras leyes. Para tal efecto, las dependencias interesadas estarán obligadas a someter para su aprobación, durante los meses de enero y febrero de 2008, los montos de los aprovechamientos que se cobren de manera regular. Los aprovechamientos que no sean sometidos a la aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, no podrán ser cobrados por la dependencia de que se trate a partir del 1o. de marzo de 2008. Así mismo, los aprovechamientos cuya autorización haya sido negada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, no podrán ser cobrados por la dependencia de que se trate, a partir de la

fecha en que surta efectos la notificación de la resolución respectiva.

Las autorizaciones para fijar o modificar las cuotas de los aprovechamientos que otorgue la Secretaría de Hacienda y Crédito Público durante el ejercicio fiscal de 2008, sólo surtirán sus efectos para dicho año y, en su caso, dicha Secretaría autorizará el destino específico para los aprovechamientos que perciba la dependencia correspondiente.

Cuando la Secretaría de Hacienda y Crédito Público establezca un aprovechamiento con motivo de la garantía soberana del Gobierno Federal, el mismo se podrá destinar a la capitalización de los bancos de desarrollo o fomentar acciones que permitan cumplir con el mandato de dicha banca.

Los ingresos excedentes provenientes de los aprovechamientos a que se refiere el Apartado A, fracción VI, numerales 11, 19, inciso D y 23, inciso D, del artículo 1o. de esta Ley, por concepto de participaciones a cargo de los concesionarios de vías generales de comunicación y de empresas de abastecimiento de energía, de desincorporaciones y de otros aprovechamientos, respectivamente, se podrán destinar, en los términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, a gasto de inversión en infraestructura.

En tanto no sean autorizados los aprovechamientos a que se refiere este artículo para el ejercicio fiscal de 2008, se aplicarán los vigentes al 31 de diciembre de 2007, multiplicados por el factor que corresponda según el mes en el que fueron autorizados o, en el caso de haberse realizado una modificación posterior, a partir de la última vez en la que fueron modificados en dicho ejercicio fiscal, conforme a la siguiente tabla:

MES	FACTOR
Enero	1.0354
Febrero	1.0301
Marzo	1.0272
Abril	1.0250
Mayo	1.0256
Junio	1.0307
Julio	1.0294
Agosto	1.0250
Septiembre	1.0221
Octubre	1.0157
Noviembre	1.0108
Diciembre	1.0048

En el caso de aprovechamientos que, en el ejercicio inmediato anterior, se hayan fijado en por cientos, se continuarán aplicando durante 2008 los por cientos autorizados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que se encuentren vigentes al 31 de diciembre de 2007, hasta en tanto dicha Secretaría no emita respuesta respecto de la solicitud de autorización para 2008.

Los aprovechamientos por concepto de multas, sanciones, penas convencionales, cuotas compensatorias, recuperaciones de capital, así como aquellos a que se refiere la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, y los accesorios de los aprovechamientos, no requieren de autorización por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su cobro.

Tratándose de aprovechamientos que no hayan sido cobrados en el ejercicio inmediato anterior o que no se cobren de manera regular, las dependencias interesadas deberán someter para su aprobación a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el monto de los aprovechamientos que pretendan cobrar, en un plazo no menor a diez días anteriores a la fecha de su entrada en vigor.

Las dependencias de la Administración Pública Federal, deberán informar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a más tardar en el mes de marzo de 2008, los conceptos y montos de los ingresos que por aprovechamientos hayan percibido, así como de los enteros efectuados a la Tesorería de la Federación por dichos conceptos, durante el ejercicio fiscal inmediato anterior.

Asimismo, las dependencias a que se refiere el párrafo anterior, deberán presentar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, un informe durante los primeros quince días del mes de julio de 2008, respecto de los ingresos y su concepto que hayan percibido por aprovechamientos durante el primer semestre del ejercicio fiscal en curso, así como de los que tengan programado percibir durante el segundo semestre del mismo.

Artículo 11. El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, queda autorizado para fijar o modificar, mediante resoluciones de carácter particular, las cuotas de los productos que pretendan cobrar las dependencias durante el ejercicio fiscal de 2008, aun cuando su cobro se encuentre previsto en otras leyes.

Las autorizaciones para fijar o modificar las cuotas de los productos, que otorgue la Secretaría de Hacienda y Crédi-

to Público durante el ejercicio fiscal de 2008, sólo surtirán sus efectos para dicho año y, en su caso, dicha Secretaría autorizará el destino específico para los productos que perciba la dependencia correspondiente.

Para los efectos del párrafo anterior, las dependencias interesadas estarán obligadas a someter para su aprobación, durante los meses de enero y febrero de 2008, los montos de los productos que se cobren de manera regular. Los productos que no sean sometidos a la aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, no podrán ser cobrados por la dependencia de que se trate a partir del 1o. de marzo de 2008. Así mismo, los productos cuya autorización haya sido negada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, no podrán ser cobrados por la dependencia de que se trate, a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución respectiva.

En tanto no sean autorizados los productos a que se refiere este artículo para el ejercicio fiscal de 2008, se aplicarán los vigentes al 31 de diciembre de 2007, multiplicados por el factor que corresponda según el mes en que fueron autorizados o, en el caso de haberse realizado una modificación posterior, a partir de la última vez en la que fueron modificados en dicho ejercicio fiscal, conforme a la siguiente tabla:

MES	FACTOR
Enero	1.0354
Febrero	1.0301
Marzo	1.0272
Abril	1.0250
Mayo	1.0256
Junio	1.0307
Julio	1.0294
Agosto	1.0250
Septiembre	1.0221
Octubre	1.0157
Noviembre	1.0108
Diciembre	1.0048

En el caso de productos que, en el ejercicio inmediato anterior, se hayan fijado en por cientos, se continuarán aplicando durante 2008 los por cientos autorizados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que se encuentren vigentes al 31 de diciembre de 2007, hasta en tanto dicha Secretaría no emita respuesta respecto de la solicitud de autorización para 2008.

Los productos por concepto de penas convencionales, los que se establezcan como contraprestación derivada de una

licitación, subasta o remate, los intereses, así como aquellos productos que provengan de arrendamientos o enajenaciones efectuadas tanto por el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales como por el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes y los accesorios de los productos, no requieren de autorización por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su cobro.

Los ingresos provenientes de las enajenaciones realizadas por el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, respecto de los bienes propiedad del gobierno federal que hayan sido transferidos por la Tesorería de la Federación, serán depositados, hasta por la cantidad que determine la Junta de Gobierno de dicho organismo, en un fondo que se destinará a financiar, junto con los recursos fiscales y patrimoniales del organismo, las operaciones de éste, y el remanente será enterado a la Tesorería de la Federación en los términos de las disposiciones aplicables.

Cuando las enajenaciones a que se refiere el párrafo anterior tengan por objeto títulos valor asociados a proyectos de infraestructura, los recursos en numerario que se obtengan podrán ser utilizados por acuerdo de la Junta de Gobierno del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, en los procesos de desincorporación de entidades, a través de su extinción o liquidación, para el pago de los conceptos derivados de dichos procesos; al remanente se le dará el destino que corresponda conforme a las disposiciones aplicables.

Tratándose de productos que no se hayan cobrado en el ejercicio inmediato anterior o que no se cobren de manera regular, las dependencias interesadas deberán someter para su aprobación a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el monto de los productos que pretendan cobrar, en un plazo no menor a diez días anteriores a la fecha de su entrada en vigor.

Las dependencias de la administración pública federal deberán informar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a más tardar en el mes de marzo de 2008, los conceptos y montos de los ingresos que por productos hayan percibido, así como de los enteros efectuados a la Tesorería de la Federación por dichos conceptos durante el ejercicio fiscal inmediato anterior.

Asimismo, las dependencias a que se refiere el párrafo anterior, deberán presentar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, un informe durante los primeros quince días

del mes de julio de 2008 respecto de los ingresos y su concepto que hayan percibido por productos durante el primer semestre del ejercicio fiscal citado, así como de los que tengan programado percibir durante el segundo semestre del mismo.

Artículo 12. Los ingresos que se recauden por parte de las dependencias de la Administración Pública Federal o sus órganos administrativos desconcentrados por los diversos conceptos que establece esta Ley deberán concentrarse en la Tesorería de la Federación el día hábil siguiente al de su recepción y deberán reflejarse, cualquiera que sea su naturaleza, tanto en los registros de la propia Tesorería como en la Cuenta de la Hacienda Pública Federal.

El incumplimiento en la concentración oportuna a que se refiere el párrafo anterior, generará a las citadas dependencias o a sus órganos administrativos desconcentrados, sin exceder sus presupuestos autorizados, la obligación de pagar cargas financieras por concepto de indemnización al Fisco Federal. La tasa anual aplicable a dichas cargas financieras será 1.5 veces la que resulte del promedio aritmético de las tasas de rendimiento equivalentes a las de descuento de los Certificados de la Tesorería de la Federación a 28 días, en colocación primaria, que dé a conocer el Banco de México dentro del periodo que dure la falta de concentración. En el caso de que por cualquier motivo se dejen de colocar los mencionados Certificados de la Tesorería de la Federación, se utilizará la tasa de interés que el Banco de México dé a conocer en sustitución de la tasa de rendimiento de los mismos.

El monto de las cargas financieras se determinará dividiendo la tasa anual aplicable antes descrita entre 360 y multiplicando por el número de días transcurridos desde la fecha en que debió realizarse la concentración y hasta el día en que la misma se efectúe. El resultado obtenido se multiplicará por el importe no concentrado oportunamente.

No será aplicable la carga financiera a que se refiere este artículo cuando las dependencias acrediten ante la Tesorería de la Federación la imposibilidad práctica del cumplimiento oportuno de la concentración, debiendo contar siempre con la validación respectiva del órgano interno de control de la dependencia de que se trate.

Se ratifica la procedencia de la concentración de los ingresos recaudados en el ejercicio de 2007 en la Tesorería de la Federación, por parte de las dependencias de la Administración Pública Federal o sus órganos administrativos des-

concentrados que se haya realizado conforme a lo dispuesto en el presente artículo.

Las entidades sujetas a control directo, los poderes Legislativo y Judicial, el Instituto Federal Electoral y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, sólo registrarán los ingresos que obtengan por cualquier concepto en el rubro correspondiente de esta Ley y deberán conservar a disposición de los órganos revisores de la Cuenta de la Hacienda Pública Federal, la documentación comprobatoria de dichos ingresos.

Para los efectos del registro de los ingresos a que se refiere el párrafo anterior, se deberá presentar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la documentación comprobatoria de la obtención de dichos ingresos, o bien, de los informes avalados por el órgano interno de control o de la comisión respectiva del órgano de gobierno, según sea el caso, especificando los importes del impuesto al valor agregado que hayan trasladado por los actos o las actividades que dieron lugar a la obtención de los ingresos.

Las entidades sujetas a control indirecto, deberán informar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sobre sus ingresos, a efecto de que se esté en posibilidad de elaborar los informes trimestrales que establece esta Ley y se reflejen dentro de la Cuenta de la Hacienda Pública Federal.

No se concentrarán en la Tesorería de la Federación los ingresos provenientes de las aportaciones de seguridad social destinadas al Instituto Mexicano del Seguro Social, al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y al Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas Mexicanas, los que podrán ser recaudados por las oficinas de los propios Institutos y por las instituciones de crédito que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, debiendo cumplirse con los requisitos contables establecidos y reflejarse en la Cuenta de la Hacienda Pública Federal.

Igualmente, no se concentrarán en la Tesorería de la Federación los ingresos provenientes de las aportaciones y de los abonos retenidos a trabajadores por patrones para el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

Los ingresos que obtengan las instituciones educativas, planteles y centros de investigación de las dependencias que prestan servicios de educación media superior, superior, de postgrado, de investigación y de formación para el

trabajo del sector público, por la prestación de servicios, venta de bienes derivados de sus actividades sustantivas o por cualquiera otra vía, incluidos los que generen sus escuelas, centros y unidades de enseñanza y de investigación, formarán parte de su patrimonio, en su caso, serán administrados por las propias instituciones y se destinarán para sus finalidades y programas institucionales, de acuerdo con las disposiciones presupuestarias aplicables, sin perjuicio de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo.

Para el ejercicio oportuno de los recursos a que se refiere el párrafo anterior, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá establecer un fondo revolvente que garantice su entrega y aplicación en un plazo máximo de diez días hábiles, contados a partir de que dichos ingresos hayan sido concentrados en la Tesorería de la Federación.

Las instituciones educativas, los planteles y centros de investigación de las dependencias que prestan servicios de educación media superior, superior, de postgrado, de investigación y de formación para el trabajo del sector público, deberán informar semestralmente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el origen y aplicación de sus ingresos.

Los ingresos que provengan de proyectos de comercialización de certificados de reducción de gases de efecto invernadero, como dióxido de carbono y metano, se destinarán a las entidades de control presupuestario directo que los generen, para la realización del proyecto respectivo.

Las contribuciones, productos o aprovechamientos a los que las leyes de carácter no fiscal otorguen una naturaleza distinta a la establecida en las leyes fiscales, tendrán la naturaleza establecida en las leyes fiscales. Se derogan las disposiciones que se opongan a lo previsto en este artículo, en su parte conducente.

Los ingresos que obtengan las dependencias y entidades que integran la Administración Pública Federal, a los que las leyes de carácter no fiscal otorguen una naturaleza distinta a los conceptos previstos en el artículo 1o. de esta Ley, se considerarán comprendidos en la fracción que les corresponda conforme al citado artículo.

Lo señalado en el presente artículo se establece sin perjuicio de la obligación de concentrar los recursos públicos al final del ejercicio, en la Tesorería de la Federación, en los términos del artículo 54, párrafo tercero, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Los recursos públicos remanentes a la extinción de un fideicomiso que se hayan generado con cargo al presupuesto de una dependencia, deberán ser concentrados a la Tesorería de la Federación, bajo la naturaleza de aprovechamientos, y se podrán destinar a la dependencia que aportó los recursos o a la dependencia o entidad que concuerden con los fines para los cuales se creó el fideicomiso, salvo aquellos que en el contrato de fideicomiso esté previsto un destino distinto. Así mismo, los ingresos excedentes provenientes de los aprovechamientos a que se refiere el Apartado A, fracción VI, numeral 19, con excepción del inciso D, del artículo 1o. de esta Ley, por concepto de recuperaciones de capital, se podrán destinar, en los términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, a gasto de inversión en infraestructura.

Artículo 13. Los ingresos que se recauden por concepto de bienes que pasen a ser propiedad del Fisco Federal se enterarán a la Tesorería de la Federación, hasta el momento en que se cobre la contraprestación pactada por la enajenación de dichos bienes.

Tratándose de los gastos de ejecución que reciba el Fisco Federal, éstos se enterarán a la Tesorería de la Federación hasta el momento en el que efectivamente se cobren, sin clasificarlos en el concepto de la contribución o aprovechamiento del cual son accesorios.

Los ingresos que se enteren a la Tesorería de la Federación por concepto de bienes que pasen a ser propiedad del fisco federal o gastos de ejecución, serán los netos que resulten de restar al ingreso percibido, las erogaciones efectuadas para realizar la enajenación de los bienes o para llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución que dio lugar al cobro de los gastos de ejecución, así como las erogaciones a que se refiere el párrafo siguiente.

Los ingresos netos por enajenación de acciones, cesión de derechos y desincorporación de entidades son los recursos efectivamente recibidos por el Gobierno Federal, una vez descontadas las erogaciones realizadas tales como comisiones que se paguen a agentes financieros, contribuciones, gastos de administración, de mantenimiento y de venta, honorarios de comisionados especiales que no sean servidores públicos encargados de dichos procesos, así como pagos de las reclamaciones procedentes que presenten los adquirentes o terceros, por pasivos ocultos, fiscales o de otra índole, activos inexistentes y asuntos en litigio y demás erogaciones análogas a todas las mencionadas. Los ingresos netos a que se refiere este párrafo se concentrarán en

la Tesorería de la Federación, y deberán manifestarse tanto en los registros de la propia Tesorería como en la Cuenta de la Hacienda Pública Federal.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será aplicable a la enajenación de acciones y cesión de derechos cuando impliquen contrataciones de terceros para llevar a cabo tales procesos, las cuales deberán sujetarse a lo dispuesto por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Además de los conceptos señalados en los párrafos tercero y cuarto del presente artículo, a los ingresos que se obtengan por la enajenación de bienes, incluyendo acciones, por la enajenación y recuperación de activos financieros y por la cesión de derechos, todos ellos propiedad del Gobierno Federal, o de cualquier entidad transferente en términos de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, así como por la desincorporación de entidades, se les podrá descontar un porcentaje, por concepto de gastos indirectos de operación, que no podrá ser mayor del 5 por ciento, a favor del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, cuando a éste se le haya encomendado la ejecución de dichos procedimientos. Este porcentaje será autorizado por la Junta de Gobierno de la citada entidad y se destinará a financiar, junto con los recursos fiscales y patrimoniales del organismo, las operaciones de éste.

En los procesos de desincorporación de entidades, a través de su extinción o liquidación, cuyas operaciones se encuentren garantizadas por el Gobierno Federal, el liquidador designado o responsable del proceso respectivo podrá utilizar los recursos disponibles de los mandatos y demás figuras análogas encomendadas al mismo por el Gobierno Federal, para el pago de los gastos y pasivos de dichos procesos de desincorporación previa opinión favorable, en cada caso, de la coordinadora de sector, del mandante o quien haya constituido la figura análoga y de la Comisión Intersecretarial de Desincorporación. Para los efectos anteriores, se constituirán los instrumentos jurídicos correspondientes que aseguren la transparencia y control en el ejercicio de los recursos.

Previo opinión favorable que, en cada caso, emita la o las coordinadoras de sector y de la Comisión Intersecretarial de Desincorporación, podrán utilizarse los recursos remanentes de procesos de desincorporación concluidos para el pago de los gastos y pasivos de los procesos de desincorporación que, al momento de la referida conclusión, sean

deficitarios, para lo cual los recursos correspondientes deberán identificarse por el liquidador o responsable del proceso en una subcuenta específica.

Cuando los pasivos de las entidades a que se refiere el séptimo párrafo de este artículo tengan como acreedor al Gobierno Federal o a alguna entidad paraestatal de la Administración Pública Federal, operará de pleno derecho la extinción de dichos pasivos sin necesidad de autorización alguna, y los créditos quedarán cancelados de las cuentas públicas. En los mismos términos se extinguirán los créditos o derechos que sobre el Gobierno Federal o alguna entidad paraestatal de la Administración Pública Federal tengan esas entidades, siempre y cuando no sean deficitarias.

Los ingresos provenientes de la enajenación de bienes decomisados y de sus frutos, a que se refiere la fracción I del artículo 1o. de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, serán destinados en partes iguales, al Poder Judicial de la Federación, a la Procuraduría General de la República y a la Secretaría de Salud. Dichos recursos serán entregados conforme a lo dispuesto en el artículo 89 de la citada Ley.

Artículo 14. Se aplicará lo establecido en esta Ley a los ingresos que por cualquier concepto reciban las entidades de la Administración Pública Federal paraestatal que estén sujetas a control en los términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, de su Reglamento y del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2008, entre las que se comprende de manera enunciativa a las siguientes:

Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios.

Comisión Federal de Electricidad.

Instituto Mexicano del Seguro Social.

Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Luz y Fuerza del Centro.

Las entidades a que se refiere este artículo deberán estar inscritas en el Registro Federal de Contribuyentes y llevar contabilidad en los términos de las disposiciones fiscales, así como presentar las declaraciones informativas que correspondan en los términos de dichas disposiciones.

Artículo 15. Se faculta a las autoridades fiscales para que lleven a cabo la cancelación de los créditos fiscales cuyo cobro les corresponda efectuar, en los casos en que exista incosteabilidad.

Para que un crédito se considere incosteable, la autoridad fiscal evaluará los siguientes conceptos: monto del crédito, costo de las acciones de recuperación, antigüedad del crédito y probabilidad de cobro del mismo.

La Junta de Gobierno del Servicio de Administración Tributaria establecerá, con sujeción a los lineamientos establecidos en los párrafos primero, segundo y cuarto de este artículo, el tipo de casos o supuestos en que procederá la cancelación a que se refiere este artículo.

La cancelación de los créditos a que se refieren los párrafos anteriores de este artículo no libera de su pago.

Cuando con anterioridad al 31 de diciembre de 2007, una persona hubiere incurrido en infracción a las disposiciones aduaneras, en los casos a que se refiere el artículo 152 de la Ley Aduanera y a la fecha de entrada en vigor de esta Ley no le haya sido impuesta la sanción correspondiente, dicha sanción no le será determinada, si por las circunstancias del infractor o de la comisión de la infracción, el crédito fiscal aplicable no excede a 3,500 unidades de inversión o su equivalente en moneda nacional al 1 de enero de 2008.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público entregará un informe detallado a las Cámaras de Diputados y Senadores del Congreso de la Unión, que deberá ser enviado a más tardar el 31 de octubre de 2008, de las personas físicas y morales que hayan sido sujetas a la aplicación de los párrafos anteriores de este artículo y los procesos deliberativos de la Junta de Gobierno del Servicio de Administración Tributaria para determinar los casos de incosteabilidad. Dicho informe deberá contener al menos lo siguiente: sector, actividad, tipo de contribuyente y porcentaje de cancelación.

Así mismo, el informe a que se refiere el párrafo anterior deberá contener el reporte de las causas que originaron la incosteabilidad de cobro.

De conformidad con las reglas que al efecto emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público dentro de los 90 días posteriores a la entrada en vigor de esta Ley, tomando en cuenta la situación financiera de los Municipios y demar-

caciones territoriales del Distrito Federal, la Comisión Federal de Electricidad y Luz y Fuerza del Centro, según corresponda, podrán aplicar los pagos corrientes que reciban de dichos Municipios o demarcaciones territoriales, por concepto de suministro de energía eléctrica, a la disminución de adeudos históricos que registren al cierre del mes de diciembre de 2007. Lo anterior, siempre y cuando las Entidades Federativas a las que pertenezcan los Municipios o demarcaciones territoriales contemplen en su legislación local el destino y afectación de aportaciones federales que puedan utilizarse al pago de dichos servicios.

En caso de incumplimiento por parte de los Municipios o de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal a sus obligaciones de pago por suministro de energía eléctrica, la Comisión Federal de Electricidad y Luz y Fuerza del Centro, según corresponda, podrán solicitar al gobierno local respectivo, previa acreditación del incumplimiento, la retención y pago del adeudo con cargo a las aportaciones federales que correspondan al Municipio o demarcación territorial de que se trate. Sólo podrá solicitarse la retención y pago señalados cuando el adeudo tenga una antigüedad mayor a 90 días naturales.

La Comisión Federal de Electricidad y Luz y Fuerza del Centro podrán ceder, afectar y, en términos generales, transferir los recursos derivados de la retención a que se refiere el párrafo anterior a fideicomisos u otros mecanismos de fuente de pago o de garantía constituidos para el financiamiento de infraestructura prioritaria relacionada con el suministro de energía eléctrica.

Artículo 16. En materia de estímulos fiscales, durante el ejercicio fiscal de 2008, se estará a lo siguiente:

I. Para la aplicación del estímulo fiscal a que hace referencia el artículo 219 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se estará a lo siguiente:

a). El Comité Interinstitucional continuará formado por un representante del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, uno de la Secretaría de Economía, uno de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien presidirá el Comité y tendrá voto de calidad, y uno de la Secretaría de Educación Pública.

b). El monto total del estímulo a distribuir entre los aspirantes del beneficio, no excederá de 4,500 millones de pesos para el año de 2008.

c). El monto total se distribuirá de la siguiente manera:

1. 1,000 millones de pesos se destinarán a proyectos de investigación y desarrollo de tecnología en fuentes alternativas de energía, así como a proyectos de investigación y desarrollo de tecnología de la micro, pequeña y mediana empresa.

2. 1,000 millones de pesos se destinarán a proyectos de creación de infraestructura especializada para centros de investigación cuyos proyectos hayan sido dictaminados como proyectos orientados al desarrollo de productos, materiales o procesos de producción que representen un avance científico o tecnológico.

3. 1,000 millones de pesos se destinarán a proyectos que estén vinculados con instituciones de educación superior y centros públicos de investigación. Para estos efectos, existirá vinculación cuando más del 20% del gasto total del proyecto haya sido ejercido a través de dichas instituciones o centros.

4. 1,500 millones de pesos se distribuirán entre el resto de los solicitantes.

En el caso de que al 31 de octubre de 2008 las solicitudes de estímulo fiscal correspondientes a los numerales 1, 2 y 3 de este inciso no fueran suficientes para asignar los montos establecidos, los remanentes podrán ser utilizados para incrementar el monto establecido en el numeral 4 anterior.

d). El Comité Interinstitucional estará obligado a publicar a más tardar el último día de febrero de 2009, el monto del estímulo distribuido durante el ejercicio anterior, así como los contribuyentes beneficiados y los proyectos por los cuales fueron merecedores de este beneficio.

Los contribuyentes podrán aplicar el estímulo fiscal a que se refiere esta fracción contra el impuesto sobre la renta que tenga a su cargo, en la declaración anual del ejercicio en el que se otorgó dicho estímulo o en los ejercicios siguientes hasta agotarlo.

II. Se otorga una franquicia postal y telegráfica a las Cámaras de Diputados y Senadores del Congreso de la

Unión. Para estos efectos, cada una de las Cámaras determinará las reglas de operación conducentes.

III. Se otorga un estímulo fiscal a las personas que realicen actividades empresariales y que para determinar su utilidad puedan deducir el diesel que adquieran para su consumo final, siempre que se utilice exclusivamente como combustible en maquinaria en general, excepto vehículos, consistente en permitir el acreditamiento del impuesto especial sobre producción y servicios que Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios hayan causado por la enajenación de dicho combustible.

El estímulo a que se refiere el párrafo anterior también será aplicable a los vehículos marinos y a los vehículos de baja velocidad o de bajo perfil que por sus características no estén autorizados para circular por sí mismos en carreteras federales o concesionadas, y siempre que se cumplan los requisitos que mediante reglas de carácter general establezca el Servicio de Administración Tributaria.

IV. Para los efectos de lo dispuesto en la fracción anterior, los contribuyentes estarán a lo siguiente:

a). Podrán acreditar únicamente el impuesto especial sobre producción y servicios que Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios hayan causado por la enajenación del diesel.

Para estos efectos, el monto que podrán acreditar será el que resulte de aplicar el artículo 2o.-A, fracción I de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, y que se señale en forma expresa y por separado en el comprobante correspondiente.

En los casos en que el diesel se adquiera de agencias o distribuidores autorizados, el impuesto que podrán acreditar será el que resulte de aplicar el artículo 2o.-A, fracción I de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, y que se señale en forma expresa y por separado en el comprobante que les expidan dichas agencias o distribuidores y que deberá ser igual al que Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios hayan causado por la enajenación a dichas agencias o distribuidores del diesel, en la parte que corresponda al combustible que las mencionadas agencias o distribuidores les hayan enajenado. En ningún caso procederá la devolución de las cantidades a que se refiere este inciso.

b). Las personas que utilicen el diesel en las actividades agropecuarias o silvícolas, en el caso previsto en el artículo 2o.-A, fracción I de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, podrán acreditar un monto equivalente a la cantidad que resulte de multiplicar el precio de adquisición del diesel en las estaciones de servicio y que conste en el comprobante correspondiente, incluido el impuesto al valor agregado, por el factor de 0.355, en lugar de aplicar lo dispuesto en el inciso anterior. Para la determinación del estímulo en los términos de este párrafo, no se considerará el impuesto correspondiente a la fracción II del citado artículo, incluido dentro del precio señalado.

Tratándose de la enajenación de diesel que se utilice para consumo final, Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios o sus agencias o distribuidores autorizados, deberán desglosar expresamente y por separado en el comprobante correspondiente el impuesto especial sobre producción y servicios que en los términos del artículo 2o.-A, fracción I de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios hubieran causado por la enajenación de que se trate.

El acreditamiento a que se refiere la fracción anterior podrá efectuarse contra el impuesto sobre la renta que tenga el contribuyente a su cargo o contra las retenciones efectuadas a terceros por dicho impuesto.

V. Las personas que adquieran diesel para su consumo final en las actividades agropecuarias o silvícolas a que se refiere la fracción III del presente artículo podrán solicitar la devolución del monto del impuesto especial sobre producción y servicios que tuvieran derecho a acreditar en los términos de la fracción IV que antecede, en lugar de efectuar el acreditamiento a que el mismo se refiere, siempre que cumplan con lo dispuesto en esta fracción.

Las personas a que se refiere el párrafo anterior que podrán solicitar la devolución serán únicamente aquellas cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior no hayan excedido de veinte veces el salario mínimo general correspondiente al área geográfica del contribuyente elevado al año. En ningún caso el monto de la devolución podrá ser superior a \$747.69 mensuales por cada persona física, salvo que se trate de personas físicas que cumplan con sus obligaciones fiscales en los términos

de las Secciones I o II del Capítulo II del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en cuyo caso podrán solicitar la devolución de hasta \$1,495.39 mensuales.

El Servicio de Administración Tributaria emitirá las reglas necesarias para simplificar la obtención de la devolución a que se refiere el párrafo anterior.

Las personas morales que podrán solicitar la devolución serán aquéllas cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior no hayan excedido de veinte veces el salario mínimo general correspondiente al área geográfica del contribuyente elevado al año, por cada uno de los socios o asociados, sin exceder de doscientas veces dicho salario mínimo. El monto de la devolución no podrá ser superior a \$747.69 mensuales, por cada uno de los socios o asociados sin que exceda en su totalidad de \$7,884.96 mensuales, salvo que se trate de personas morales que cumplan con sus obligaciones fiscales en los términos del Capítulo VII del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en cuyo caso podrán solicitar la devolución de hasta \$1,495.39 mensuales, por cada uno de los socios o asociados, sin que en este último caso exceda en su totalidad de \$14,947.81 mensuales.

La devolución correspondiente deberá ser solicitada trimestralmente en los meses de abril, julio y octubre de 2008 y enero de 2009.

Las personas a que se refiere el primer párrafo de esta fracción deberán llevar un registro de control de consumo de diesel, en el que asienten mensualmente la totalidad del diesel que utilicen para sus actividades agropecuarias o silvícolas en los términos de la fracción III de este artículo, distinguiendo entre el diesel que se hubiera destinado para los fines a que se refiere dicha fracción, del diesel utilizado para otros fines. Dicho registro deberá estar a disposición de las autoridades fiscales por el plazo a que se esté obligado a conservar la contabilidad en los términos de las disposiciones fiscales.

Para obtener la devolución a que se refiere esta fracción se deberá presentar la forma oficial 32 de devoluciones, ante la Administración Local de Recaudación que corresponda, acompañada de la documentación que la misma solicite, así como la establecida en la presente fracción.

El derecho para la recuperación mediante acreditamiento o devolución del impuesto especial sobre producción y servicios tendrá una vigencia de un año contado a par-

tir de la fecha en que se hubiere efectuado la adquisición del diesel cumpliendo con los requisitos señalados en esta fracción, en el entendido de que quien no lo acredite o solicite oportunamente su devolución, perderá el derecho de realizarlo con posterioridad a dicho año.

Los derechos previstos en esta fracción no serán aplicables a los contribuyentes que utilicen el diesel en bienes destinados al autotransporte de personas o efectos a través de carreteras o caminos.

VI. Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes que adquieran diesel para su consumo final y que sea para uso automotriz en vehículos que se destinen exclusivamente al transporte público y privado de personas o de carga, consistente en permitir el acreditamiento del impuesto especial sobre producción y servicios a que se refiere el artículo 2o.-A, fracción I de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, que Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios hayan causado por la enajenación de este combustible.

Tratándose de la enajenación de diesel que se utilice para consumo final, Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios o sus agencias o distribuidores autorizados deberán desglosar expresamente y por separado en el comprobante correspondiente el impuesto especial sobre producción y servicios que Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios hubieran causado por la enajenación de que se trate en los términos del artículo 2o.-A, fracción I de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios. El comprobante que se expida deberá reunir los requisitos que mediante reglas de carácter general establezca el Servicio de Administración Tributaria.

El acreditamiento a que se refiere esta fracción únicamente podrá efectuarse contra el impuesto sobre la renta que tenga el contribuyente a su cargo o en su carácter de retenedor, que se deba enterar, utilizando la forma oficial que mediante reglas de carácter general dé a conocer el Servicio de Administración Tributaria. Lo dispuesto en esta fracción también será aplicable al transporte privado de carga, de pasajeros o al transporte doméstico público o privado, efectuado por contribuyentes a través de carreteras o caminos del país.

En ningún caso este beneficio podrá ser utilizado por los contribuyentes que presten preponderantemente sus servicios a otra persona moral residente en el país o en el

extranjero, que se considere parte relacionada, de acuerdo al artículo 215 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

El acreditamiento del impuesto especial sobre producción y servicios a que se refiere el artículo 2o.-A, fracción I de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios se realizará únicamente contra el impuesto que corresponda en los pagos provisionales del mes en que se adquiera el diesel o los doce meses siguientes a aquél en que se adquiera el diesel o contra el impuesto del propio ejercicio.

Los beneficiarios del estímulo previsto en esta fracción deberán llevar los controles y registros que mediante reglas de carácter general establezca el Servicio de Administración Tributaria.

VII. Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes que se dediquen exclusivamente al transporte terrestre de carga o pasaje que utilizan la Red Nacional de Autopistas de Cuota, consistente en permitir un acreditamiento de los gastos realizados en el pago de los servicios por el uso de la infraestructura carretera de cuota hasta en un 50 por ciento del gasto total erogado por este concepto.

Los contribuyentes considerarán como ingresos acumulables para los efectos del impuesto sobre la renta el estímulo a que hace referencia esta fracción en el momento en que efectivamente lo acrediten.

El acreditamiento a que se refiere esta fracción únicamente podrá efectuarse contra el impuesto sobre la renta que tenga el contribuyente a su cargo que se deba enterar, utilizando la forma oficial que mediante reglas de carácter general dé a conocer el Servicio de Administración Tributaria.

El acreditamiento de los gastos a que hace referencia esta fracción se realizará únicamente contra el impuesto que corresponda en los pagos provisionales del ejercicio en que se realicen dichos gastos o contra el impuesto del propio ejercicio, en el entendido de que quien no lo acredite contra los pagos provisionales o en la declaración del ejercicio que corresponda, perderá el derecho de realizarlo con posterioridad a dicho ejercicio.

Lo dispuesto en esta fracción también será aplicable al transporte privado de carga, de pasajeros o al transporte doméstico público o privado, efectuado por contribuyentes a través de carreteras o caminos del país.

Se faculta al Servicio de Administración Tributaria para emitir las reglas de carácter general que determinen los porcentajes máximos de acreditamiento por tramo carretero y demás disposiciones que considere necesarias para la correcta aplicación de este beneficio.

VIII. Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes que adquieran diesel marino especial para su consumo final y que sea utilizado exclusivamente como combustible en embarcaciones destinadas al desarrollo de las actividades propias de la marina mercante, consistente en permitir el acreditamiento de un monto equivalente al del impuesto especial sobre producción y servicios a que se refiere el artículo 2o.-A fracción I de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, que Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios hayan causado por la enajenación de diesel marino especial.

En los casos en que el diesel marino especial se adquiera de agencias o distribuidores autorizados, el monto que los contribuyentes podrán acreditar será el que resulte de aplicar el artículo 2o.-A, fracción I de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, y que se señale en forma expresa y por separado en el comprobante que les expidan dichas agencias o distribuidores y que deberá ser igual al que Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios hayan causado por la enajenación a tales agencias o distribuidores del diesel, en la parte que corresponda al combustible que las mencionadas agencias o distribuidores comercialicen a dichos contribuyentes.

Para los efectos de lo dispuesto en los párrafos anteriores, el comprobante que se expida deberá reunir los requisitos previstos en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, sin que se acepte para los efectos del estímulo a que se refiere esta fracción comprobante simplificado.

Cuando el monto a acreditar a que se refiere esta fracción sea superior al monto de los pagos provisionales o definitivos de los impuestos contra los que se autoriza el acreditamiento, la diferencia se podrá acreditar contra los pagos subsecuentes, correspondientes al año de 2008. En ningún caso procederá la devolución de las cantidades a que se refiere esta fracción.

El acreditamiento a que se refiere la presente fracción deberá efectuarse, sin excepción alguna, a más tardar en las fechas siguientes:

1. Tratándose del impuesto al valor agregado, en la fecha en que los contribuyentes deban presentar la declaración correspondiente al mes de diciembre de 2008.

2. Tratándose del impuesto sobre la renta, en la fecha en que los contribuyentes deban presentar la declaración correspondiente al ejercicio de 2008.

Para aplicar el estímulo fiscal a que se refiere la presente fracción, los contribuyentes deberán cumplir, además, con lo siguiente:

a). Estar inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes y en el Registro Público Marítimo Nacional como empresa naviera.

b). Presentar en la Administración Local de Recaudación o en la Administración Regional de Grandes Contribuyentes, según sea el caso, que corresponda a su domicilio fiscal, dentro de los cinco días posteriores a la presentación de las declaraciones provisionales o del ejercicio del impuesto sobre la renta o definitivas tratándose del impuesto al valor agregado, en las que se efectúe el acreditamiento a que se refiere esta fracción, copia de las mismas, adjuntando la siguiente documentación:

1. Copia del despacho o despachos expedidos por la Capitanía de Puerto respectiva, a las embarcaciones de su propiedad o bajo su legítima posesión en las que haya utilizado el diesel marino especial por el que hayan aplicado el estímulo fiscal a que se refiere la presente fracción, en el que deberá constar el puerto y fecha de arribo.

En el caso de embarcaciones a las que la Capitanía de Puerto les haya expedido despachos de entradas y salidas múltiples, se deberá anexar copia de dichos despachos en los que deberá constar la fecha de cada una de las ocasiones en que entró y salió del puerto la embarcación.

Tratándose de embarcaciones que sólo realizan navegación interior, los contribuyentes deberán presentar copia del informe mensual rendido a la Capitanía de Puerto sobre el número de viajes realizados.

Los duplicados de los documentos mencionados en este inciso deberán contener el sello y la firma originales de la autoridad marítima que los expida.

2. Escrito en el que se mencione el número de la inscripción del contribuyente en el Registro Público Marítimo Nacional como empresa naviera, manifestando la siguiente información de cada una de las embarcaciones propiedad de la empresa o que se encuentren bajo su legítima posesión en las que hayan utilizado el diesel marino especial por el que hayan aplicado el estímulo fiscal a que se refiere esta fracción:

i). Nombres de las embarcaciones;

ii). Matrículas de las embarcaciones;

iii). Eslora y tonelaje de registro bruto de cada embarcación;

iv). Capacidad de carga de combustible, y

v). Cálculo promedio de su consumo de combustible en millas náuticas por galón.

3. Copias simples de los comprobantes fiscales expedidos a favor del contribuyente por la adquisición del diesel marino especial, correspondientes al periodo que abarque la declaración provisional, definitiva o del ejercicio, en que se aplicó el estímulo fiscal.

El acreditamiento a que se refiere esta fracción únicamente podrá efectuarse contra el impuesto sobre la renta y el impuesto al valor agregado, que tenga el contribuyente a su cargo o contra las retenciones efectuadas a terceros por dichos impuestos.

IX. Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes del derecho por el uso de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, por el servicio de televisión restringida de servicio fijo de distribución terrenal punto a multipunto, consistente en el acreditamiento de una cantidad equivalente al monto que hubieran pagado efectivamente en el periodo del 1 de enero de 1999 al 31 de diciembre 2007, multiplicado por el factor de 2, por concepto del derecho previsto en el artículo 244 de la Ley Federal de Derechos contra el monto de los adeudos a partir del 1 de enero de 1999 al 31 de diciembre de 2007, derivados de los aprovechamientos que con motivo de dichas bandas deban cubrir en términos del artículo 14 de la Ley Federal de Telecomunicaciones o del título de concesión correspondiente.

Para los efectos de esta fracción no se considerará pago efectivo del derecho previsto en el artículo 244 de la Ley Federal de Derechos las cantidades que hubieren sido devueltas al contribuyente por cualquier razón.

Para acogerse a los beneficios de la presente fracción los contribuyentes deberán presentar una solicitud ante la Comisión Federal de Telecomunicaciones, acompañando a dicha solicitud los siguientes documentos:

1. Escrito en el que se realice el reconocimiento de los créditos fiscales generados por los aprovechamientos derivados de la contraprestación que deban cubrir en términos del artículo 14 de la Ley Federal de Telecomunicaciones o del título de concesión correspondiente. En dicho documento deberá establecerse el monto del crédito fiscal a valor histórico, así como el de las actualizaciones y recargos, conforme al cálculo que se realice en los términos de las disposiciones fiscales aplicables.

Lo anterior, sin menoscabo del ejercicio de las facultades de comprobación en esta materia de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como de la Comisión Federal de Telecomunicaciones.

2. Que acrediten que a la fecha de la presentación de la solicitud se encuentran al corriente en el cumplimiento de las obligaciones fiscales a su cargo por concepto del derecho por el uso de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, por el servicio de televisión restringida de servicio fijo de distribución terrenal punto a multipunto que establece el artículo 244 de la Ley Federal de Derechos.

3. En el caso de que se hubiese interpuesto algún medio de defensa en contra del cobro de los aprovechamientos o de los derechos a que se refiere esta fracción, se deberá acompañar copia sellada del desistimiento correspondiente y copia certificada del acuerdo o resolución dictados por la autoridad u órgano jurisdiccional que conozca del asunto, en el que se ponga fin a la controversia.

Si con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley el contribuyente interpuso medio de defensa ante los tribunales competentes y, respecto de dicho medio de defensa, se hubiera dictado resolución definitiva en la cual hubiera dado como consecuencia el liberar de la obligación de pagar el aprovechamiento o el dere-

cho antes referidos, no será sujeto de los beneficios que establece este ordenamiento, por lo que hace a los créditos materia de dicho medio de defensa.

La aplicación del beneficio establecido en esta fracción no dará lugar a devolución o compensación alguna.

Los beneficiarios de los estímulos previstos en las fracciones III, VI y VII del presente artículo, quedarán obligados a proporcionar la información que les requieran las autoridades fiscales dentro del plazo que para tal efecto le señalen.

Los beneficios que se otorgan en las fracciones III, IV y V del presente artículo, no podrán ser acumulables con ningún otro estímulo fiscal establecido en esta Ley. Tratándose de los estímulos establecidos en las fracciones VI y VII de este artículo podrán ser acumulables entre sí, pero no con los demás estímulos establecidos en la presente Ley.

Los estímulos que se otorgan en el presente artículo están condicionados a que los beneficiarios de los mismos cumplan con los requisitos que para cada estímulo establece la presente Ley.

En materia de exenciones, durante el ejercicio fiscal de 2008 se estará a lo siguiente:

1. Se exime del pago del impuesto sobre automóviles nuevos que se cause a cargo de las personas físicas o morales que enajenen al público en general o que importen definitivamente en los términos de la Ley Aduanera, automóviles cuya propulsión sea a través de baterías eléctricas recargables, así como de aquellos eléctricos que además cuenten con motor de combustión interna.

2. Se exime del pago del derecho de trámite aduanero que se cause por importación de gas natural, en los términos del artículo 49 de la Ley Federal de Derechos.

Se faculta al Servicio de Administración Tributaria para emitir las reglas generales que sean necesarias para la aplicación del contenido previsto en este artículo.

Artículo 17. Se faculta a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para otorgar los estímulos fiscales y subsidios siguientes:

I. Los relacionados con comercio exterior:

- a). A la importación de artículos de consumo a las regiones fronterizas.
- b). A la importación de equipo y maquinaria a las regiones fronterizas.

II. A cajas de ahorro y sociedades de ahorro y préstamo.

Se aprueban los estímulos fiscales y subsidios con cargo a impuestos federales, así como las devoluciones de impuestos concedidos para fomentar las exportaciones de bienes y servicios o la venta de productos nacionales a las regiones fronterizas del país en los por cientos o cantidades otorgados o pagadas en su caso, que se hubieran otorgado durante el ejercicio fiscal de 2007.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para conceder los estímulos a que se refiere este artículo escuchará, en su caso, la opinión de las dependencias competentes en los términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público expedirá las disposiciones necesarias para el cumplimiento de lo establecido por este artículo en materia de estímulos fiscales y subsidios.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público informará trimestralmente al Congreso de la Unión sobre el costo que representan para el erario federal, por concepto de menor recaudación, los diversos estímulos fiscales a que se refiere este artículo, así como los sectores objeto de este beneficio.

Artículo 18. Se derogan las disposiciones que contengan exenciones, totales o parciales, o consideren a personas como no sujetos de contribuciones federales, otorguen tratamientos preferenciales o diferenciales en materia de ingresos y contribuciones federales, distintos de los establecidos en el Código Fiscal de la Federación, ordenamientos legales referentes a organismos descentralizados federales que prestan los servicios de seguridad social, Decretos Presidenciales, tratados internacionales y las leyes que establecen dichas contribuciones, así como los reglamentos de las mismas.

Lo dispuesto en el párrafo anterior también será aplicable cuando las disposiciones que contengan exenciones, totales

o parciales, o consideren a personas como no sujetos de contribuciones federales, otorguen tratamientos preferenciales o diferenciales en materia de ingresos y contribuciones federales, se encuentren contenidas en normas jurídicas que tengan por objeto la creación o las bases de organización o funcionamiento de los entes públicos o empresas de participación estatal, cualquiera que sea su naturaleza.

Se derogan las disposiciones que establezcan que los ingresos que obtengan las dependencias por concepto de derechos, productos o aprovechamientos, tienen un destino específico, distintas de las contenidas en el Código Fiscal de la Federación, en la presente Ley y en las demás leyes fiscales.

Así mismo, se derogan las disposiciones contenidas en leyes de carácter no fiscal que establezcan que los ingresos que obtengan las dependencias, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados, o entidades, por concepto de derechos, productos, o aprovechamientos, e ingresos de cualquier otra naturaleza, serán considerados como ingresos excedentes en el ejercicio fiscal en que se generen.

Artículo 19. Los ingresos acumulados que obtengan en exceso a los previstos en el calendario que publique la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de los ingresos contemplados en el artículo 1o. de esta Ley, los poderes Legislativo y Judicial, de la Federación, los Tribunales Administrativos, el Instituto Federal Electoral, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, las dependencias del Ejecutivo Federal y sus órganos administrativos desconcentrados, así como las entidades sujetas a control directo, se deberán aplicar en los términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y su Reglamento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 12 de esta Ley.

Para determinar los ingresos excedentes de la unidad generadora de las dependencias a que se refiere el primer párrafo de este artículo, se considerará la diferencia positiva que resulte de disminuir los ingresos acumulados estimados en la Ley de Ingresos de la Federación de la dependencia, a los enteros acumulados efectuados por dicha dependencia a la Tesorería de la Federación, en el periodo que corresponda.

Se entiende por unidad generadora de los ingresos de la dependencia, cada uno de los establecimientos de la misma en los que se otorga o proporciona, de manera autónoma e integral, el uso o aprovechamiento de bienes o el servicio por el cual se cobra el aprovechamiento o producto, según sea el caso.

Se faculta a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que, en términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y su Reglamento, emita dictámenes y reciba notificaciones, de ingresos excedentes que generen las dependencias y entidades.

Artículo 20. Los ingresos excedentes a que se refiere el artículo anterior, se clasifican de la siguiente manera:

I. Ingresos inherentes a las funciones de la dependencia o entidad, los cuales se generan en exceso a los previstos en el calendario de los ingresos previstos en esta Ley o, en su caso, a los previstos en los presupuestos de las entidades, por actividades relacionadas directamente con las funciones recurrentes de la institución.

II. Ingresos no inherentes a las funciones de la dependencia o entidad, los cuales se obtienen en exceso a los previstos en el calendario de los ingresos previstos en esta Ley o, en su caso, a los previstos en los presupuestos de las entidades, por actividades que no guardan relación directa con las funciones recurrentes de la institución.

III. Ingresos de carácter excepcional, los cuales se obtienen en exceso a los previstos en el calendario de los ingresos a que se refiere esta Ley o, en su caso, a los previstos en los presupuestos de las entidades, por actividades de carácter excepcional que no guardan relación directa con las atribuciones de la entidad, tales como la recuperación de seguros, los donativos en dinero y la enajenación de bienes muebles.

IV. Ingresos de los poderes Legislativo y Judicial, así como de los Tribunales Administrativos, del Instituto Federal Electoral y de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público tendrá la facultad de fijar o modificar en una lista la clasificación de los ingresos a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo. Dicha lista se dará a conocer a las dependencias y entidades, a más tardar el último día hábil de enero de 2008 y durante dicho ejercicio fiscal, conforme se modifiquen.

Artículo 21. Quedan sin efecto las exenciones relativas a los gravámenes a bienes inmuebles previstas en leyes federales a favor de organismos descentralizados sobre contribuciones locales, salvo en lo que se refiere a bienes pro-

iedad de dichos organismos que se consideren del dominio público de la Federación.

Artículo 22. Para los efectos de lo dispuesto por los artículos 58 y 160, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, durante el ejercicio fiscal de 2008 la tasa de retención anual será del 0.85 por ciento.

Capítulo IV

De la Información, la Transparencia, y la Evaluación de la Eficiencia Recaudatoria, la Fiscalización y el Endeudamiento

Artículo 23. El Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, incluirá en los Informes Trimestrales Sobre la Situación Económica, las Finanzas Públicas y la Deuda Pública a que se refiere el artículo 107, fracción I, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, la información relativa a los requerimientos financieros y disponibilidades de la Administración Pública Centralizada, de órganos autónomos, del sector público federal y del sector público federal consolidado, incluyendo a las entidades paraestatales contempladas en los Tomos V y VI del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2008, así como de las disponibilidades de los fondos y fideicomisos sin estructura orgánica.

Adicionalmente, en los informes a que se refiere el párrafo anterior se deberá incluir la información relativa a los ingresos obtenidos por cada uno de los proyectos de inversión financiada directa y condicionada en el Tomo V del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2008; así como la información relativa al superávit de cada uno de los organismos y empresas de control directo que establece el apartado C del artículo 1o. de esta Ley.

Así mismo, con el objeto de evaluar el desempeño en materia de eficiencia recaudatoria, se deberá incluir en el Informe a que se refiere el primer párrafo de este artículo, la información correspondiente a los indicadores que a continuación se señalan:

1. Avance en el padrón de contribuyentes.
2. Información estadística de avances contra la evasión y elusión.
3. Avances contra el contrabando.

4. Reducción de rezagos y cuantificación de resultados en los litigios fiscales.

5. Plan de recaudación.

Por única ocasión, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, deberá incluir en el informe de recaudación neta, un reporte de Grandes Contribuyentes agrupados por cantidades en los siguientes rubros: Empresas que consolidan fiscalmente; empresas con ingresos acumulables en el monto que señalan las leyes; sector financiero; sector gobierno; empresas residentes en el extranjero y otros. Las empresas del sector privado, además, deberán estar identificadas por el sector industrial, primario y/o de servicios al que pertenezcan.

Así mismo, los informes trimestrales deberán contener los montos recaudados en cada periodo por concepto de los derechos de los hidrocarburos, estableciendo los ingresos obtenidos específicamente por la extracción de petróleo crudo, de gas natural en rubros por separado, en concordancia con lo dispuesto en el Capítulo XII del Título Segundo de la Ley Federal de Derechos.

Artículo 24. En la recaudación y el endeudamiento público del Gobierno Federal, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y las entidades, estarán obligadas a proporcionar a la Secretaría de la Función Pública y a la Auditoría Superior de la Federación, en el ámbito de sus respectivas competencias y en los términos de las disposiciones que apliquen, la información en materia de recaudación y endeudamiento que éstas requieran legalmente.

El incumplimiento a lo dispuesto en este artículo será sancionado en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y las demás disposiciones aplicables.

Artículo 25. Con el propósito de coadyuvar a conocer los efectos de la política fiscal en el ingreso de los distintos grupos de la población, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberá realizar un estudio de ingreso-gasto con base en la información estadística disponible que muestre por decil de ingreso de las familias su contribución en los distintos impuestos y derechos que aporte, así como los bienes y servicios públicos que reciben con recursos federales, estatales y municipales.

La realización del estudio será responsabilidad de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y deberá ser entregado

a las Comisiones de Hacienda y Crédito Público y de Presupuesto y Cuenta Pública de la Cámara de Diputados y publicado en la página de Internet de dicha Secretaría, a más tardar el 15 de marzo de 2008.

Artículo 26. Los estímulos fiscales y las facilidades que prevea la Iniciativa de Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2009 se otorgarán con base en criterios de eficiencia económica, no discriminación, temporalidad definida y progresividad.

Para el otorgamiento de los estímulos deberá tomarse en cuenta si los objetivos pretendidos pudiesen alcanzarse de mejor manera con la política de gasto. Las facilidades y los estímulos se autorizarán en la Ley de Ingresos de la Federación. Los costos para las finanzas públicas de las facilidades administrativas y los estímulos fiscales se especificarán en el presupuesto de gastos fiscales.

Artículo 27. Los datos generales que a continuación se citan, de las personas morales y de las personas físicas que realicen actividades empresariales o profesionales de conformidad con lo dispuesto en la Ley del Impuesto sobre la Renta, que el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática y el Servicio de Administración Tributaria, obtengan con motivo del ejercicio de sus atribuciones, podrán ser comunicados entre dichos organismos con objeto de mantener sus bases de datos actualizadas.

I. Nombre, denominación o razón social.

II. Domicilio o domicilios donde se lleven a cabo actividades empresariales o profesionales.

III. Actividad preponderante y la clave que se utilice para su identificación.

La información así obtenida no se considerará comprendida dentro de las prohibiciones y restricciones que establece el Código Fiscal de la Federación, pero será considerada confidencial para los efectos de la Ley de Información Estadística y Geográfica y de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

La información estadística que se obtenga con los datos a que se refiere el presente artículo podrá ser objeto de difusión pública.

Artículo 28. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberá publicar en su página de Internet y entregar a las

Comisiones de Hacienda y Crédito Público y de Presupuesto y Cuenta Pública de la Cámara de Diputados, así como al Centro de Estudios de las Finanzas Públicas de dicho órgano legislativo y a la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Senadores antes del 30 de junio de 2008, el Presupuesto de Gastos Fiscales.

El Presupuesto de Gastos Fiscales comprenderá al menos, en términos generales, los montos que deja de recaudar el erario federal por conceptos de tasas diferenciadas en los distintos impuestos, exenciones, subsidios y créditos fiscales, condonaciones, facilidades, estímulos, deducciones autorizadas, tratamientos y regímenes especiales establecidos en las distintas leyes que en materia tributaria aplican a nivel federal. Dicho presupuesto deberá contener los montos referidos estimados para el ejercicio fiscal de 2009 desglosado por impuesto y por cada uno de los rubros que la ley respectiva contemple.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, deberá acompañar el Presupuesto de Gastos Fiscales, con un reporte de donatarias autorizadas, en el que se deberá señalar, para cada una, los donativos deducibles obtenidos y las Entidades Federativas en las que se ubiquen las mismas, clasificándolas por tipo de donataria. Para la generación de este reporte, la información se obtendrá, entre otras fuentes, de la que las donatarias autorizadas estén obligadas a presentar en el dictamen fiscal simplificado a que se refiere el Código Fiscal de la Federación.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante convenio con cada una de las Entidades Federativas, deberá realizar un estudio en que se demuestre el efecto de la Reforma Integral de la Hacienda Pública en la situación de las haciendas públicas estatales y municipales.

La realización del estudio a que se refiere el párrafo anterior, deberá publicarse en la página de Internet de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como entregarse a la Cámara de Diputados a más tardar el último día hábil de mayo de 2009.

Artículo 29. Con el propósito de transparentar la formación de pasivos financieros del Gobierno Federal, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberá hacer llegar a las Comisiones de Hacienda y Crédito Público y de Presupuesto y Cuenta Pública de la Cámara de Diputados, a más tardar el 30 de abril de 2008, una definición de los balances fiscales, junto con la metodología respectiva, en que se

incluya de manera integral todas las obligaciones financieras del Gobierno Federal, así como los pasivos públicos, pasivos contingentes y pasivos laborales.

Artículo 30. En el ejercicio fiscal de 2008, toda Iniciativa en materia fiscal, incluyendo aquellas que se presenten para cubrir el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2009, deberá incluir en su exposición de motivos el impacto recaudatorio de cada una de las medidas propuestas. Así mismo, en cada una de las explicaciones establecidas en dicha exposición de motivos se deberá incluir claramente el artículo del ordenamiento de que se trate en el cual se llevarían a cabo las reformas.

Toda Iniciativa en materia fiscal que envíe el Ejecutivo Federal al Congreso de la Unión observará lo siguiente:

1. Que se otorgue certidumbre jurídica a los contribuyentes;
2. Que el pago de los impuestos sea sencillo y asequible;
3. Que el monto a recaudar sea mayor que el costo de su recaudación y fiscalización, y
4. Que las contribuciones sean estables para las finanzas públicas.

Estas disposiciones deberán incluirse en la exposición de motivos de la Iniciativa, las cuales deberán ser tomadas en cuenta en la elaboración de los dictámenes que emitan las Comisiones respectivas en el Congreso de la Unión. La Ley de Ingresos de la Federación únicamente incluirá las estimaciones de las contribuciones contempladas en las leyes fiscales.

La iniciativa de Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2009, deberá especificar la memoria de cálculo de cada uno de los rubros de ingresos previstos en dicha Iniciativa, así como las proyecciones de estos ingresos para los próximos cinco años.

Artículo 31. Con la finalidad de transparentar el calendario mensual de ingresos que, en términos del artículo 23 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, debe publicar la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el Diario Oficial de la Federación 15 días hábiles después de la publicación de esta Ley, dicha dependen-

cia deberá entregar a la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados, así como al Centro de Estudios de las Finanzas Públicas de dicho órgano legislativo, la metodología y criterios adicionales que hubiese utilizado para dicha estimación, misma que deberá ser incluida en citada publicación.

Transitorios

Primero. La presente Ley entrará en vigor el 1o. de enero de 2008.

Segundo. Se aprueban las modificaciones a la Tarifa de los Impuestos Generales a la Importación y Exportación efectuadas por el Ejecutivo Federal durante el año de 2007, a las que se refiere el informe que en cumplimiento de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131 Constitucional, ha rendido el propio Ejecutivo al Congreso de la Unión.

Sala de comisiones de la honorable Cámara de Diputados, a 16 de octubre de 2007.

La Comisión de Hacienda y Crédito Público, diputados: Charbel Jorge Estefan Chidiac (rúbrica), presidente; David Figueroa Ortega (rúbrica), Emilio Ramón Ramiro Flores Domínguez, Ricardo Rodríguez Jiménez (rúbrica), Camerino Eleazar Márquez Madrid, José Antonio Saavedra Coronel, Antonio Soto Sánchez (rúbrica), Horacio Emigdio Garza Garza (rúbrica), Ismael Ordaz Jiménez (rúbrica), Carlos Alberto Puente Salas (rúbrica), Juan Ignacio Samperio Montañón (rúbrica), Joaquín Humberto Vela González, Manuel Cárdenas Fonseca (rúbrica), Aída Marina Arvizu Rivas (rúbrica), secretarios; José Alejandro Aguilar López (rúbrica), Samuel Aguilar Solís, José Rosas Aispuro Torres, Itzcóatl Tonatiuh Bravo Padilla, Francisco Javier Calzada Vázquez, Ramón Ceja Romero (rúbrica), Carlos Chaurand Arzate (rúbrica), Juan Nicasio Guerra Ochoa (rúbrica en abstención), Javier Guerrero García (rúbrica), José Martín López Cisneros (rúbrica), Lorenzo Daniel Ludlow Kuri (rúbrica), Luis Xavier Maawad Robert (rúbrica), María de Jesús Martínez Díaz (rúbrica), José Manuel Minjares Jiménez (rúbrica), José Murat, Miguel Ángel Navarro Quintero, Raúl Alejandro Padilla Orozco (rúbrica), Dolores María del Carmen Parra Jiménez (rúbrica), Jorge Alejandro Salum del Palacio, Faustino Soto Ramos, Pablo Trejo Pérez.»

Es de primera lectura.

LEY FEDERAL DE DERECHOS

El Secretario diputado Antonio Xavier López Adame: «Dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos

15 de octubre de 2007

HONORABLE ASAMBLEA

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción I y 72, apartado H, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ejecutivo Federal presentó ante esta H. Cámara de Diputados la Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos.

Los integrantes de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, con base en las facultades que nos confieren los artículos 39, 45 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 60, 65, 87, 88 y demás aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente:

DICTAMEN

ANTECEDENTES

Con fecha 8 de septiembre de 2007, el Ejecutivo Federal, presentó la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos.

El 11 de septiembre de 2007, la mesa directiva de esta H. Cámara de Diputados turnó a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, la iniciativa en comento para su estudio y dictamen.

Para lo anterior, se llevaron a cabo diversas consultas y reuniones de trabajo con representantes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y diversos sectores interesados en la materia.

DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA DEL EJECUTIVO

Señala la iniciativa del Ejecutivo Federal que el propósito de la propuesta de modificaciones a la Ley Federal de Derechos, sometida a consideración en 2007, fue dar continuidad a la política fiscal en materia de derechos que ha prevalecido durante los últimos años, que consiste en avanzar en la adecuación de la citada Ley a las condiciones económicas prevalecientes en el país, incrementar el efecto racionalizador en la prestación de los servicios públicos por los que se cobran derechos, así como impulsar la aplicación de medidas estrictamente sustentables para el uso o aprovechamiento de los bienes de dominio público de la Nación.

La Iniciativa que ahora se somete a consideración del Poder Legislativo, resulta congruente con los criterios señalados, mediante la propuesta de adición de nuevos derechos, así como la modificación de algunos vigentes, a efecto de eliminar los rezagos en los montos de los mismos en relación con los costos totales de los servicios que se proporcionan e inducir medidas que brinden mayor certeza a los contribuyentes en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales en materia de derechos.

Servicios Migratorios

Un objetivo de las políticas públicas es el mejoramiento continuo de los servicios prestados en materia migratoria. Es por ello que se requiere tomar las medidas adecuadas para la recuperación oportuna de los costos erogados con motivo de su prestación. Para tal efecto, se plantea que el pago de los derechos por la expedición de la calidad migratoria de no inmigrante se efectúe a la entrada del extranjero al territorio nacional, lo cual garantizará que el Instituto Nacional de Migración cuente oportunamente con los ingresos para el desarrollo de las funciones que tiene encomendadas.

Asimismo, se propone que los recursos que se obtengan por la recaudación de los artículos 8, fracciones II, III, IV, V, VI, VII y VIII, 9, 10, 12, 13, 14 y 14-A de la Ley Federal de Derechos se destinen a programas de modernización, equipamiento e infraestructura para mejorar el control fronterizo en la línea divisoria internacional del sur del país y a mejorar las instalaciones, equipos, mobiliario, sistemas y la calidad integral de los servicios en materia migratoria que presta el Instituto Nacional de Migración.

Comisión Nacional Bancaria y de Valores

La constante evolución y apertura a nivel internacional del sistema financiero, así como de los mercados bursátiles, genera la necesidad de revisar el régimen sobre la determinación y cobro de las cuotas correspondientes a los servicios prestados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, lo que deriva en su actualización, mediante la implementación de un sistema basado en la asignación de cuotas acorde con las mejores prácticas observadas en el ámbito internacional.

En este contexto, se han llevado a cabo esfuerzos importantes a fin de ajustar la determinación y cálculo de las cuotas aplicables a los servicios de inspección y vigilancia que realiza la citada Comisión a los participantes en los mercados financieros, cuya implementación se inició a partir del ejercicio fiscal de 2004.

Conforme a lo anterior, el Ejecutivo Federal considera necesario efectuar algunas precisiones derivadas de la experiencia observada durante 2007. Así, el Ejecutivo Federal propone la actualización y ajuste de los factores que se utilizan como referencia para la determinación de los derechos de mérito, así como la actualización de los importes mínimos y cuotas fijas correspondientes.

La iniciativa propone adicionar una cuota para las actividades de supervisión que realiza la Comisión al inicio de las operaciones de las casas de bolsa en virtud de que, con fundamento en el artículo 116 de la Ley del Mercado de Valores, previo al inicio de sus operaciones, las casas de bolsa deben acreditar ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores el cumplimiento de ciertos requisitos.

De igual forma, se propone una cuota aplicable a la inscripción de valores fiduciarios sobre bienes distintos de acciones, cuyo activo principal se encuentre respaldado por valores inscritos en el Registro Nacional de Valores, en virtud de que los intermediarios del mercado de valores han desarrollado nuevos vehículos para emitir certificados bursátiles que se encuentran respaldados por valores ya inscritos en el citado Registro. Estos nuevos esquemas resultan recurrentes en emisiones de certificados bursátiles respaldados por hipotecas.

Por lo expuesto, la iniciativa propone reducir el factor de cobro de derechos por concepto de inscripción para los valores fiduciarios cuyo activo se conforme principalmente por otros valores inscritos en el Registro Nacional de Valo-

res, estableciendo un tope como cuota máxima por concepto de inspección y vigilancia de este tipo de valores.

Ahora bien, la nueva Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2007, en su artículo 190 señala que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores estará facultada para supervisar las operaciones y la contabilidad del Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (FOVISSSTE), contando para ello con las mismas facultades respecto de las instituciones de banca de desarrollo, incluida la de establecer las reglas prudenciales a las que deberá sujetarse el citado Fondo.

Por lo tanto, se propone incluir al FOVISSSTE en el listado que establece la cuota que deben pagar los fondos y fideicomisos públicos sujetos a la supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en virtud de la supervisión y vigilancia que ésta llevará a cabo.

Relaciones Exteriores

En virtud de que para el siguiente año se cambiará la vigencia de los pasaportes, de 1, 5 y 10 años a 1, 3, 6 y 10 años, el Ejecutivo Federal considera indispensable efectuar las modificaciones correspondientes a los derechos derivados de la expedición de los mismos.

Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro

Derivado de la nueva Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, el Ejecutivo Federal estima necesario adecuar el artículo 31-B de la Ley Federal de Derechos, a fin de que éste contemple al PENSIONISSSTE dentro del cobro de derechos por concepto de la inspección y vigilancia que efectúa la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

Para estos efectos, el artículo 106 de la citada Ley prevé que el PENSIONISSSTE estará sujeto para su operación, administración y funcionamiento, a la regulación y supervisión de la Comisión referida, debiendo cumplir con las disposiciones de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y con las reglas de carácter general que emita dicha Comisión aplicables a las administradoras de fondos para el retiro. En este sentido, al tener la misma regulación que las citadas administradoras, se considera procedente recuperar los costos que implicará la relevante supervisión por parte de la Comisión a la citada institución pública.

Servicios Aduaneros

Con la finalidad de adecuar la Ley Federal de Derechos a la regulación en materia aduanera, se propone incorporar el concepto de prórroga dentro de los derechos que hoy se causan sólo por el otorgamiento de concesiones y autorizaciones que otorga la Administración General de Aduanas, lo anterior, a fin de recuperar los costos que implica la prestación de los servicios correspondientes.

Certificación Digital en Actos de Comercio

En el año de 2003 el Congreso de la Unión aprobó, dentro de la Ley Federal de Derechos, una Sección al Capítulo IV referente a los derechos de certificación de firma electrónica en actos de comercio, a fin de recuperar los costos que la autoridad eroga para acreditar como prestadores de servicios de certificación de firma electrónica a las personas que reúnan los requisitos legales conforme a la regulación en materia mercantil.

No obstante, de acuerdo con lo señalado por el Ejecutivo Federal, surge la necesidad de efectuar algunas precisiones a los derechos correspondientes a fin de regular la correcta terminología aplicable a la actividad que realizan los mencionados prestadores de servicios, toda vez que su labor se enfoca a establecer los mensajes de datos o registros necesarios que confirmen el vínculo entre un firmante y los datos de creación de la propia firma electrónica mediante la emisión de certificados digitales, es por ello que se propone modificar el término “prestador del servicio de certificación de firma electrónica” por “prestador del servicio de certificación para la emisión de certificados digitales”.

Adicionalmente, se propone incorporar los derechos relacionados con la acreditación de un prestador de servicios de certificación, para el servicio de conservación de datos u otros servicios adicionales relativos a la firma electrónica.

Servicios proporcionados por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación

En virtud de que en la actualidad el artículo 86-A de la Ley Federal de Derechos prevé el pago de un derecho por la expedición del certificado zoosanitario internacional para la importación de animales vivos, sus productos y subproductos, el cual incluye la previa verificación, inspección, control y vigilancia sanitaria, se considera que el actual artículo 85-A del mismo ordenamiento jurídico, no tiene una justificación, toda vez que este derecho sólo es procedente

en los casos en que el interesado lo solicite, por lo que se propone su derogación.

Reforma Agraria

Derivado del Acuerdo por el que se declara el cierre operativo y conclusión del Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares (PROCEDE), se somete a consideración la modificación del artículo 187 de la Ley Federal de Derechos concerniente a la exención del pago de los derechos por diversos servicios que presta el Registro Agrario Nacional para dicho Programa.

Lo anterior, a fin de contemplar en sustitución del PROCEDE por el Fondo de Apoyo para los Núcleos Agrarios sin Regularizar, y en seguimiento de las acciones que aplicará la Secretaría de la Reforma Agraria para la correcta regularización en la tenencia de la tierra en beneficio de los núcleos agrarios.

Medio Ambiente

Con motivo de la entrada en vigor del nuevo Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, el Ejecutivo Federal considera conveniente efectuar algunos ajustes a los derechos correspondientes a las actividades de prevención y control de la contaminación, así como a los relativos a la importación y exportación de los residuos.

En este sentido, plantea incluir dentro del derecho por la autorización para la instalación y operación de sistemas de reciclaje de residuos peligrosos, al coprocesamiento, el cual se define dentro de la Ley sectorial en materia de residuos, como el proceso de integración ambientalmente seguro de residuos generados por una industria o fuente conocida como insumo a otro proceso productivo.

De igual forma, la iniciativa propone establecer el derecho relativo a la autorización para la instalación y operación de sistemas para la disposición final de residuos peligrosos. Al respecto, se señala que actualmente el derecho correspondiente aplica únicamente por la autorización para el confinamiento de residuos, sin embargo, con la entrada en vigor del citado Reglamento, se establecieron diversas causales para la disposición final de los residuos dentro de su manejo integral, siendo una de sus posibilidades el propio confinamiento, por lo que resulta necesario reflejar dentro de la Ley Federal de Derechos la terminología adecuada.

Por otro lado, el Ejecutivo plantea una reducción de los derechos de prevención de la contaminación para aquellos contribuyentes que utilicen microgeneradores de residuos que implementen de manera organizada sistemas de recolección y transporte de residuos que contengan agentes infecciosos que les confieran peligrosidad, ya que al actuar de manera conjunta presentarán solicitudes únicas para la autorización en el manejo de dichos residuos, logrando así un beneficio colectivo tanto en la implementación coordinada de los sistemas como en la reducción de su pago de derechos.

Asimismo, el Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos contempla la regulación para la importación de otros residuos previstos en el Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su Eliminación y establece que quienes pretendan importar residuos que no tengan las características de peligrosidad previstas en los tratados internacionales deberán obtener autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, siguiendo el mismo procedimiento que se lleva a cabo para los residuos peligrosos. En ese sentido, la iniciativa estima necesario incluir en la Ley Federal de Derechos el pago de un derecho por el trámite para la recepción, estudio de la solicitud y, en su caso, expedición de la autorización correspondiente, en los mismos términos en los que se encuentra implementado actualmente el pago de derechos para la importación y exportación de residuos peligrosos.

Otro de los derechos que se proponen en la iniciativa, es el relativo a los servicios por la aprobación del programa de remediación de pasivos ambientales, es decir, aquellos sitios contaminados por la liberación de materiales o residuos peligrosos que no fueron remediados oportunamente para impedir la dispersión de contaminantes, pero que implican una obligación de llevar a cabo la remediación.

Lo anterior en virtud de que, para llevar a cabo dicha aprobación, se requiere que las autoridades ambientales tengan personal especializado en diversas áreas técnicas como: caracterización de sitios contaminados, tipos de perforación, análisis de muestreos, pruebas de campo, entre otros, lo cual implicará allegarse de los recursos necesarios a fin de brindar un servicio adecuado y contar con mayores elementos para evaluar si los citados programas se encuentran acordes con la normatividad vigente.

En materia ambiental, la iniciativa propone efectuar cambios menores en los derechos derivados del uso, goce o

aprovechamiento de bienes en Áreas Naturales Protegidas, consistentes en utilizar los nombres correctos de las propias áreas, así como precisar las cuotas correctas aplicables para determinadas áreas; lo anterior a fin de facilitar las labores de la autoridad ambiental en la vigilancia del cobro y entero de las contribuciones.

Finalmente, se plantea establecer que cuando el contribuyente presente una solicitud única para la prestación de dos o más trámites relativos a los servicios que presta la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales establecidos de la Sección Quinta a la Novena del Título Primero de la Ley Federal de Derechos, sólo se cobre el derecho de mayor monto de los trámites solicitados, lo anterior de acuerdo a la política sectorial en materia ambiental que tiene como finalidad fomentar la simplificación administrativa y la reducción de costos en los trámites únicos.

Cuerpos Receptores de las Descargas de Aguas Residuales

Con la finalidad de promover el desarrollo, construcción y mantenimiento de los sistemas de tratamiento de las aguas residuales, la iniciativa propone modificar el derecho por el uso, goce o aprovechamiento de bienes de dominio público de la Nación como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales. En este sentido, plantea reducir el número de contaminantes de 16 a 2 dentro del esquema actual de límites máximos permisibles a que hace referencia el Capítulo concerniente de la Ley Federal de Derechos, siendo éstos la Demanda Química de Oxígeno y los Sólidos Suspendidos Totales, por ser los más representativos de las aguas residuales, disminuyendo con esta medida el costo de los análisis correspondientes.

De igual forma, se propone una simplificación en el cálculo del derecho, al limitarse a la determinación de la concentración de contaminantes que rebasen los límites máximos permisibles en kilogramos, en relación con el volumen trimestral descargado, aplicándose la cuota que corresponda según el tipo de cuerpo receptor establecido en la propia Ley.

Un punto medular de la propuesta, es el relacionado con la asignación de los pagos que se realicen por concepto del derecho por descarga de aguas residuales. Al respecto, se propone que la asignación de los pagos se realicen a los contribuyentes para que efectúen las acciones necesarias para el tratamiento de sus aguas residuales, para lo cual deberán presentar ante la Comisión Nacional del Agua un

programa de acciones, el cual tendrá como finalidad mejorar la calidad de las aguas residuales, ya sea mediante cambios en los procesos productivos o para el control y tratamiento de las descargas, a fin de no rebasar los límites máximos permisibles establecidos en la Ley Federal de Derechos.

En otro orden de ideas, a fin de que las autoridades fiscales cuenten con mayores elementos en el ejercicio de sus facultades de comprobación, se propone mejorar y ampliar los supuestos de determinación presuntiva del derecho a cargo de los contribuyentes, lo cual coadyuvará a garantizar un apropiado uso y aprovechamiento de los cuerpos receptores derivado de las descargas de las aguas residuales.

De igual forma, la iniciativa propone un esquema de condonación de créditos fiscales sujeto a la construcción y aplicación de sistemas de tratamiento de aguas residuales, a fin de incentivar la realización y terminación de las obras de saneamiento que requiere el país y las cuales se muestran como un agregado de suma importancia dentro de la política ambiental, por lo que se propone que aquellos contribuyentes que quieran gozar de este beneficio tendrán que concluir las obras mencionadas a más tardar el 31 de diciembre de 2012.

Finalmente, menciona la iniciativa que el esquema de cobro que se presenta constituiría un mecanismo de apoyo a la política hidráulica del Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012, al permitir la construcción de infraestructura de saneamiento de las aguas residuales con los consecuentes beneficios en la salud pública, la mejora hacia los grupos sociales más desprotegidos, el fortalecimiento de los organismos operadores y el fomento del desarrollo sustentable del país.

Bienes Culturales de la Nación

El Ejecutivo Federal propone diversas modificaciones a los derechos relativos al uso, goce o aprovechamiento de los bienes de dominio público de la Nación de carácter cultural, con el propósito de contar con mayores elementos jurídicos y financieros que coadyuven a su mantenimiento y conservación.

En este sentido, plantea incorporar un nuevo concepto de cobro relativo al pago de los derechos por el acceso a los museos propiedad de la Nación que se encuentren administrados por el Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, tal y como sucede con los administrados tanto por el

Instituto Nacional de Antropología e Historia como por el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura.

De igual forma somete a consideración del Poder Legislativo, el establecimiento del derecho por el uso, goce o aprovechamiento de los bienes administrados por el Consejo Nacional para la Cultura y las Artes. Conviene señalar que este derecho se encuentra vigente para los inmuebles bajo la administración del Instituto Nacional de Antropología e Historia, el cual ha sido de utilidad para la autoridad al dotarla de los recursos suficientes para el cuidado de los propios bienes.

Por otro lado, es conveniente subrayar que las modificaciones a la Ley Federal de Derechos que se incluyen en el presente dictamen son también el resultado del análisis de cada una de las iniciativas que sobre esta materia fueron turnadas a esta Comisión, mismas que fueron analizadas individualmente en el sentido que adelante se señala. Las iniciativas relacionadas con la materia objeto de dictamen se enuncian a continuación:

1. Iniciativa que reforma el artículo 8 de la Ley Federal de Derechos, del Diputado Amador Campos Aburto, del Partido de la Revolución Democrática, de fecha 12 de diciembre de 2006.
2. Iniciativa que reforma los artículos 254 y 258 de la Ley Federal de Derechos, del Diputado Raúl Cervantes Andrade del Partido Revolucionario Institucional, de fecha 8 de febrero de 2007.
3. Iniciativa que reforma el último párrafo del apartado A) del artículo 223 de la Ley Federal de Derechos, del Senador Silvano Aureoles Conejo del Partido de la Revolución Democrática, de fecha 1 de marzo de 2007.
4. Iniciativa que reforma el artículo 232-D de la Ley Federal de Derechos, del Diputado Nabor Ochoa López del Partido Acción Nacional, de fecha 27 de marzo de 2007.
5. Iniciativa que reforma el artículo 223 de la Ley Federal de Derechos, de la Diputada Marina Arvizu Rivas del entonces Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina, de fecha 24 de abril de 2007.
6. Iniciativa que reforma el artículo 20 de la Ley Federal de Derechos, del Diputado José Jacques y Medina

del Partido de la Revolución Democrática, de fecha 25 de abril de 2007.

7. Iniciativa con Proyecto de Decreto que Reforma el artículo 232-C de la Ley Federal de Derechos, de los Diputados Amador Campos Aburto y Jesús Evodio Velázquez Aguirre del Partido de la Revolución Democrática, de fecha 6 de junio de 2007.

8. Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos y de la Ley de Coordinación Fiscal, del Senador Tomás Torres Mercado del Partido de la Revolución Democrática, de fecha 11 de septiembre de 2007.

9. Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma el artículo 18-A de la Ley Federal de Derechos, del Diputado Manuel Cárdenas Fonseca del Partido Nueva Alianza, de fecha 18 de septiembre de 2007.

10. Iniciativa que reforma el artículo 261 de la Ley Federal de Derechos, de los Diputados Fernando Moctezuma Pereda y Arturo Martínez Rocha, del Grupo Parlamentario del PRI, de fecha 20 de septiembre de 2007.

CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

1. Iniciativa del Ejecutivo Federal

En la Iniciativa del Ejecutivo Federal se plantean cambios y adiciones a la Ley Federal de Derechos con el propósito de fortalecer las medidas de carácter impositivo encaminadas a fomentar el correcto uso, goce y aprovechamiento de los bienes de dominio público de la Nación, de tal manera que dichos bienes se encuadren dentro de los parámetros de sustentabilidad y conservación que señalan las leyes sectoriales. Asimismo, contempla incrementar la racionalización en la prestación de los servicios públicos por los que se cobran derechos, en la medida de que el pago de estos represente una alta eficiencia en la prestación de los mismos. Cabe señalar que dentro de la propuesta del Ejecutivo Federal, también se presentan cambios menores, en el sentido de ajustar las cuotas de los derechos a la realidad económica del país, inducir medidas que otorguen certeza y seguridad jurídica tanto al contribuyente como a los prestadores de servicios públicos, así como adecuar los derechos a las leyes sectoriales en las cuales se encuentra el fundamento jurídico para su prestación.

Procurando la mejora continua de los servicios prestados en materia migratoria, al ser uno de los puntos estratégicos para la seguridad nacional y el desarrollo turístico, esta Dictaminadora considera oportuno que el pago de los derechos por la expedición de la calidad migratoria de no inmigrante se efectúe a la entrada del extranjero al territorio nacional, lo cual coadyuve a que el Instituto Nacional de Migración cuente con los ingresos para el desarrollo de sus funciones.

Asimismo, la que dictamina coincide en destinar los recursos que se obtengan por la recaudación de los artículos 8, fracciones II, III, IV, V, VI, VII y VIII, 9, 10, 12, 13, 14 y 14-A de la Ley Federal de Derechos a programas de modernización para mejorar el control fronterizo en el sur del país y a mejorar la calidad integral de los servicios que presta el mencionado Instituto.

Por otra parte, esta Comisión manifiesta su interés en continuar con el ajuste gradual de las cuotas de los derechos que se encuentran obligados a cubrir las entidades y sujetos del sistema financiero, derivados de la prestación de los servicios de inspección y vigilancia que proporciona la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

En este mismo tema, la dictaminadora consciente de la importancia de reflejar dentro del esquema de derechos las modificaciones efectuadas a la legislación secundaria, considera propicio adicionar una cuota para las actividades de supervisión que realiza la mencionada Comisión al inicio de las operaciones de las casas de bolsa.

Por otro lado, derivado de la nueva Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2007, la cual señala en su artículo 190 que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores estará facultada para supervisar las operaciones y la contabilidad del Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (FOVISSSTE), esta Comisión coincide en la necesidad de incluir al mencionado Fondo al listado que establece la cuota que deben pagar los fondos y fideicomisos públicos sujetos a la supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en virtud de la estricta supervisión y vigilancia que ésta llevará a cabo.

Por otro lado, en virtud de que para el siguiente año se prevé cambiar los periodos de vigencia de los pasaportes, la que dictamina considera necesario efectuar las modifica-

ciones correspondientes a los derechos derivados de su expedición, en el sentido de reflejar dentro del cuerpo de la Ley Federal de Derechos la vigencia señalada en el cuerpo normativo que regula la emisión de los citados instrumentos de identificación internacional.

Ahora bien, con motivo de la expedición de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, la Comisión dictaminadora juzga necesario adecuar el artículo 31-B de la Ley Federal de Derechos, a fin de que éste contemple al PENSIONISSSTE dentro del cobro de derechos por concepto de la inspección y vigilancia que efectúa la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro. Lo anterior, ya que la Ley de mérito señala en su artículo 106 que el PENSIONISSSTE estará sujeto para su operación, administración y funcionamiento a la regulación y supervisión de la Comisión referida, debiendo cumplir con las disposiciones de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y con las reglas de carácter general que emita dicha Comisión aplicables a las administradoras de fondos para el retiro. En este sentido, al tener la misma regulación que las citadas administradoras, la que dictamina considera procedente que la Comisión citada recupere los costos erogados por la supervisión.

En materia de certificación de firma electrónica, el Ejecutivo Federal propone en su Iniciativa efectuar algunas precisiones a los derechos que en esta materia se pagan, en el sentido de utilizar la correcta terminología aplicable a la actividad que realizan los prestadores de los servicios correspondientes, es por ello que propone modificar el término “prestador del servicio de certificación de firma electrónica” por “prestador del servicio de certificación para la emisión de certificados digitales”. Conforme lo anterior, esta Comisión no tiene inconveniente en realizar los ajustes necesarios a los derechos de certificación de firma electrónica en actos de comercio.

En otro aspecto y en virtud de la publicación del Acuerdo por el que se declara el cierre operativo y conclusión del Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares (PROCEDE), esta Dictaminadora considera necesario efectuar las modificaciones pertinentes a las disposiciones en materia de derechos que reflejan la exención del pago de los derechos por diversos servicios que presta el Registro Agrario Nacional para dicho Programa, a fin de contemplar en las mismas al Fondo de Apoyo para los Núcleos Agrarios sin Regularizar, en sustitución del programa antes citado.

En materia ambiental, esta Comisión considera procedentes los ajustes correspondientes a los derechos por las actividades de prevención y control de la contaminación, así como a los relativos a la importación y exportación de los residuos, lo anterior, derivado de la entrada en vigor del nuevo Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. En este sentido, se coincide con la necesidad de integrar una reducción de los derechos de prevención de la contaminación para aquellos contribuyentes que utilicen microgeneradores de residuos y que implementen de manera organizada sistemas de recolección y transporte de residuos que contengan agentes infecciosos que les confieran peligrosidad, ya que al actuar de manera conjunta presentarán solicitudes únicas para la autorización en el manejo de dichos residuos, logrando así un beneficio colectivo tanto en la implementación coordinada de los sistemas como en la reducción de su pago de derechos.

Otro tema en materia ambiental, derivado de la entrada en vigor del Reglamento señalado, es el concerniente a contemplar dentro del esquema de cobro de derechos relativos a residuos, a aquellos previstos en los tratados internacionales como es el caso del Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su Eliminación, que aunque no reúnan características de peligrosidad debe ser controlada su importación. Por lo que la que dictamina considera procedente su incorporación a la Iniciativa presentada.

Esta Comisión de Hacienda y Crédito Público, estima de suma importancia la incorporación del derecho relativo a los servicios por la aprobación del programa de remediación de pasivos ambientales, el cual es coincidente con la política ambiental diseñada por el Gobierno Mexicano, toda vez que los servicios mencionados requieren de una alta especialización en diversas áreas técnicas para llevar a cabo un estricto análisis que refleje a la efectiva aplicación del programa correspondiente.

En la misma tesitura, las Áreas Naturales Protegidas, han sido concebidas como uno de los elementos claves para la preservación del ecosistema mexicano y, en los últimos años, se han colocado como un destino privilegiado para realizar actividades turísticas de diversa índole, es por ello, que cualquier modificación que impacte benéficamente en la conservación de las mismas, como lo son las propuestas en la Iniciativa sujeta a dictamen, resultan procedentes para la que dictamina.

Con relación a las modificaciones planteadas respecto del derecho por el uso, goce o aprovechamiento de bienes de dominio público de la Nación como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales, esta Dictaminadora juzga oportuna la propuesta de reducir el número de contaminantes de 16 a 2 dentro del esquema actual de límites máximos permisibles a que hace referencia el Capítulo concerniente de la Ley Federal de Derechos, por ser los más representativos de las aguas residuales, facilitando el cálculo del derecho y disminuyendo con esta medida el costo de los análisis correspondientes.

Sin que lo anterior signifique que se afectará la calidad del agua, puesto que en el segundo párrafo del artículo 278 de la Ley Federal de Derechos, que se propone reformar, se establece que el pago que se efectúe del derecho correspondiente no exime a los responsables de las descargas de aguas residuales de cumplir con los límites máximos permisibles establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas y con las condiciones particulares de sus descargas, de conformidad con la Ley de Aguas Nacionales, de tal suerte que la reforma propuesta impacte exclusivamente en el ámbito fiscal, permaneciendo sin cambio el control administrativo respecto de la contaminación de aguas residuales.

Asimismo, la Comisión destaca la propuesta de asignación de pagos para los contribuyentes del citado derecho que cumplan con los programas que se acuerden con la Comisión Nacional del Agua, debido a que fomenta las acciones necesarias para el tratamiento de sus aguas residuales, ya sea mediante cambios en los procesos productivos o para el control y tratamiento de las descargas, a fin de no rebasar los límites máximos permisibles establecidos en la Ley Federal de Derechos.

En lo relativo a las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, en el sentido de ampliar los supuestos de determinación presuntiva, esta Comisión considera adecuada dicha propuesta, ya que coadyuvará a la consecución de los fines de los derechos al garantizar un apropiado uso y aprovechamiento de los cuerpos receptores derivado de las descargas de las aguas residuales.

El esquema de condonación de créditos fiscales que para efectos del derecho por el uso, goce o aprovechamiento de bienes de dominio público de la Nación como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales plantea el Ejecutivo Federal, el cual tiene como objetivo incentivar la realización y terminación de las obras de saneamiento que requiere el país y las cuales se muestran como un agregado

de suma importancia dentro de la política ambiental, resulta relevante para esta Comisión, ya que persigue la construcción y aplicación de sistemas de tratamiento de aguas residuales y sujeta a quienes opten por adherirse a los beneficios de éste, a concluir las obras mencionadas a más tardar el 31 de diciembre de 2012.

No obstante lo anterior, esta Comisión considera necesario precisar que los usuarios municipales que se hayan acogido a los beneficios descritos en el párrafo anterior serán elegibles para el programa federal que la Comisión Nacional del Agua establezca en materia de realización de obras y acciones de saneamiento y tratamiento de aguas residuales. Para estos efectos, se adiciona un último párrafo al Artículo Quinto de las disposiciones transitorias.

Asimismo, se estima conveniente reducir a 90 días el plazo que tendrá la Comisión Nacional del Agua para emitir las disposiciones de carácter general que sean necesarias para la correcta y debida aplicación del programa de condonación a que se refiere el transitorio quinto, así como las reglas de operación para efectos de la asignación de los recursos por concepto de los derechos por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público de la Nación como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales.

De acuerdo con lo anterior, se proponen los siguientes ajustes al quinto transitorio:

“Artículo Quinto. ...

IV. ...

La Comisión Nacional de Agua dentro de los siguientes 90 días a la entrada en vigor del presente Decreto, deberá expedir las disposiciones de carácter general que sean necesarias para la correcta y debida aplicación del presente programa de condonación.

V. Para los efectos de la asignación de los recursos por concepto de los derechos por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público de la Nación como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales, a que se refiere el segundo párrafo del artículo 279 de la Ley Federal de Derechos, la Comisión Nacional del Agua dentro de los siguientes 90 días a la entrada en vigor del presente Decreto, deberá emitir la Reglas de Operación correspondientes.

Los usuarios municipales que se hayan acogido a los beneficios de la fracción IV de este artículo, serán elegibles para el programa federal que la Comisión Nacional del Agua establezca en materia de la realización de obras y acciones de saneamiento y tratamiento de aguas residuales.”

Finalmente, la que dictamina estima viable instrumentar un nuevo concepto de pago de derechos por el acceso a los museos propiedad de la Nación que se encuentren administrados por el Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, situación que ha sido considerada oportuna en años anteriores, para el caso de los museos y zonas arqueológicas administrados tanto por el Instituto Nacional de Antropología e Historia como por el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura. Es de señalar que las exenciones en el pago de los derechos también son coincidentes con los esquemas adoptados para los Institutos mencionados, las cuales compatibilizan con las políticas educativas dedicadas al fomento de la cultura.

2. Iniciativas de Legisladores

Por su parte, la iniciativa que reforma el artículo 8o. de la Ley Federal de Derechos, presentada por el Diputado Amador Campos Aburto, propone que el derecho de no inmigrante lo paguen todos los turistas que ingresen al país, cubriendo cuotas distintas dependiendo de la vía de ingreso ya sea marítima, aérea o terrestre, así como incluir la obligación de pagar el derecho al ingreso al territorio nacional.

Del análisis efectuado a la Iniciativa antes citada, esta Comisión considera que de conformidad con el segundo párrafo del artículo 1o. del ordenamiento jurídico en cuestión, los derechos por la prestación de servicios que se establecen en el mismo, deberán estar relacionados con el costo total del servicio, incluso el financiero, lo cual no ocurre en la especie, en virtud de que para la expedición de la autorización en la que se otorga la calidad migratoria de no inmigrante a extranjeros, en la característica migratoria de turista, el derecho por el servicio migratorio no debe de estar diferenciado basándose en la vía de ingreso al país (aérea, marítima o terrestre), sino por el costo por la expedición de la autorización, razón por la cual resulta no procedente dicha propuesta.

Asimismo, respecto a la propuesta de modificación del último párrafo del artículo 8o. de la Ley Federal de Derechos, en la cual se pretende que el pago del derecho previsto en las fracciones I, III y VIII de dicho numeral se

efectúe cuando el extranjero ingrese al territorio nacional, es menester señalar que la misma se estima procedente y que resulta coincidente con la Iniciativa del Ejecutivo Federal.

Por otro lado, el 18 de septiembre pasado, el Diputado Manuel Cárdenas Fonseca, presentó la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma el artículo 18-A de la Ley Federal de Derechos, mediante la cual propone destinarle al Consejo de Promoción Turística de México, la totalidad de los ingresos generados por la aplicación del derecho de no inmigrante derivado de la calidad migratoria de turista.

Sobre el particular, la que dictamina considera conveniente modificar el primer párrafo del artículo 18-A de la Ley Federal de Derechos, a fin de destinar un 20% del derecho de no inmigrante a que se refiere la fracción I del artículo 8o. de la propia Ley al Instituto Nacional de Migración, en un 80% al Consejo de Promoción Turística de México para la promoción turística del país, el cual transferirá el 10% de la recaudación total del derecho al Fondo Nacional de Fomento al Turismo para los estudios, proyectos y la inversión en infraestructura que éste determine, con el objeto de mejorar los destinos turísticos del país, para quedar de la siguiente manera:

“Artículo 18-A. Los ingresos que se obtengan por la recaudación del derecho establecido en la fracción I del artículo 8o. de la presente Ley, se destinarán en un 20% al Instituto Nacional de Migración para mejorar los servicios que en materia migratoria proporciona y en un **80%** al Consejo de Promoción Turística de México para la promoción turística del país, **el cual transferirá el 10% de la recaudación total del derecho al Fondo Nacional de Fomento al Turismo para los estudios, proyectos y la inversión en infraestructura que éste determine, con el objeto de mejorar los destinos turísticos del país.**

...”

En adición, esta Comisión recibió para su dictamen la propuesta de reforma del artículo 20 de la Ley Federal de Derechos, presentada por el Diputado José Jacques Medina, la cual tiene como objeto otorgar facilidades a las personas que requieran viajar al extranjero para atenderse de alguna enfermedad y que sean patrocinadas por alguna asociación, fundación, organismo o país, mediante la exención del pago del derecho por la expedición de pasaportes ordinarios y documentos de identidad o viaje con validez hasta por un

año, el cual se encuentra establecido en la actual fracción II del artículo 20 de la Ley Federal de Derechos.

La que dictamina se abocó al estudio de la citada Iniciativa, observando que en la actual Ley Federal de Derechos existen diversas exenciones para el pago de los derechos por la expedición de pasaportes entre los cuales destaca la reducción del 50% en la cuota del derecho a los trabajadores agrícolas, a las personas mayores de sesenta años, así como a las que padezcan cualquier tipo de discapacidad comprobada, por lo que se considera que de seguirse incrementando las exenciones en la materia, se podría generar la distorsión del esquema de pago de derechos en detrimento de la prestación del servicio.

De igual forma, se estima que la exención propuesta no contempla mecanismos para determinar que una persona se encuentra dentro del propio supuesto de exención, lo cual genera incertidumbre jurídica primordialmente para la autoridad, por lo que no se considera procedente la Iniciativa en comento.

Continuando con el análisis de las Iniciativas enumeradas, la que reforma el último párrafo del apartado A) del artículo 223 de la Ley Federal de Derechos, del Senador Silvano Aureoles Conejo, propone incrementar el financiamiento de la investigación básica y aplicada que requiere el sector hídrico, aprovechando parte de la recaudación de los derechos de agua a fin de que dichos ingresos se inviertan en la investigación, el desarrollo tecnológico y la formación de recursos humanos calificados.

Al respecto, se destaca que una de las atribuciones de la Comisión Nacional del Agua, de conformidad con el artículo 9, fracción XXX de la Ley de Aguas Nacionales, es la de promover y, en su caso, realizar la investigación científica y el desarrollo tecnológico en materia de agua, así como la formación y la capacitación de recursos humanos. En este sentido, se estima que dicha finalidad debe cubrirse mediante el presupuesto correspondiente que le es asignado a dicho órgano desconcentrado, el cual debe prever el financiamiento para el desarrollo de cada una de las atribuciones que conforme a la Ley de Aguas Nacionales tiene encomendadas. En tal virtud, esta Comisión considera no procedente la Iniciativa en estudio.

En este mismo tema, la Diputada Marina Arvizu Rivas presentó la Iniciativa que reforma el artículo 223 de la Ley Federal de Derechos, con la finalidad de establecer el pago de derechos por la prestación de servicios ambientales me-

dianter contribuciones compensatorias a cargo de los usuarios en las poblaciones y áreas de riego que reciban los recursos hidrológicos de que han venido disfrutando y capitalizando, a fin de constituir fondos financieros por servicios ambientales para la protección de las fuentes de agua y el equilibrio de los ecosistemas regionales.

Esta Dictaminadora considera que la Iniciativa presentada por la Diputada Arvizu Rivas, no especifica si la aplicación de la contribución compensatoria se refiere a un servicio público otorgado por el Estado o bien al uso o aprovechamiento de un bien del dominio público, ya que el artículo 223 apartado A que se pretende reformar, se encuentra en la sección relativa a los derechos por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público.

Asimismo, no determina con claridad cuál es el concepto de cobro, el objeto, la base y la metodología para establecer el derecho que se propone, siendo que una de las bases para el cobro de los derechos es establecer la base de la contribución a fin de que el Estado determine cuánto le cuesta proporcionar el servicio al particular o, en su caso, el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público y, en el caso que nos ocupa, no existen elementos técnicos ni económicos que sustenten dicha propuesta.

Adicionalmente, esta Comisión considera que la Ley Federal de Derechos no es el instrumento idóneo para establecer una contribución adicional al derecho señalado en el artículo 223 apartado A de la mencionada Ley, como es la contribución compensatoria por concepto de servicios ambientales.

Por otra parte, el Diputado Amador Campos Aburto, presentó la Iniciativa con Proyecto de Decreto que Reforma el artículo 232-C de la Ley Federal de Derechos, con la que se pretende crear para efectos del pago del derecho por el uso, goce o aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, dos tipos de subzonas a fin de determinar si el uso de la misma se efectúa dentro de playas urbanas o rústicas.

Al respecto, es de destacar que actualmente las zonas y usos ya se encuentran determinados atendiendo el tipo de aprovechamiento que en la zona federal marítimo terrestre se efectúe, así como el grado de explotación del bien de dominio público. En este sentido, actualmente la Ley Federal de Derechos contempla 3 distintos usos, con cuotas diferentes entre ellos, con diferencias con base en la zona en que se efectúa el aprovechamiento, por lo que se estima

que introducir un elemento más para efectos del cálculo del derecho, distorsionaría y desvirtuaría el esquema, en detrimento de su propia recaudación. En ese sentido, esta Comisión no considera procedente la propuesta de Iniciativa de referencia.

Por su parte, la Iniciativa que reforma el artículo 232-D de la Ley Federal de Derechos, presentada por el Diputado Nabor Ochoa López, tiene por objeto modificar el artículo 232-D de la Ley Federal de Derechos, a fin de reclasificar al Municipio de Manzanillo, Colima, en una zona tarifaria menor para efectos del pago del derecho por el uso, goce o aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar, pasando de la actual zona VIII a la zona VII.

Sobre el particular, cabe mencionar que la clasificación de zonas exige un sustento técnico y económico efectuado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la cual considera elementos tales como el valor económico de la zona, el impacto ambiental, el nivel de suelos, el desarrollo turístico, los usos de las zonas, entre otros, a fin de considerar en cada una de ellas a los municipios que comprenden las mismas. Es por ello que, a juicio de esta Dictaminadora las rezonificaciones deben basarse única y exclusivamente en los criterios que la autoridad administradora del bien ha considerado para efectos de la integración del derecho, y no así en elementos ajenos a los mismos, toda vez que los derechos deben guardar relación con el uso, goce o aprovechamiento de que se trate y, en el caso que nos ocupa, no existen elementos técnicos ni económicos de las autoridades competentes que acrediten el cambio de zona. En tal virtud, esta Comisión no considera procedente la Iniciativa presentada.

En relación a la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos y de la Ley de Coordinación Fiscal, presentada por el Senador Tomás Torres Mercado, se propone adicionar un derecho a cargo de las empresas o sociedades mineras aplicando la tasa de 1 por ciento sobre su producción bruta. Lo anterior, a efecto de que se atienda el entorno ecológico y la problemática de los municipios donde se encuentren los depósitos minerales. Conforme a lo anterior, la que dictamina no considera procedente dicha propuesta ya que en la actualidad las personas que desarrollan trabajos relacionados con la exploración o explotación de sustancias o minerales que regula la Ley Minera ya cubren los derechos respectivos.

Respecto a la Iniciativa que reforma los artículos 254 y 258 de la Ley Federal de Derechos, relativa a la materia de hidrocarburos, que presentó el Diputado Raúl Cervantes Andrade, esta Comisión considera que en virtud de que el pasado 14 de septiembre se aprobaron por el H. Congreso de la Unión, modificaciones al Régimen Fiscal de Petróleos Mexicanos, en las que se contemplaron diversas iniciativas y propuestas que sobre el tema en su momento los legisladores de los distintos grupos parlamentarios vertieron, la Iniciativa que nos ocupa no es procedente.

La iniciativa que reforma el artículo 261 de la Ley Federal, presentada por los diputados Fernando Moctezuma Pereda y Arturo Martínez Rocha, propone adicionar a los municipios en cuyo territorio existan instalaciones de refinación, centros de proceso, y terminales marítimas y los municipios en que, por incidentes en la infraestructura de dicha empresa, hayan sufrido algún daño ambiental, dentro de los supuestos previstos por la ley, para efectos de su rehabilitación.

Al respecto, esta Comisión de Hacienda y Crédito Público no considera procedente la iniciativa en cuestión, en virtud de que se distorsiona la finalidad del beneficio a los municipios colindantes con fronteras o litorales por los que salen materialmente del país los hidrocarburos, dado que son los que se ven mayormente afectados en distintos aspectos por dicha actividad de exportación, pudiendo ocasionar de considerarse la propuesta una afectación en las finanzas públicas de estos municipios por la disminución tangible de la participación por este concepto.

México cuenta con grandes atractivos en sus costas; sin embargo, los mismos no se han explotado suficientemente a través del fomento del turismo de cruceros, por lo que es necesario fortalecer la infraestructura turística de los municipios costeros a los que arriban dichos cruceros a efecto de mejorar la calidad de los servicios y que, en consecuencia, se atraiga mayor turismo de este tipo, por ello, la Comisión dictaminadora considera conveniente adicionar una fracción IX y un último párrafo al artículo 8o., y reformar el artículo 16, ambos de la Ley Federal de Derechos, y adicionar un segundo párrafo a la fracción IV del Artículo Segundo transitorio de la iniciativa que se dictamina, a fin de establecer el derecho por los servicios que presta el Instituto Nacional de Migración por la expedición de la autorización de la característica migratoria de visitante local que se otorga hasta por 3 días, independientemente del número de puertos que se visiten en cada viaje, exentando al

propio tiempo a quienes ingresen al país bajo esta misma característica migratoria por vía terrestre.

Asimismo, se propone destinar los ingresos que se generen por este concepto en un 95% a los municipios en proporción al número de visitantes que reciban, a fin de ser aplicado en obras de infraestructura y programas de conservación, mantenimiento, limpieza y vigilancia de las zonas costeras, con base en los convenios que al efecto se celebren con las Entidades Federativas y los municipios respectivos, y en un 5% al Instituto Nacional de Migración para la prestación del servicio a que se refiere la citada fracción.

En consecuencia, dichas modificaciones quedarían de la siguiente forma:

“Artículo 8o. ...

IX. Visitante Local \$56.00

...

El derecho a que se refiere la fracción IX de este artículo, se recaudará a través de las oficinas autorizadas por el Servicio de Administración Tributaria y su importe se destinará en un 95% a los municipios en proporción al número de visitantes que arriben a los puertos ubicados en cada municipio, a fin de ser aplicado en obras de infraestructura y programas de conservación, mantenimiento, limpieza y vigilancia de las zonas costeras, con base en los convenios que al efecto se celebren con las Entidades Federativas y los municipios respectivos, y en un 5% al Instituto Nacional de Migración para la prestación del servicio a que se refiere la citada fracción.

Artículo 16. Los asilados políticos, refugiados y visitantes distinguidos, no pagarán los derechos por internación al país ni por reposición de documentos, establecidos en los artículos precedentes de esta Sección.

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor a partir del 1 de enero de 2008, con excepción de la adición de la fracción IX y del último párrafo al artículo 8o., así como la reforma al artículo 16, ambos de la Ley Federal de Derechos mismos que entrarán en vigor a partir del 1 de julio de 2008.

Segundo. ...

IV. ...

Asimismo, no pagarán el derecho a que se refiere la fracción IX del artículo 8o. de la Ley Federal de Derechos, los visitantes locales que ingresen al país por vía terrestre.”

Finalmente, con el objeto de precisar el destino de los recursos derivados de la reforma al régimen fiscal de Pemex, la que dictamina considera necesario reformar el artículo Quinto Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos, en materia de hidrocarburos y se derogan y reforman diversas disposiciones del Decreto que reforma diversas disposiciones del Título Segundo, Capítulo XII, de la Ley Federal de Derechos, publicado el 21 de diciembre de 2005; publicado en el Diario Oficial de la Federación el 01 de octubre de 2007, en la siguiente forma:

“Artículo Quinto. La disminución en el pago por concepto del derecho ordinario sobre hidrocarburos que obtenga PEMEX Exploración y Producción, derivada de la aplicación del régimen fiscal contenido en el presente Decreto, en comparación con los montos que hubiera cubierto con el régimen vigente hasta el 2007, se destinará a **inversión en infraestructura** de Petróleos Mexicanos en la industria petrolera, de conformidad con lo que establezca el Presupuesto de Egresos de la Federación.”

Por lo anteriormente expuesto, la Comisión de Hacienda y Crédito Público somete a la consideración del Pleno el siguiente:

DECRETO

QUE POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS

ARTÍCULO PRIMERO. Se **REFORMAN** los artículos 8o., último párrafo; 12; 16; 18-A; 20, fracciones II y III, y el actual último párrafo; 24, fracción III; 29, fracción VII; 29-B, fracciones I, incisos a), numeral 1, segundo párrafo, b), numerales 1, segundo párrafo, 2, segundo párrafo y 3, segundo párrafo, c), segundo párrafo, d), segundo párrafo, e), segundo párrafo, f), segundo párrafo, g), segundo pá-

rrafo, h), segundo párrafo, i), numerales 1, segundo párrafo y 2, segundo párrafo, j), numeral 1, segundo párrafo y k), primer párrafo, y IV, primer párrafo; 29-D, fracciones I, incisos a) y b), II, incisos a), b) y c), III, incisos a) y b) y último párrafo, IV, incisos a) y b) y último párrafo, V, incisos a), b) y c) y último párrafo, VI, incisos a) y b) y último párrafo, VII, incisos a), b) y c), VIII, segundo párrafo, X, incisos, a), b) y c), XI, inciso a), y tercer párrafo, XII, incisos, a), b) y c) y último párrafo, XIII, incisos, a), b) y c) y último párrafo, XIV, inciso b), XV, inciso b) y último párrafo, XVI, inciso b), XVII, inciso b), XVIII, incisos, a), b) y c) y tercer párrafo, y XIX, segundo párrafo; 29-E, fracciones II, segundo párrafo, III, segundo párrafo, IV, segundo párrafo, V, segundo párrafo, VI, segundo párrafo, XI, segundo párrafo, XII, segundo párrafo, XIV, segundo párrafo, XVIII, segundo párrafo, XX, segundo párrafo, XXI, incisos a) y b), XXII, incisos a) y b) y XXIII, segundo párrafo; 29-F, fracciones I, incisos a), numeral 1, segundo párrafo, c), segundo párrafo y e), segundo párrafo y III; 31, fracción I, primer párrafo; 31-B; 32; 33; 40, inciso l) y segundo párrafo; 49, fracción III, primer párrafo; 78; 162, apartados A y B; 167, primer párrafo; 171-A, primer párrafo y fracción II; 187, apartados A, fracciones I y VII, B, fracción I, E, fracción I, primer párrafo y F, fracción IV; 194-K, segundo párrafo; 194-L, segundo párrafo; 194-T, fracciones II, III, IV, VII y VIII; 194-T-1, primer párrafo, fracción I y último párrafo; 195-A, fracciones I, incisos a) y b), II y III, incisos a), b) y c); 198, fracción I, en el apartado correspondiente al Área de Protección de Flora y Fauna Islas del Golfo de California; 198-A, fracción I y la denominación del Parque Nacional Yaxchilán; 263, penúltimo párrafo; 276; 277; 278, segundo párrafo; 278-B, fracciones I, incisos a) y b), II, III, primer párrafo, incisos b), primer párrafo, d) y e), IV, incisos b), Tabla C “Efluentes no Municipales” y segundo párrafo y c), cuarto y sexto párrafos, y V; 278-C; 281-A, segundo y tercer párrafos; 282, fracciones V y VII; 282-C, Tabla IV y último párrafo; 283; 284, primer párrafo, fracciones I, II y VI, y último párrafo; 285; 288-E, primer párrafo, y 288-G; se **ADICIONAN** los artículos 8o. fracción IX y último párrafo; 20, fracción I y último párrafo, pasando el actual último párrafo a ser penúltimo párrafo; 29, fracciones XXI y XXII; 29-B, fracción I, inciso a), numeral 3 e inciso l); 29-E, fracciones XVI, incisos a) y b) y XXI, último párrafo; 29-F, fracción I, incisos a), numeral 3 y g); 29-K, fracción V, penúltimo párrafo; 40, penúltimo párrafo; 61-A; 61-B; 61-C; 105, último párrafo; 192-C, fracción V; 194-T, último párrafo; 194-T-5; 194-T-6; 194-X; 195-A, fracción I, inciso c); 278-A, rubro denominado “CUERPOS RECEPTORES TIPO A” comprendiendo primero y segundo párrafos y un

último párrafo al rubro denominado “CUERPOS RECEPTORES TIPO B”; 278-B, fracciones IV, inciso d), VI, VII y VIII; 279; 288-A-2; 288-A-3, y 288-D-1, y se **DEROGAN** los artículos 4o., décimo primero, décimo segundo, décimo tercero y décimo cuarto párrafos; 29-E, fracción XVI, segundo párrafo; 29-M; 31, último párrafo; 56, fracción III, inciso b); 57, fracción IV, inciso b); 58, fracción III, inciso b); 85-A; 186, fracción IX; 191-D; 278-A, último párrafo; 278-B, fracción IV, inciso b), último párrafo; 282-A, y 282-D, de la Ley Federal de Derechos para quedar como sigue:

Artículo 4o. ...

(Se deroga décimo primer párrafo).

(Se deroga décimo segundo párrafo).

(Se deroga décimo tercer párrafo).

(Se deroga décimo cuarto párrafo).

...

Artículo 8o. ...

IX. Visitante Local \$56.00

...

El pago del derecho previsto en las fracciones I, III y VIII de este artículo, deberá efectuarse al ingreso del extranjero a territorio nacional.

El derecho a que se refiere la fracción IX de este artículo, se recaudará a través de las oficinas autorizadas por el Servicio de Administración Tributaria y su importe se destinará en un 95% a los municipios en proporción al número de visitantes que arriben a los puertos ubicados en cada municipio, a fin de ser aplicado en obras de infraestructura y programas de conservación, mantenimiento, limpieza y vigilancia de las zonas costeras, con base en los convenios que al efecto se celebren con las Entidades Federativas y los municipios respectivos, y en un 5% al Instituto Nacional de Migración para la prestación del servicio a que se refiere la citada fracción.

Artículo 12. Por la prestación de los servicios migratorios en aeropuertos a pasajeros de vuelos internacionales que

abandonen el territorio nacional, se cobrará la cuota de \$47.50

El derecho de servicios migratorios a que se refiere el presente artículo se pagará a la salida de pasajeros de vuelos internacionales.

Artículo 16. Los asilados políticos, refugiados y visitantes distinguidos, no pagarán los derechos por internación al país, ni por reposición de documentos, establecidos en los artículos precedentes de esta Sección.

Artículo 18-A. Los ingresos que se obtengan por la recaudación del derecho establecido en la fracción I del artículo 8o. de la presente Ley, se destinarán en un 20% al Instituto Nacional de Migración para mejorar los servicios que en materia migratoria proporciona, y en un 80% al Consejo de Promoción Turística de México para la promoción turística del país, el cual transferirá el 10% de la recaudación total del derecho al Fondo Nacional de Fomento al Turismo para los estudios, proyectos y la inversión en infraestructura que éste determine con el objeto de mejorar los destinos turísticos del país.

Los ingresos que se obtengan por la recaudación de los derechos establecidos en los artículos 8, fracciones II, III, IV, V, VI, VII y VIII, 9, 10, 12, 13, 14 y 14-A de esta Ley, serán destinados a programas de modernización, equipamiento e infraestructura para mejorar el control fronterizo en la línea divisoria internacional del sur del país y a mejorar las instalaciones, equipos, mobiliario, sistemas y la calidad integral de los servicios en materia migratoria que presta el Instituto Nacional de Migración.

Artículo 20. ...

I. Pasaportes ordinarios y documentos de identidad y viaje con validez hasta por un año \$385.00

II. Pasaportes ordinarios y documentos de identidad y viaje con validez mayor a un año y hasta por tres años \$800.00

III. Pasaportes ordinarios y documentos de identidad y viaje con validez mayor a tres años y hasta por seis años \$1,100.00

...

Tratándose de la expedición de pasaportes ordinarios con validez hasta por seis años para trabajadores agrícolas que, con base en memorandums de entendimiento firmados por el Gobierno Mexicano con otros países, presten servicios en el exterior, se pagará el 50% de las cuotas establecidas en las fracciones I a III de este artículo, según corresponda.

Los derechos que se obtengan por concepto de las fracciones anteriores en los servicios que sean prestados en el territorio nacional, se destinarán en un 15% a la Secretaría de Relaciones Exteriores para mejorar los servicios y operación de las delegaciones de dicha dependencia.

Artículo 24. ...

III. Los que soliciten los pensionados para justificar su situación legal en el país en que residan o para comprobar su existencia física ante las autoridades mexicanas que así lo requieran.

...

Artículo 29. ...

VII.. Por el estudio y trámite de la solicitud de autorización para la constitución y funcionamiento de sociedades de inversión de renta variable, en instrumentos de deuda, de capitales y de objeto limitado: . \$16,067.86

...

XXI.Por la autorización para la constitución y funcionamiento de sociedades de inversión de renta variable, en instrumentos de deuda, de capitales y de objeto limitado: \$32,136.00

XXII. Por la autorización para el inicio de operaciones de casas de bolsa: \$800,000.00

Artículo 29-B. ...

I. ...

a). ...

1. ...

1.4191 al millar por los primeros \$520'376,695.00 del capital contable de la emisora, y 0.7096 al mi-

llar por el excedente sin que los derechos a pagar por este concepto excedan de: \$6'122,079.00

...

3. Emitidas por sociedades controladoras de grupos financieros, instituciones de crédito, casas de bolsa, casas de cambio, almacenes generales de depósito, arrendadoras financieras, empresas de factoraje financiero, sociedades financieras de objeto limitado, sociedades financieras de objeto múltiple y demás entidades financieras autorizadas:

1.4191 al millar por los primeros \$520'376,695.00 del capital contable de la emisora, y 0.7096 al millar por el excedente sin que los derechos a pagar por este concepto excedan de: . . . \$6'122,079.00.

b). ...

1. ...

1.0643 al millar por los primeros \$440'746,051.00 sobre el monto emitido, y 0.5322 al millar por el excedente sin que los derechos a pagar por este concepto excedan de: \$5'185,248.00

2. ...

0.5322 al millar por los primeros \$440'939,500.00 del monto emitido, y 0.2661 al millar por el excedente sin que los derechos a pagar en el primer año contado a partir de la obtención de la autorización por programa excedan del resultado de multiplicar 0.5322 al millar por los primeros \$440'939,500.00 del monto autorizado, y 0.2661 al millar por el excedente.

3. ...

0.2661 al millar del monto emitido por tipo de valor y en proporción a su plazo sin que los derechos a pagar por este concepto en un ejercicio excedan de: \$603,163.00

c). ...

1.5768 al millar respecto del monto total del capital social mínimo fijo.

d). ...
0.5322 al millar respecto al monto total de las primas de emisión.

e). ...
0.5322 al millar por los primeros \$390'282,521.00 del monto emitido, y 0.2661 al millar por el excedente sin que los derechos a pagar por este concepto excedan de: \$534,103.00

f). ...
0.4435 al millar por los primeros \$406'245,077.00 del monto emitido, y 0.2218 al millar por el excedente.

g). ...
0.2661 al millar del monto emitido por tipo de valor y en proporción a su plazo sin que los derechos a pagar por este concepto en un ejercicio excedan de: .
..... \$603,163.00

h). ...
0.2661 al millar del monto emitido por tipo de valor y en proporción a su plazo sin que los derechos a pagar por este concepto en un ejercicio excedan de: .
..... \$603,163.00

i). ...
1. ...
0.54 al millar por los primeros \$495'602,793.00 sobre el monto emitido y 0.27 al millar por el excedente sin que los derechos a pagar por este concepto excedan de \$5'830,622.00

2. ...
0.27 al millar del monto emitido sin que los derechos a pagar por año excedan de: .. \$677,996.00

j). ...
1. ...

0.27 al millar del monto emitido sin que los derechos a pagar por año excedan de: .. \$600,368.00

k). Tratándose de la inscripción o ampliación de títulos de crédito que representen acciones inscritas en el Registro Nacional de Valores, se pagará una cuota de 0.32 al millar sobre el monto emitido sin que los derechos a pagar por este concepto excedan de: \$6'122,079.00

l). Tratándose de la inscripción o ampliación de valores fiduciarios sobre bienes distintos de acciones, cuyo activo principal se encuentre respaldado por valores inscritos en el Registro Nacional de Valores, se pagará una cuota de 0.24 al millar sobre el monto emitido sin que los derechos a pagar por este concepto excedan de: \$600,368.00

...
IV. Inscripción preventiva de acciones en el Registro Nacional de Valores: \$11,122.00

Artículo 29-D. ...

I. ...
a). El resultado de multiplicar 0.135636 al millar por el valor de los certificados de depósito de bienes, emitidos por la entidad de que se trate.

b). El resultado de multiplicar 1.350500 al millar por el valor de sus otras cuentas por cobrar menos las estimaciones por irrecuperabilidad o difícil cobro de esas otras cuentas por cobrar.

II. ...
a). El resultado de multiplicar 0.519993 al millar por el valor del total de su pasivo.

b). El resultado de multiplicar 7.034000 al millar, por el valor de su cartera de arrendamiento vencida.

c). El resultado de multiplicar 0.090500 al millar por el valor del total de su cartera de arrendamiento menos las estimaciones preventivas para riesgos crediticios.

...

III. ...

a). El resultado de multiplicar 0.275887 al millar, por el valor del total de los pasivos de la entidad de que se trate.

b). El resultado de multiplicar 0.021500 al millar, por el valor de sus activos sujetos a riesgos totales.

La cuota que resulte de conformidad con lo previsto en esta fracción en ningún caso podrá ser inferior a:
 \$5'000,000.00

IV. ...

a). El resultado de multiplicar 0.128561 al millar, por el valor del total de pasivos de la entidad de que se trate.

b). El resultado de multiplicar 0.007110 al millar, por el valor de sus activos sujetos a riesgos totales.

La cuota que resulte de conformidad con lo previsto en esta fracción en ningún caso podrá ser inferior a:
 \$3'000,000.00

V. ...

a). El resultado de multiplicar 5.687900 al millar, por el valor de su capital global.

b). El resultado de multiplicar 4.945800 al millar, por el producto de su índice de capitalización (equivalente al requerimiento de capital entre el capital global) multiplicado por el requerimiento de capital.

c). El resultado de multiplicar 0.587300 al millar, por el producto del recíproco del indicador de liquidez (equivalente a dividir 1 entre la cantidad que resulte de dividir activo circulante entre pasivo circulante) multiplicado por el pasivo total.

La cuota que resulte de conformidad con lo previsto en esta fracción en ningún caso podrá ser inferior a la cantidad que resulte de multiplicar 0.083 por el capital mínimo requerido para funcionar como casa de bolsa, conforme a las disposiciones aplicables.

VI. ...

a). El resultado de multiplicar 4.000000 al millar, por el valor de su capital contable.

b). El resultado de multiplicar 18.750000 al millar, por el importe que resulte de capital contable menos las disponibilidades netas, las cuales serán equivalentes a la suma de caja, billetes y monedas, saldos deudores de bancos, documentos de cobro inmediato, remesas en camino e inversiones en valores, menos los saldos acreedores de bancos. En este caso, cuando las disponibilidades netas sean negativas, la aplicación de la fórmula a que se refiere este inciso será equivalente a sumar el valor absoluto de dichas disponibilidades netas al capital contable.

La cuota que resulte de conformidad con lo previsto en esta fracción en ningún caso podrá ser inferior a:
 \$400,000.00

VII. ...

a). El resultado de multiplicar 0.925400 al millar, por el valor del total de su pasivo.

b). El resultado de multiplicar 8.363500 al millar, por el valor de su cartera de factoraje vencida.

c). El resultado de multiplicar 0.138800 al millar, por el valor de su cartera de factoraje menos las estimaciones preventivas para riesgos crediticios.

...

VIII. ...

Cada entidad que pertenezca al sector de Inmobiliarias, entendiéndose por ello aquellas sociedades inmobiliarias que sean propietarias o administradoras de bienes destinados a las oficinas de instituciones de crédito o de casas de bolsa, en términos de la Ley de Instituciones de Crédito o de la Ley del Mercado

de Valores, según corresponda, pagará una cuota equivalente al resultado de multiplicar 0.432864 al millar, por el valor de su capital contable.

...

X. ...

- a). El resultado de multiplicar 0.245430 al millar, por el valor del total de sus pasivos.
- b). El resultado de multiplicar 0.171500 al millar, por el valor de su cartera de crédito vencida.
- c). El resultado de multiplicar 0.008060 al millar, por el valor del total de su cartera de crédito menos las estimaciones preventivas para riesgos crediticios.

...

XI. ...

- a). El resultado de multiplicar 0.300000 al millar, por el valor de los primeros \$2'000,000,000.00 y 0.150000 al millar por el valor restante del total de las acciones representativas de su capital social en circulación, valuadas a precio corriente en el mercado y, a falta de éste, a su valor contable o precio actualizado de valuación, determinado por la sociedad valuadora o el comité de valuación que corresponda.

La cuota que resulte de conformidad con lo previsto en esta fracción en ningún caso podrá ser inferior a \$30,000.00 sin que pueda ser superior a: \$900,000.00

...

XII. ...

- a). El resultado de multiplicar 0.152310 al millar, por el valor del total de sus pasivos.
- b). El resultado de multiplicar 0.149700 al millar, por el valor de su cartera de crédito vencida.
- c). El resultado de multiplicar 0.003890 al millar, por el valor del total de su cartera de crédito menos las estimaciones preventivas para riesgos crediticios.

La cuota que resulte de conformidad con lo previsto en esta fracción en ningún caso podrá ser inferior a:
 \$500,000.00

XIII. ...

- a). El resultado de multiplicar 0.393000 al millar, por el valor del total de sus pasivos.
- b). El resultado de multiplicar 0.243000 al millar, por el valor de su cartera de crédito vencida.
- c). El resultado de multiplicar 0.011650 al millar, por el valor del total de su cartera de crédito menos las estimaciones preventivas para riesgos crediticios.

La cuota que resulte de conformidad con lo previsto en esta fracción en ningún caso podrá ser inferior a:
 \$160,000.00

XIV. ...

- b). El resultado de multiplicar 0.240474 al millar, por el total de sus activos.

XV. ...

- b). El resultado de multiplicar 0.020883 al millar, por el total de sus activos.

Para los efectos de lo previsto en esta fracción, forman parte del sector Fondos y Fideicomisos Públicos, el Fideicomiso de Fomento Minero; el Fondo de Capitalización e Inversión del Sector Rural; el Fondo Nacional de Fomento al Turismo; el Fondo de la Vivienda para los Militares en Activo; el Fondo Especial para Financiamientos Agropecuarios; el Fideicomiso Fondo Nacional de Habitaciones Populares; el Fondo de Garantía para la Agricultura, Ganadería y Avicultura; el Fondo de Garantía y Fomento para las Actividades Pesqueras; el Fondo de Operación y Financiamiento Bancario a la Vivienda; el Fondo Especial de Asistencia Técnica y Garantía para Créditos Agropecuarios; el Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y los demás fondos y fideicomisos públicos constituidos por el Gobierno Federal para el fomento económico que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores supervise.

XVI. ...

b). El resultado de multiplicar 0.695726 al millar, por el total de sus activos.

XVII. ...

b). El resultado de multiplicar 0.022057 al millar, por el total de sus activos.

XVIII. ...

a). El resultado de multiplicar 0.589202 al millar, por el valor del total de sus pasivos.

b). El resultado de multiplicar 0.257000 al millar, por el valor de su cartera vencida.

c). El resultado de multiplicar 0.014910 al millar, por el valor de su cartera menos las estimaciones preventivas para riesgos crediticios.

La cuota que resulte de conformidad con lo previsto en esta fracción en ningún caso podrá ser inferior a:
 \$500,000.00

...

XIX. ...

Cada entidad que pertenezca al sector de sociedades controladoras de grupos financieros, entendiéndose por ello a las sociedades controladoras previstas en la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, pagará la cantidad que resulte de multiplicar 0.008129 al millar por el total del activo del balance general consolidado con subsidiarias.

...

Artículo 29-E. ...

II. ...

Cada entidad que pertenezca al sector de Bolsas de Futuros y Opciones, entendiéndose para estos efectos a las entidades que cuenten con autorización para constituirse y operar como tales en términos de las disposiciones aplicables, pagará el 1.74 por ciento respecto de su capital contable, excluyendo el resultado no realizado por

valuación de cartera de valores y actualización patrimonial sin que los derechos a pagar por este concepto sean inferiores a: \$943,756.00

III. ...

Cada entidad que pertenezca al sector de Bolsas de Valores, entendiéndose para estos efectos a las entidades que cuenten con la concesión para constituirse y operar como tales en términos de la legislación aplicable, pagará el 0.82 por ciento respecto de su capital contable, excluyendo el resultado no realizado por valuación de cartera de valores y actualización patrimonial sin que los derechos a pagar por este concepto sean inferiores a: \$1'047,048.00

IV. ...

Cada entidad que pertenezca al sector de Cámaras de Compensación, entendiéndose por ello a las sociedades que cuenten con la autorización correspondiente en términos de la legislación aplicable, deberá pagar anualmente una cantidad igual al 1.13 por ciento respecto de su capital contable, excluyendo el resultado no realizado por valuación de cartera de valores y actualización patrimonial sin que los derechos a pagar por este concepto sean inferiores a: \$1'174,188.00

V. ...

Cada entidad que pertenezca al sector de Contrapartes Centrales, entendiéndose por ello a las sociedades que cuenten con la concesión correspondiente en términos de la legislación aplicable, pagará el 1.56 por ciento respecto de su capital contable, excluyendo el resultado no realizado por valuación de cartera de valores y actualización patrimonial sin que los derechos a pagar por este concepto sean inferiores a: \$849,000.00

VI. ...

Cada entidad que pertenezca al sector de Empresas de Servicios Complementarios, entendiéndose por ello a las sociedades que presten servicios complementarios o auxiliares en la administración a entidades financieras en términos de las disposiciones aplicables, o en la realización de su objeto, pagará la cantidad de: \$89,817.00

...

XI. ...

Cada entidad que pertenezca al sector de Instituciones Calificadoras de Valores, entendiéndose por ello a aquellas sociedades que con tal carácter se constituyan y sean autorizadas en términos de la Ley del Mercado de Valores, deberá pagar: \$415,743.00

XII. ...

Cada entidad que pertenezca al sector de Instituciones para el Depósito de Valores, entendiéndose por ello a aquellas sociedades que cuenten con la concesión correspondiente en términos de la legislación aplicable, pagará el 1.06 por ciento respecto de su capital contable, excluyendo el resultado no realizado por valuación de cartera de valores y actualización patrimonial sin que los derechos a pagar por este concepto sean inferiores a: \$658,771.04

...

XIV. ...

Cada entidad que pertenezca al sector de Oficinas de Representación de Entidades Financieras del Exterior, pagará la cantidad de: \$55,333.00

...

XVI. ...

a). Cada asociación gremial de intermediarios del mercado de valores y de prestadores de servicios vinculados al mercado de valores que haya obtenido el reconocimiento para actuar como organismo autorregulatorio del mercado de valores, pagará la cantidad de: \$358,000.00

b). Los organismos autorregulatorios que hayan obtenido el reconocimiento a que se refiere el inciso a) anterior, que al mismo tiempo cuenten con la autorización para certificar la capacidad técnica de las personas físicas que pretendan actuar como operadores de bolsa o apoderados de intermediarios del mercado de valores para la celebración de operaciones con el público, pagarán la cantidad de: . \$1'000,000.00

...

XVIII. ...

Cada entidad que pertenezca al sector de proveedores de precios, autorizados en términos de la Ley del Mercado de Valores pagará: \$511,492.00

...

XX. ...

Cada entidad que pertenezca al sector de Sociedades de Información Crediticia, entendiéndose por ello a las sociedades autorizadas conforme a la Ley para Regular a las Sociedades de Información Crediticia, pagará la cantidad de: \$950,000.00

XXI. ...

a). Que actúen como referenciadoras: \$35,000.00

b). Que actúen como integrales: \$70,000.00

Para efectos de lo previsto en esta fracción, se entenderá que pertenecen al sector de Sociedades Distribuidoras de Acciones de Sociedades de Inversión las instituciones de crédito, casas de bolsa, instituciones de seguros, organizaciones auxiliares del crédito, casas de cambio, sociedades financieras de objeto limitado y sociedades operadoras de sociedades de inversión, que proporcionen de manera directa a las sociedades de inversión servicios de distribución de acciones.

XXII. ...

a). De renta variable y de inversión en instrumentos de deuda: \$70,340.00

b). De capitales o de objeto limitado: . \$59,790.00

XXIII. ...

Cada entidad que pertenezca al sector de Sociedades Valuadoras de Acciones de Sociedades de Inversión, entendiéndose por ello a las sociedades a que con tal carácter se refiere la Ley de Sociedades de Inversión, pagará la cantidad de \$684.00 por cada Fondo valuado.

...

Artículo 29-F. ...

I. ...

a). ...

1. ...

0.7676 al millar respecto al capital social más reservas de capital sin que los derechos a pagar por este concepto excedan de: \$382,314.00

...

3. Emitidas por sociedades controladoras de grupos financieros, instituciones de crédito, casas de bolsa, casas de cambio, almacenes generales de depósito, arrendadoras financieras, empresas de factoraje financiero, sociedades financieras de objeto limitado, sociedades financieras de objeto múltiple y demás entidades financieras autorizadas:

0.7676 al millar respecto al capital social más reservas de capital sin que los derechos a pagar por este concepto excedan de: \$382,314.00

...

c). ...

Por acciones, la cuota señalada en la fracción I, inciso a), numerales 1 a 3, de este artículo, según corresponda y 0.6396 al millar respecto al monto en circulación de cada emisión de títulos de crédito o valores inscritos que otorguen a sus titulares derechos de crédito, de propiedad o de participación, sobre bienes o derechos muebles o inmuebles sin que los derechos a pagar por este concepto excedan de: \$119,472.61

...

e). ...

0.5116 al millar, respecto al monto en circulación de cada emisión sin que los derechos a pagar por este concepto excedan de \$80,952.00

...

g). Títulos fiduciarios cuyo activo principal se encuentre respaldado por valores inscritos en el Registro Nacional de Valores:

0.5116 al millar respecto al monto en circulación de cada emisión sin que los derechos a pagar por este concepto excedan de: \$80,952.00

...

III. Las personas morales que mantengan sus acciones inscritas con carácter preventivo bajo la modalidad de listado previo pagarán \$10,825.00 por inscripción preventiva.

...

Artículo 29-K. ...

V. ...

En el caso de emisiones cuya suscripción se realice en diferentes fechas, el importe de los derechos por concepto de inscripción deberá ser cubierto a más tardar el día de la suscripción o colocación de los valores, con base en el monto colocado.

...

Artículo 29-M. (Se deroga).

Artículo 31. ...

I. Las instituciones de fianzas pagarán el equivalente al 3.5% de las primas que perciban.

...

(Se deroga último párrafo).

Artículo 31-B. Las Administradoras de Fondos para el Retiro, las instituciones públicas que realicen funciones similares a éstas, las Empresas Operadoras de la Base de Datos Nacional SAR y las Sociedades de Inversión Especializadas de Fondos para el Retiro pagarán el derecho de inspección y vigilancia que se efectúa en éstas, conforme a las siguientes cuotas:

I. Las Administradoras de Fondos para el Retiro y las instituciones públicas que realicen funciones similares,

por el capital suscrito y pagado por los trabajadores en las Sociedades de Inversión Especializadas de Fondos para el Retiro que inviertan las cuotas y aportaciones de los seguros de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez establecidos en la Ley del Seguro Social y en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, \$55,011.17 por concepto de cuota anual y adicionalmente \$0.1258 anuales por cada \$1,000.00 del saldo total de dicho capital.

II. Las Sociedades de Inversión Especializadas de Fondos para el Retiro \$52,181.37 cuota anual.

El pago de las cuotas anuales a que se refieren las fracciones I y II anteriores, deberá realizarse a más tardar el día 20 del mes de enero del ejercicio fiscal que transcurra.

Las Administradoras de Fondos para el Retiro o Sociedades de Inversión Especializadas de Fondos para el Retiro que obtengan autorización para organizarse y operar como tales o las instituciones públicas que realicen funciones similares que inicien operaciones, durante el año calendario deberán cubrir la cuota anual de \$55,011.17 o de \$52,181.37, según corresponda, a que se refieren las fracciones I y II del presente artículo, a más tardar el último día hábil del mes inmediato posterior al mes en que obtengan dicha autorización o, en su caso, inicien operaciones. El monto de dicha cuota anual será proporcional al número de meses que resten al año calendario de que se trate.

Para los efectos de la cuota anual adicional de \$0.1258 a que se refiere la fracción I anterior, se realizarán pagos provisionales trimestrales en los meses de abril, julio y octubre del ejercicio fiscal de que se trate y enero del siguiente, a más tardar el día 20 del mes respectivo.

Para determinar el monto de cada pago trimestral a que se refiere el párrafo anterior se deberá multiplicar cada \$1,000.00 del saldo total del capital suscrito y pagado por los trabajadores invertido en las Sociedades de Inversión Especializadas de Fondos para el Retiro a que se refiere el primer párrafo de la fracción I de este artículo por la cuota anual de \$0.1258, dividida entre cuatro, tomando como total de recursos el valor de dicho capital que resulte al último día hábil del mes inmediato anterior al mes en que deba efectuarse el pago de este derecho.

III. Las Empresas Operadoras de la Base de Datos Nacional SAR \$1'606,800.00 por cada Administradora de Fondos para el Retiro y por cada institución pública que realice funciones similares.

El pago de derechos a que se refiere la presente fracción deberá enterarse a más tardar el día 20 del mes de enero del ejercicio fiscal que transcurra. En caso que se incorpore una nueva Administradora de Fondos para el Retiro o institución pública que realice funciones similares durante el año calendario, el pago por la nueva entidad deberá cubrirse a más tardar el último día hábil del mes inmediato posterior al mes en que se autorice ésta y será proporcional al número de meses que resten al año calendario de que se trate.

Artículo 32. Por el estudio de la solicitud y, en su caso, el registro o la revalidación del registro de agentes promotores en el Registro de Agentes Promotores de las Administradoras de Fondos para el Retiro o de instituciones públicas que realicen funciones similares, que proporciona la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, se pagarán derechos conforme a la cuota de: . . . \$176.75

Artículo 33. Por la presentación del examen de postulación a agente promotor o de revalidación del registro de agente promotor, con el cual se evaluarán los conocimientos requeridos para ejercer la actividad de agente promotor en las Administradoras de Fondos para el Retiro o en instituciones públicas que realicen funciones similares, se pagarán derechos conforme a la cuota de: \$267.80

Artículo 40. ...

I). Por la habilitación de un inmueble en forma exclusiva para la introducción de mercancías bajo el régimen de recinto fiscalizado estratégico y la autorización o prórroga para su administración: \$46,968.68

...

Los derechos a que se refieren los incisos b), c), d), e), h), k), l), m) y n) de este artículo se pagarán anualmente. Los derechos a que se refieren los incisos a), f), g), i) y j) de este artículo se pagarán por única vez.

Por la prórroga de las autorizaciones a que se refieren los incisos b), c), h), i), k) y n) de este artículo, así como por la renovación de las autorizaciones a que se refieren los inci-

...
 sos a) y m) de este artículo, se pagarán las mismas cuotas que se establecen para cada inciso.

...

Artículo 49. ...

III. Tratándose de importaciones temporales de bienes distintos de los señalados en la fracción anterior siempre que sea para elaboración, transformación o reparación en las empresas con programas autorizados por la Secretaría de Economía (Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación IMMEX): \$201.90

...

Artículo 56. ...

III. ...
 b). (Se deroga).

...

Artículo 57. ...

IV. ...
 b). (Se deroga).

...

Artículo 58. ...

III. ...
 b). (Se deroga).

Artículo 61-A. Por el análisis de la solicitud y, en su caso, por el otorgamiento de los permisos de construcción y operación de las instalaciones a que se refiere el artículo 1 del Reglamento de Trabajos Petroleros, en materia de refinación del petróleo, elaboración y procesamiento del gas y de petroquímicos básicos, y demás actividades relacionadas, se pagará el derecho conforme a la cuota de: . \$4,977.20

Artículo 61-B. Por el análisis de la solicitud y, en su caso, por el otorgamiento de los permisos de desmantelamiento de las instalaciones a que se refiere el artículo 1 del Regla-

mento de Trabajos Petroleros, en materia de refinación del petróleo, elaboración y procesamiento del gas y de petroquímicos básicos, y demás actividades relacionadas, se pagará el derecho conforme a la cuota de: \$2,404.70

Artículo 61-C. Por la revisión y verificación en la realización de pruebas hidrostáticas derivadas de la construcción o mantenimiento de ductos, y pruebas hidrostáticas o de hermeticidad para circuitos en instalaciones de transformación industrial en materia de refinación del petróleo, elaboración y procesamiento del gas y de petroquímicos básicos, y demás actividades relacionadas, se pagará el derecho conforme a la cuota de: \$1,434.79

Artículo 78. Por los servicios en materia de acreditación de prestador de servicio de certificación para la emisión de certificados digitales, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

I. Por el trámite y estudio de la solicitud para acreditación como prestador del servicio de certificación para la emisión de certificados digitales \$32,828.75

II. Por la acreditación como prestador del servicio de certificación para la emisión de certificados digitales \$157,311.49

III. Por el cese voluntario como prestador del servicio de certificación para la emisión de certificados digitales \$115,312.82

IV. Por el examen para encargado de identificación como prestador del servicio de certificación para la emisión de certificados digitales \$3,286.26

V. Por el trámite y estudio de la solicitud para la acreditación de un prestador de servicios de certificación para la emisión de certificados digitales, para el servicio de conservación de mensajes de datos u otros servicios adicionales relativos a la firma electrónica . . \$17,150.00

VI. Por la acreditación de un prestador de servicios de certificación para la emisión de certificados digitales, para el servicio de conservación de mensajes de datos u otros servicios adicionales relativos a la firma electrónica \$105,300.00

Artículo 85-A. (Se deroga).

Artículo 105. ...

Los estudios para la asignación de las frecuencias que vayan a ser utilizadas durante las visitas al país de jefes de estado y misiones diplomáticas extranjeras, cuyas autorizaciones sean gestionadas por conducto de las embajadas en el país o por la Secretaría de Relaciones Exteriores estarán exentas del pago del derecho previsto en este artículo.

Artículo 162. ...

A. Tratándose de Buques, por el estudio y trámite de la solicitud y, en su caso, inscripción de:

I. Los certificados de las matrículas de las embarcaciones y artefactos navales mexicanos . . . \$565.00

II. Los contratos de adquisición, enajenación o cesión, así como los actos constitutivos de derechos reales, traslativos o extintivos de propiedad, sus modalidades, hipotecas, gravámenes y privilegios marítimos sobre las embarcaciones y artefactos navales mexicanos \$317.00

III. Los contratos de arrendamiento o fletamento a casco desnudo de embarcaciones mexicanas \$342.00

IV. Los contratos de construcción, de embarcaciones en México o de aquellas que se construyan en el extranjero y se pretendan abanderar como mexicanas \$342.00

V. De la cancelación de cualquiera de los actos especificados en este apartado \$555.00

B. Por el estudio y trámite de la solicitud y, en su caso, la inscripción de los navieros y agentes mexicanos, así como de los operadores, se pagará por concepto de derecho de Registro Marítimo Nacional la cuota de \$1,054.83

...

Artículo 167. Por el estudio y trámite de la solicitud y, en su caso, expedición, prórroga, renovación, modificación, ampliación o cesión de concesiones, permisos o autorizaciones para el uso o aprovechamiento de obras marítimo portuarias; así como para la prestación de servicios portuarios en las vías generales de comunicación por agua, se pa-

gará el derecho de solicitud correspondiente, conforme a las siguientes cuotas:

...

Artículo 171-A. Por la autorización para ejercer como Agente Naviero Consignatario de Buques, Agente Naviero General o Agente Naviero Protector, se pagará el derecho de agente naviero, conforme a las siguientes cuotas:

...

II. Por la expedición de la autorización para actuar como Agente Naviero General o Agente Naviero Protector \$11,887.09

Artículo 186. ...

IX. (Se deroga).

...

Artículo 187. ...

A. ...

I. Documentos públicos o privados por virtud de los cuales se reconozcan, creen, modifiquen, transmitan o extingan derechos sobre tierras ejidales o comunales, siempre que no provengan del Fondo de Apoyo para los Núcleos Agrarios sin Regularizar \$187.53

...

VII. Planos generales e internos, así como los de las grandes áreas de ejidos y comunidades que no provengan del Fondo de Apoyo para los Núcleos Agrarios sin Regularizar \$42.70

...

B. ...

I. Certificados y títulos de propiedad por actos jurídicos que no provengan del Fondo de Apoyo para los Núcleos Agrarios sin Regularizar \$85.49

...

E. ...

I. Trabajos de campo, topográficos o fotogramétricos que no correspondan al Fondo del Apoyo para los Núcleos Agrarios sin Regularizar o del Programa de Regularización de Colonias.

...

F. ...

IV. Por la expedición de copias certificadas de cada plano tamaño carta u oficio \$12.40

...

Artículo 191-D. (Se deroga).

Artículo 192-C. ...

V. Por la emisión de mapas con información registral, a cargo de la Comisión Nacional del Agua, por cada uno \$204.00

Artículo 194-K. ...

Por la solicitud y, en su caso, autorización de la modificación de los programas de manejo a que se refiere este artículo se pagará el 35% de la cuota según corresponda, tomando como base el total de los volúmenes autorizados pendientes de aprovechar.

...

Artículo 194-L. ...

Por la solicitud y, en su caso, autorización de la modificación de los programas de manejo a que se refiere este artículo se pagará el 35% de la cuota según corresponda, tomando como base el total de los volúmenes autorizados pendientes de aprovechar.

...

Artículo 194-T. ...

II. Instalación y operación de centros de acopio y almacenamiento de residuos peligrosos \$2,683.31

III. Instalación y operación de sistemas de reciclaje o coprocesamiento de residuos peligrosos . . . \$1,693.95

IV. Instalación y operación de sistemas de reutilización de residuos peligrosos \$1,693.95

...

VII. Instalación y operación de sistemas para el confinamiento o disposición final de residuos peligrosos . . \$58,699.56

VIII. . Prestación de servicios de manejo y condiciones particulares de manejo de residuos peligrosos \$4,194.82

...

Los contribuyentes que utilicen microgeneradores organizados y que presenten las solicitudes a que se refiere la fracción I del presente artículo pagarán el 50% de la cuota establecida en este artículo.

Artículo 194-T-1. Por la recepción, estudio de la solicitud y, en su caso, autorización por primera vez para importar y exportar residuos peligrosos y otros residuos que se encuentren previstos en tratados internacionales de los que México sea parte, que no tengan características de peligrosidad, se pagarán derechos, conforme a las siguientes cuotas:

I. Para importar residuos peligrosos o residuos que no tienen características de peligrosidad \$1,361.79

...

Por los trámites subsecuentes y solicitudes de prórroga y modificación a la autorización se pagará el 50% de la cuota establecida en este artículo.

Artículo 194-T-5. Por la recepción, análisis y, en su caso, registro de cada plan de manejo de residuos peligrosos, se pagará la cuota de \$1,000.00

Por la solicitud de modificación o integración al registro, se pagará el 50% de la cuota establecida en el presente artículo.

Artículo 194-T-6. Por la recepción, análisis y, en su caso, aprobación del programa de remediación de pasivos ambientales, se pagará la cuota de:

- I. Pasivo ambiental \$35,000.00
- II. Emergencia ambiental \$1,000.00

Tratándose de la solicitud de autorización para la transferencia de sitios contaminados se pagará la cuota de . . . \$3,000.00

Artículo 194-X. Cuando los solicitantes, con base en el artículo 109-Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y conforme a los lineamientos de carácter general que emita la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, presenten una solicitud única para dos o más trámites o servicios establecidos de la Sección Quinta a la Sección Novena del presente Capítulo para la autorización de un proyecto, sólo pagarán el derecho más alto que corresponda a los trámites y servicios solicitados.

Artículo 195-A. ...

- I. ...
 - a). Medicamento nuevo \$74,000.00
 - b). Medicamento genérico \$44,000.00
 - c). Medicamento molécula nueva \$80,000.00

II. Por la solicitud y, en su caso, el registro de medicamentos homeopáticos, herbolarios y vitamínicos, se pagará por cada uno el derecho conforme a la cuota de . \$12,000.00

III. ...

- a). Clase I \$7,500.00
- b). Clase II \$11,000.00
- c). Clase III \$14,000.00

...

Artículo 198. ...

I. ...

- Área de Protección de Flora y Fauna Islas del Golfo de California, excepto las islas Venados, Lobos y

Pájaros, frente al Puerto de Mazatlán, Sinaloa, mismas que cubrirán la cuota establecida en la fracción II de este artículo.

...

Artículo 198-A. ...

I. ...

- Monumento Natural Yaxchilán

...

Artículo 263. ...

En el caso de sustitución de concesiones o asignaciones por las causas previstas en la Ley Minera, la vigencia para efectos del pago del derecho sobre minería se computará para las concesiones a partir de la fecha de inscripción en el Registro Público de Minería de la concesión original que se sustituye y para las asignaciones, a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

...

Artículo 276. Están obligados a pagar el derecho por uso o aprovechamiento de bienes del dominio público de la Nación como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales, las personas físicas o morales que descarguen en forma permanente, intermitente o fortuita aguas residuales en ríos, cuencas, cauces, vasos, aguas marinas y demás depósitos o corrientes de agua, así como los que descarguen aguas residuales en los suelos o las infiltren en terrenos que sean bienes nacionales o que puedan contaminar el subsuelo o los acuíferos, en términos de lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 277. Para los efectos del presente Capítulo se consideran:

I. Acuífero: Cualquier formación geológica o conjunto de formaciones geológicas hidráulicamente conectados entre si, por las que circulan o se almacenan aguas del subsuelo que puedan ser extraídas para su explotación, uso o aprovechamiento y cuyos límites laterales y verticales se definen convencionalmente para fines de evaluación, manejo y administración de las aguas nacionales del subsuelo.

II. Aguas residuales: Las aguas de composición variada provenientes de las descargas municipales y no municipales, tales como las industriales, comerciales, de servicios, agrícolas, pecuarias, domésticas, incluyendo fraccionamientos y, en general, de cualquier otro uso, así como la mezcla de ellas.

Cuando el contribuyente no separe en la descarga de agua residual el agua que no tiene este carácter, toda la descarga se considerará de agua residual para los efectos de esta Ley.

III. Aguas Costeras: Las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fija el derecho internacional; así como las aguas marinas interiores, las lagunas y esteros que se comuniquen permanente o intermitentemente con el mar.

IV. Carga de Contaminante: La cantidad de un contaminante expresada en unidades de masa sobre unidad de tiempo, aportada en una descarga de aguas residuales.

V. Cuerpo Receptor: Las corrientes, depósitos naturales de agua, ríos, aguas costeras, suelo, estuarios, humedales naturales, embalses, cauces o bienes nacionales donde se descargan aguas residuales, así como los terrenos en donde se infiltran o inyectan dichas aguas, cuando puedan contaminar el suelo, subsuelo o los acuíferos.

VI. Demanda Química de Oxígeno: La medida del oxígeno consumido por la oxidación de la materia orgánica e inorgánica en una prueba específica.

VII. Descarga: La acción de verter, infiltrar, depositar o inyectar aguas residuales a un cuerpo receptor en forma continua, intermitente o fortuita.

VIII. Embalse Artificial: El vaso de formación artificial que se origina por la construcción de un bordo o cortina y que es alimentado por uno o varios ríos o agua subterránea o pluvial.

IX. Embalse Natural: El vaso de formación natural que es alimentado por uno o varios ríos o agua subterránea o pluvial.

X. Estuario: El tramo del curso de agua, bajo la influencia de las mareas, que se extiende desde la línea de costa hasta el punto donde la concentración de cloruros en el agua es de 250 miligramos por litro.

XI. Humedales Naturales: Las zonas de transición entre los sistemas acuáticos y terrestres que constituyen áreas de inundación temporal o permanente, sujetas o no a la influencia de mareas, como pantanos, ciénegas y marismas, cuyos límites los constituyen el tipo de vegetación hidrófila de presencia permanente o estacional; las áreas donde el suelo es predominantemente hídrico, y las áreas lacustres o de suelos permanentemente húmedos, originados por la descarga natural de acuíferos.

XII. Límite Máximo Permisible: El valor o rango asignado a un parámetro, el cual no debe ser excedido en la descarga de aguas residuales.

XIII. Población: El número de habitantes indicado en el Censo General de Población y Vivienda más reciente.

XIV. Río: La corriente de agua natural, perenne o intermitente, que desemboca a otras corrientes o a un embalse natural o artificial, o al mar.

XV. Sólidos Suspendidos Totales: La concentración de partículas que son retenidas en un medio filtrante de microfibras de vidrio, con un diámetro de poro de 1.5 micrómetros o su equivalente.

XVI. Suelo: El material no consolidado compuesto por partículas inorgánicas, materia orgánica, agua, aire y organismos, que comprende desde la capa superior terrestre hasta diferentes niveles de profundidad.

XVII. Uso Consuntivo: El volumen de agua de una calidad determinada que se consume al llevar a cabo una actividad específica, el cual se determina como la diferencia del volumen de una calidad determinada que se extrae, menos el volumen de una calidad también determinada que se descarga, y que se señalan en el título respectivo.

XVIII. Uso Doméstico: La aplicación de agua nacional para el uso particular de las personas y del hogar, riego de sus jardines y de árboles de ornato, incluyendo el abrevadero de animales domésticos que no constituya una actividad lucrativa, cuyo servicio se preste en términos del inciso a), de la fracción III, del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 278. ...

El pago del derecho a que se refiere este artículo no exime a los responsables de las descargas de aguas residuales de cumplir con los límites máximos permisibles establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas y con las condiciones particulares de sus descargas, de conformidad con la Ley de Aguas Nacionales.

Artículo 278-A. ...

CUERPOS RECEPTORES TIPO "A":

Todos los que no se señalan como tipos B o C; así como los suelos y terrenos referidos en el artículo 276 de esta Ley.

Tratándose de las descargas efectuadas desde plataformas marinas o fuentes móviles se aplicarán las cuotas establecidas para los cuerpos receptores tipo A.

...

Todos los Estuarios y Humedales Naturales, y todos los Embalses Naturales o Artificiales, a excepción de los que se clasifican como tipo C.

...

(Se deroga último párrafo).

Artículo 278-B. ...

I. ...

a). Cuando el caudal de la descarga se efectúe en forma continua o intermitente, y sea igual o mayor a 9,000 metros cúbicos en un trimestre, el contribuyente deberá instalar medidores totalizadores o de registro continuo en cada una de las descargas de agua residual. El volumen de cada descarga corresponderá a la diferencia entre la lectura tomada el último día del trimestre de que se trate y la lectura efectuada el último día del trimestre anterior.

b). Cuando el caudal de descarga sea continuo o intermitente y menor a 9,000 metros cúbicos en un trimestre, el usuario podrá optar entre instalar medidores o efectuar cada trimestre bajo su responsabilidad la determinación del volumen con otros dispositivos de aforo. Dicha determinación se deberá manifestar bajo protesta de decir verdad en la declaración correspondiente.

En caso de que no se pueda medir el volumen de agua descargada, a falta de medidor o como consecuencia de la descompostura de éste, el volumen a declarar no podrá ser inferior al que resulte de aplicar el procedimiento previsto en el artículo 285, fracción I, incisos a) y d) de esta Ley.

II. Las concentraciones de contaminantes descargados al cuerpo receptor se determinarán, conforme a lo que se indica en los párrafos siguientes.

El responsable de la descarga tendrá la obligación de realizar el muestreo y análisis de la calidad del agua descargada, en muestras de cada una de sus descargas para verificar las concentraciones de los contaminantes a que se refiere esta Ley.

Los reportes que presente el responsable de la descarga estarán basados en determinaciones analíticas realizadas por un laboratorio acreditado ante la entidad autorizada por la Secretaría de Economía y aprobado por la Comisión Nacional del Agua.

III. En el Procedimiento Obligatorio del Muestreo de las Descargas, se entenderá por:

...

b). Muestra Simple: La que se tome en el punto de descarga, de manera continua, en día normal de operación durante el tiempo necesario para completar, cuando menos, un volumen suficiente para que se lleven a cabo los análisis necesarios para conocer su composición, aforando el caudal descargado en el sitio y en el momento del muestreo.

...

d). Promedio Diario: El valor que resulta del análisis de una muestra compuesta.

e). Promedio Mensual: El valor que resulta de calcular el promedio ponderado en función del caudal, de los valores que resulten del análisis de al menos dos muestras compuestas promedio diario. En caso de que existan valores fuera del rango permisible en cualquiera de las muestras simples, se reportará el valor más alejado del rango permisible.

IV. ...

b). ...

Tabla C. Efluentes no Municipales

Demanda Química de Oxígeno Toneladas/día	Sólidos Suspendedos Totales Toneladas/día	Frecuencia de Muestreo y Análisis	Frecuencia de Reporte de Datos
Mayor de 3.0	Mayor de 3.0	Mensual	Trimestral
De 1.2 a 3.0	De 1.2 a 3.0	Trimestral	Trimestral
Menor de 1.2	Menor de 1.2	Semestral	Semestral

Los parámetros a ser considerados en el muestreo y análisis, así como en el reporte de datos son los que se indican en el presente Capítulo y en la Tabla D de este artículo.

(Se deroga último párrafo).

c). ...

El reporte del trimestre, para la frecuencia mensual de muestreo y análisis, será el promedio aritmético de los valores que resulten del análisis de cada mes.

...

El cumplimiento de lo anterior, es sin menoscabo de la observancia a las disposiciones legales y normativas aplicables en materia de descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales y bienes públicos inherentes.

d). Método de Prueba: Para la toma de muestras y la determinación de los valores y concentraciones de los parámetros establecidos en este procedimiento, se deberá aplicar el método de prueba indicado en esta fracción y en las normas oficiales mexicanas y normas mexicanas, correspondientes.

V. Para cada descarga el contribuyente determinará, conforme al promedio de las muestras tomadas, la concentración promedio de contaminantes en miligramos por litro, conforme al procedimiento obligatorio de muestreo de descargas establecido en este artículo.

VI. En caso de que el agua de abastecimiento registre alguna concentración promedio mensual de los parámetros referidos en la tabla D del presente artículo, se podrá restar de la concentración de la descarga, siempre y cuando lo acredite ante la Comisión Nacional del Agua, a través de un análisis de calidad del agua efectuado por un laboratorio acreditado ante la entidad autorizada por

la Secretaría de Economía y aprobado por la Comisión Nacional del Agua.

El informe referido en el párrafo anterior podrá ser presentado dentro del primer trimestre del ejercicio de que se trate y será válido durante dicho ejercicio. En caso de ser solicitado con posterioridad al plazo antes señalado el informe será válido a partir del momento en que se presente.

La Comisión Nacional del Agua estará facultada para revisar la veracidad de los datos del informe presentado.

VII. Una vez determinadas las concentraciones de los contaminantes expresados en miligramos por litro se compararán con los valores correspondientes a los límites máximos permisibles por cada contaminante, previstos en la siguiente tabla:

Tabla D

PARÁMETROS (miligramos por litro)	LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES		
	CUERPOS RECEPTORES		
	TIPO A	TIPO B	TIPO C
	Ríos Aguas Costeras Suelo	Ríos Embalses Aguas Costeras Estuarios Humedales Naturales	Ríos y Embalses
	P.M.	P.M.	P.M.
Sólidos Suspendedos Totales	150.0	75.0	40.0
Demanda Química de Oxígeno	320	200	100

P.M.: Promedio Mensual

En caso de que las concentraciones de contaminantes sean superiores a dichos límites se pagará el derecho conforme a lo dispuesto en el artículo 278-C de esta Ley.

VIII. Los laboratorios acreditados ante la entidad autorizada por la Secretaría de Economía y aprobados por la Comisión Nacional del Agua, deberán de informar semestralmente a dicha Comisión de los resultados de los análisis efectuados en ese periodo a los contribuyentes a que se refiere el presente Capítulo.

En caso de que la Comisión Nacional del Agua determine que los laboratorios no cumplieron con la obligación establecida en esta fracción notificará el incumplimiento al laboratorio y lo apercibirá de que en caso de reincidencia quedará sin efectos la aprobación que le otorgó.

Artículo 278-C. Para calcular el monto del derecho a pagar por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio

público de la Nación como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales se considerará, trimestralmente, el volumen de las aguas residuales descargadas, las concentraciones de contaminantes que rebasen los límites máximos permisibles establecidos, así como el tipo de cuerpo receptor donde se efectúen, de la siguiente forma:

I. La concentración de contaminantes que rebasen los límites máximos permisibles expresados en miligramos por litro se multiplicará por el factor de 0.001, para convertirla a kilogramos por metro cúbico.

II. El resultado obtenido se multiplicará por el volumen trimestral de aguas residuales descargadas en metros cúbicos, obteniéndose así la carga de contaminantes, expresada en kilogramos por trimestre, descargada al cuerpo receptor.

III. Para obtener el monto correspondiente por cada contaminante que rebase los límites máximos permisibles, conforme al tipo de cuerpo receptor de que se trate, se multiplicarán los kilogramos de contaminante por trimestre, por la cuota en pesos por kilogramo que corresponda, de acuerdo con la siguiente Tabla:

TABLA II

Tipo de contaminante	Cuota en pesos por kilogramo de contaminante al trimestre		
	Cuerpo Receptor		
	Tipo "A"	Tipo "B"	Tipo "C"
Demanda Química de Oxígeno	\$0.2953	\$0.3302	\$0.3475
Sólidos Suspendidos Totales	\$0.5072	\$0.5669	\$0.5968

El monto del derecho a pagar será enterado por el contribuyente en los términos del artículo 283 de esta Ley.

Artículo 279. Los ingresos que se obtengan por concepto del derecho por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público de la Nación como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales, correspondientes al artículo 278-C de esta Ley, se destinarán a la Comisión Nacional del Agua para la realización de los programas que al efecto establezca dicha Comisión, en una cantidad equivalente hasta por el monto cubierto, en el ejercicio de que se trate, para la realización de obras y acciones de saneamiento y dotación de infraestructura para el tratamiento de aguas residuales, conforme a lo siguiente:

Los contribuyentes del derecho por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público de la Nación como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales

podrán solicitar a la Comisión Nacional del Agua autorización para realizar un programa de acciones en materia de saneamiento y tratamiento de aguas residuales y, en su caso, dicha Comisión les asignará recursos para su realización, siempre que no exceda el monto cubierto por el contribuyente de conformidad con el artículo 278-C de esta Ley.

El programa de acciones referido en el párrafo anterior, tendrá como fin mejorar la calidad de las aguas residuales, ya sea mediante cambios en los procesos productivos o para el control o tratamiento de las descargas, a fin de no rebasar los límites máximos permisibles establecidos en esta Ley, y mantener o mejorar la calidad de sus descargas de aguas residuales.

Para los efectos del párrafo anterior, los contribuyentes están obligados a presentar ante la Comisión Nacional del Agua, un informe, bajo protesta de decir verdad, de los avances del programa de acciones presentado ante dicho órgano desconcentrado, en los primeros diez días de los meses de julio del mismo año y enero del siguiente, en las formas establecidas para ello.

La Comisión Nacional del Agua en términos del instructivo para la presentación y seguimiento del programa de acciones que para tal efecto publique en el Diario Oficial de la Federación, vigilará el cumplimiento en el avance de las acciones comprometidas por los contribuyentes.

En el caso de que los contribuyentes no presenten alguno de los informes señalados en el párrafo anterior, en los plazos establecidos para ello, no gozarán del beneficio contenido en este artículo, por lo que hace al periodo omitido.

La Comisión Nacional del Agua vigilará que los recursos entregados se ejerzan para los fines establecidos en el presente artículo y en caso de que los contribuyentes no acrediten tal situación, deberán reintegrar a la Comisión los recursos asignados, dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que dicha autoridad se lo comunique a los contribuyentes, para lo cual se señalará en la resolución correspondiente el importe respectivo, con la actualización y recargos causados a partir de la fecha en que recibieron los recursos, en términos de los artículos 17-A, 21 y demás aplicables del Código Fiscal de la Federación.

Cuando los recursos asignados no sean devueltos por el contribuyente en el plazo establecido para tal efecto, el im-

porte señalado en la resolución dictada, tendrá el carácter de crédito fiscal y será exigible a través del procedimiento administrativo de ejecución, de conformidad con las disposiciones fiscales aplicables.

Artículo 281-A. ...

A fin de hacer efectiva dicha disminución, los contribuyentes deberán presentar ante las oficinas de la Comisión Nacional del Agua, para su verificación y sellado, el original de la factura de compra de los aparatos de medición y de su instalación, que deberán cumplir con los requisitos fiscales a que se refiere el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación.

El monto a acreditar, deberá asentarse en la declaración provisional trimestral o bien en la declaración del ejercicio fiscal que corresponda, debiendo precisar en la declaración respectiva la fecha de adquisición y el costo total de los aparatos de medición y de su instalación debidamente comprobado. Cuando el monto a acreditar sea mayor al derecho a cargo, el excedente se descontará en las siguientes declaraciones provisionales trimestrales o anuales.

Artículo 282. ...

V. Las poblaciones rurales de hasta 2,500 habitantes, de conformidad con el último Censo General de Población y Vivienda y los organismos operadores de agua potable y alcantarillado, públicos o privados, por las descargas provenientes de aquéllas.

...

VII. Las entidades públicas o privadas, que sin fines de lucro presten servicios de asistencia médica, servicio social o de impartición de educación escolar gratuita en beneficio de poblaciones rurales de hasta 2,500 habitantes, de acuerdo con el último Censo General de Población y Vivienda.

...

Artículo 282-A. (Se deroga).

Artículo 282-C. ...

TABLA IV

Descuento en el pago del derecho por uso o aprovechamiento de aguas nacionales.		
Calidad establecida para descargas a cuerpos receptores tipo	Tipo de calidad de la descarga	% de descuento
A	B	12
A	C	18
A	NOM-127-SSA1-1994	44
B	C	6
B	NOM-127-SSA1-1994	32
C	NOM-127-SSA1-1994	26

Este porcentaje de descuento se aplicará al monto del derecho a que se refiere el Capítulo VIII del Título II de esta Ley sin incluir el que corresponda al uso consuntivo del agua. En este caso, a la declaración del pago del derecho por uso o aprovechamiento de aguas nacionales, se deberán acompañar los resultados de la calidad del agua, emitidos por un laboratorio acreditado ante la entidad de acreditamiento autorizada por la Secretaría de Economía y aprobado por la Comisión Nacional del Agua.

Artículo 282-D. (Se deroga).

Artículo 283. ...

Los contribuyentes que efectúen descargas permanentes o intermitentes estarán obligados a presentar la declaración a que se refiere el párrafo anterior.

...

Artículo 284. La Comisión Nacional del Agua o el Servicio de Administración Tributaria procederán a la determinación presuntiva del derecho federal a que se refiere el presente Capítulo, en los siguientes casos:

I. No se tenga instalado aparato de medición o el mismo no funcione.

II. Cuando el cálculo que efectúe el usuario bajo su responsabilidad sea menor al que resulte de aplicar el mismo procedimiento que se señala en la Ley, en la visita de inspección o verificación de contaminación en la descarga de agua residual o en ejercicio de las facultades de comprobación que al efecto se lleven a cabo.

...

VI. Cuando el usuario no presente sus reportes de análisis de la calidad de las descargas de aguas residuales, emitidos por un laboratorio acreditado ante la entidad autorizada por la Secretaría de Economía y aprobado por la Comisión Nacional del Agua.

La determinación presuntiva a que se refiere este artículo procederá independientemente de las sanciones a que haya lugar, previstas en las disposiciones aplicables.

Artículo 285. Para los efectos de la determinación presuntiva a que se refiere el artículo anterior, la autoridad fiscal estará a lo siguiente:

I. Para la determinación del volumen de agua residual vertida, se considerará lo siguiente:

- a). El señalado en el permiso de descarga respectivo.
- b). El que señalen los registros de las lecturas de sus dispositivos de medición o que se desprendan de alguna de las declaraciones trimestrales o anuales presentadas del mismo ejercicio o de cualquier otro, con las modificaciones que, en su caso, hubieran tenido con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación.
- c). El que proporcionen las autoridades administrativas, fiscales o las competentes en materia de equilibrio ecológico y protección al ambiente, en el ejercicio de sus respectivas atribuciones.
- d). El señalado en el título de asignación, concesión, autorización o permiso para la explotación, el uso o el aprovechamiento de aguas nacionales que originan la descarga.
- e). El que resulte del procedimiento establecido en el artículo 229, fracción III de esta Ley.
- f). El que resulte de los medios indirectos de la investigación económica o de cualquier otra clase.
- g). El que resulte de cualquier otra información que obtenga la autoridad fiscal distinta a las anteriores.

Cuando el volumen señalado en el permiso de descargas, resulte menor al que se obtenga de la información y documentación con que cuenten la Comisión Nacional del Agua o el Servicio de Administración Tributaria, se deberán considerar estas últimas.

En caso de que no se cuente con permiso de descarga y la autoridad fiscal cuente con más de un volumen presuntivo, considerará aquél que resulte ma-

yor.

II. Para la concentración de los contaminantes, trimestralmente se considerarán presuntivamente las siguientes concentraciones:

a). Para descargas municipales:

Tabla I

Tipo de contaminante	CONCENTRACIÓN PRESUNTIVA
Demanda Química de Oxígeno	700 mg/L
Sólidos Suspendidos Totales	400 mg/L

b). Para descargas no municipales:

Tabla II

Tipo de contaminante	CONCENTRACIÓN PRESUNTIVA
Demanda Química de Oxígeno	7,000 mg/L
Sólidos Suspendidos Totales	3,000 mg/L

En caso de que la autoridad fiscal cuente con información proporcionada por las autoridades administrativas competentes en la cual se determine la concentración de contaminantes, deberá considerarse ésta para la determinación correspondiente y no la señalada en las tablas anteriores.

III. Una vez determinado el volumen presuntivo de la descarga de aguas residuales, así como la concentración presuntiva de los contaminantes en los términos antes señalados, para calcular el monto del derecho a pagar por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público de la Nación como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales, la autoridad fiscal aplicará el procedimiento establecido en el artículo 278-C de esta Ley.

Artículo 288-A-2. Están obligadas al pago del derecho por el acceso a los museos propiedad de la Federación y administrados por el Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, las personas que tengan acceso a los mismos, conforme a las siguientes cuotas:

- I. Museo Nacional de Culturas Populares \$10.00
- II. Museo Nacional de los Ferrocarriles Mexicanos \$10.00

El pago del derecho a que se refiere este precepto deberá hacerse previo al ingreso a los recintos correspondientes.

De las 9:00 horas a las 17:00 horas, no pagarán el derecho a que se refiere este artículo las personas mayores de 60 años, menores de 13 años, jubilados, pensionados, discapacitados, profesores y estudiantes en activo, así como los pasantes o investigadores que cuenten con permiso del Consejo Nacional para la Cultura y las Artes para realizar estudios afines a los museos a que se refiere este artículo. Asimismo, estarán exentos del pago de este derecho quienes accedan a los museos los domingos.

Artículo 288-A-3. Están obligadas a pagar el derecho por el uso o aprovechamiento de inmuebles, las personas físicas y morales que usen o aprovechen bienes sujetos al régimen del dominio público de la Federación en los museos, bibliotecas, recintos culturales y artísticos y demás inmuebles administrados por el Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, conforme a lo que a continuación se señala:

I. \$32.14 mensuales por cada metro cuadrado o fracción, cuando el uso o goce consista en la realización de actividades comerciales y el espacio no exceda de 30 metros cuadrados.

El pago del derecho a que se refiere esta fracción se efectuará mensualmente mediante declaración que se presentará en las oficinas autorizadas a más tardar el día 17 del mes siguiente al que corresponda el pago.

II. \$32.00 por cada metro cuadrado o fracción que se use, goce o aproveche para actividades de promoción, difusión y comercialización cultural y educativa por parte de entidades de la administración pública paraestatal, previa celebración de un convenio.

El pago del derecho a que se refiere esta fracción se efectuará mensualmente mediante declaración que se presentará en las oficinas autorizadas a más tardar el día 17 del mes siguiente al que corresponda el pago.

III. \$19.28 por cada metro cuadrado o fracción que se use o aproveche para actividades o eventos de hasta cuatro horas de duración, incluido el tiempo de montaje y desmontaje de instalaciones realizado en espacios exteriores de cualquier tipo.

IV. \$5,356.00 por evento de hasta cuatro horas de duración, incluido el tiempo de montaje y desmontaje de equipos y accesorios, realizado en espacios cerrados, tales como auditorios, vestíbulos, salas y aulas.

V. \$25,000.00 por evento de hasta cuatro horas de duración, incluido el tiempo de montaje y desmontaje de equipos y accesorios, realizado en espacios cerrados en bibliotecas y teatros.

El pago de los derechos a que se refieren las fracciones III, IV y V de este artículo se efectuará previamente a la realización del evento.

Las cuotas a que se refieren las fracciones III, IV y V de este artículo se incrementarán proporcionalmente a partir de la terminación de la cuarta hora de acuerdo con la duración total del evento.

Para los efectos de este artículo, no estarán obligados al pago de los derechos al que el mismo se refiere las instituciones públicas que realicen conjuntamente con el Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, eventos culturales, educativos, cívicos o de asistencia social, así como las que realicen actividades de promoción, difusión y comercialización culturales, educativas, cívicas o de asistencia social, previa celebración de un convenio.

Artículo 288-D-1. Por el uso, goce o aprovechamiento, con fines comerciales para filmación, videograbación y tomas fotográficas de museos, bibliotecas, recintos culturales y artísticos y demás inmuebles administrados por el Consejo Nacional para la Cultura y las Artes se pagará el derecho de filmación y tomas fotográficas conforme a las siguientes cuotas:

A. Filmaciones o videograbaciones:

I. Por día \$6,961.66

II. Por día, cuando se trata de locaciones \$45,000.00

El cobro de este derecho es independiente a los que se causen por el uso o aprovechamiento de los inmuebles.

B. Tratándose de tomas fotográficas . . \$3,480.79 por día.

No pagarán los derechos establecidos en este artículo las instituciones públicas que realicen conjuntamente con el Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, eventos culturales, educativos, cívicos o de asistencia social, así como las que realicen actividades de promoción, difusión y comercialización culturales, educativas, cívicas o de asistencia social, previa celebración de un convenio.

Artículo 288-E. Por el uso, goce o aprovechamiento, para uso o reproducción por fotografía impresa o en soporte digital, de fotografías a cargo del Instituto Nacional de Antropología e Historia y del Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, para fines sancionados por las autoridades competentes del mismo Instituto así como del citado Consejo, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

...

Artículo 288-G. Los ingresos que se obtengan por la recaudación de los derechos a que se refiere el presente Capítulo se destinarán al Instituto Nacional de Antropología e Historia, al Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura y al Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, según corresponda, para la investigación, restauración, conservación, mantenimiento, administración y vigilancia de las unidades generadoras de los mismos.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se **REFORMA** el artículo Quinto Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos, en materia de hidrocarburos y se derogan y reforman diversas disposiciones del “Decreto que reforma diversas disposiciones del Título Segundo, Capítulo XII, de la Ley Federal de Derechos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 2005”, el cual a su vez fue publicado en ese órgano de difusión el 1 de octubre de 2007, en la siguiente forma:

Artículo Quinto. La disminución en el pago por concepto del derecho ordinario sobre hidrocarburos que obtenga PEMEX Exploración y Producción, derivada de la aplicación del régimen fiscal contenido en el presente Decreto, en comparación con los montos que hubiera cubierto con el régimen vigente hasta el 2007, se destinará a inversión en infraestructura de Petróleos Mexicanos en la industria petrolera, de conformidad con lo que establezca el Presupuesto de Egresos de la Federación.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor a partir del 1 de enero de 2008, con excepción de la adición de la fracción IX y del último párrafo al artículo 8o., así como la reforma al artículo 16, ambos de la Ley Federal de Derechos, mismos que entrarán en vigor a partir del 1 de julio de 2008.

Segundo. Durante el año de 2008, se aplicarán en materia de derechos las siguientes disposiciones:

I. Por la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales superficiales que se extraigan y utilicen en los Municipios de Coatzacoalcos y Minatitlán del Estado de Veracruz, se cobrará la cuota que corresponda a la zona de disponibilidad 7 a que se refiere el artículo 223 de la Ley Federal de Derechos.

II. Por la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales superficiales que se utilicen en los Municipios de Lázaro Cárdenas del Estado de Michoacán y Hueyapan de Ocampo del Estado de Veracruz, se cobrará la cuota que corresponda a la zona de disponibilidad 9 a que se refiere el artículo 223 de la Ley Federal de Derechos.

III. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 232, fracción IV de la Ley Federal de Derechos, las personas físicas y las morales que usen o aprovechen los bienes nacionales comprendidos en los artículos 113 y 114 de la Ley de Aguas Nacionales, que realicen actividades agrícolas o pecuarias pagarán el 30% de la cuota del derecho establecida en dicha fracción.

IV. No pagarán el derecho a que se refiere el artículo 8o., fracción I de la Ley Federal de Derechos, aquellos turistas que visiten el país por vía terrestre, cuya estancia no exceda de siete días en el territorio nacional. Para el caso que se exceda dicho periodo, el derecho se pagará al momento de la salida del territorio nacional.

Asimismo, no pagarán el derecho a que se refiere la fracción IX del artículo 8o. de la Ley Federal de Derechos, los visitantes locales que ingresen al país por vía terrestre.

V. En relación al registro de título de técnico o profesional técnico, técnico superior universitario o profesio-

nal asociado, se aplicarán en materia de derechos las siguientes disposiciones:

a). Por el registro de título de técnico o profesional técnico, expedidos por Instituciones del Sistema Educativo Nacional que impartan educación del tipo medio superior, así como la expedición de la respectiva cédula profesional, se pagará el 30% del monto a que se refieren las fracciones IV y IX del artículo 185 de la Ley Federal de Derechos.

b). Por el registro de título de técnico superior universitario o profesional asociado, expedidos por Instituciones del Sistema Educativo Nacional que impartan educación de tipo superior, así como por la expedición de la respectiva cédula, se pagará el 50% del monto a que se refieren las fracciones IV y IX del artículo 185 de la Ley Federal de Derechos.

VI. Para los efectos de los artículos 198, fracción III, 198-A, fracción III y 238-C, fracción II, la cuota del derecho a pagar por persona, por año, para todas las áreas naturales protegidas será de \$260.00.

VII. No se pagará el derecho por la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales a que se refiere el artículo 223, apartado B de la Ley Federal de Derechos, cuando el concesionario entregue agua para uso público urbano a municipios o a organismos operadores municipales de agua potable, alcantarillado y saneamiento. En este caso, el concesionario podrá descontar del pago del derecho que le corresponda por la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales a que se refiere el artículo 223, apartado A de la referida Ley, el costo comprobado de instalación y operación de la infraestructura utilizada para la entrega de agua de uso público urbano, sin que en ningún caso exceda del monto del derecho a pagar. Lo anterior, previa aprobación de la Comisión Nacional del Agua.

Tercero. No estarán obligados al pago del derecho a que se refiere el artículo 288-A-3 de la Ley, los concesionarios o permisionarios cuyos títulos se encuentren vigentes a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, durante su periodo de vigencia.

Cuarto. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 231 de la Ley Federal de Derechos, el pago del derecho por el uso o aprovechamiento de aguas nacionales utilizadas en los municipios del territorio mexicano que a continuación

se señalan, durante el ejercicio fiscal de 2008 se efectuará de conformidad con las zonas de disponibilidad de agua como a continuación se indica:

ZONA 6.

Estado de Oaxaca: Excepto los municipios comprendidos en las zonas 4, 5, 7, 8 y 9.

ZONA 7.

Estado de Oaxaca: Abejones, Concepción Papalo, Guelatao de Juárez, Natividad, Nuevo Zoquiapam, San Francisco Telixtlahuaca, San Juan Atepec, San Jerónimo Sosola, San Juan Bautista Atlatlhuca, San Juan Bautista Jayacatlán, San Juan del Estado, San Juan Evangelista Analco, San Juan Chicomezuchil, San Juan Quiotepec, San Juan Tepeuxila, San Miguel Aloapam, San Miguel Amatlán, San Miguel Chichahua, San Miguel Huautla, San Miguel del Río, San Pablo Macuiltiangis, San Pedro Jaltepetongo, San Pedro Jocotipac, Santa Ana Yareni, Santa Catarina Ixtepeji, Santa Catarina Lachatao, Santa María Apazco, Santa María Ixcatlán, Santa María Jaltianguis, Santa María Papalo, Santa María Texcatitlán, Santa María Yavesia, Santiago Apoala, Santiago Huaucilla, Santiago Nacaltepec, Santiago Tenango, Santiago Xiacui, Santos Reyes Pápalo, Tecocuilco de Marcos Pérez, Teotitlán del Valle y Valerio Trujano.

ZONA 8.

Estado de Oaxaca: Loma Bonita.

Estado de Puebla: Chalchicomula de Sesma y Esperanza.

Estado de Tabasco: Jalpa de Méndez, Nacajuca y Paraíso.

ZONA 9.

Todos los municipios del Estado de Chiapas.

Estado de Oaxaca: Acatlán de Pérez Figueroa, Asunción Cacalotepec, Ayotzintepec, Capulalpam de Méndez, Chiquihuitlán de Benito Juárez, Cosolopa, Cuyamecalco Villa de Zaragoza, Eloxochitlán de Flores Magón, Huauteppec, Huautla de Jiménez, Ixtlán de Juárez, Mazatlán Villa de Flores, Mixitlán de la Reforma, San Andrés Solaga, San Andrés Teotilalpam, San Andrés Yaá, San Baltazar Yatza-chi El Bajo, San Bartolomé Ayautla, San Bartolomé Zoo-gocho, San Cristóbal Lachirioag, San Felipe Jalapa de Dí-

az, San Felipe Usila, San Francisco Cajonos, San Francisco Chapulapa, San Francisco Huehuetlan, San Ildefonso Villa Alta, San Jerónimo Tecoatl, San José Chiltepec, San José Independencia, San José Tenango, San Juan Bautista Tlacoatzin, San Juan Bautista Tuxtepec, San Juan Bautista Valle Naci, San Juan Coatzacoahuacan, San Juan Comaltepec, San Juan Cotzocon, San Juan Juquila Vijanos, San Juan Lalana, San Juan Petlapa, San Juan Tabaá, San Juan Yae, San Juan Yatzona, San Lorenzo Cuaunecuiltitla, San Lucas Camotlán, San Lucas Ojitlán, San Lucas Zoquiapam, San Mateo Cajonos, San Mateo Yoloxochitlán, San Melchor Betaza, San Miguel Quetzaltepec, San Miguel Santa Flor, San Miguel Soyaltepec, San Miguel Yotao, San Pablo Yoganiza, San Pedro Cajonos, San Pedro Ixcatlán, San Pedro Ocopetatlillo, San Pedro Ocoteppec, San Pedro Sochiapam, San Pedro Teutila, San Pedro y San Pablo Ayutla, San Pedro Yaneri, San Pedro Yolox, Santa Ana Ateixtlahuaca, Santa Ana Cuauhtémoc, Santa Cruz Acatepec, Santa María Alotepec, Santa María Chilchotla, Santa María Jacatepec, Santa María La Asunción, Santa María Temascalapa, Santa María Teopoxco, Santa María Tlahuitoltepec, Santa María Tlalixtac, Santa María Yalina, Santiago Atitlán, Santiago Camotlán, Santiago Choapam, Santiago Comaltepec, Santiago Jocotepec, Santiago Lalopa, Santiago Laxopa, Santiago Texcalcingo, Santiago Yaveo, Santiago Zacatepec, Santiago Zochila, Santo Domingo Albarradas, Santo Domingo Roayaga, Santo Domingo Xagacía, Tamazulapam Del Espíritu Santo, Tanetze De Zaragoza, Totontepec Villa De Morelos, Villa Díaz Ordaz, Villa Hidalgo y Villa Talea De Castro.

Estado de Puebla: Coyomeapan, Eloxochitlan, San Sebastián Tlacotepec, Zoquitlan.

Estado de Tabasco: Balancan, Cárdenas, Centro, Cunduacán, Centla, Comalcalco, Emiliano Zapata, Huimanguillo, Jalapa, Jonuta, Macuspana, Tacotalpa, Teapa y Tenosique.

Estado de Veracruz: Alvarado, Ángel R. Cabada, Catemaco, Ignacio De La Llave, Ixmattlahuacan, José Azueta, Lerdo De Tejada, Omealca, Saltabarranca, Tatahuicapan De Juárez, Tierra Blanca y Tlalixcoyan y los municipios que no estén comprendidos en las zonas 6, 7 y 8.

Quinto. Para los efectos de lo dispuesto en el Capítulo XIV del Título II de la Ley, se estará a lo siguiente:

I. Durante el ejercicio fiscal de 2008, las personas físicas y las morales que usen o aprovechen bienes del dominio público de la Nación como cuerpos receptores de

las descargas de aguas residuales, pagarán el 50% del derecho establecido en el artículo 278-C de la Ley.

II. Aquellos contribuyentes que se hayan acogido a lo dispuesto por el artículo 282-A de la Ley Federal de Derechos vigente hasta el ejercicio fiscal de 2007, seguirán gozando de los beneficios que en el mismo se establecen, para lo cual deberán cumplir con las obligaciones señaladas en dicho precepto.

En caso de incumplimiento de las obligaciones contraídas por el contribuyente, éste deberá determinar el derecho a su cargo conforme a las disposiciones vigentes a la fecha de dicho incumplimiento y enterarlo.

Al término del programa de acciones, si se rebasan los límites máximos permisibles, el contribuyente estará obligado a pagar el derecho en los términos de las disposiciones legales vigentes.

III. Aquellos prestadores de servicio a poblaciones de 2,501 a 20,000 habitantes, que se hayan acogido a los beneficios del “Decreto por el que se condonan y eximen contribuciones y accesorios en materia de derechos por uso o aprovechamiento de bienes del dominio público de la Nación como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales a los contribuyentes que se indican”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de noviembre de 2004, seguirán gozando de los beneficios que en el mismo se establecen, para lo cual deberán cumplir con las obligaciones señaladas en dicho ordenamiento.

En caso de incumplimiento de las obligaciones contraídas por los prestadores de servicio referidos, deberán determinar el derecho a su cargo por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público de la Nación como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales, conforme a las disposiciones vigentes a la fecha de dicho incumplimiento y enterarlo.

Al término del programa de acciones de saneamiento, si se rebasan los límites máximos permisibles, el contribuyente estará obligado a pagar el derecho en los términos de las disposiciones legales vigentes.

IV. Aquellos contribuyentes que opten por acogerse a los beneficios del artículo 279 de la Ley Federal de Derechos, con el fin de mejorar la calidad de las aguas residuales, ya sea mediante cambios en los procesos pro-

ductivos o para el control o tratamiento de las descargas, para no rebasar los límites máximos permisibles establecidos en esta Ley, y mantener o mejorar la calidad de las descargas de aguas residuales, podrán obtener la condonación de los créditos fiscales a su cargo, determinados o autodeterminados que se hayan causado hasta el ejercicio fiscal de 2007, por concepto del derecho por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público de la Nación como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales.

Al momento de presentar la solicitud a que se refiere el párrafo segundo del artículo 279 de esta Ley, el contribuyente deberá señalar los créditos fiscales a su cargo que constituirán el 100 por ciento de los adeudos sujetos a condonación, los cuales se condonarán en proporción con los avances del programa de acciones autorizado por la Comisión Nacional del Agua, aplicando dicha condonación en primer término a los adeudos más antiguos.

En caso de que en ejercicio de las facultades de comprobación en esta materia, las autoridades fiscales determinen créditos fiscales que se hubieren causado hasta el ejercicio fiscal de 2007, y que no hayan sido contemplados en la información proporcionada por el contribuyente, éstos podrán incorporarse al monto señalado por él y gozar de los beneficios referidos en el párrafo que antecede.

Tratándose de créditos fiscales que hubiesen sido impugnados por algún medio de defensa, al momento de señalar los créditos fiscales en términos del segundo párrafo de esta fracción, el contribuyente deberá acompañar copia sellada del desistimiento correspondiente y copia certificada del acuerdo o resolución que ponga fin a dicho medio de defensa, dictados por la autoridad u órgano jurisdiccional que conozca del asunto.

La conclusión del programa de acciones no podrá exceder del 31 de diciembre de 2012, en caso de que no se concluya dicho programa en esta fecha, únicamente se condonarán los créditos fiscales en la proporción de los avances realizados y el contribuyente deberá cubrir los adeudos no condonados con sus accesorios correspondientes.

En el caso de que las autoridades fiscales hayan iniciado procedimiento administrativo de ejecución, con mo-

tivo de los créditos fiscales generados por concepto del derecho por uso o aprovechamiento de bienes del dominio público de la Nación como cuerpos receptores de descargas de aguas residuales, aquél será suspendido una vez que la Comisión Nacional del Agua autorice el programa de acciones presentado. Durante todo el periodo que dure la suspensión a que se refiere este párrafo, se interrumpirá el término para que se consuma la prescripción a que se refiere el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, relacionado con los créditos fiscales correspondientes.

En ningún caso procederá la devolución de las cantidades que se hayan pagado por el derecho por uso o aprovechamiento de bienes del dominio público de la Nación como cuerpos receptores de descargas de aguas residuales y accesorios, que se hayan causado antes de la entrada en vigor de este Decreto.

La Comisión Nacional de Agua dentro de los siguientes 90 días a la entrada en vigor del presente Decreto, deberá expedir las disposiciones de carácter general que sean necesarias para la correcta y debida aplicación del presente programa de condonación.

V. Para los efectos de la asignación de los recursos por concepto de los derechos por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público de la Nación como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales, a que se refiere el segundo párrafo del artículo 279 de la Ley Federal de Derechos, la Comisión Nacional del Agua dentro de los siguientes 90 días a la entrada en vigor del presente Decreto, deberá emitir la Reglas de Operación correspondientes.

Los usuarios municipales que se hayan acogido a los beneficios de la fracción IV de este artículo, serán elegibles para el programa federal que la Comisión Nacional del Agua establezca en materia de la realización de obras y acciones de saneamiento y tratamiento de aguas residuales.

Sexto. A las cuotas de los derechos por servicios prestados por oficinas autorizadas en el extranjero, contenidas en las fracciones I, II y III del artículo 20 de la Ley Federal de Derechos, reformadas mediante el presente Decreto, no les será aplicable el Artículo Cuarto Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de diciembre de 2004.

Las cuotas de los derechos por servicios prestados por oficinas autorizadas en el extranjero a que se refiere el párrafo anterior, deberán ajustarse a partir del 1 de enero de 2008, en la misma proporción en que fluctúe el valor de la moneda extranjera en relación con la nacional, tomando como referencia inicial el tipo de cambio publicado por el Banco de México el día 26 de diciembre de 2007. Para los ajustes subsecuentes, se tomará como referencia el tipo de cambio con el que se calculó la fluctuación del último ajuste que se haya efectuado.

Las cuotas de los derechos por servicios prestados por oficinas autorizadas en el extranjero a que se refiere este artículo, no se actualizarán de conformidad con el artículo 1o. de la Ley Federal de Derechos.

Sala de Comisiones de la H. Cámara de Diputados a 15 de octubre de 2007.

La Comisión de Hacienda y Crédito Público, diputados: Charbel Jorge Estefan Chidiac (rúbrica), presidente; David Figueroa Ortega (rúbrica), secretario; Emilio Ramón Ramiro Flores Domínguez, secretario; Ricardo Rodríguez Jiménez (rúbrica), secretario; Camerino Eleazar Márquez Madrid (rúbrica), secretario; José Antonio Saavedra Coronel (rúbrica), secretario; Antonio Soto Sánchez (rúbrica), secretario; Horacio E. Garza Garza (rúbrica), secretario; Ismael Ordaz Jiménez (rúbrica), secretario; Carlos Alberto Puente Salas (rúbrica), secretario; Juan Ignacio Samperio Montaño (rúbrica), secretario; Joaquín H. Vela González, secretario; Manuel Cárdenas Fonseca (rúbrica, con la reserva de los artículos 18 y 18-A de la Ley Federal de Derechos), secretario; Aída Marina Arvizu Rivas (rúbrica), secretaria; José Alejandro Aguilar López (rúbrica), Samuel Aguilar Solís, José Rosas Aispuro Torres, Itzcóatl Tonatiuh Bravo Padilla (rúbrica), Francisco Javier Calzada Vázquez (rúbrica), Ramón Ceja Romero (rúbrica), Carlos Chaurand Arzate (rúbrica), Juan Nicasio Guerra Ochoa (rúbrica), Javier Guerrero García, José Martín López Cisneros (rúbrica), Lorenzo Daniel Ludlow Kuri (rúbrica), Luis Xavier Maawad Robert (rúbrica), María de Jesús Martínez Díaz (rúbrica), José Manuel Minjares Jiménez (rúbrica), José Murat, Miguel Ángel Navarro Quintero, Raúl Alejandro Padilla Orozco (rúbrica), Dolores María del Carmen Parra Jiménez (rúbrica), Jorge Alejandro Salum del Palacio, Faustino Soto Ramos (rúbrica), Pablo Trejo Pérez (rúbrica).»

Es de primera lectura.

LEY DE CONCURSOS MERCANTILES

El Presidente diputado Cristián Castaño Contreras: El siguiente punto del orden del día es la discusión del dictamen con proyecto de decreto que reforma el último párrafo del artículo 24 de la Ley de Concursos Mercantiles.

En virtud de que se encuentra publicado en la Gaceta Parlamentaria, consulte la Secretaría a la asamblea si se dispensa la lectura del dictamen.

La Secretaria diputada María del Carmen Salvatori Bronca: Por instrucciones de la Presidencia se consulta a la asamblea, en votación económica, si se dispensa la lectura al dictamen. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo.

Diputado Presidente, mayoría por la afirmativa. Se dispensa la lectura.

«Dictamen de la Comisión de Economía, con proyecto de decreto que reforma el último párrafo del artículo 24 de la Ley de Concursos Mercantiles

Honorable asamblea:

A la Comisión de Economía de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, correspondiente a esta LX Legislatura, le fue turnada para su estudio y dictaminación la iniciativa citada al rubro del presente dictamen.

Esta comisión, con fundamento en los artículos 39, fracción XII, y 45, numeral 6, incisos d), e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 56, 60, 87, 88 y 94, del Reglamento Interior para el Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a la consideración de esta asamblea, el presente dictamen basándose en los siguientes

Antecedentes

Primero. En sesión celebrada en esta Cámara de Diputados, el 8 de marzo de 2007, los secretarios de la misma dieron cuenta al Pleno de la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 24, tercer párrafo de la Ley de Concursos Mercantiles, presentada por el diputado Jesús de León Tello del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, en ejercicio del derecho conferido por la

fracción II, del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Segundo. El presidente de la Mesa Directiva acordó dar el siguiente trámite: “Túrnese a la Comisión de Economía”.

Tercero. Mediante oficio CE/339/07, del 9 de marzo de 2007, se dio cuenta a los integrantes de la Comisión de Economía del contenido de esta iniciativa.

Cuarto. El legislador propone lo siguiente:

- Reformar el tercer párrafo del artículo 24 de la Ley de Concursos Mercantiles para eximir a los trabajadores que tengan el carácter de acreedor y que acrediten un crédito laboral que conste en laudo firme, de otorgar una fianza por concepto de aseguramiento de los honorarios del visitador, lo anterior en el caso de ser admitida una demanda de concurso mercantil y en virtud de ser solicitada por ley dicha fianza.

Consideraciones

Primera. Que con base en los antecedentes indicados, la Comisión de Economía, con las atribuciones antes señaladas se abocó a dictaminar la iniciativa de referencia.

Segunda. Que el artículo 5 de nuestra carta magna señala que “nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial”, “nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin pleno consentimiento...”, estas ideas principales contenidas en el instrumento jurídico por excelencia, nos permiten observar de manera clara una garantía individual consistente en un pago justo por la realización de un trabajo.

Tercera. Que el artículo 333 de la Ley de Concursos Mercantiles, claramente señala que el visitador tendrá “derecho al cobro de los honorarios” por la realización de las funciones que la misma ley le confiera, siendo aplicable para la determinación de dicho pago el régimen determinado por el Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles (IFECOM).

Cuarta. Que la exposición de motivos de la iniciativa que crea la Ley de Concursos Mercantiles actual, señala como objetivo central proporcionar la normatividad pertinente para maximizar el valor de una empresa en crisis mediante su conservación. Con lo cual se protege el empleo de sus elementos humanos y se evita la repercusión económica

negativa a la sociedad, siendo además el caso de que si la empresa no pudiese recuperarse de tal esfuerzo, se deberían contener las normas que permitiesen preservar el valor económico de la empresa o de los bienes y derechos que la integran mediante un procedimiento de liquidación ordenada que maximizara el producto de la enajenación y diera trato equitativo al comerciante y sus acreedores, así la intencionalidad fue la certeza jurídica y un procedimiento de liquidación equitativo.

Quinta. Que el cuerpo del dictamen de la Ley de Concursos Mercantiles reconoce el carácter social de los créditos a favor de la clase trabajadora, en plena congruencia con la preponderancia de la legislación específica en materia laboral, por lo que privilegia con una ampliación de dos años a estos. De igual manera considera trascendente el proceso de visita que practicará al comerciante que presente una declaración de concurso mercantil o cuando sea demandado por sus acreedores, pues además de verificar la procedencia de la declaración de concurso mercantil, tendrá por objeto recomendar la conveniencia de dictar medidas cautelares para la protección de la empresa y de los intereses de los acreedores.

Sexta. Que la fracción IX del artículo 43 de la Ley de Concursos Mercantiles, es clara en cuanto a la orden de suspender durante la etapa de conciliación todo mandamiento de embargo o ejecución contra los bienes y derechos del comerciante, con las excepciones previstas en el artículo 65, mismo que señala que “cuando el mandamiento de embargo o ejecución sea de carácter laboral, la suspensión no surtirá efectos respecto a lo dispuesto en la fracción XXIII, del apartado A, del artículo 123 constitucional y sus disposiciones reglamentarias, considerando los salarios de los dos años anteriores al concurso mercantil...”, con esto se deja clara la preferencia que se le da a los acreedores laborales que estén llevando el proceso mediante esa vía.

Séptima. Que el artículo 66 de la Ley de Concursos Mercantiles es claro al expresar que “el auto de admisión de la demanda de concurso mercantil tendrá entre sus propósitos, con independencia de los demás que señala esta ley, asegurar los derechos que la constitución, sus disposiciones reglamentarias y esta ley garantizan a los trabajadores, para efectos de su pago con la preferencia a que se refieren tales disposiciones y la fracción I, del artículo 224, de la presente ley. La sentencia de concurso mercantil no será causa para interrumpir el pago de las obligaciones laborales ordinarias del comerciante.”, dejando ver la importancia y certeza que esta legislación tiene respecto a los acre-

edores laborales y la preferencia y protección extensiva de las prestaciones por concepto de relaciones de trabajo.

Octava. Que el artículo 67 de la misma ley señala que en caso de que las autoridades laborales ordenen el embargo de bienes del comerciante, para asegurar créditos a favor de los trabajadores por salarios y sueldos devengados en dos años inmediatos anteriores o por indemnizaciones, quien en términos de esta ley esté a cargo de la administración de la empresa del comerciante será el depositario de los bienes embargados, y tan pronto dicha persona cubra o garantice a satisfacción de las autoridades laborales dichos créditos, el embargo deberá ser levantado.

Novena. Que en el artículo 311, fracción VII, de la ley antes mencionada, se confiere a el IFECOM la atribución para establecer el régimen aplicable a la remuneración de los visitadores, por los servicios que presten en los procedimientos de concurso mercantil. Es de entender que el visitador, por la naturaleza del mismo, no cobra sus honorarios de la garantía otorgada, toda vez que la misma se devuelve a la declaración del concurso; sino que cobrará como acreedor en el concurso, como es señalado por el artículo 224, fracción V, de la misma ordenanza, que a la letra dice “son créditos contra la masa y serán pagados en el orden indicado...” “V. Los honorarios del visitador, conciliador y síndico, y los gastos en que éstos hubieren incurrido, siempre y cuando fueren estrictamente necesarios para su gestión y hayan sido debidamente comprobados conforme a las disposiciones que emita el instituto.”, pero cabe señalar que aún estos tendrán un orden de prelación posterior al de los acreedores laborales, por lo que la naturaleza de la garantía solo es de certeza del comerciante respecto a demandas en falso o por presión de acreedores para llegar a arreglos más rápidos en cuanto a sus créditos, y no por aseguramiento del pago de honorarios del visitador, a menos que sea el caso de que la demanda sea falsa y al no declarar el concurso quien pagaría el trabajo del visitador.

Décima. Que los diputados que integran la Comisión de Economía que dictamina, reconocen y concluyen que, la importancia de un procedimiento de concurso mercantil con amplia certeza jurídica tanto para el comerciante como para el acreedor, y un proceso equitativo y justo es el espíritu del legislador en materia de concursos mercantiles; teniendo además muy en cuenta que en materia concursal existe el prorrateo en cuanto a los pagos de créditos laborales, no pagando créditos al cien por ciento y otros sin pago. Siendo clara la importancia que en esta legislación se da al trabajador y a su derecho a cobro de créditos, esta co-

misión considera que eliminar obstáculos al acceso a la justicia o facilitar el mismo es el caso preciso que esta iniciativa persigue.

En virtud de lo expuesto en las consideraciones de este dictamen, la Comisión de Economía somete a la consideración de esta honorable asamblea para su análisis, discusión y, en su caso, aprobación el siguiente

Proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 24 de la Ley de Concursos Mercantiles.

Artículo único. Se reforma el último párrafo del artículo 24 de la Ley de Concursos Mercantiles, para quedar como sigue:

Artículo 24.- ...

...

En caso de que la demanda la presente el ministerio público, o un trabajador que en su carácter de acreedor cuente con un crédito laboral que conste en laudo firme, no se requerirá la garantía a la que se refiere este artículo.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 29 de septiembre de 2007.— Diputados: Adriana Rodríguez Vizcarra Velásquez (rúbrica), presidenta; Carlos Armando Reyes López (rúbrica), Jorge Alejandro Salum del Palacio, Fausto Fluvio Mendoza Maldonado, Arnulfo Elías Cordero Alfonso (rúbrica en abstención), Enrique Serrano Escobar (rúbrica), Jorge Godoy Cárdenas (rúbrica), secretarios; Jericó Abramo Masso, Narcizo Alberto Amador Leal (rúbrica), Antonio Berber Martínez (rúbrica), Carlos Alberto García González (rúbrica), Miguel Ángel González Salud (rúbrica), Sergio Augusto López Ramírez (rúbrica), Luis Xavier Maawad Robert (rúbrica), Martín Malagón Ríos (rúbrica), Dora Alicia Martínez Vargas (rúbrica en abstención), Susana Monreal Ávila, José Amado Oribuela Trejo (rúbrica), Mauricio Ortiz Proal (rúbrica), Eduardo Ortiz Hernández, Miguel Ángel Peña Sánchez (rúbrica en contra), Raúl Ríos Gamboa, Ricardo Rodríguez Jiménez, Salvador Ruiz Sánchez (rúbrica en abstención), Ernesto Ruiz Velasco de Lira (rúbrica), Alejandro Sánchez Camacho (rúbrica en abstención), Víctor Gabriel Varela López, Joaquín Humberto Vela González (rúbrica en abstención), Javier Martín Zambrano Elizondo.»

El Presidente diputado Cristián Castaño Contreras: En consecuencia, está a discusión en lo general y en lo particular el artículo único del proyecto de decreto.

Se ha registrado para hablar a favor del dictamen el diputado Jesús de León Tello, por lo que se le concede el uso de la palabra.

El diputado Jesús de León Tello: Con su permiso, diputado Presidente. Compañeras diputadas y compañeros diputados, vengo a pedirles su apoyo y su aprobación a este dictamen de reforma al artículo 24 de la Ley de Concursos Mercantiles, que tiene que ver con un mecanismo más ágil de apoyo a los trabajadores, para que puedan acudir a los juzgados de distrito y llamar a cuentas, a través del juicio de concursos mercantiles, a aquellas empresas, a aquellos establecimientos que a través de la práctica tratan de eludir el pago de unas prestaciones laborales.

Esta reforma tiene que ver con la exención de fijar una garantía de mil 500 días de salario mínimo que le exige la ley a cualquier persona que quiera acudir ante un juzgado para iniciar este tipo de procedimientos.

Creemos que exigir este requisito no solamente hace nugatorio el derecho del trabajador de hacer efectivas prestaciones que ya fueron litigadas, que ya fueron ganadas ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, y que a pesar de que el laudo contiene una cantidad líquida para ser efectiva, algunas empresas buscan, a través de cambios de domicilio, desaparecer. Y los requisitos que marca la misma ley a una persona moral hacen prácticamente nugatorio este derecho.

Esta reforma es de dotar de este mecanismo al trabajador, poder solicitar no solamente que acudan a la demanda a defenderse en el procedimiento de concurso mercantil, sino también, si de las mismas actuaciones se desprende la comisión de un delito en fraude de acreedores, se pueda iniciar un proceso penal en contra de los socios de estas personas morales, que tendrán la obligación de responder con su patrimonio propio y hacerle frente a estas prestaciones laborales. Creo que es de gran avance.

Actualmente la ley exenta de este requisito cuando la parte que inicia el procedimiento es el Ministerio Público. Creemos que no solamente se debe exentar a esta representación social, sino también a la clase trabajadora dotarle de estos mecanismos para que pueda hacer efectiva una prestación.

Después de que lleve a cabo un procedimiento laboral por más de tres, cuatro años, obtiene su laudo y se encuentra con la imposibilidad de hacerlo efectivo. Este mecanismo les permitirá a aquellos socios de las personas morales obligarlos a cubrir dichas prestaciones que ya se encuentran en un lado firme con cantidad líquida.

Por eso, compañeros diputados, les pido el voto a favor del dictamen, y una felicitación a los integrantes de la Comisión de Economía. Es cuanto, diputado Presidente.

El Presidente diputado Cristián Castaño Contreras: Gracias, diputado Jesús de León Tello. Consulte la Secretaría a la asamblea si el artículo único del proyecto de decreto se encuentra suficientemente discutido, en lo general y en lo particular.

La Secretaria diputada María del Carmen Salvatori Bronca: Por instrucciones de la Presidencia, en votación económica se consulta a la asamblea si se encuentra suficientemente discutido el artículo único del proyecto de decreto, en lo general y en lo particular. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo.

Mayoría por la afirmativa, diputado Presidente.

El Presidente diputado Cristián Castaño Contreras: Suficientemente discutido. Se pide a la Secretaría que abra el sistema electrónico por 10 minutos para proceder a la votación, en lo general y en lo particular, del proyecto de decreto.

La Secretaria diputada María del Carmen Salvatori Bronca: Háganse los avisos a que se refiere el artículo 161 del Reglamento Interior. Ábrase el sistema electrónico por 10 minutos para proceder a la votación, en lo general y en lo particular, del proyecto de decreto.

(Votación)

Ciérrese el sistema de votación electrónico. Actívese el micrófono de la diputada Violeta Lagunes Viveros.

La diputada Violeta del Pilar Lagunes Viveros (desde la curul): Violeta Lagunes, a favor.

La Secretaria diputada María del Carmen Salvatori Bronca: La diputada Valentina Batres.

La diputada Valentina Valia Batres Guadarrama (desde la curul): La propuesta es a favor. Quisiera, a nombre de mi grupo parlamentario, que nos dieran dos minutos para rectificar nuestra votación a favor de la propuesta.

El Presidente diputado Cristián Castaño Contreras: Señores diputados, el sistema electrónico de votación ha sido cerrado. Quien quisiera expresar el sentido de su voto, lo puede hacer desde su curul. No puede haber un voto grupal. Voy a pedir que los diputados que quieran expresar el sentido de su voto lo hagan saber, porque no es posible volver a abrir el sistema electrónico de votación.

Pido a la gente de apoyo parlamentario que nos auxilie para hacer, con la mayor agilidad posible, que los diputados que quieran expresar el sentido de su voto lo puedan hacer de manera expedita. Vamos a empezar de abajo para arriba, señores diputados, para que pueda haber un orden y evitar que después vaya a faltar algún diputado de expresar el sentido de su voto.

La Secretaria diputada María del Carmen Salvatori Bronca: Iniciamos con el Grupo Parlamentario del PRD.

La diputada Susana Monreal Ávila (desde la curul): A favor.

El diputado Silvano Garay Ulloa (desde la curul): A favor.

El diputado Camerino Eleazar Márquez Madrid (desde la curul): A favor.

La diputada Aurora Cervantes Rodríguez (desde la curul): A favor.

La diputada Mónica Fernández Balboa (desde la curul): A favor.

El diputado Moisés Félix Dagdug Lützwow (desde la curul): A favor.

El diputado Juan Adolfo Orcí Martínez (desde la curul): A favor.

El diputado José Murat (desde la curul): Señor Presidente.

El Presidente diputado Cristián Castaño Contreras: Permítame, diputada Secretaria. ¿Con qué objeto, diputado José Murat?

El diputado José Murat (desde la curul): Para el sentido de mi voto.

El Presidente diputado Cristián Castaño Contreras: ¿Para el sentido de su voto? Si me permite desahogar los diputados que han pedido previamente la palabra. ¿Tiene alguna otra moción? Sonido a la curul del diputado José Murat, por favor.

El diputado José Murat (desde la curul): Que se abra otra vez el mecanismo electrónico, porque somos varios quienes no hemos podido emitir nuestro voto. No sé si técnicamente sea posible. Si esto fuera válido, es más práctico. Muchas gracias.

El Presidente diputado Cristián Castaño Contreras: Gracias, diputado José Murat. Ha sido realizada una votación y declarado por la Secretaría cerrado el sistema electrónico de votación. El repetir de manera electrónica dejaría un mal precedente, diputado, por eso es que estamos recogiendo la votación nominal de los diputados que así lo solicitaron. Continúe.

La Secretaria diputada María del Carmen Salvatori Bronca: Continuamos, señor Presidente.

El diputado Víctor Manuel Lizárraga Peraza (desde la curul): A favor.

La diputada María Soledad López Torres (desde la curul): A favor.

El diputado Rafael Elías Sánchez Cabrales (desde la curul): A favor.

El diputado Roberto Mendoza Flores (desde la curul): A favor.

El diputado Alberto López Rojas (desde la curul): A favor.

La diputada Alma Lilia Luna Munguía (desde la curul): A favor.

El diputado Raciél Pérez Cruz (desde la curul): A favor.

El diputado Francisco Martínez Martínez (desde la curul): A favor.

La diputada Irene Aragón Castillo (desde la curul): A favor.

El diputado Celso David Pulido Santiago (desde la curul): A favor.

El diputado Cuitláhuac Condado Escamilla (desde la curul): A favor.

La diputada Daisy Selene Hernández Gaytán (desde la curul): A favor.

La diputada Sonia Noelia Ibarra Fránquez (desde la curul): A favor.

El diputado Raymundo Cárdenas Hernández (desde la curul): A favor.

El diputado Juan Nicasio Guerra Ochoa (desde la curul): A favor.

El diputado Martín Zepeda Hernández (desde la curul): A favor.

El diputado José Alfonso Suárez del Real y Aguilera (desde la curul): A favor.

El diputado Higinio Chávez García (desde la curul): A favor.

El diputado Armando Barreiro Pérez (desde la curul): A favor.

La diputada Lourdes Alonso Flores (desde la curul): A favor.

El diputado Irineo Mendoza Mendoza (desde la curul): A favor.

La diputada Concepción Ojeda Hernández (desde la curul): A favor.

El diputado Andrés Lozano Lozano (desde la curul): A favor.

El diputado Alberto Amaro Corona (desde la curul): A favor.

El diputado Rafael Villicaña García (desde la curul): A favor.

El diputado Humberto Wilfrido Alonso Razo (desde la curul): A favor.

La diputada Rosa Elva Soriano Sánchez (desde la curul): A favor.

El diputado Raúl Ríos Gamboa (desde la curul): A favor.

El diputado Francisco Javier Santos Arreola (desde la curul): A favor.

El diputado Juan Manuel San Martín Hernández (desde la curul): A favor.

El diputado José Antonio Saavedra Coronel (desde la curul): A favor.

La diputada Claudia Lilia Cruz Santiago (desde la curul): A favor.

La diputada Guadalupe Socorro Flores Salazar (desde la curul): A favor.

El diputado Efraín Morales Sánchez (desde la curul): A favor.

La diputada Silvia Oliva Fragoso (desde la curul): A favor.

Diputado Silbestre Álvarez Ramón (desde la curul): A favor.

El diputado Rutilio Cruz Escandón Cadenas (desde la curul): A favor.

El diputado José Luis Aguilera Rico (desde la curul): A favor.

El diputado Pablo Leopoldo Arreola Ortega (desde la curul): A favor.

El diputado José Murat (desde la curul): A favor.

El diputado Emilio Gamboa Patrón (desde la curul): A favor.

La diputada Maricela Contreras Julián (desde la curul): A favor.

La diputada María Elena Torres Baltazar (desde la curul): A favor.

El diputado Víctor Gabriel Varela López (desde la curul): A favor.

El diputado José Jacques y Medina (desde la curul): A favor.

El diputado Mario Vallejo Estévez (desde la curul): A favor.

La diputada Nelly Asunción Hurtado Pérez (desde la curul): A favor.

La diputada María Eugenia Jiménez Valenzuela (desde la curul): A favor.

El diputado Gustavo Fernando Caballero Camargo (desde la curul): A favor.

El diputado Juan de Dios Castro Muñoz (desde la curul): A favor.

El diputado Daniel Torres García (desde la curul): A favor.

El diputado Luis Sánchez Jiménez (desde la curul): A favor.

La Secretaria diputada María del Carmen Salvatori Bronca: Diputado Presidente, se emitieron 310 votos en pro, 0 en contra y 34 abstenciones.

El Presidente diputado Cristián Castaño Contreras: Gracias, diputada Secretaria. Solicito que para los registros de votación de la Cámara de Diputados se ajuste a los videos de los que cuente la Secretaría.

Aprobado en lo general y en lo particular, por 310 votos, el decreto que reforma el último párrafo del artículo 24 de la Ley de Concursos Mercantiles. Pasa al Senado para sus efectos constitucionales.

PRESTAR SERVICIOS EN REPRESENTACIONES DIPLOMATICAS

El Presidente diputado Cristián Castaño Contreras: El siguiente punto del orden del día es la discusión de los dictámenes relativos a las solicitudes de ciudadanos.

Consulte la Secretaría a la asamblea, en votación económica, si se les dispensa la lectura.

La Secretaria diputada María Eugenia Jiménez Valenzuela: Por instrucciones de la Presidencia, en votación económica se consulta a la asamblea si se dispensa la lectura de los dictámenes. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo.

Señor Presidente, mayoría por la afirmativa. Se les dispensa la lectura.

«Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.— Cámara de Diputados.— LX Legislatura.

Honorable Asamblea:

A la Comisión de Gobernación que suscribe, le fue turnado para su estudio y dictamen el expediente con la minuta proyecto de decreto que concede permiso a los ciudadanos Alejandro Oswaldo Pérez Frías, Edgar Leonardo Valenzuela Arroyo, Eduardo Arvizu Sánchez, Miguel Alfredo Calvillo Bonilla, María Elena Flores Ochoa, María Concepción Marroquín Torres, Fernando Gómez Luna, Rubén Sánchez Solano y Sergio Ramírez Torres para que puedan prestar servicios de carácter administrativo en la Embajada de Australia en México y en la Embajada de Estados Unidos de América en México y sus consulados en Ciudad Juárez, Chihuahua; en Guadalajara, Jalisco; en Monterrey, Nuevo León; y en Tijuana, Baja California, respectivamente.

En sesión celebrada por la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión el día 27 de septiembre del año en curso, se turnó a la suscrita Comisión, para su estudio y dictamen, el expediente relativo.

Considerando

- a) Que los peticionarios acreditan su nacionalidad mexicana con la copia certificada del acta de nacimiento;

b) Que los servicios que los propios interesados prestarán en la Embajada de Australia, en México y en la Embajada de Estados Unidos de América en México y en sus consulados, en Ciudad Juárez, Chihuahua; en Guadalajara, Jalisco; en Monterrey, Nuevo León; en Tijuana, Baja California, respectivamente, serán de carácter administrativo, y

c) Que las solicitudes se ajustan a lo establecido en la fracción II del apartado C) del artículo 37 constitucional y en el segundo párrafo del artículo 60, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo expuesto, esta Comisión se permite someter a la consideración de la honorable asamblea, el siguiente

Proyecto de Decreto

Artículo Primero. Se concede permiso al ciudadano Alejandro Oswaldo Pérez Frías para que pueda prestar servicios como chofer mensajero en la Embajada de Australia en México.

Artículo Segundo. Se concede permiso al ciudadano Rubén Sánchez Solano para que pueda prestar servicios como voucher examiner en la Sección de Finanzas en la Embajada de Estados Unidos de América en México.

Artículo Tercero. Se concede permiso al ciudadano Sergio Ramírez Torres para que pueda prestar servicios como técnico electrónico en la Sección de Seguridad en la Embajada de Estados Unidos de América en México.

Artículo Cuarto. Se concede permiso al ciudadano Edgar Leonardo Valenzuela Arroyo para que pueda prestar servicios como auxiliar de Visas en el Consulado de Estados Unidos de América en Ciudad Juárez, Chihuahua.

Artículo Quinto. Se concede permiso al ciudadano Eduardo Arvizu Sánchez para que pueda prestar servicios como Asistente de Visas en el Consulado de Estados Unidos de América en Ciudad Juárez, Chihuahua.

Artículo Sexto. Se concede permiso al ciudadano Miguel Alfredo Calvillo Bonilla para que pueda prestar servicios como asistente de Servicios a la Ciudadanía en el Consulado de Estados Unidos de América en Guadalajara, Jalisco.

Artículo Séptimo. Se concede permiso a la ciudadana María Elena Flores Ochoa para que pueda prestar servicios como auxiliar en la Sección Consular en el Consulado de Estados Unidos de América en Guadalajara, Jalisco.

Artículo Octavo. Se concede permiso a la ciudadana María Concepción Marroquín Torres para que pueda prestar servicios como empleada del Departamento de Administración en el Consulado de Estados Unidos de América en Monterrey, Nuevo León.

Artículo Noveno. Se concede permiso al ciudadano Fernando Gómez Luna para que pueda prestar servicios como asistente consular en el Consulado de Estados Unidos de América en Tijuana, Baja California.

Sala de comisiones de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión. México, DF, a 28 de septiembre de 2007.

La Comisión de Gobernación, **diputados:** Diódoro Carrasco Altamirano (rúbrica), presidente; Juan Enrique Barrios Rodríguez, Rogelio Carbajal Tejada (rúbrica), Valentina Valia Batres Guadarrama, Narciso Alberto Amador Leal (rúbrica), Alfonso Rolando Izquierdo Bustamante (rúbrica), Érika Larregui Nagel, Layda Elena Sansores San Román (rúbrica), secretarios; Carlos Armando Biebrich Torres (rúbrica), César Octavio Camacho Quiroz, María del Carmen Fernández Ugarte (rúbrica), Ricardo Cantú Garza (rúbrica), Ariel Castillo Nájera (rúbrica), Jesús de León Tello (rúbrica), Javier Hernández Manzanera, Juan Darío Lemarroy Martínez, Miguel Ángel Monraz Ibarra (rúbrica), Mario Eduardo Moreno Álvarez (rúbrica), Adolfo Mota Hernández (rúbrica), María del Pilar Ortega Martínez (rúbrica), Luis Gustavo Parra Noriega (rúbrica), Raciél Pérez Cruz, Gerardo Priego Tapia (rúbrica), Salvador Ruiz Sánchez, Francisco Javier Santos Arreola, Rosa Elva Soriano Sánchez, Alberto Vázquez Martínez (rúbrica), Gerardo Villanueva Albarrán, Javier Martín Zambrano Elizondo (rúbrica).»

El Presidente diputado Cristián Castaño Contreras: Está a discusión el dictamen en lo general. No habiendo quien haga uso de la palabra, para los efectos del artículo 134 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General, se pregunta a la asamblea si se va a reservar algún artículo para discutirlo en lo particular.

En virtud de que no se ha reservado artículo alguno para discutirlo en lo particular, se reserva para su votación nominal en conjunto.

CONDECORACIONES

La Secretaria diputada María Eugenia Jiménez Valenzuela: «Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.— Cámara de Diputados.— LX Legislatura.

Honorable Asamblea:

A la Comisión de Gobernación que suscribe le fue turnado para su estudio y dictamen el expediente con las minutas proyecto de decreto que conceden permiso a los ciudadanos doctor Andrés Lira González y licenciado Héctor Rivero Borrell Miranda para aceptar y usar las condecoraciones que les confieren los gobiernos de la República Francesa y de Finlandia, respectivamente.

La Comisión considera cumplidos los requisitos legales necesarios para conceder el permiso solicitado y, en tal virtud, de acuerdo con lo que establecen la fracción III del apartado C) del artículo 37 constitucional y el artículo 60, segundo párrafo, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, se permite someter a la aprobación de la honorable asamblea, el siguiente

Proyecto de Decreto

Artículo Primero. Se concede permiso al ciudadano doctor Andrés Lira González para aceptar y usar la condecoración de la Orden Nacional de la Legión de Honor, en grado de Caballero, que le otorga el gobierno de la República Francesa.

Artículo Segundo. Se concede permiso al ciudadano licenciado Héctor Rivera Borrell Miranda para que pueda aceptar y usar la condecoración de la Orden del León de Finlandia Caballero de Primera Clase, que le otorga el gobierno de Finlandia.

Sala de comisiones de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión. México, DF, a 28 de septiembre de 2007.

La Comisión de Gobernación, **diputados:** Diódoro Carrasco Altamirano (rúbrica), presidente; Juan Enrique Barrios Rodríguez, Rogelio Carbajal Tejada (rúbrica), Valentina Valia Batres Guadarrama, Narciso Alberto Amador Leal (rúbrica), Alfonso Rolando Izquierdo Bustamante (rúbrica), Érika Larregui Nagel, Layda Elena Sansores San Román (rúbrica), secretarios; Carlos Armando Biebrich Torres (rúbrica), César Octavio Camacho Quiroz, María del Carmen Fernández Ugarte (rúbrica), Ricardo Cantú Garza (rúbrica), Ariel Castillo Nájera (rúbrica), Je-

sús de León Tello (rúbrica), Javier Hernández Manzanares, Juan Darío Lemarroy Martínez, Miguel Ángel Monraz Ibarra (rúbrica), Mario Eduardo Moreno Álvarez (rúbrica), Adolfo Mota Hernández (rúbrica), María del Pilar Ortega Martínez (rúbrica), Luis Gustavo Parra Noriega (rúbrica), Raciél Pérez Cruz, Gerardo Priego Tapia (rúbrica), Salvador Ruiz Sánchez, Francisco Javier Santos Arreola, Rosa Elva Soriano Sánchez, Alberto Vázquez Martínez (rúbrica), Gerardo Villanueva Albarrán, Javier Martín Zambrano Elizondo (rúbrica).»

El Presidente diputado Cristián Castaño Contreras: Está a discusión el dictamen en lo general.

No habiendo quien haga uso de la palabra, para los efectos del artículo 134 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General, se pregunta a la asamblea si se va a reservar algún artículo para discutirlo en lo particular.

En virtud de que no se ha reservado artículo alguno para discutirlo en lo particular, se va proceder a recoger la votación nominal de este proyecto de decreto y el anteriormente reservado en un solo acto. Se pide a la Secretaría que abra el sistema electrónico de votación por cinco minutos.

La Secretaria diputada María Eugenia Jiménez Valenzuela: Háganse los avisos a que se refiere el artículo 161 del Reglamento para el Gobierno Interior. Ábrase el sistema electrónico de votación por cinco minutos para tomar la votación nominal de los proyectos de decreto.

(Votación)

La Secretaria diputada María Eugenia Jiménez Valenzuela: Ciérrase el sistema de votación electrónica. Se emitieron 308 votos en pro, 2 en contra y 5 abstenciones.

El Presidente diputado Cristián Castaño Contreras: Aprobados los proyectos de decreto por 308 votos. Pasan al Ejecutivo para sus efectos constitucionales.

ESTADO DE NUEVO LEON

El Presidente diputado Cristián Castaño Contreras: Se recibió comunicación del gobierno del estado de Nuevo León, con relación al tema de ciencia y tecnología en el proceso de discusión del proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2008.

La Secretaria diputada María Eugenia Jiménez Valenzuela: «Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.— Gobierno del Estado de Nuevo León.— Poder Ejecutivo.

Diputada Ruth Zavaleta Salgado, Presidenta de la Mesa Directiva de la honorable Cámara de Diputados.— Presente.

José Natividad González Parás, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y coordinador de la Comisión de Ciencia y Tecnología de la Conferencia Nacional de Gobernadores, comparezco ante usted con fundamento en lo dispuesto por el artículo 61 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de solicitar de manera respetuosa, que por su conducto puedan ser turnados a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, los asuntos que se expresan en este documento y que se refieren al tema de Ciencia y Tecnología, sobre los cuales resultará de gran importancia la intervención de los legisladores federales, en el proceso de discusión del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2008.

Por esta razón, me permito sintetizar los rubros de interés a los que me refiero en el párrafo anterior, como sigue:

1. Uno por ciento del producto interno bruto, como gasto nacional en ciencia y tecnología

En el proceso de revisión del Presupuesto de Egresos de la Federación de 2008; la equidad y la pertinencia, sean los criterios básicos para la asignación de recursos económicos a la ciencia, la tecnología y la innovación, a partir de la premisa de que la asignación al gasto público correspondiente a este sector, contribuya de manera sustantiva a alcanzar la meta del 1 por ciento del producto interno bruto, PIB, de acuerdo al artículo 9 Bis de la Ley de Ciencia y Tecnología.

2. Establecimiento de un fondo especial para el fortalecimiento de los sistemas estatales de ciencia y tecnología

Es inminente lograr la asignación específica de recursos en materia de ciencia, tecnología e innovación para las entidades federativas dentro del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2008.

Dada la destacada labor de los estados en el fomento a la actividad científica y tecnológica, es necesario fortalecer

este desarrollo, logrando el compromiso de todos los actores para el impulso federalista de nuestro país en materia de ciencia y tecnología.

Es por esta razón, que se solicita el establecimiento de un fondo especial para el fortalecimiento de los sistemas estatales de ciencia y tecnología; fondo que —se propone— se integre en el Ramo 38 y que tome como base la cantidad de 3 mil 500 millones de pesos, que proviene de “La Declaración de San Luis”, emitida por la Red Nacional de Consejos y Organismos Estatales de Ciencia y Tecnología, AC (Rednacecyt).

Sobre este mismo tema, deseamos manifestar nuestro respaldo a la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal, publicada en la Gaceta Parlamentaria número 2350, el pasado jueves 27 de septiembre de 2007.

3. Fondos mixtos a través del Conacyt

Son un instrumento de apoyo para el desarrollo científico y tecnológico estatal y municipal, a través de un fideicomiso constituido con aportaciones del gobierno del estado o municipio y el gobierno federal a través del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (Conacyt).

Estos fondos permiten a los gobiernos de los estados y a los municipios destinar recursos a investigaciones científicas y a desarrollos tecnológicos, orientados a resolver problemáticas estratégicas especificadas por el propio estado, con la coparticipación de recursos federales; así como, canalizar recursos para coadyuvar al desarrollo integral de la entidad mediante acciones científicas y tecnológicas.

Por lo anterior, se solicita el fortalecimiento del Programa de Fondos Mixtos con recursos económicos debidamente etiquetados para el ejercicio fiscal 2008, por lo menos 500 millones de pesos en el Presupuesto de Egresos autorizados al Conacyt, a fin de promover en forma efectiva, el desarrollo y la consolidación de las capacidades científicas y tecnológicas de los estados y municipios.

Lo anterior, para que por el amable conducto se turne la presente solicitud a las comisiones de Hacienda y Crédito Público, de Presupuesto y Cuenta Pública, y de Ciencia y Tecnología de la Cámara, para los efectos legislativos a que haya lugar.

4. Estímulos fiscales

Como un mecanismo para incentivar el gasto de las empresas privadas en proyectos de investigación científica, se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes del impuesto sobre la renta (ISR) por los proyectos en investigación y desarrollo tecnológico que realicen en el ejercicio, consistente en aplicar un crédito fiscal del 30 por ciento, contra el impuesto sobre la renta causado en la declaración del ejercicio en que se determine dicho crédito, en relación con los gastos e inversiones en investigación y desarrollo de tecnología.

Por lo que se solicita se alienten las inversiones que en materia de investigación y desarrollo tecnológico desarrollan las empresas que actualmente son sujetas de estímulos fiscales.

La solicitud consiste en que el monto total de estímulos fiscales a distribuir entre las empresas, particularmente las pequeñas y medianas, no deberá ser menor a los 5 mil millones de pesos.

5. Fondo especial para el establecimiento de los Parques Estatales de Investigación e Innovación Tecnológica

El propósito es conformar un fondo de 2 mil millones de pesos, que estimule la creación de parques de investigación e innovación tecnológica en las diversas entidades federativas, que respondan a la necesidad de generar conocimiento y aplicaciones tecnológicas en ámbitos específicos de interés para el desarrollo local, es decir concentrar y fomentar un esfuerzo de innovación y desarrollo tecnológico y facilitar la transferencia tecnológica al sector productivo.

Los recursos se obtendrán de los excedentes del petróleo y o del impuesto empresarial de tasa única (IETU).

6. Fondo para el desarrollo de la industria del software (Prosoft)

La Secretaría de Economía convocó a representantes de los diferentes órdenes de gobierno, la academia y el sector empresarial para definir el programa sectorial de competitividad de la empresa de la tecnología de la información (TI), de ese trabajo colegiado se definió el Programa para el Desarrollo de la Industria del Software (Prosoft).

El Prosoft se lanzó con una visión de largo plazo con metas a alcanzarse en 10 años (2002-2012) para que México

entrara como jugador de clase mundial innovando y desarrollando tecnología, actualmente hay 30 entidades federativas con una estrategia alineada al Prosoft como política pública.

Existen 121 universidades vinculadas al Prosoft las cuales han sido apoyadas con el programa.

El crecimiento de este sector pasó de -1 por ciento en el año 2002 al 14 por ciento en el 2006.

El impacto de las exportaciones de tecnologías de la información pasó de una cifra poco representativa a tener un incremento del 186 por ciento.

En el año 2007 se autorizaron 462.8 millones de pesos en el Presupuesto de Egresos de la Federación (PEF), para el 2008 en la propuesta del PEF que presentó la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) al honorable Congreso de la Unión, no contempló recursos para este programa. Por lo que le solicitamos sea incluido en el PEF de 2008 un aumento del 25 por ciento, recomendación que realizó el Banco Mundial, para ser competitivos a nivel mundial en esta industria.

Agradeciendo de antemano sus finas atenciones, quedo a sus apreciables ordenes.

Monterrey, Nuevo León, a 11 de octubre de 2006.— José Natividad González Parás (rúbrica), gobernador constitucional del estado de Nuevo León.»

El Presidente diputado Cristián Castaño Contreras: Se turna a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública.

LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACION

El Presidente diputado Cristián Castaño Contreras: Se recibió de la Cámara de Senadores iniciativa de decreto por el que se adiciona un artículo tercero transitorio a la iniciativa de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2008, presentada por el senador Antonio Mejía Haro, del Grupo Parlamentario del PRD.

La Secretaria diputada María Eugenia Jiménez Valenzuela: «Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.— Cámara de Senadores.— México, DF.

Secretarios de la Cámara de Diputados.— Presentes.

Me permito comunicar a ustedes que, en sesión celebrada en esta fecha, el senador Antonio Mejía Haro, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, presentó iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona un artículo tercero transitorio a la iniciativa de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2008.

La Presidencia dispuso que dicha iniciativa se remitiera a la Cámara de Diputados, la que se anexa.

Atentamente

México, DF, a 16 de octubre de 2007.— Senador José González Morfín (rúbrica), Vicepresidente.»

«El que suscribe, senador Antonio Mejía Haro, integrante a la LX Legislatura, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 55, fracción II, y 56 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a la consideración de esta soberanía iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona un artículo tercero transitorio a la iniciativa de Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2008, conforme a la siguiente

Exposición de Motivos

De acuerdo con el TLCAN, el 1 de enero de 2008 se abrirán nuestras fronteras a las importaciones libres de aranceles de maíz, frijol, leche en polvo y azúcar, lo que significará, si no hacemos nada, el tiro de gracia para el campo mexicano, si consideramos la superficie destinada y el número de productores que se dedica a estas actividades.

El maíz, junto con el frijol, ocupa más de 60 por ciento de la superficie nacional sembrada y su cultivo se lleva a cabo por casi 4 millones de productores. La mayor parte de ellos (90 por ciento) cultiva estos granos básicos para la alimentación de los mexicanos en condiciones de temporal, con limitaciones de agua y escasa tecnificación, lo cual se manifiesta en pobres rendimientos unitarios.

Los rendimientos unitarios para maíz y frijol en Estados Unidos son de 9.2 y 1.9 toneladas por hectárea, mientras que en México son de 2.9 y de 0.65, respectivamente.

Como es por todos aceptado, en materia de granos y específicamente en maíz y frijol no podemos competir con nuestros socios del norte, por la enorme brecha en productividad y tecnológica que nos separa respecto a Estados Unidos y Canadá, por las desventajas agroclimáticas y de disposición de recursos, como capital, tierra y agua, y por las diferencias en las políticas agropecuarias de apoyos verdaderamente significativos de inversión y subsidios al campo, implantadas por los gobiernos de nuestros socios comerciales.

Ante los efectos previstos del TLCAN en el sector agropecuario, las organizaciones campesinas forzaron al gobierno federal a que signara el Acuerdo Nacional para el Campo, en abril del 2003, donde el Ejecutivo federal se comprometió a

1. Hacer una evaluación integral de los impactos e instauración del TLCAN sobre el sector primario.
2. Aplicar todos los mecanismos legales de defensa del sector agropecuario y proceder con base en lo establecido en el propio TLCAN para combatir las prácticas desleales de comercio internacional propiciadas por los apoyos y subsidios extraordinarios otorgados a los productores agrícolas de EU y Canadá, que profundizan las asimetrías.
3. Realizar un análisis de los impactos de la Ley de Seguridad Agropecuaria e Inversión Rural 2002 de EU (*Farm Bill*) y, en su caso, proceder contra las prácticas desleales.
4. Iniciar de inmediato consultas oficiales con los gobiernos de los países socios con objeto **de revisar lo establecido en el TLCAN para maíz blanco y frijol, y convenir con las contrapartes sustituirlo por un mecanismo permanente de administración de las importaciones** que resguarde los legítimos intereses de los productores nacionales y la soberanía y seguridad alimentaria.

Sin embargo, a más de cuatro años de signado el Acuerdo Nacional para el Campo, se reconoce que el Poder Ejecutivo no ha cumplido los compromisos adquiridos.

Compañeras senadoras y senadores, no podemos dejar de lado nuestra agricultura, ante la falta de voluntad del Ejecutivo federal de revisar y renegociar el Capítulo VII Agropecuario del TLCAN, en lo referente a productos suma-

mente sensibles a la apertura comercial, como maíz y frijol, el Congreso de la Unión debe facultar al Ejecutivo para restringir las importaciones de maíz blanco y frijol en los términos del artículo 131 constitucional.

El artículo 131, fracción II, de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos dispone que el Ejecutivo podrá ser facultado por el Congreso de la Unión para aumentar, disminuir o suprimir las cuotas de las tarifas de exportación e importación, expedidas por el propio Congreso, y para crear otras, **así como para restringir y para prohibir las importaciones**, las exportaciones y el tránsito de productos, artículos y efectos, cuando lo estime urgente, **a fin de regular el comercio exterior, la economía del país, la estabilidad de la producción nacional** o de realizar cualquier otro propósito, en beneficio del país...

En este marco se inscribe la presente iniciativa, para incluir un artículo tercero transitorio en la Ley de Ingresos de la Federación de 2008, el cual tendría como objeto mitigar los efectos de la desgravación total que se avecina el 1 de enero de 2008, donde el maíz blanco y el frijol quedarían sin protección.

Con la adición de este artículo, en tanto se revisa el TLCAN en el Capítulo Agropecuario en materia de granos básicos, como el maíz blanco y el frijol, se protegerían de manera temporal la producción interna y el empleo rural, se reduciría la emigración y se contribuiría a garantizar la paz social en el campo y la seguridad alimentaria y nutricional de la población mexicana.

Por lo expuesto, someto a la consideración de esta honorable soberanía la iniciativa con proyecto de

Decreto

Único. Se adiciona un artículo tercero transitorio a la iniciativa de Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2008, para quedar como sigue:

Primero. y Segundo. ...

Tercero. Se instruye al Ejecutivo federal, de conformidad con el artículo 131 constitucional, para establecer a partir del 1 de enero de 2008 un mecanismo permanente de administración de las importaciones y exportaciones de maíz blanco y frijol, así como sus derivados y subproductos, a efecto de proteger la producción interna y el empleo rural, reducir la emigración, asegurar el abasto nacional y garan-

tizar la seguridad alimentaria y nutricional de la población. Para tal efecto, el Ejecutivo federal, a través de la Secretaría de Economía y con la participación de las Secretarías de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, de Desarrollo Social, y de Salud, así como con la participación de los sectores productivos y sociales involucrados, establecerá una comisión intersecretarial e intersectorial para la administración del comercio exterior de dichos productos, considerados básicos y estratégicos para la seguridad y soberanía alimentaria en la Ley de Desarrollo Rural Sustentable.

Las importaciones de maíz blanco y frijol, así como sus derivados y subproductos, únicamente podrán ser autorizadas en casos comprobados de desabasto nacional, previa consulta en el Consejo Mexicano para el Desarrollo Rural Sustentable. Asimismo, las exportaciones de dichos productos sólo podrán ser autorizadas en casos comprobados de superávit nacional, previa consulta en el Consejo Mexicano para el Desarrollo Rural Sustentable.

Para el efecto de lo establecido en el presente artículo, el Ejecutivo federal publicará en el Diario Oficial de la Federación a más tardar el 31 de enero de 2008, previa consulta en el Consejo Mexicano para el Desarrollo Rural Sustentable, el reglamento para la constitución y el funcionamiento del comité arriba indicado, así como los lineamientos para la administración de las importaciones y exportaciones de los productos básicos y estratégicos para la seguridad alimentaria objeto del presente artículo.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación.

Dado en el salón de sesiones del Senado de la República, a 16 de octubre de 2007.— Senador Antonio Mejía Haro (rúbrica).»

El Presidente diputado Cristián Castaño Contreras: Se turna a la Comisión de Hacienda y Crédito Público.

PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACION

El Presidente diputado Cristián Castaño Contreras: Se recibió oficio de la Cámara de Senadores, en el que trans-

cribe acuerdo aprobado en relación con el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2008.

La Secretaria diputada María Eugenia Jiménez Valenzuela: «Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.— Cámara de Senadores.— México, DF.

Secretarios de la Cámara de Diputados.— Presentes.

Me permito hacer de su conocimiento que en sesión celebrada en esta fecha, se aprobó el siguiente punto de acuerdo:

“**Primero.** El Senado de la República exhorta respetuosamente a los honorables Congresos de los estados y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a que emprendan una revisión integral de la legislación de su competencia en materia de áreas naturales protegidas, con el ánimo de facilitar el establecimiento, manejo, administración y vigilancia de dichas áreas, por parte de las autoridades estatales, del Distrito Federal y municipales, correspondientes.

Asimismo, se les exhorta respetuosamente a incorporar en la legislación estatal y del Distrito Federal, el reconocimiento y estímulo de predios de propiedad privada o social, que se destinen voluntariamente a acciones de preservación de los ecosistemas y su biodiversidad;

Segundo. El Senado de la República exhorta respetuosamente a los gobiernos de los estados y del Distrito Federal, a que establezcan, manejen, administren y vigilen áreas naturales protegidas de su competencia, y a que reconozcan y estimulen el destino voluntario de predios de propiedad privada o social, a acciones de preservación de los ecosistemas y su biodiversidad;

Tercero. El Senado de la República exhorta respetuosamente a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para que por conducto de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, apoye y asesore a los Congresos y gobiernos de los estados y del Distrito Federal que así lo soliciten, para que en el ámbito de sus respectivas competencias fortalezcan su legislación en la materia, e integren sus sistemas de áreas naturales protegidas;

Cuarto. El Senado de la República exhorta respetuosamente a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública

de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, a que en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2008, y dentro de las posibilidades presupuestales derivadas de la Ley de Ingresos correspondiente, incluya recursos para apoyar a los gobiernos de los estados, del Distrito Federal y municipios, que estén dispuestos a destinar contrapartidas para la gestión de áreas naturales protegidas de su competencia, y

Quinto. El Senado de la República exhorta respetuosamente a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, a que en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2008, y dentro de las posibilidades presupuestales derivadas de la Ley de Ingresos correspondiente, incluya en el rubro relativo al Programa Nacional de Áreas Naturales Protegidas, recursos de apoyo a predios dedicados voluntariamente a acciones de preservación de los ecosistemas y su biodiversidad, y que cuenten con el certificado emitido en los términos del segundo párrafo del artículo 59 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente”.

Atentamente

México, DF, a 11 de octubre de 2007.— Senador José González Morfín (rúbrica), Vicepresidente.»

El Presidente diputado Cristián Castaño Contreras: Se turna a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública.

RECESO

El Presidente diputado Cristián Castaño Contreras (a las 15:27 horas): Con las facultades que me confiere el artículo 23, numeral 1, inciso b), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, se decreta un receso y se cita para mañana, miércoles 17 de octubre, a las 11:00 horas.

(Receso)

